
observaciones proceso IPAP 001 2022

Gerencia MCD <gerencia@mcdsas.com>

2 de febrero de 2022, 16:59

Para: documentacionhosdenar@gmail.com, hudn@hosdenar.gov.co, notificacionesjudiciales@hosdenar.gov.co, Sergio Delgado <sergio.delgado@mcdsas.com>, Operaciones MCD <operaciones@mcdsas.com>


Buenas tardes

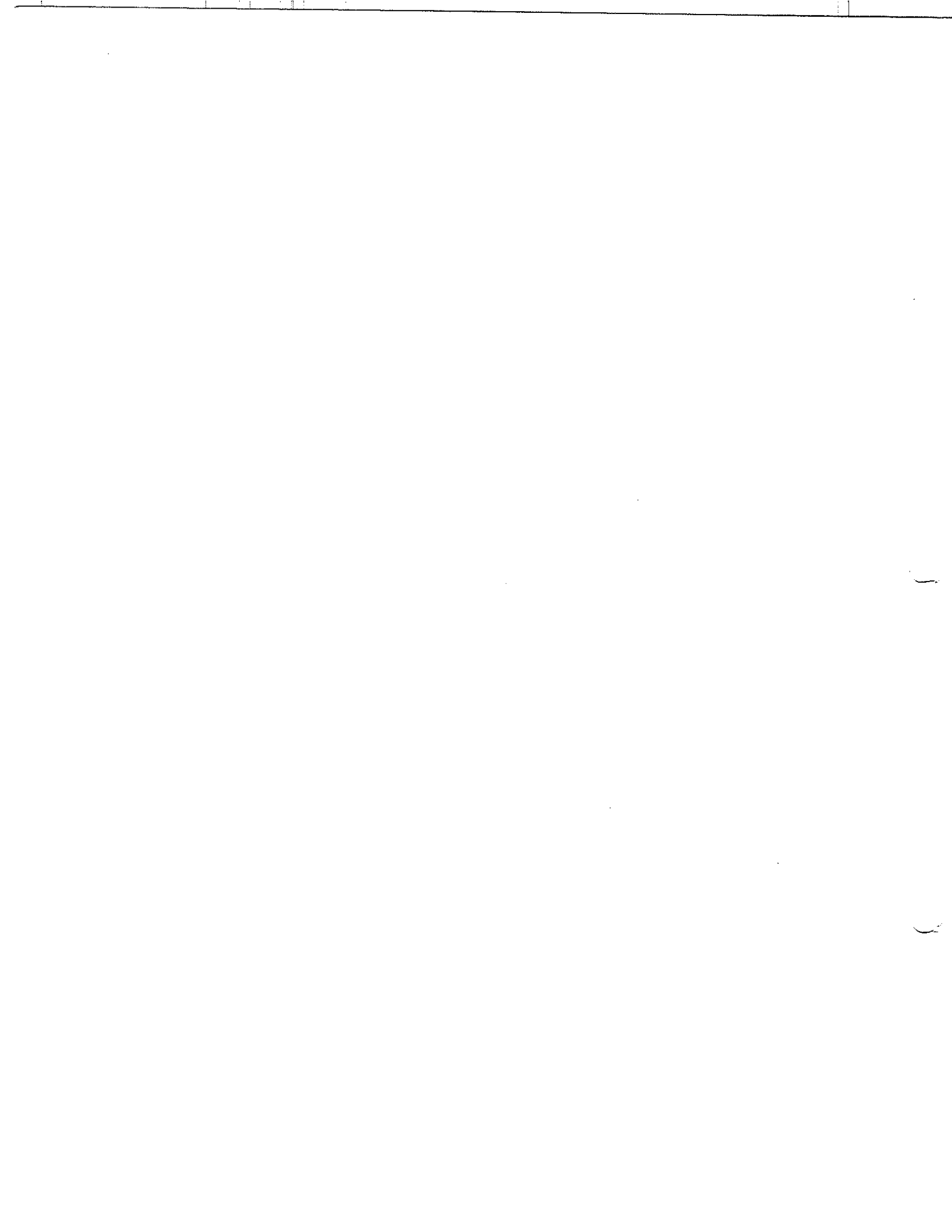
Presento observaciones a la oferta del proponente UT DIEZ MULTISERVICIOS dentro del proceso de la referencia.

SERGIO ENRIQUE DELGADO CENTENO
UT ECO LIMPIEZA HUDN

--

MCD & CIA SAS | (7) 6960407 - 317 5383871
Carrera 31 51 74 Oficina 504 Edificio Torre Mardel, Bucaramanga
gerencia@mcdsas.com | www.mcdsas.com

 **observaciones IPAP 001 2022 - UT ECO LIMPIEZA HUDN.pdf**
1404K



Pasto, febrero de 2022

Señor:

NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA

Gerente HUDN ESE

Calle 22 N° 7 -93 Parque Bolívar

San Juan de Pasto (N)

REFERENCIA: PROCESO INVITACIÓN PÚBLICA A PROPONER No. 001-I.P.A.P. 2022

ASUNTO: Observaciones a la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL DIIEZ MULTISERVICIOS

MILTON OSWALDO OSPINA OSPINA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL ECO LIMPIEZA HUDN**, presento documento de observaciones a la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL DIIEZ MULTISERVICIOS; se insta de forma respetuosa a la entidad para que las observaciones y conclusiones a las que arribamos, se miren reflejadas en el informe de evaluación, atendiendo el pliego de condiciones y el Ordenamiento Jurídico Superior, en los siguientes aspectos:

A. CAPACIDAD JURÍDICA

1. CONDICIONAMIENTO DE LA PROPUESTA

La invitación pública solicita:

"4.1.4. DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL.

(Formato 4) Si la propuesta es presentada por un consorcio o unión temporal, se debe anexar el documento que acredite su conformación y representación, de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, el cual debe:

*indicar la duración del consorcio o de la unión temporal, la cual no debe ser inferior al plazo de ejecución del contrato objeto del presente proceso **y un (1) año más**, contados a partir del cierre del presente proceso de selección, (...)"*

La **UT DIIEZ MULTISERVICIOS**, aporta a folio 52, FORMATO B- DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE UNIÓN TEMPORAL, en donde se establece que la duración de esta tan solo será por el plazo de ejecución del contrato, así:

Las suscritas, **MERY LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA**, identificada con id C. C. No. 27.143.977 de Buesaco, Representante Legal de **DIIEZ SAS** identificada con NIT No. 900571603-5, y **MILDRETH JOHANNA PABON MONCAYO**, identificada con la C. C. No. 36.756.809 de Pasto Representante Legal de la **FUNDACION JARDIN DE ESPERANZAS**, identificada con NIT No. 900492917-3, respectivamente manifestamos por medio de este documento que hemos convenido asociarnos en Unión Temporal para participar en el Proceso de Contratación y, por lo tanto, expresamos lo siguiente:

1. LA DURACION DE LA UNION TEMPORAL NO SERA INFERIOR AL DEL PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO Y CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DEL CIERRE DEL PROCESO DE CONTRATACION.

Se evidencia entonces que, la duración de la Unión Temporal pactada por los integrantes de la misma, no se encuentra conforme al tiempo solicitado por el Hospital.

En este estado de cosas, la UT DIIEZ MULTISERVICIOS, se encuentra condicionando la propuesta presentada, a un tiempo menor al solicitado, pues claramente, la duración de los proponentes plurales, debe ser por la "ejecución del contrato objeto del presente proceso **y un (1) año más**", requisito que dicha UT está desconociendo.

Por lo anterior, se concluye que al estar condicionada la propuesta presentada por la UT DIIEZ MULTISERVICIOS, la entidad debe rechazar la propuesta, como lo estableció en los literales l y m, del numeral 3.3 CAUSALES DE RECHAZO, en donde establece que serán rechazadas las propuestas:

"l) Cuando la propuesta se presente con condicionamientos para la adjudicación del presente proceso de selección.

m) Cuando se presenten propuestas parciales, excepto que se autorice en el pliego de condiciones la presentación de oferta parcial."

2. INCONSISTENCIA ENTRE LO EXPRESADO EN EL RUT Y EL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Mediante invitación pública definitiva, el Hospital solicita a los oferentes contar con el REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO RUT, el cual debía ser acreditado así:

"El proponente debe allegar fotocopia de la inscripción en el Registro Único Tributario debidamente actualizado, de la persona jurídica, natural, o de cada uno de los miembros del Consorcio o Unión temporal, según el caso. (...)"

La UT DIIEZ MULTISERVICIOS, para la acreditación de mencionado requisito, aporta a folio 291 a 292, RUT del integrante de la UT, DIIEZ S.A.S., en cuya fecha de expedición data del 22 de octubre de 2020.

51. Fecha	2020 - 10 - 22 / 15 : 33 : 10
-----------	-------------------------------

En mencionado documento, dentro de su CLASIFICACIÓN- Actividades económicas, se indica:

Actividad principal: Código 7830

Actividad secundaria: Código 8121

Otras actividades: 8129

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código
7 8 3 0	2 0 1 2 / 1 : 2 0	8 1 2 1	2 0 1 2 / 1 : 1 2 0	8 1 2 9 8 1 1 0

Ahora bien, el certificado de existencia y representación legal el cual fue renovado el 14 de enero de 2022, en el ítem CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES indica que las actividades económicas son:

Actividad principal Código 8121

Actividad Secundaria: Código 8129

Otras actividades: Códigos: 7830 y 8110

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : N8121 - LIMPIEZA GENERAL INTERIOR DE EDIFICIOS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : N8129 - OTRAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS E INSTALACIONES INDUSTRIALES
OTRAS ACTIVIDADES : N7820 - OTRAS ACTIVIDADES DE PROVISIÓN DE TALENTO HUMANO
OTRAS ACTIVIDADES : N8110 - ACTIVIDADES COMBINADAS DE APOYO A INSTALACIONES

Lo mismo sucede con la FUNDACIÓN JARDÍN DE ESPERANZAS, pues, dentro del Formulario del Registro Único Tributario y el Certificado de existencia y representación legal, se consignan actividades económicas diferentes, así:

RUT

Actividad principal		Actividad secundaria		50. Código	Otras actividades	
48. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad		1	2
1 0 8 4	2 0 2 1 0 1 2 0	3 2 3 0	2 0 2 0 1 0 2 7			5 2 2 9 5 5 9 0

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : S9499 - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.O.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : I5629 - ACTIVIDADES DE OTROS SERVICIOS DE COMIDAS
OTRAS ACTIVIDADES : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
OTRAS ACTIVIDADES : F4330 - TERMINACION Y ACABADO DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERIA CIVIL

Así las cosas, se evidencia que existe una inconsistencia entre lo expresado en el RUT y el Certificado de Existencia y Representación Legal, pues las actividades económicas consignadas en dichos documentos, como quedó demostrado, no son las mismas, por lo cual, se puede concluir que, el registro único tributario, no se encuentra actualizado, y en consecuencia no cumple con lo solicitado en la invitación pública.

En este entendido, es menester indicar que teniendo en cuenta lo solicitado por el Hospital, no basta con contar con el RUT, sino que este también debía encontrarse actualizado al cierre del proceso de la referencia, en este sentido el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 señala:

"(...) PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso. (...)" (Subrayado fuera de texto).

Se observa entonces que, si bien los integrantes de la Unión Temporal DIIEZ MULTISERVICIOS, cuentan con el Registro Único Tributario, éstos debían aportarse debidamente actualizados, situación que evidentemente fue omitida por los proponentes.

Ahora bien, como se indicó con anterioridad, al ser este un requisito habilitante puede ser subsanado, sin embargo, mencionada actualización debió realizarse con anterioridad al cierre del proceso, pues evidentemente el derecho a subsanar del proponente no significa que este pueda acreditar circunstancia ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Así las cosas, se evidencia que los integrantes de la UT no cumplen con el requisito de RUT, en los términos solicitados por la entidad.

Por otra parte, la entidad no puede perder de vista las inconsistencias presentadas, pues, el proponente con el fin de acreditar precitado requisito adjuntó RUT de sus integrantes, los cuales, a la fecha del cierre del proceso de marras, no se encontraba actualizado, circunstancia que induce al error a la entidad contratante.

En este estado de cosas, el Hospital DEBE rechazar la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL DIIEZ MULTISERVICIOS, ya que, se encuentra incurso en las causales de rechazo establecidas en los literales b) e i), las cuales indican:

"b) Cuando se presente alguna inconsistencia o inexactitud en la información de la propuesta, sobre los documentos con los cuales se acrediten factores habilitantes o de ponderación, que impida la selección objetiva, sin que medie justificación razonablemente aceptable.

i) Cuando la propuesta incluya información o documentos que contengan datos falsos, tergiversados, alterados, inexactos o tendientes a inducir a error al Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E."

Aunado a lo anterior, la invitación publica definitiva, respecto a la información inexacta, es el numeral 1.1.13. establece:

"La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas.

Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el Proponente y la efectivamente verificada por la Entidad, la información que pretende demostrar el Proponente se tendrá por no acreditada.

La Entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una presunta falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y procederá a rechazar la oferta."

Así las cosas, la entidad debe calificar como NO CUMPLE al oferente en el ítem REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO – RUT, y por ende RECHAZAR la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL DIIEZ MULTISERVICIOS.

B. TÉCNICO

1. POSIBLE INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN APORTADA

Mediante anexo de personal mínimo y experiencia allegada a folio 345 se evidencia que la representante legal del oferente certifica a JERALDIN ROJAS PIALEJO, con experiencia como ingeniera ambiental desde el **01 de enero de 2018** hasta el 31 de diciembre de 2018.

Respetado señor,

Por medio de este documento lo suscribo MERY LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA identificada como aparece al pie de mi firma en mi calidad de representante legal de Unión Temporal DIEZ MULTISERVICIOS. certifico el siguiente personal mínimo de trabajo y experiencia.

EXPERIENCIA HABILITANTE						
No	OBJETO DEL CONTRATO QUE PRESENTA COMO EXPERIENCIA	NOMBRE DEL CONTRATANTE	CARGO Y FUNCIONES DESARROLLADAS	FECHA DE INICIACIÓN DEL CONTRATO ○ (DÍAS, MES / AÑO)	FECHA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO ○ (DÍAS, MES / AÑO)	VALOR PAGO CONTRATACIONAL
1	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MACRO PROCESO DE APOYO EN ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES EN EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE	Hospital Universitario Departamental de Nariño	Ingeniera ambiental Apoyo a gestión ambiental Supervisión personal operativo	01 enero del 2018	31 diciembre del 2018	2025,75

Fecha para la cual, la profesional aún no contaba con su matrícula profesional en COPNIA, puesto que, el mencionado registro se obtuvo solo hasta el 11 de octubre de 2018.

CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE INGENIERÍA COPNIA

EL DIRECTOR GENERAL

CERTIFICA:

1. Que JERALDIN ROJAS PIALEJO, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA 1085315467, se encuentra inscrito(a) en el Registro Profesional Nacional que lleva esta entidad, en la profesión de **INGENIERIA AMBIENTAL** con MATRICULA PROFESIONAL 52238-403464 desde el 11 de Octubre de 2018, otorgado(a) mediante Resolución Nacional 1457.

De acuerdo a Ley 842 de 2003 se tiene:

"ARTÍCULO 6o. REQUISITOS PARA EJERCER LA PROFESIÓN. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Para poder ejercer legalmente la Ingeniería, sus profesiones

afines o sus profesiones auxiliares en el territorio nacional, en las ramas o especialidades regidas por la presente ley, se requiere estar matriculado o inscrito en el Registro Profesional respectivo, que seguirá llevando el Copnia, lo cual se acreditará con la presentación de la tarjeta o documento adoptado por este para tal fin."

Razón por la que podría resultar incierta la información certificada en este anexo y más aún si el cargo se ha desempeñado en una entidad pública.

Por lo tanto se solicita a la entidad que, en el desarrollo de las facultades se requiera al oferente soportes que acrediten la veracidad de esta experiencia para que este oferente no incurra en el numeral **3.3 causales de rechazo** del pliego de condiciones donde se relaciona: **"b) Cuando se presente alguna inconsistencia o inexactitud en la información de la propuesta, sobre los documentos con los cuales se acrediten factores habilitantes o de ponderación, que impida la selección objetiva, sin que medie justificación razonablemente aceptable."**

2. INDEBIDA ACREDITACIÓN DEL PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD

En el folio 418 de la propuesta, página 833 del PDF se encuentra el numeral 5. MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD, del protocolo de bioseguridad, en el cual se habla de las medidas a tomar ante la **POSIBLE LLEGADA DEL VIRUS AL DEPARTAMENTO DE NARIÑO**, con este texto se identifica que el proponente UT DIEZ MULTISERVICIOS, presentó un documento no actualizado, ya que, el virus del Covid-19 llegó al Departamento hace más de un año.

5. MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD

Debido a la emergencia sanitaria, la empresa DIEZ S.A.S., ha decidido atender y acoger las directrices que cobijan a todos los organismos y entidades de la rama ejecutiva a nivel nacional y territorial en procura de promover la prevención ante la posible llegada del virus al Departamento de Nariño, así como la prevención de posibles aumentos de los contagios por Covid-19

En este entendido, el protocolo de bioseguridad no es acorde a la realidad sanitaria referente al Covid-19 actual tanto en el país como en el departamento, por lo cual, no se da cumplimiento a lo solicitado en la invitación pública definitiva con la presentación de un **"protocolo Covid- 19 de conformidad con lo dispuesto en la normatividad actual dispuesta con respecto a los protocolos de bioseguridad para las actividades empresariales y de apoyo limpieza, aprobado."**

Igualmente, en el folio 420 de la propuesta, como lo titula el proponente, describe en el literal D) el protocolo a adoptar en **caso de presentarse síntomas gripales,**

D) Se adoptará el siguiente protocolo de seguridad en caso de presentarse síntomas gripales:

- Notificar al jefe inmediato quien a su vez reportará el caso al profesional encargado de seguridad y salud en el trabajo SG-SST.
- La administración de DIEZ SAS, según el cargo que desempeñe el trabajador, otorgará si es posible, que el trabajador trabaje en casa y el trabajador deberá hacer los reportes obligatorios hasta las autoridades competentes y acatar los protocolos médicos de la que establezca su EPS.
- El trabajador reportará el cumplimiento de estas obligaciones en los tres días hábiles siguientes por canales autorizados a su jefe inmediato se aclara que la medida de aislamiento o no tratarse de una incapacidad médica no limita el desempeño.
- El líder del sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo coordinará la identificación de todos los trabajadores que estuvieron en contacto con el trabajador asintomático e informará (previo consentimiento informado) al Ministerio de Salud y Protección social y la Secretaría de Salud.

Medidas que no están acordes a la normatividad actual tal como lo describe **la circular 04 del 13 de enero del 2022**, el cual busca extremar medidas de bioseguridad para proteger la salud y disminuir la demanda de servicios, además, permitir el aislamiento obligatorio, temprano y de forma inmediata tanto en personas sintomáticas como asintomáticas.

Por lo anterior el contenido presentado en el PROTOCOLO COVID-19 del proponente UT DIEZ MULTISERVICIOS, no está actualizado de acuerdo a la normatividad vigente y no da cumplimiento a lo requerido en el pliego de condiciones con la presentación de un "**protocolo Covid- 19 de conformidad con lo dispuesto en la normatividad actual dispuesta con respecto a los protocolos de bioseguridad para las actividades empresariales y de apoyo limpieza, aprobado**", así las cosas, el protocolo de bioseguridad presentado por la UT DIEZ MULTISERVICIOS debe ser evaluado como NO CUMPLE.

Por otra parte, las certificaciones de las ARL aportadas, no acreditan que los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL DIEZ MULTISERVICIOS, cuenten con el protocolo Covid-19 **APROBADO**, pues, las mismas corresponden a la certificación del porcentaje de implementación del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo de acuerdo a la resolución 0312 de 2019, por lo cual, la certificación del folio 396 no puede ser considerada válida, ya que la misma no es otorgada por una entidad competente, razón adicional para considerar que el oferente aquí observado INCUMPLE con el requisito técnico de contar con un protocolo Covid-19.

3. INCUMPLIMIENTO DE EXIGENCIAS MÍNIMAS.

Revisada la propuesta de la **UT DIEZ MULTISERVICIOS**, se evidencia que no cumplió con las exigencias plenas de la invitación pública, es más, contradiciendo la manifestación hecha en la CARTA DE COMPROMISO:

"(...)

2. El proponente conoce los documentos del proceso, incluyendo adendas, y **acepta los requisitos en ellos contenidos**, Dentro de los documentos presentados a la Entidad no altera los ítems, la descripción, las unidades o cantidades establecidas en el presupuesto oficial" (subrayas y negrillas fuera de texto)

Lo cierto es que el pliego de condiciones, respecto al EQUIPO MÍNIMO, requirió:

Página 63 – 64 de la Invitación Pública Definitiva:

"4.2.2 EQUIPO MÍNIMO Y EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECÍFICA

En el siguiente cuadro se establece el personal mínimo requerido para la prestación del servicio, el cual será de carácter obligatorio durante el tiempo de ejecución del contrato, por lo cual el oferente lo deberá tener en cuenta y considerar en su totalidad, al momento de elaborar su oferta económica.

Los perfiles habilitantes para la presentación del presente proceso serán:
Equipo de trabajo

CARGO	N° DE PERSONAS
OPERARIAS DE ASEO	63
OPERARIOS PARA AUTOCLAVE DE RESIDUOS PELIGROSOS	2
SUPERVISORAS	2
OPERARIAS PARA CENTRAL DE DILUCIÓN DE DESINFECTANTES	2
TECNICO O PROFESIONAL PARA APOYAR EL PROCESO AMBIENTAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., DE TIEMPO COMPLETO	1
TECNICO O ING. QUIMICO PARA APOYAR EL PROCESO AMBIENTAL DEL HUDN MEDIO TIEMPO	1
TOTAL	71

Para lo cual el **oferente deberá presentar:**

a. **CERTIFICACIÓN Y LISTADO DEL PERSONAL CON EL CUAL EJECUTARÁ EL OBJETO DEL CONTRATO, QUE INCLUYA ESQUEMA DE VACUNACIÓN COMPLETO PARA EL PERSONAL (INCLUIDO EL PERSONAL DE CENTRAL DE MEZCLAS) QUE ESTARÁ EXPUESTO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ASISTENCIAL Y AFILIACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL EPS, ARL, AFP POR CADA TRABAJADOR, CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA, CON ENTRENAMIENTO DE MÍNIMO 40 HORAS Y ESTUDIOS ACADÉMICOS RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS.**

b. **CERTIFICACIÓN DE CONTAR CON UN PROFESIONAL, GESTOR (A) Ó TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL QUE VISITARA LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL PARA IDENTIFICAR EL PERFIL DE RIESGO DEL TRABAJADOR DE ASEO, CON EL FIN DE IDENTIFICAR LOS POSIBLES RIESGOS QUE EL TRABAJADOR PUEDA TENER EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, Y DE ESTA FORMA EVITAR Y PREVENIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRABAJO, ADEMÁS DEBERÁ REALIZAR EL SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE BIOSEGURIDAD ESTABLECIDAS, REPORTE Y ESTADÍSTICAS DE ACCIDENTES, PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD Y CAPACITACIÓN. ASÍ MISMO MENSUALMENTE EMITIRÁ UNA CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS**

DE SEGURIDAD INDUSTRIAL DE LA EMPRESA, RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE PERMANEZCAN EN EL HOSPITAL EN EL **CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL**.

c. LA PERSONA JURÍDICA QUE RESULTE FAVORECIDA CON LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEBERÁ ENTREGAR A LA SUPERVISIÓN DEL HUDN E.S.E., AL MOMENTO DE LA LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO **LAS HOJAS DE VIDA DEL PERSONAL OPERATIVO, CON TODOS LOS SOPORTES DOCUMENTALES, EN FORMATO DEL ÚNICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA LAS CUALES DEBERÁN**. PRESENTARSE EN UN NÚMERO ACORDE A LAS NECESIDADES DE CADA PROCESO A CONTRATAR **Y 6 HOJAS DE VIDA ADICIONALES PARA GARANTIZAR EVENTUALES REEMPLAZOS**. LAS HOJAS DE VIDA DEBERÁN PRESENTARSE CON TODOS SUS SOPORTES -(LA CERTIFICACIÓN SOBRE FORMACIÓN PUEDEN SER EXPEDIDAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD OFERENTE); CON TODO, EL HOSPITAL SE RESERVA EL DERECHO DE VERIFICAR LA INFORMACIÓN APORTADA. DE NO ENTREGARSE MÁXIMO A LOS DOS (2) DÍAS LUEGO DE INICIADO EL CONTRATO, SERÁ CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO, PARA LA ETAPA PRECONTRACTUAL EL OFERENTE ENTREGARÁ CERTIFICACIÓN." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De acuerdo a las condiciones establecidas, se evidencia que, el ofrecimiento del Personal mínimo es incompleto, pues, el listado de personal entregado por la **UNIÓN TEMPORAL DIEZ MULTISERVICIOS**, no cumple con los mínimos requeridos en la Invitación Pública, pues, de forma clara la entidad solicitó la relación de mínimo 63 OPERARIAS DE ASEO y 1 TÉCNICO O PROFESIONAL PARA APOYAR EL PROCESO AMBIENTAL DEL HOSPITAL tal como se puede notar:

CARGO	N° DE PERSONAS
OPERARIAS DE ASEO	63
OPERARIOS PARA AUTOCLAVE DE RESIDUOS PELIGROSOS	2
SUPERVISORAS	2
OPERARIAS PARA CENTRAL DE DILUCIÓN DE DESINFECTANTES	2
TECNICO O PROFESIONAL PARA APOYAR EL PROCESO AMBIENTAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., DE TIEMPO COMPLETO	1
TECNICO O ING. QUIMICO PARA APOYAR EL PROCESO AMBIENTAL DEL HUDN MEDIO TIEMPO	1
TOTAL	71

No obstante, en la relación del personal aportado al momento del cierre, la UNIÓN TEMPORAL DIEZ MULTISERVICIOS, únicamente ofertó 62 OPERARIAS DE ASEO, lo cual se puede comprobar al realizar la numeración a cada una de las personas referenciadas como operarias, pues, desde el señor DANIEL LEONARDO AGUDELO CANO hasta la señora KAROL ANDREA NARVÁEZ CUERO, solo se contabilizan 62 personas, valor claramente diferente al requerido en la invitación definitiva.

Sumado a lo anterior, de las 62 personas ofertadas para el cargo de OPERARIAS DE ASEO, el señor **JUAN CARLOS ARANDA PIANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.778.448, no se registra en las bases de datos que dan cuenta de su existencia como son, la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud o en la consulta realizada en el Sistema de Información SIRI, como se pasa a constatar:

GUERRERO	CASTRO	ESMERALDA	IVONE	59.833.914
ARANDA	PIANDA	JUAN	CARLOS	3.778.448
VELASQUEZ	MARCILLO	JACQUELINE	DEL CARMEN	36.951.190

Listado entregado por el oferente, folio 353

Fecha de impresión: 02/02/2022 10:34:02 Estación de origen: 2801:12:e300:2070:1

Recuerde...

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado, en cumplimiento de la Resolución 4522 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SGSSS.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por favor remítase a la EPS o EOC en la cual se encuentra afiliado y solicite corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a ADRES, conforme lo establece la normativa vigente y los procedimientos inherentes a las EPS.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y la entidad ADRES, no expiden certificaciones en razón a que la EPS es la responsable por los soportes de afiliación.

El afiliado con número de documento **3778448** no se encuentra en BDUA

Consulta realizada en BDUA

Generación de antecedentes

Permite consultar los antecedentes disciplinarios, penales, contractuales, fiscales y de pérdida de investidura con solo digitar el número de identificación de la persona natural o jurídica.

Tipo de identificación: Número identificación:

Tipo de certificado: Ordinario Especial

¿Cuanto es 3 + 2?

EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN INGRESADO NO SE ENCUENTRA REGISTRADO EN EL SISTEMA.

Consulta realizada en SIRI Procuraduría

Así las cosas, de las 62 personas ofertadas únicamente son válidas 61, por lo cual se disminuye en una operaria el listado entregado por el oferente.

Por otra parte, se debe mencionar que, tampoco se realizó el ofrecimiento de un TÉCNICO O PROFESIONAL PARA APOYAR EL PROCESO AMBIENTAL DEL HOSPITAL, pues, el listado no relaciona a una persona para este perfil.

En ese sentido, se puede concluir que, el oferente UNIÓN TEMPORAL DIEZ MULTISERVICIOS, únicamente ofertó 61 OPERARIAS DE ASEO y no ofertó TÉCNICO O PROFESIONAL PARA APOYAR EL PROCESO AMBIENTAL DEL HOSPITAL, por lo cual, no se puede evaluar como cumple en el componente técnico.

Prohibición de mejorar su ofrecimiento.

Como se enunció inicialmente, el oferente al momento de suscribir y radicar la propuesta, afirma conocer todos los documentos del proceso, las reglas y demás condiciones contenidas en la invitación y sus

adendas, por lo tanto, en cabeza del oferente se encuentra la responsabilidad de la confección y/o verificación del cumplimiento de los requisitos del proceso, entonces, si el mismo a la fecha de cierre no acreditó los requisitos en debida forma, no podrá entenderse el traslado del informe para que este mejore, complemente o adicione su ofrecimiento; de permitirse, la entidad pone en una desigualdad material a los demás oferentes, pues, estaría entregando una prerrogativa a quien por negligencia no adecuó correctamente su ofrecimiento, frente a proponentes que, en el deber de diligencia, cumplieron y acreditaron correctamente los requisitos en su propuesta a la fecha de cierre.

Es más, la invitación pública definitiva, en su página 3, hace las siguientes recomendaciones:

"RECOMENDACIONES A LOS PARTICIPANTES

Examine rigurosamente el contenido del presente pliego de condiciones, los documentos que hacen parte del mismo y de las normas que regulan la Contratación del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. (Acuerdo 00014 de 2019, Resolución 2845 de 2019, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto No. 1082 de 2015 y demás normas reglamentarias y complementarias).

(...)

Cerciórese de que cumple las condiciones y reúne los requisitos aquí señalados.

Adelante oportunamente, los tramites tendientes a la obtención de los documentos que debe allegar con la propuesta y verifique que contiene la información completa que acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos, en la ley y en el presente documento.

(...)

Suministre toda la información requerida en este pliego de condiciones, dando cumplimiento a las disposiciones legales vigentes. Diligencie totalmente los anexos y formatos que así lo requieran del presente pliego de condiciones.

El proponente será responsable por los datos, informes, documentos y resultados que suministre durante el proceso de selección, así como de aquellos que entregue durante la ejecución del contrato, si es seleccionado.

(...)

Los proponentes con la sola presentación de su propuesta, autorizan a la entidad a verificar toda la información que en ella suministren. (subrayas y negrillas fuera de texto)

En este sentido, la invitación pública a proponer, en su folio 44 reza:

"3.1.2. PUBLICACIÓN DE PROPUESTAS ALTERNATIVAS O PARCIALES O TOTALES

El proponente presentará una propuesta total que contenga todos los servicios requeridos en este Pliego de Condiciones.

No se aceptaran propuestas parciales, ni alternativas de propuestas, ni alternativas de presupuestos, por lo tanto, el proponente debe presentar una propuesta total, que incluya la totalidad de los servicios que conlleve la total ejecución del objeto contractual. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Es más, el MANUAL DE PROCEDIMIENTO INTERNO DE CONTRATACIÓN DEL HUDN ESE, refiere:

ARTÍCULO 14. REGLAS DE SUBSANABILIDAD. En todos los procesos de selección primará lo sustancial sobre lo formal. En consecuencia no podrá rechazarse una propuesta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que verifiquen las condiciones del proponente o soporten el contenido de la oferta, y que no constituyan los factores de ponderación establecidos por el Hospital en el pliego de condiciones o solicitud de oferta.

Tales requisitos o documentos serán requeridos por la entidad a los interesados y fijará un plazo para que aquellos lo subsanen.

Será rechazada la oferta del proponente que dentro del término previsto en el pliego o en la solicitud, no subsane los requisitos o documentos.

En ningún caso el Hospital podrá permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, así como tampoco que se adicione o mejore el contenido de la oferta.

De los extractos anteriores, queda claro que en cabeza de los oferentes recae la responsabilidad para la confección de la propuesta, entonces, el incumplimiento de requisitos debe ser reprochado directamente a éste, máxime si el mismo reglamento del proceso (invitación pública a proponer y manual de contratación) prohíben adicionar o mejorar el contenido de la oferta presentada.

Por su parte, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, de forma clara, precisa y sin lugar a confusiones, en la sentencia 29.855 del 12 de noviembre de 2014, con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera, determinó que los requisitos habilitantes, si bien son susceptibles de subsanación, no pueden ser objeto de complementación o adición, si al momento de presentar la propuesta, se carecía del requisito, de esta forma se trae en extenso, el pronunciamiento aquí citado, el cual dispone:

"(...)

En cambio, si se trata de la ausencia de un requisito o de un documento que incide en la asignación de puntaje, por ejemplo, la falta de cotización de un ítem, la falta de acreditación de un factor técnico objeto de evaluación, la falta de acreditación de las condiciones técnicas del bien ofrecido, etc., ello no es subsanable, porque inciden en la calificación de los factores ponderables.

Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en los pliegos de condiciones (art. 30, num. 6, Ley 80 de 1993); **por ende, al momento de presentar la propuesta se deben cumplir y acreditar la totalidad de las condiciones mínimas de participación (requisitos habilitantes) y se deben aportar los documentos que, atendiendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, establezcan los pliegos de condiciones**, de acuerdo con la naturaleza del contrato que se pretende celebrar, para que la propuesta, en su integridad, pueda ser analizada y evaluada por la administración eficazmente y con austeridad de medios y de gastos (artículo 25, numeral 4, Ley 80 de 1993).

Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones.

En efecto, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dice que "La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección ..."; **de modo que si un oferente no cumple esos requisitos mínimos de participación (habilitantes), sencillamente no debe acudir al proceso de selección; de hacerlo, su propuesta no puede ser estimada.**

(...)

En ese orden de ideas, todos los requisitos habilitantes se deben cumplir al momento de presentar la propuesta, lo que significa que el oferente no puede pretender adquirir o completar las condiciones mínimas de participación en desarrollo del proceso de selección.

Lo anterior, por cuanto, además de lo anotado en párrafos anteriores, al momento de presentar su oferta el participante se obliga irrevocablemente con la administración a que, de adjudicársele el proceso celebrará el contrato, de suerte que es en ese instante cuando se comienza a estructurar el proyecto de negocio jurídico al que las partes (administración y oferente) pretenden llegar. **Eso se traduce en que si, por ejemplo, al momento de presentar la propuesta el oferente carecía de capacidad legal y, a la sazón, resulta adjudicatario, no hay forma de que pueda exigírsele suscribir el contrato, pues para la fecha en que se obligó a ello no tenía la aptitud jurídica para contraer obligaciones.**

Ahora, cosa distinta es que, a pesar de cumplir los requisitos habilitantes, la entidad encuentre falencias en la prueba aportada para acreditarlos o que los demás documentos requeridos en los pliegos de condiciones (desde luego que no incidan en la asignación de puntaje) generen dudas o ambigüedades. En estos casos es cuando, precisamente, se abre la posibilidad de "subsanan", enmendar o rectificar.

Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, [ahora mutatis mutandi ley 1882 de 2018] aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; **por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, ...** (subrayas y negrillas fuera de texto)

Lo considerado por este máximo Tribunal permite extraer una regla importante referente a que, un oferente debe acreditar el requisito al momento del cierre, y en caso de yerros y/o precisiones que haya sobre el mismo, puede subsanarlas; en otras palabras, tendrá que subsanar la prueba del requisito, no el requisito propiamente dicho.

Frente al tema anterior, cabe precisar que, si un proponente, no ofertó en el listado correspondiente a la totalidad del personal requerido, no podrá, so pretexto de ser un requisito habilitante, aportarlo o corregirlo para cumplir con tal condición, pues, esto se volvería inaceptable y la subsanación sería una prerrogativa para beneficiar, ilegalmente, a oferentes que inobservaron su deber de diligencia al momento de confeccionar su propuesta. Comportamiento que desconoce derecho de igualdad, debido proceso, vulneración de principios de transparencia, imparcialidad, igualdad, legalidad, selección objetiva, entre otros.

Es preciso traer a colación la sentencia del veintinueve (29) de julio de 2015, expediente 40.660, Magistrado ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa la cual señala:

"...la Sala considera pertinente revisar el alcance de la palabra subsanar y de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, este debe entenderse como reparar o remediar un defecto. Lo anterior significa, que en el plano de la contratación estatal la subsanación de las ofertas, se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial, puesto que bajo esta consideración se estaría violando el derecho de igualdad poniendo en desventaja a los demás participantes." (subrayas fuera de texto)

Lo anterior se fundamenta en el hecho de que la confección de la oferta es una obligación del proponente, tal y como lo describe la Sala de la siguiente manera:

"La estructuración de las propuestas es una carga del interesado, lo que quiere decir que toda propuesta debe hacerse con base en los pliegos de condiciones elaborados por la entidad, quien también tiene la carga de que el contenido de los mismos, se fundamente en reglas objetivas claras y justas que conduzcan a ofrecimientos de la misma índole en el escenario del proceso de selección"

Corolario de lo anterior, será inadmisibles que la entidad permita que el oferente aquí observado complemente su oferta, pues, a todas luces ha quedado claro que, la **UNIÓN TEMPORAL DIEZ MULTISERVICIOS**, únicamente ofertó 61 OPERARIAS DE ASEO y no ofertó TÉCNICO O PROFESIONAL PARA APOYAR EL PROCESO AMBIENTAL DEL HOSPITAL, es decir, **NO CUMPLE** la exigencia de personal mínimo.

Propuesta sin documentos mínimos para acreditar personal.

Al margen de lo anterior, el oferente al parecer no diferenció dos momentos de la regla de personal, que expone:

"(...) Para lo cual el oferente deberá presentar:

a. CERTIFICACIÓN Y LISTADO DEL PERSONAL CON EL CUAL EJECUTARÁ EL OBJETO DEL CONTRATO, QUE INCLUYA ESQUEMA DE VACUNACIÓN COMPLETO PARA EL PERSONAL (INCLUIDO EL PERSONAL DE CENTRAL DE MEZCLAS) QUE ESTARÁ EXPUESTO A LA

PRESTACIÓN DEL SERVICIO ASISTENCIAL Y AFILIACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL EPS, ARL, AFP POR CADA TRABAJADOR, CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA, CON ENTRENAMIENTO DE MÍNIMO 40 HORAS Y ESTUDIOS ACADÉMICOS RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS.

b. CERTIFICACIÓN DE CONTAR CON UN PROFESIONAL, GESTOR (A) Ó TECNÓLOGO EN SALUD OCUPACIONAL QUE VISITARA LAS INSTALACIONES DEL HOSPITAL PARA IDENTIFICAR EL PERFIL DE RIESGO DEL TRABAJADOR DE ASEO, CON EL FIN DE IDENTIFICAR LOS POSIBLES RIESGOS QUE EL TRABAJADOR PUEDA TENER EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, Y DE ESTA FORMA EVITAR Y PREVENIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRABAJO, ADEMÁS DEBERÁ REALIZAR EL SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE BIOSEGURIDAD ESTABLECIDAS, REPORTE Y ESTADÍSTICAS DE ACCIDENTES, PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD Y CAPACITACIÓN. ASÍ MISMO MENSUALMENTE EMITIRÁ UNA CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL DE LA EMPRESA, RESPECTO DE LOS TRABAJADORES QUE PERMANEZCAN EN EL HOSPITAL EN EL **CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.**

c. LA PERSONA JURÍDICA QUE RESULTE FAVORECIDA CON LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DEBERÁ ENTREGAR A LA SUPERVISIÓN DEL HUDN E.S.E., AL MOMENTO DE LA LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO LAS HOJAS DE VIDA DEL PERSONAL OPERATIVO, CON TODOS LOS SOPORTES DOCUMENTALES, EN FORMATO DEL ÚNICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA LAS CUALES DEBERÁN. PRESENTARSE EN UN NÚMERO ACORDE A LAS NECESIDADES DE CADA PROCESO A CONTRATAR **Y 6 HOJAS DE VIDA ADICIONALES PARA GARANTIZAR EVENTUALES REEMPLAZOS. LAS HOJAS DE VIDA DEBERÁN PRESENTARSE CON TODOS SUS SOPORTES -(LA CERTIFICACIÓN SOBRE FORMACIÓN PUEDEN SER EXPEDIDAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ENTIDAD OFERENTE); CON TODO, EL HOSPITAL SE RESERVA EL DERECHO DE VERIFICAR LA INFORMACIÓN APORTADA. DE NO ENTREGARSE MÁXIMO A LOS DOS (2) DÍAS LUEGO DE INICIADO EL CONTRATO, SERÁ CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO, PARA LA ETAPA PRECONTRACTUAL EL OFERENTE ENTREGARÁ CERTIFICACIÓN.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)**

De la lectura del requisito en cita, se encuentra en primer lugar, que la entidad contratante exige que se aporte, CON LA PROPUESTA: **i)** certificación y listado del personal con el cual ejecutará el objeto; **ii)** incluyendo esquema de vacunación completo para el personal; **iii)** afiliación en seguridad social EPS, ARL, AFP; **iv)** certificación de experiencia relacionada y; **v)** entrenamiento mínimo de 40 horas y estudios académicos relacionados con el manejo integral de residuos hospitalarios.

En segundo lugar, la entidad señala que una vez se adjudique el contrato, el contratista tendrá la obligación de aportar a la supervisión del contrato, las hojas de vida con los demás documentos anexos, entendiéndose, fotocopias de cédula, hoja de vida, entre otros.

En este entendido, con la propuesta, según las reglas de la entidad, debió aportarse no solo la certificación y el listado, sino además el esquema completo de vacunación, afiliaciones a seguridad social integral, experiencia y certificados de formación académica, interpretación que se extrae del tenor literal del pliego, el cual resulta claro.

Es más, en audiencia de aclaración de pliego de condiciones definitivo, la entidad entregó una respuesta a un observante, respecto a lo que comprende el esquema completo de vacunación, situación que se entiende como un requisito acreditable en la fase precontractual:

B) Solicita aclaración de regla del literal d del EQUIPO MÍNIMO DE TRABAJO. El pliego de condiciones dispone: "4.2.2 EQUIPO MÍNIMO Y EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECÍFICA En el siguiente cuadro se establece el personal mínimo requerido para la prestación del servicio, el cual será de carácter obligatorio durante el tiempo de ejecución del contrato, por lo cual el oferente lo deberá tener en cuenta y considerar en su totalidad, al momento de elaborar su oferta económica. Los perfiles habilitantes para la presentación del presente proceso serán: (...) a. CERTIFICACIÓN Y LISTADO DEL PERSONAL CON EL CUAL EJECUTARÁ EL OBJETO DEL CONTRATO, QUE INCLUYA ESQUEMA DE VACUNACIÓN COMPLETO PARA EL PERSONAL (INCLUIDO EL PERSONAL DE CENTRAL DE MEZCLAS) QUE ESTARÁ EXPUESTO A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ASISTENCIAL Y AFILIACIÓN EN SEGURIDAD SOCIAL EPS, ARL AFP POR CADA TRABAJADOR, CERTIFICACIÓN DE EXPERIENCIA LABORAL RELACIONADA, CON ENTRENAMIENTO DE MÍNIMO 40 HORAS Y ESTUDIOS ACADÉMICOS RELACIONADOS CON EL MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS (subrayas y negrillas propias) Se solicita a la entidad aclarar qué se considera esquema de vacunación completo, con el fin de acreditar en debida forma el requisito.

RESPUESTA POR PARTE DE LA ENTIDAD (ACLARACION B)

La Dra. María Elizabeth Llanos Profesional Especializada de Recursos Físicos y la Dra. Liliانا Calderón de Apoyo Logístico aclaran que el esquema de vacunación completo deberá contener: HEPATITIS B - INFLUENCIA - TRIPLE VIRAL (SARAMPION, RUBEOLA, PAROTIDITIS) - VARICELA - HEPATITIS A - COVID ESQUEMA COMPLETO (MÍNIMO DOS (02) DOSIS).

Igualmente, en respuesta dada por la entidad a las observaciones a invitación pública (borrador), se explica de manera muy clara el concepto de oferente y contratista:

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN COMPONENTE TÉCNICO: Se aclara la observación teniendo en cuenta lo siguiente: El término de Oferente, aplica cuando no se ha surtido la etapa de adjudicación, luego de Adjudicado el proceso, aplica el término de Contratista.

Por lo tanto, según el numeral 4.2.2. del pliego, en sus literales a y b, hacen referencia al **OFERENTE**, quien debe acreditar la certificación con el listado de personal, con el respectivo esquema completo de vacunación, seguridad social integral, experiencia y formación académica; y por su parte el literal c) se refiere al **CONTRATISTA**, que tendrá que aportar hojas de vida y otros soportes al supervisor del contrato.

Lo anterior, deja claro que el sentido gramatical de la regla fue claro, sin que haya lugar a confusión y/o interpretación distinta a la obvia; frente a la interpretación del pliego de condiciones dice el Consejo de Estado en sentencia de la SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero ENRIQUE GIL BOTERO, del 24 de julio de 2013 – (25642):

*«(...) En esa perspectiva, **el sentido gramatical o exegetico será el que prevalecerá cuando el tenor literal sea claro**; agotada esa vía, es pertinente recurrir al espíritu (criterio histórico) y al significado de las palabras en su contexto legal, el de uso común y el sentido técnico de las mismas (criterio semántico); con posterioridad, es dable acudir a la hermenéutica por contexto (criterio sistemático), según el cual es posible ilustrar el sentido de la norma a partir de los elementos fácticos y jurídicos que la enmarcan, en procura de la búsqueda de correspondencia y armonía; de igual forma, es posible desentrañar la finalidad u objetivos perseguidos por la disposición (criterio teleológico); otros criterios hermenéuticos –de naturaleza subsidiaria– son los relacionados con la articulación general del ordenamiento jurídico y la equidad. (...)» (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Ergo, de las muchas formas hermenéuticas para leer una norma y/o regla, es la gramatical, pues si su tenor literal es claro, no podrá acudirse a otro método para entender y aplicar una regla y/o norma.

Es más, el comportamiento histórico de la entidad data que aportar documentación a los perfiles ofertados es una constante, verbigracia:

INVITACIÓN PÚBLICA A PROPONER No. 004-IP_A.P.2021¹:

¹ Link: <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=21-4-11900945>

El informe preliminar de este proceso estableció:

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.

EVALUACION TECNICA - INVITACION PUBLICA A PROPONER No. 004-IP_A.P.2021

OBJETO: CONTRATAR LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE, LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS, MANTENIMIENTO, FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. INCLUYE MANO DE OBRA Y SUMINISTRO DE INSUMOS BIODEGRADABLES TALES COMO: PRODUCTOS DE ASEO, ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA

REQUISITO	UNIÓN TEMPORAL CLEAN HUDN 2021	BRILLADORA EL DIAMANTE	UNIÓN TEMPORAL ALIADOS SERVICE (Power Services y Grupo del Sol Corporation)
El oferente entregara oficio ó carta de compromiso donde anexa el listado de personal con el cual se ejecutará el contrato. El 90% del personal debe tener entrenamiento mínimo de 40 horas y certificaciones de capacitación en temas relacionados con el manejo integral de residuos hospitalarios con Entidad reconocida y certificada.	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE
El oferente entregara certificación de contar con Profesional, Gestor ó Tecnólogo en Salud Ocupacional, de perfil Ingeniero Industrial ó Ingeniero en Seguridad Industrial o Higiene Ocupacional, Para el desarrollo del contrato.	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE
El oferente deberá certificar que cuenta con Protocolo de Bioseguridad para COVID - 19, de acuerdo a la normatividad descrita en el pliego.	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE

OBSERVACION No. 1: El oferente BRILLADORA EL DIAMANTE, no aporta certificado de que El 90% del personal debe tener entrenamiento mínimo de 40 horas y certificaciones de capacitación en temas relacionados con el manejo integral de residuos hospitalarios con Entidad reconocida y certificada. Presenta el listado pero no la certificación que el personal cuenta con las 40 horas de capacitación y certificación enunciadas en entidad reconocida y certificada, en Tampoco se observa en el índice.

OBSERVACION No. 2: El oferente UNIÓN TEMPORAL ALIADOS SERVICE, No aporta ninguna Certificación de los Requisitos Técnicos enunciados.

Al respecto, en su momento, la UNIÓN TEMPORAL ALIADOS SERVICE, en subsanación publicada el 11 de mayo de 2021 (4:30 pm), aportó documentación referente a los perfiles ofertados en su listado, hojas de vida, formación académica, experiencia, etc., demostrando así que, desde antaño ha sido un requisito ineludible aportar certificaciones del personal en etapa precontractual.

En este orden de ideas, exhortamos al HUDN para que requiera al oferente adjuntar la documentación complementaria al listado de personal mínimo, que según las reglas de la invitación debieron aportarse; al margen de lo anterior, insistimos que esta etapa no habilitará a la UT DIEZ MULTISERVICIOS para que complemente su personal ofertado, pues ha quedado claro que solo comprometió 61 OPERARIAS DE ASEO y no ofertó el TÉCNICO O PROFESIONAL PARA APOYAR EL PROCESO AMBIENTAL DEL HOSPITAL.

C. EXPERIENCIA

El Hospital Universitario Departamental de Nariño entre las reglas de la invitación pública definitiva señaló:

"1.1.13. INFORMACIÓN INEXACTA:

La Entidad se reserva el derecho de verificar integralmente la información aportada por el Proponente. Para esto, puede acudir a las autoridades, personas, empresas o entidades respectivas. Cuando exista inconsistencia entre la información suministrada por el Proponente y la efectivamente verificada por la Entidad, la información que pretende demostrar el Proponente se tendrá por no acreditada.

La Entidad compulsará copias a las autoridades competentes en aquellos eventos en los cuales la información aportada tenga inconsistencias sobre las cuales pueda existir una presunta falsedad, sin que el Proponente haya demostrado lo contrario, y procederá a rechazar la oferta." (subrayas y negrillas fuera de texto)

Invitación pública definitiva página 46 y 47:

"3.3. CAUSALES DE RECHAZO

(...)

b) Cuando se presente alguna inconsistencia o inexactitud en la información de la propuesta, sobre los documentos con los cuales se acrediten factores habilitantes o de ponderación, que impida la selección objetiva, sin que medie justificación razonablemente aceptable.

(...)

i) Cuando la propuesta incluya información o documentos que contengan datos falsos, tergiversados, alterados, inexactos o tendientes a inducir a error al Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.”(subrayas y negrillas fuera de texto)

Revisada la propuesta del oferente en contienda, se evidencia que, a partir del folio 305 aportó la experiencia GENERAL y ESPECÍFICA, en donde acreditó 3 contratos:

REFERENCIA EN EL RUF	NÚMERO DEL CONTRATO DE EL RUF	OBJETO	CONTRATANTE	PERÍODO DE EJECUCIÓN			CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS	VALOR FINAL CONTRATO EN PESOS	VALOR FINAL CONTRATO EN DÓLARES	VALOR FINAL CONTRATO EN EUROS
				FECHA DE SUSCRIPCIÓN	FECHA DE FINCO	FECHA DE TERMINACIÓN				
22	66	PRESTACION DE SERVICIO EN EL MACRO PROCESO DE APOYO EN ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES EN EL PROCESO DE GERENCIA AMBIENTAL QUE COMPRENDE LOS SUB PROCESOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, MANTENIMIENTO INTEGRAL DE RESERVOIRS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES, EL CUAL INCLUYE EL MANTENIMIENTO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y MANEJO PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. - VIGENCIA 2018	DIRECCAS	1/01/2018	1/01/2018	31/12/2018	210115.241111.241214.241214.241214	1.222.000,00	1.222.000,00	1.222,00
44	77	PRESTACION DE SERVICIO DE ASEO, LIMPIEZA Y DESINFECCION DEL HOSPITAL CIVIL DE IPIALES E.S.E.	DIRECCAS	1/01/2019	31/12/2019	31/12/2019	210115.241111.241214.241214.241214	483.348,50	483.348,50	478,38
55	124	PRESTACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO, LIMPIEZA Y DESINFECCION EN LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES DE CERAM E.S.E.	DIRECCAS	31/07/2020	1/02/2020	31/12/2020	210115.241111.241214.241214.241214	123.380,00	123.380,00	121,21
TOTAL:								1.728.728,50	1.728.728,50	1.728,59

Verificados los contratos en las plataformas correspondientes (SECOP) se tiene:

CONTRATO 0043 – 2019 – HOSPITAL CIVIL DE IPIALES:

El texto subrayado en amarillo del contrato 0043- 2019, aportado por el proponente, es diferente al texto que se encuentra en el contrato No. 0043 que se encuentra en la página de SECOP I².

FOLIO 328 PROPUESTA:

² Link. <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9228745&g-recaptcha-response=03AGdBq27Jt9OmqSmucAZw2jMKSuqkp4-1bB8iC3xCGlIKRvFwxudFXWHp0Inbl8kipPwXs3DYjkuNoZfa1q vtMfv5hx3ocK whUE5ORjJV3TG6 jctf6T8ANIKMUB MpwZbxBVfKVpxu9XBq678Ykc1ST4DFuz XHzCmVbQ9Q4eIDGtzzrxl4E7SdsNMmQ19Xc5kvldVRpFoG9bQnMeBimoi tg5caccdejicFThqCIMrSmDXhMgn-IGYpH63k-zfUAC5foE YqXgCS3IS6Vr84BgLkF8wj45TL8tcvVL 6pc3Us-DLvlmph8CZv4TZvoJiPjNjasga8jYM90Bx2iHSVdtw7uaVAOpw017bLMvFvFiCfoY7rlqotWR6CrgyilWpkm0J6r7fkoWJl P98347gSTQpBvcyzuPQlh7f1RnVmA0FjPe-z12Y2c8JXsZhPRhVdzL7fMH2R3GBflmWVD0ZfesMuxKm6PxQwA>

juramento. CLAUSULA VIGESIMOTERCERA.- PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes; para su ejecución requiere: 1)- La existencia de la disponibilidad presupuestal correspondiente, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras, lo cual se hará de conformidad con lo previsto en la Ley orgánica del Presupuesto Nacional. 2)- La aprobación de las garantías.3)-Certificados de antecedentes fiscales judiciales y disciplinarios.4)- De acuerdo a la Ordenanza Departamental 028, de Diciembre 21 de 2010 en donde expresa la exigibilidad del pago de estampillas PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL, PRO-UNIVERSIDAD DE NARIÑO, EL CONTRATISTA pagará el valor de estampillas en un porcentaje del 2.5% del valor total del contrato, donde el 2% corresponde al pago de estampilla PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL y el 0.5% para estampilla PRO-UNIVERSIDAD DE NARIÑO; PARÁGRAFO.- El primer pago de las estampillas se realizara de manera anticipada para el perfeccionamiento del contrato y posteriormente se presentará con las facturas de cobro de manera periódica o de acuerdo a las directrices impartidas por EL CONTRATANTE. 5)- Para la ejecución del presente contrato se requerirá además por parte de EL CONTRATISTA

FOLIO 12 CONTRATO DESCARGADO DE SECOP I:

juramento. CLAUSULA VIGESIMOTERCERA.- PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El presente contrato se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes; para su ejecución requiere: 1)- La existencia de la disponibilidad presupuestal correspondiente, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras, lo cual se hará de conformidad con lo previsto en la Ley orgánica del Presupuesto Nacional. 2)- La aprobación de las garantías.3)-Certificados de antecedentes fiscales judiciales y disciplinarios.4)- De acuerdo a la Ordenanza Departamental 028, de Diciembre 21 de 2010 en donde expresa la exigibilidad del pago de estampillas PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL, PRO-UNIVERSIDAD DE NARIÑO, EL CONTRATISTA pagará el valor de estampillas en un porcentaje del 2.5% del valor total del contrato, donde el 2% corresponde al pago de estampilla PRO-DESARROLLO DEPARTAMENTAL y el 0.5% para estampilla PRO-UNIVERSIDAD DE NARIÑO; PARÁGRAFO.- El primer pago de las estampillas se realizara de manera anticipada para el perfeccionamiento del contrato conforme a lo establecido al artículo 462-1 del Estatuto Tributario Nacional. 5)- Para la ejecución del presente contrato se requerirá además por parte de EL

En el contrato 043 – 2019, aportado por el proponente, en el folio 643, tiene como texto adicional lo subrayado en amarillo.

FOLIO 323 DE LA PROPUESTA:

VALOR DEL CONTRATO	CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$483.240.570.00). Este valor es el referente para la expedición de los garantías.
--------------------	--

FOLIO 1 CONTRATO DESCARGADO DE SECOP I:

VALOR DEL CONTRATO	CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$483.240.570.00).
--------------------	--

Por lo anterior, el oferente tendrá que explicar por qué el documento aportado difiere del soporte publicado en SECOP, pues, se estaría presentando una inexactitud y seria inconsistencia en dichos documentos, que en el peor de los casos puede comportar una presunta falsedad material en documento público.

En todo caso, solicito a la entidad verifique esta situación y de ser el caso rechace a este oferente.

D. PONDERACIÓN

1. EXPERIENCIA ADICIONAL (199 PUNTOS)

El Hospital Universitario Departamental de Nariño en el numeral 5.1.2 EXPERIENCIA ADICIONAL, indica que otorgara máximo 199 puntos a los proponentes que acrediten experiencia específica, así:

EXPERIENCIA ADICIONAL	199 puntos
1. Si cuenta con experiencia adicional mediante la presentación de máximo UN (1) contrato ejecutado y terminado, celebrado con Entidades Prestadoras de servicios de Salud de mediana y/o alta complejidad, el valor del contrato acreditado deberá ser igual o superior al 100% del presupuesto oficial de esta convocatoria expresado en SMLMV. El contrato de experiencia debe encontrarse codificada en el Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) (tercer nivel), deberá tener registrados cada uno de los cinco (5) códigos señalados a continuación: 76101500 - 76111500 - 76121500 - 76121600 - 76121900	199 puntos
2. Si cuenta con experiencia adicional mediante la presentación de máximo UN (1) contrato ejecutado y terminado, celebrado con Entidades Prestadoras de servicios de Salud de mediana y/o alta complejidad, el valor del contrato acreditado deberá ser igual o superior al 75% del presupuesto oficial de esta convocatoria expresado en SMLMV. El contrato de experiencia debe encontrarse codificada en el Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) (tercer nivel), deberá tener registrados en al menos cuatro (4) de los códigos señalados a continuación: 76101500 - 76111500 - 76121500 - 76121600 - 76121900	100 puntos
contrato acreditado deberá ser igual o superior al 50% del presupuesto oficial de esta convocatoria expresado en SMLMV. El contrato de experiencia debe encontrarse codificada en el Clasificador de Bienes y Servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) (tercer nivel), deberá tener registrados en al menos tres (3) de los códigos señalados a continuación: 76101500 - 76111500 - 76121500 - 76121600 - 76121900	

A su vez, se determina que, para la acreditación de precitado requisito, el proponente debe "aportar con su oferta, anexo ponderable de experiencia con sus respectivos soportes, esto es, **CONTRATO Y ACTA DE LIQUIDACIÓN Y/O CERTIFICACIONES**".

De manera precisa y expresa se solicitó para acreditar el requisito ponderable, el contrato, el cual no fue aportado por la UT DIIEZ MULTISERVICIOS, al no ser un aspecto que permita subsanación, la entidad no podrá otorgarle puntaje alguno.

Ahora bien, la UT DIIEZ MULTISERVICIOS, para la acreditación de este factor adjunta documentación referente al contrato No. 121.RHU-02.12-2019, así:

1. Folio 335 y 336, anexo ponderable de experiencia
2. Folio 337, certificación expedida por MARÍA ELIZABETH LLANOS ERAZO, Profesional Especializada Recursos Físicos, del Hospital Universitario Departamental de Nariño, en donde se contrata que DIIEZ S.A.S. ejecutó el contrato No. 121.RHU-02.12-2019

Se evidencia que, la UT DIIIEZ MULTISERVICIOS, no aportó la documentación requerida por la entidad, es decir **CONTRATO Y ACTA DE LIQUIDACIÓN Y/O CERTIFICACIONES**, siendo que el proponente se limitó a entregar certificación, sin aportar el correspondiente contrato como lo solicita el Hospital.

Claramente, el pliego de condiciones especifica que, para ser el acreedor de máximo 199 puntos, debe acreditar la experiencia solicitada, adjuntando contrato Y acta de liquidación y/o certificación, por lo tanto, la UT DIIIEZ MULTISERVICIOS, en aplicación estricta de lo solicitado en el pliego de condiciones NO es acreedora de dicha puntuación, debido a que no aportó la totalidad de documentos solicitados, esto es el contrato No. 121.RHU-02.12-2019.

Es menester indicar lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia con radicado No. 25642:

*"(...) En esa perspectiva, **el sentido gramatical o exegetico será el que prevalecerá cuando el tenor literal sea claro**; agotada esa vía, es pertinente recurrir al espíritu (criterio histórico) y al significado de las palabras en su contexto legal, el de uso común y el sentido técnico de las mismas (criterio semántico); con posterioridad, es dable acudir a la hermenéutica por contexto (criterio sistemático), según el cual es posible ilustrar el sentido de la norma a partir de los elementos fácticos y jurídicos que la enmarcan, en procura de la búsqueda de correspondencia y armonía; de igual forma, es posible desentrañar la finalidad u objetivos perseguidos por la disposición (criterio teleológico); otros criterios hermenéuticos –de naturaleza subsidiaria– son los relacionados con la articulación general del ordenamiento jurídico y la equidad. (...)"*

Así las cosas, el tenor literal de la regla, determina que para la acreditación de la experiencia adicional el oferente debía aportar **contrato y acta de liquidación y/o certificaciones**, regla que por ningún motivo tiene una interpretación diferente o genera confusiones.

Es menester indicar que, al ser un requisito puntuable este no puede ser subsanado, como lo estipula el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley 1150 de 2007 señala:

"(...) PARÁGRAFO 1. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado. (...)"

Por lo anterior, se solicita a la entidad que la puntuación a otorgar en el ítem EXPERIENCIA ADICIONAL, a la UT DIIIEZ MULTISERVICIOS, sea igual a CERO (0).

2. VINCULACIÓN DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD (1 PUNTO)

La Invitación pública, indica que se otorgará 1 punto, a quien acredite VINCULACIÓN DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD, aportando los siguientes documentos:

- "1. La persona natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda, certificará el número total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente o sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección.*
- 2. Certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, donde se acredita el número mínimo de personas con discapacidad que pertenecen a la planta de personal del proponente, el cual deberá estar vigente a la fecha de cierre del proceso de selección. (...)"*

La UNIÓN TEMPORAL DIIEZ MULTISERVICIOS, al cierre del proceso, no adjuntó junto a su oferta ninguno de los documentos solicitados para ser acreedor del punto otorgado por VINCULACIÓN DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD.

Así las cosas, la puntuación a asignar en este ítem a la UNIÓN TEMPORAL DIIEZ MULTISERVICIOS, debe ser igual a CERO, sin posibilidad de que el mismo sea subsanado, ya que, corresponde a un requisito ponderable.

En ese orden deje sentadas las observaciones a la espera de que las mismas sean tenidas en cuenta al momento de publicar el informe de evaluación.

Cordialmente;



Nombre del proponente: **UNIÓN TEMPORAL ECO LIMPIEZA HUDN**

Nombre del representante legal: MILTON OSWALDO OSPINA OSPINA

C.C. No.: 19.481.594 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: gerencia@mcdsas.com

Teléfono o Celular: 3175383871

Ciudad: Pasto

solicitud publicación Informe de Evaluación Ponderables IPAP 001 2022

Gerencia MCD <gerencia@mcdsas.com>

4 de febrero de 2022, 11:11

Para: documentacionhosdenar@gmail.com, hudn@hosdenar.gov.co, notificacionesjudiciales@hosdenar.gov.co

Señores
Comité Evaluador
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESE

Asunto: Solicitud de publicación del informe de evaluación ponderables IPAP 001 2022

Respetados Señores,

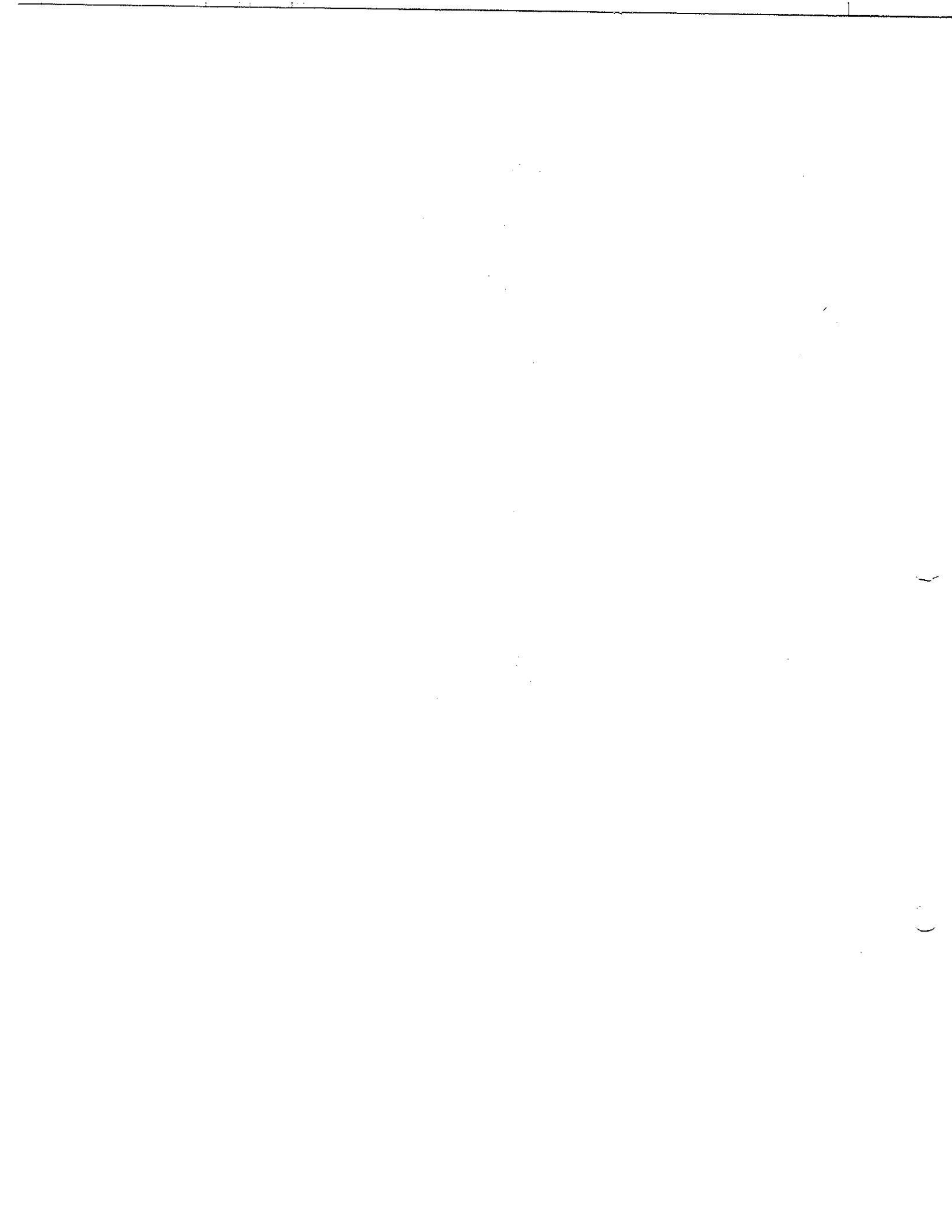
Adjunto solicitud de publicación del informe de ponderables. El pliego establece que sólo la oferta económica se publicará en la audiencia de adjudicación, los demás ponderables que se les asignó puntaje deben hacer parte del informe de evaluación.

Atentamente,

SERGIO DELGADO
UT ECO LIMPIEZA HUDN

MCD & CIA SAS | (7) 6960407 - 317 5383871
Carrera 31 51 74 Oficina 504 Edificio Torre Mardel, Bucaramanga
gerencia@mcdsas.com | www.mcdsas.com

 **peticion publicacion informe de evaluacion ponderables - UT ECO LIMPIEZA HUDN.pdf**
167K



Pasto, febrero de 2022

Señor:

NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA

Gerente HUDN ESE

Calle 22 N° 7 -93 Parque Bolívar

San Juan de Pasto (N)

REFERENCIA: PROCESO INVITACIÓN PÚBLICA A PROPONER No. 001-I.P.A.P. 2022

ASUNTO: Solicitud publicación informe de evaluación componente ponderable.

MILTON OSWALDO OSPINA OSPINA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL ECO LIMPIEZA HUDN**, solicito a la entidad la publicación inmediata del informe de evaluación de los requisitos ponderables diferentes a la oferta económica, pues, en el portal de SECOP I hasta el momento únicamente se encuentra publicado el informe de evaluación preliminar de los componentes, técnico, financiero y jurídico:

Detalle del Proceso Número: 0001-I.P.A.P.2022

NARIÑO - E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Información General del Proceso

Tipo de Proceso	Régimen Especial
Estado del Proceso	Convocado
Asociado al Acuerdo de Paz	No
Documentos tipo	No
Régimen de Contratación	ACUERDO 00014 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Grupo	[F] Servicios
Segmento	[76] Servicios de Limpieza, Descontaminación y Tratamiento de Residuos
Familia	[7610] Servicios de descontaminación
Clase	[761015] Desinfección

Detalle y Cantidad del Objeto a Contratar

PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN HOSPITALARIA, EN ÁREAS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVAS, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS, EL CUAL INCLUYE MANO DE OBRA Y SUMINISTRO DE DESINFECTANTES Y PRODUCTOS DE ASEO E INSUMOS.

Cantidad a Contratar	\$ 2,048,783,734
Moneda de Pago	Peso Colombiano
Tipo de Contrato	Prestación de Servicios
Tipo de Gasto	Funcionamiento

Fuentes de Financiación

Fuente	Otro Recurso	Valor
Recursos propios		\$2,048,783,734





Ubicación Geográfica del Proceso

Departamento y Municipio de Ejecución: Nariño : Pasto

Datos de Contacto del Proceso

Correo Electrónico: masz@hosedonar.gov.co

Documentos del Proceso

Nombre	Descripción	Tipo	Tamaño	Versión	Fecha de Publicación del Documento (dd-mm-aaaa)
Documento del Proceso	EVALUACION JURIDICA PRELIMINAR		1.30 MB	1	03-02-2022 04:58 PM
Documento del Proceso	EVALUACION FINANCIARA PRELIMINAR		58 KB	1	03-02-2022 04:58 PM
Documento del Proceso	EVALUACION TECNICA PRELIMINAR		122 KB	1	03-02-2022 04:57 PM
Documento del Proceso	ACTA DE AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRES		145 KB	1	27-01-2022 06:27 PM

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a las reglas del proceso, la evaluación de los requisitos ponderables diferentes a la oferta económica, se realizaría antes de la audiencia de adjudicación, tal como se trae a colación:

2.16 VERIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Una vez cerrado el proceso y dentro del término de evaluación, El Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. procederá a la verificación del primer sobre donde reposan los requisitos habilitantes, así como los requisitos y documentos a los que se les asignó puntaje diferente a la oferta económica, de conformidad con lo establecido en el estudio previo y el presente complemento de pliego de condiciones.

El segundo sobre que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia efectiva de adjudicación, donde se abrirá una vez se haya confirmado la evaluación de requisitos habilitantes y ponderables menos la oferta económica y se procederá a realizar la verificación aritmética de las mismas.

De igual forma, la Invitación Pública Definitiva, señala:

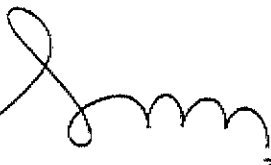
2.17 PUBLICACIÓN DEL INFORME DE VERIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Vencido el término señalado en el anterior numeral, se publicará el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferentes a la oferta económica, a través de la página web del SECOP I: www.colombiacompra.gov.co, el cual permanecerá simultáneamente con las propuestas a disposición de los proponentes en la UNIDAD DE CONTRATACIÓN ADSCRITA A LA OFICINA JURÍDICA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., por el término señalado en el cronograma del proceso, para que los proponentes verifiquen y presenten las observaciones que estimen pertinentes.

En el término de traslado del informe de verificación, los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad.

Así las cosas, es deber del Hospital Universitario Departamental de Nariño, publicar de forma completa e inmediata el informe preliminar del proceso de la referencia, pues, mi representada tiene el derecho de controvertir la evaluación de la entidad, en virtud del derecho del debido proceso y defensa.

Cordialmente;

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several smaller, connected loops.

Nombre del proponente: **UNIÓN TEMPORAL ECO LIMPIEZA HUDN**

Nombre del representante legal: MILTON OSWALDO OSPINA OSPINA

C.C. No.: 19.481.594 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: gerencia@mcdsas.com

Teléfono o Celular: 3175383871

Ciudad: Pasto



INVITACIÓN PÚBLICA A PROPONER No. 001- IPAP 2022

Gerencia MCD <gerencia@mcdsas.com>

7 de febrero de 2022, 14:59

Para: documentacionhosdenar@gmail.com, hudn@hosdenar.gov.co, notificacionesjudiciales@hosdenar.gov.co

Buenas tardes

Adjunto solicitud sobre el proceso No. 001 IPAP 2022

SERGIO DELGADO
UT ECO LIMPIEZA HUDN

--
MCD & CIA SAS | (7) 6960407 - 317 5383871
Carrera 31 51 74 Oficina 504 Edificio Torre Mardel, Bucaramanga
gerencia@mcdsas.com | www.mcdsas.com

 **peticion insistencia publicacion INFORME EVALUACION PONDERACION.pdf**
174K



Pasto, febrero de 2022

Señor:

NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA

Gerente HUDN ESE

Calle 22 N° 7 -93 Parque Bolívar

San Juan de Pasto (N)

Con copia:

Control interno disciplinario

Control interno y de gestión

denunciacorrupcion@hosdenar.gov.co

REFERENCIA: PROCESO INVITACIÓN PÚBLICA A PROPONER No. 001-I.P.A.P. 2022

ASUNTO: Solicitud insistencia publicación informe de evaluación componente ponderable.

MILTON OSWALDO OSPINA OSPINA, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL ECO LIMPIEZA**, solicito a la entidad de forma reiterada e insistente, la publicación inmediata del informe de evaluación de los requisitos ponderables diferentes a la oferta económica, pues, en el portal de SECOP I hasta el momento únicamente se encuentra publicado el informe de evaluación preliminar de los componentes, técnico, financiero y jurídico:

Detalle del Proceso Número: 0001-I.P.A.P.2022

NARIÑO - E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

Información General del Proceso

Tipo de Proceso	Regimen Especial
Estado del Proceso	Convocado
Asociado al Acuerdo de Paz	No
Documento tipo	No
Regimen de Contratación	ACUERDO 00014 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019
Grupo	[F] Servicios
Segmento	[76] Servicios de Limpieza, Descontaminación y Tratamiento de Residuos
Familia	[7610] Servicios de descontaminación
Clase	[761015] Desinfección

Detalle y Cantidad del Objeto a Contratar

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN HOSPITALARIA, EN ÁREAS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVAS, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS, EL CUAL INCLUYE MANO DE OBRA Y SUMINISTRO DE DESINFECTANTES Y PRODUCTOS DE ASEO E INSUMOS.

Cuántía a Contratar	\$ 2.045.765.734
Moneda de Pago	Peso Colombiano
Tipo de Contrato	Prestación de Servicios
Tipo de Gasto	Funcionamiento

Fuentes de financiación	Fuente	Otro Recurso	Valor
	Recursos propios		\$2.045.765.734





Ubicación Geográfica del Proceso

Departamento y Municipio de Ejecución: Nariño Pasto

Datos de Contacto del Proceso

Correo Electrónico: masa@hosdenar.gov.co

Documentos del Proceso

Nombre	Descripción	Tipo	Tamaño	Versión	Fecha de Publicación del Documento (dd-mm-aaaa)
Documento del Proceso	EVALUACION JURIDICA PRELIMINAR		1.20 MB	1	03-02-2022 04:58 PM
Documento del Proceso	EVALUACION FINANCIARA PRELIMINAR		58 KB	1	03-02-2022 04:58 PM
Documento del Proceso	EVALUACION TECNICA PRELIMINAR		122 KB	1	03-02-2022 04:57 PM
Documento del Proceso	ACTA DE AUDIENCIA DE APERTURA DE SOBRES		145 KB	1	27-01-2022 09:27 PM

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo a las reglas del proceso, la evaluación de los requisitos ponderables diferentes a la oferta económica, se realizaría antes de la audiencia de adjudicación, tal como se trae a colación:

2.16 VERIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Una vez cerrado el proceso y dentro del término de evaluación, El Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. procederá a la verificación del primer sobre donde reposan los requisitos habilitantes, así como los requisitos y documentos a los que se les asignó puntaje diferente a la oferta económica, de conformidad con lo establecido en el estudio previo y el presente complemento de pliego de condiciones.

El segundo sobre que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia efectiva de adjudicación, donde se abrirá una vez se haya confirmado la evaluación de requisitos habilitantes y ponderables menos la oferta económica y se procederá a realizar la verificación aritmética de las mismas.

De igual forma, la Invitación Pública Definitiva, señala:

2.17 PUBLICACIÓN DEL INFORME DE VERIFICACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS

Vencido el término señalado en el anterior numeral, se publicará el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferentes a la oferta económica, a través de la página web del SECOP I: www.colombiacompra.gov.co, el cual permanecerá simultáneamente con las propuestas a disposición de los proponentes en la UNIDAD DE CONTRATACIÓN ADSCRITA A LA OFICINA JURÍDICA DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., por el término señalado en el cronograma del proceso, para que los proponentes verifiquen y presenten las observaciones que estimen pertinentes.

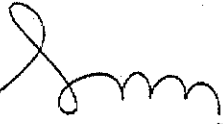
En el término de traslado del informe de verificación, los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad.

Así las cosas, es deber del Hospital Universitario Departamental de Nariño, publicar de forma completa e inmediata el informe preliminar del proceso de la referencia, pues, mi representada tiene el derecho de controvertir la evaluación de la entidad, en virtud del derecho del debido proceso y defensa.

Cabe resaltar que, dentro de los procesos de la función pública se encuentra la moralidad administrativa de la cual, para asuntos contractuales establece: *"En los procesos contractuales los interesados tendrán oportunidad de conocer y controvertir los informes, conceptos y decisiones que se rindan o adopten, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones"*

Igualmente, se solicita a las oficinas de Control Interno Disciplinario y Control Interno y Gestión, realizar seguimiento al proceso de selección INVITACIÓN PÚBLICA A PROPONER No. 001-I.P.A.P. 2022, pues, es evidente que, los funcionarios encargados de su trámite están inobservando las reglas del proceso, lo cual afecta en forma grave la participación de los interesados.

Cordialmente;



Nombre del proponente: **UNIÓN TEMPORAL ECO LIMPIEZA HUDN**

Nombre del representante legal: MILTON OSWALDO OSPINA OSPINA

C.C. No.: 19.481.594 de Bogotá D.C.

Correo electrónico: gerencia@mcdsas.com

Teléfono o Celular: 3175383871

Ciudad: Pasto



San Juan de Pasto, 03 de febrero de 2022

Señores:

UNIDAD DE CONTRATACION

Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E

Calle 22 No.7-93 Parque Bolívar

Pasto - Nariño

H.U.D.N
Correspondencia Recibida
Vigencia: 2022 - Consecutivo: R-837
Consecutivo: R-837
Fecha de Radicación: 04/02/2022-04:23 PM
Asunto: INVITACION PUBLICA N 001 I.P.A.P 2022
Remitente: U.T. DIEZ MULTISERVICIOS
Destinatarios: GESTION DE LA INFORMACION
Radicador: NANCY ROMERO-GESTION DOCUMENTAL

REFERENCIA: INVITACION PUBLICA No.001-I.P.A.P.2022

Respetados Doctores,

En el marco del proceso de Invitación Pública No.001-I.P.A.P.2022, cuyo **Objeto es:** "PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL PROCESO DE GESTION AMBIENTAL QUE COMPRENDE, LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCION HOSPITALARIA, EN AREAS ASISTENCIALES y ADMINISTRATIVAS, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS, EL CUAL INCLUYE MANO DE OBRA Y SUMINISTRO DE DESINFECTANTES Y PRODUCTOS DE ASEO E INSUMOS / ELEMENTOS PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCION, PRODUCTOS BIODEGRADABLES PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., VIGENCIA 2022.

La Unión Temporal **DIIEZ MULTISERVICIOS**, en calidad de oferente dentro del proceso de referencia, entregó la propuesta dentro del plazo establecido; pero en el criterio de evaluación de las ofertas, en la experiencia adicional, no se anexó copia del contrato No. 121.RHU-0212-2019, celebrado entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y DIIEZ SAS, para el periodo enero 2019 a septiembre de 2020 por un valor de \$3.126.457.214.00, sin embargo a folio 337 se presenta certificación del contrato en mención.

La certificación presentada en el proceso fue suscrita por la Profesional especializada de Recursos Físicos de la entidad, donde establece el Numero del contrato, nombre del contratista, identificación, objeto contractual, lugar de ejecución, valor y el periodo; dando fe con ello de la existencia del contrato, el cual reposa en los archivos del hospital.

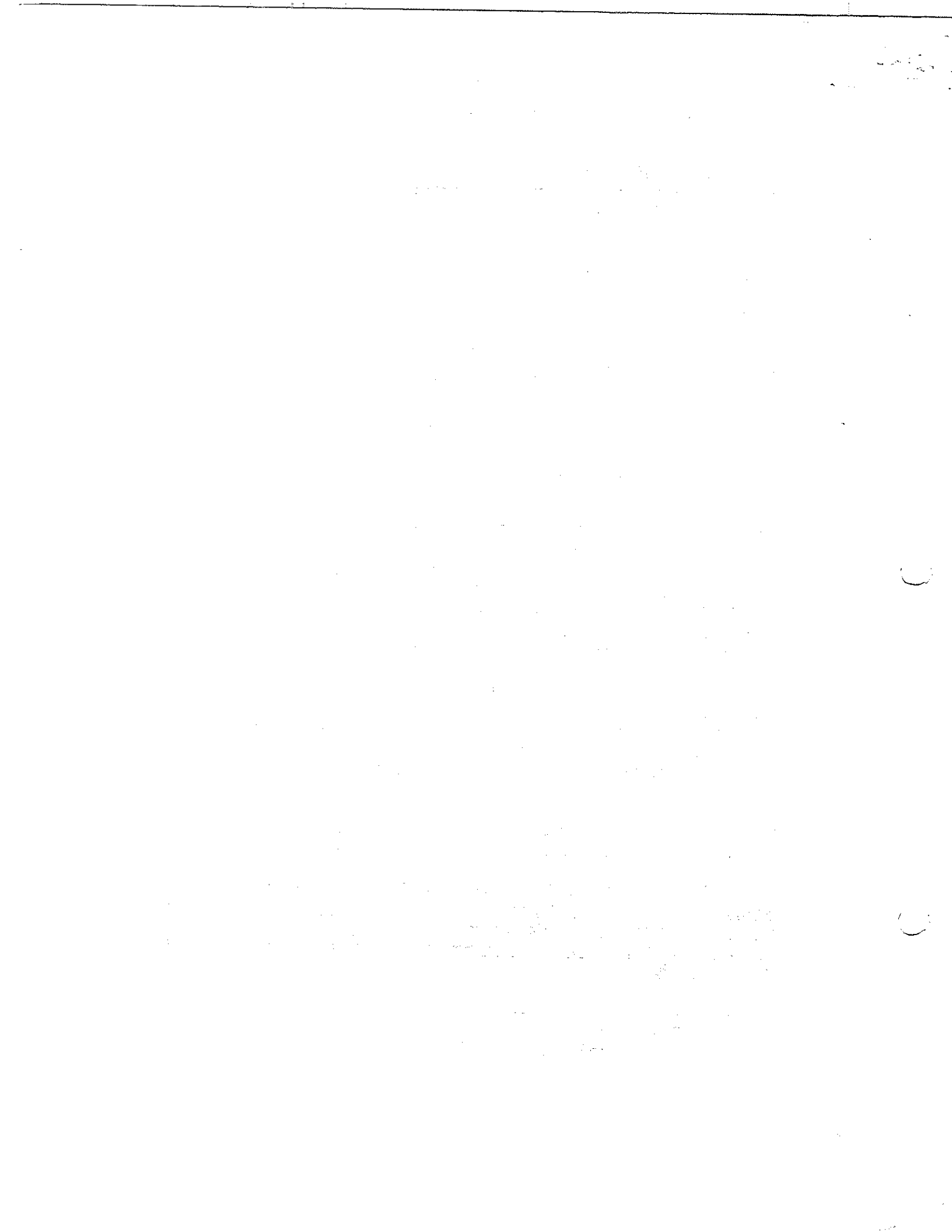
Por lo anterior como representante legal **UNION TEMPORAL DIIEZ MULTISERVICIOS**, con el debido respeto, solicitó a ustedes en concordancia con el artículo 9 del Decreto No. 012 de 2012, el cual establece que:

ARTICULO 9.- Decreto No. 012 de 2012. "Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esta adelantando un tramite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificados o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación".

Carrera 24 No. 17-75 Edificio Concasa Oficina 809

Telefax 7225191-cel 3163362610 - 3185695236

utdiezmultiservicios@gmail.com



PARAGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.

Y en concordancia con La carga dinámica de la prueba, vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, que consiste en asignar el gravamen de probar a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo.

Solicitamos de manera muy respetuosa:

1. Que el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., proceda dar aplicación a la normativa citada. (Artículo 9º del Decreto No. 019-2012).
2. Que en aplicación de la normativa referida, el hospital acceda a sus archivos y requiera de manera directa el contrato No. 121.RHU-0212-2019, para que lo aporte al proceso, sin perjuicio de la persona que lo pueda aportar.
3. Se trate el proceso de **INVITACION PUBLICA No.001-I.P.A.P.2022**, con igual de condiciones y conceptos jurídicos, de cuando se adjudicó el proceso de **INVITACION PUBLICA A PROPONER No. RHU.IP.003.2020**, adjudicado mediante Resolución No. 0841 de 17 de abril de 2020, a UT CLEAN 2020, permitiéndole puntuar en los subsanables que no eran subsanables porque tuvo repetidos LAPSUS CALAMI y MEROS FORMALISMOS.

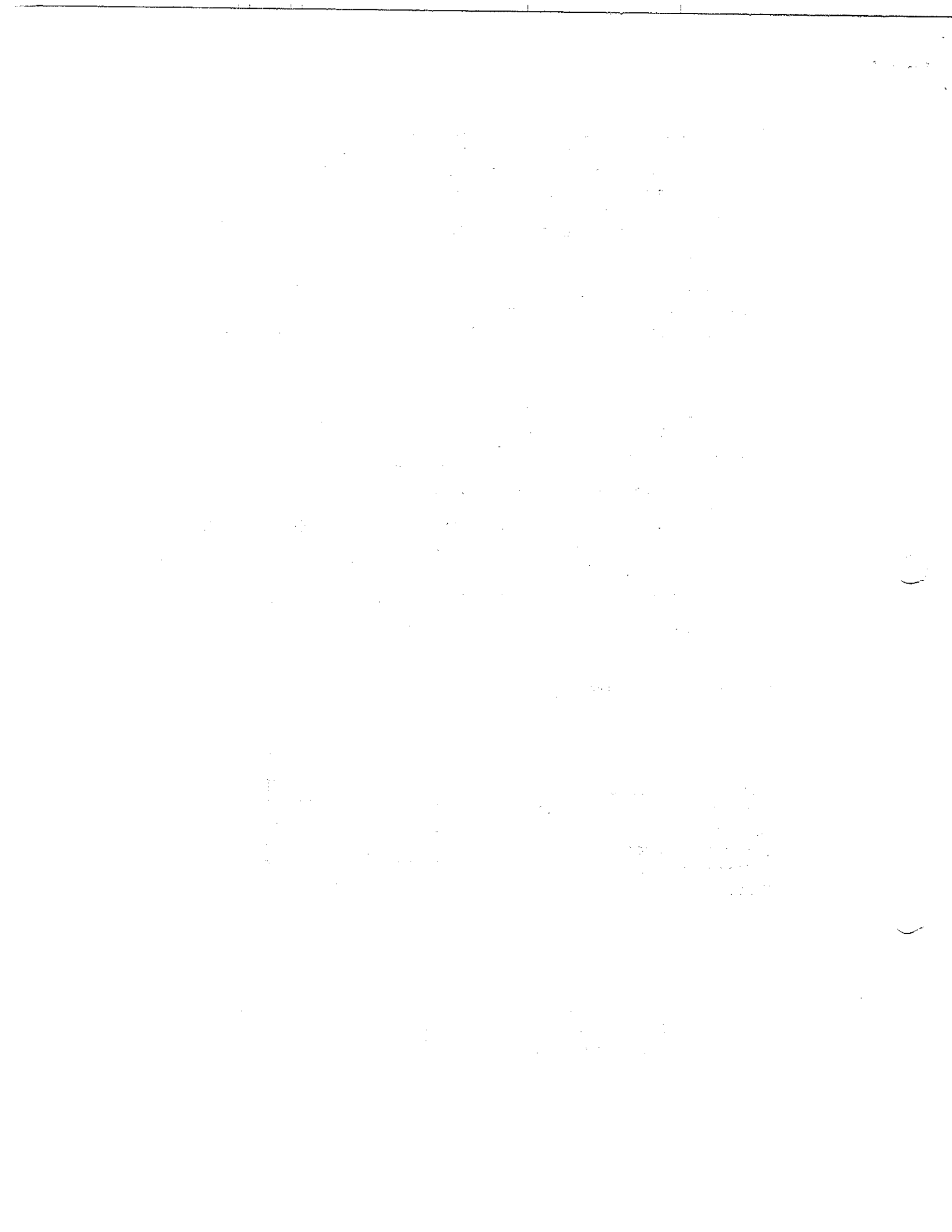
Por la atención al presente,

Nombre del Proponente:
Nombre del Representante Legal
C.C. No.
Correo electrónico
Teléfono o Celular
Ciudad



U.T. DIEZ MULTISERVICIOS
MERY LILIANA MARTÍNEZ CH.
27.143.977 de Buesaco
utdiezmultiservicios@gmail.com
3163362610 - 3185695236
Pasto - Nariño.

Carrera 24 No. 17-75 Edificio Concasa Oficina 809
Telefax 7225191-cel 3163362610 - 3185695236
utdiezmultiservicios@gmail.com




San Juan de Pasto, 10 de febrero de 2022.

Señor,

NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA
Gerente HUDN ESE
Calle 22 No. 7-93 Parque Bolívar
Ciudad

Hospital Universitario
Departamento de Narino E.S.E.
OFICINA JURIDICA
CORRESPONDENCIA RECIBIDA

FECHA: 10/02/2022 HORA: 5:20 PM.
FIRMA: 

Referencia: SUBSANABILIDAD Y ACLARACIÓN DENTRO DEL PROCESO INVITACION PUBLICA A PROPONER No.001-I.P.A.P.2022 Objeto: "PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE, LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCION HOSPITALARIA, EN AREAS ASISTENCIALES y ADMINISTRATIVAS, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS, EL CUAL INCLUYE MANO DE OBRA Y SUMINISTRO DE DESINFECTANTES Y PRODUCTOS DE ASEO E INSUMOS / ELEMENTOS PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCION, PRODUCTOS BIODEGRADABLES PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARINO E.S.E., VIGENCIA 2022."

Cordial saludo,

Por medio de la presente y muy respetuosamente me permito dentro del proceso de licitación pública a proponer No. 001-I.P.A.P.2022 y conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1150, las circunstancias subsanables son: (i) la ausencia de requisitos referentes a la futura contratación o al proponente y (ii) la falta de documentos no necesarios para la comparación de las propuestas.

Y el Artículo 1 de la Ley 1882, el cual Adiciónense los parágrafos 2 y 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993:

(...)

PARÁGRAFO 2. En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra, la oferta estará conformada por dos sobres, un primer sobre en el cual se deberán incluir los documentos relacionados con el cumplimiento de los requisitos habilitantes, así como los requisitos y documentos a los que se les asigne puntajes diferentes a la oferta económica.

El segundo sobre deberá incluir únicamente la propuesta económica de conformidad con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones.

Carrera 24 No. 17-75 Edificio Concasa Oficina 809
Telefax 7225191-cel 3163362610 - 3185695236
utdiezmultiservicios@gmail.com

PARÁGRAFO 3. En los procesos de licitación pública para seleccionar contratistas de obra pública, las entidades estatales deberán publicar el informe de evaluación relacionado con los documentos de los requisitos habilitantes y los requisitos que sean objeto de puntuación diferente a la oferta económica incluida en el primer sobre, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones.

En estos procesos el informe permanecerá publicado en el Secop durante cinco (5) días hábiles, termino hasta el cual los proponentes podrán hacer las observaciones que consideren y entregar los documentos y la información solicitada por la entidad estatal. Al finalizar este plazo, la entidad estatal se pronunciará sobre las observaciones y publicará el informe final de evaluación de los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica.

Para estos procesos, el segundo sobre, que contiene la oferta económica, se mantendrá cerrado hasta la audiencia efectiva de adjudicación, momento en el cual se podrán hacer observaciones al informe de evaluación, las cuales se decidirán en la misma. Durante esta audiencia se dará apertura al sobre, se evaluará la oferta económica a través del mecanismo escogido mediante el método aleatorio que se establezca en los pliegos de condiciones, corriendo traslado a los proponentes habilitados en la misma diligencia solo para la revisión del aspecto económico y se establecerá el orden de elegibilidad.

Es pertinente recordar que el informe de evaluación preliminar de los requisitos habilitantes (jurídico, financiero y técnico) fue publicado en SECOP-2, el día tres (03) de febrero del año 2022 y el informe de evaluación ponderable fue publicado el día 07 del mismo mes y año. Por lo anterior y en concordancia con la normativa vigente y aplicable al proceso de referencia nos permitimos subsanar los siguientes requisitos habilitantes y ponderables, tal como se relacionan a continuación:

1. En concordancia con el pliego de condiciones en su numeral 4.1.1 con el título **REQUISITOS HABILITANTES JURÍDICOS**, establece: 4.1.1. Carta de presentación de la propuesta (Formato 1).

EVALUACIÓN JURÍDICA DE LA ENTIDAD: no cumple con la carta de presentación de la propuesta Formato 1.

SUBSANACIÓN: subsanamos el requisito con la presentación corregida de la carta de presentación de la propuesta, conforme al formato 1. Lo anterior
LO EN EL LUGAR

con el fin de cumplir con los requisitos solicitados por la entidad en su pliego de condiciones. Se allega anexo.

2. De conformidad con el pliego de condiciones el cual establece en su numeral 4.1.1 con el título **REQUISITOS HABILITANTES JURÍDICOS**, establece: 4.1.4. **DOCUMENTO DE CONSTITUCIÓN DEL CONSORCIO O UNIÓN TEMPORAL**. Si la propuesta es presentada por un consorcio o unión temporal, se debe anexar el documento que acredite su conformación y representación de conformidad con lo señalado en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 (...)

EVALUACIÓN JURÍDICA DE LA ENTIDAD: documentos de Constitución de Unión temporal de lo que se extrae lo siguiente: (...) favor aclarar con cuál documento pretende hacer valer su condición.

SUBSANACIÓN: solicitamos a la entidad que por favor tome como documento de constitución de la unión temporal Diez multiservicios, el documento contenido en los folios correspondientes del 20 al 26, el cual acredita todas las condiciones establecidas en el pliego de condiciones.

3. En concordancia con el pliego de condiciones en su numeral 4.2. con el título **REQUISITOS HABILITANTES**, establece: 4.2.2. **EQUIPO MÍNIMO Y EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECÍFICA** para lo cual el oferente deberá presentar: a) Certificación y listado del personal con el cual ejecutará el objeto del contrato (...)

EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA ENTIDAD: no cumple – subsanable. La Unión Temporal Diez Multiservicios aporta certificación del listado de personal mínimo de trabajo en cantidad de 62 operarios, pero en el pliego de condiciones numeral 4.2.2, se requiere 63 operarios.

SUBSANACIÓN: subsanamos dicho requisito con la presentación del certificado corregido, determinando claramente la cantidad de 63 operarios, en cumplimiento al pliego.

Es pertinente aclarar que en el pliego de condiciones en su formato anexo **No.10 – PROPUESTA ECONÓMICA**, en el ITEM DE PERSONAL, establece 62 OPERARIAS (OS), 2 SUPERVISORAS, 2 OPERARIOS(AS) CENTRAL DILUCIONES, 2 OPERARIOS AUTOCLAVE, 1 JARDINERO, 1 TECNICO O ING AMBIENTAL TIEMPO COMPLETO, 1 TECNICO O ING QUIMICO MEDIO TIEMPO y de acuerdo a la información contenida en este formato se realizó el certificado del EQUIPO MÍNIMO Y EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECIFICA.

En base a lo anterior se puede determinar que existe una ambigüedad entre las páginas 64 y 108, en el numeral 4.2.2. EQUIPO MÍNIMO Y EXPERIENCIA GENERAL Y ESPECIFICA y el FORMATO No. 10 PROPUESTA ECONÓMICA, error contenido en los pliegos de condiciones realizado por el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.

4. nos permitimos subsanar el numeral **5.1.2. EXPERIENCIA ADICIONAL: 1.** Sí cuenta con experiencia adicional mediante la presentación de máximo un contrato ejecutado y terminado celebrado con entidades prestadoras del servicio de salud de mediana y/o alta complejidad. El valor del contrato acreditado deberá ser igual o superior al 100% del presupuesto oficial. De esta convocatoria expresado en SMLMV. El contrato de experiencia debe encontrarse codificada en el clasificador de bienes y servicios de Naciones Unidas (UNSPSC) (tercer nivel), deberá tener registrados cada uno de los 5 códigos señalados a continuación: 76101500 – 76111500 – 76121500 – 76121600 - 76121900. (...)

Lo damos
Respecto no
Subsano.

PODERABLE

SUBSANACIÓN: subsanamos dicho requisito con la presentación del contrato exigido, dado que, con la certificación anexada damos fe de la existencia de dicho contrato, además de que, por la ley anti trámites, la cual dispone:

ARTICULO 9.- Decreto No. 012 de 2012. "Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se está adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificados o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación".

Que, en aplicación de la normativa referida, el hospital puede acceder a sus archivos y requerir de manera directa el contrato No. 121.RHU-0212-2019, para que lo aporte al proceso, sin perjuicio de la persona que lo pueda aportar.

Además, se trate el proceso de **INVITACIÓN PÚBLICA No.001-I.P.A.P.2022**, con igual de condiciones y conceptos jurídicos, de cuando se adjudicó el proceso de **INVITACIÓN PÚBLICA A PROPONER No. RHU.IP.003.2020**, adjudicado mediante Resolución No. 0841 de 17 de abril de 2020 a UT CLEAN 2020, permitiéndole puntuar en requisitos ponderables, de acuerdo con lo establecido en la resolución No. 2025 del 21 de septiembre de 2020 del Hospital Universitario Departamental de Nariño, el cual establece que:

(...) lo primero que debemos precisar es que el Hospital Universitario Departamental de Nariño, una empresa social del Estado, de conformidad con el artículo 195, Numeral 6 de la Ley 100 de 1993, su régimen contractual es de Derecho privado. Sin embargo, dado que constituye una de las formas de entidad pública por el criterio orgánico, la Ley 1150 de 2007 dispuso que:

ARTICULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

“Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional del Estado general de contratación de la administración pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual acordé con el régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que ello tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previstas para la contratación estatal”

El artículo 209 constitucional se refiere, entre otros, al principio de transparencia y el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, alude a este en los siguientes términos “(...) las actuaciones quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente se aplicarán las mismas normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de la interpretación de la contratación, los principios generales del Derecho y los particulares del Derecho Administrativo.”, norma que sin duda alguna es aplicable como principio en la contratación de las empresas sociales del Estado sobre la función de los principios, la jurisprudencia dice:

(...) ha dicho que los principios se convierten en guías hermenéuticas para descifrar el contenido normativo de las reglas jurídicas que al momento de su aplicación resultan oscuras, dudosas, imprecisas, indeterminadas o, aún contradictorias en relación. Con otras normas de rango superior, incluyendo dentro de las mismas a los principios de naturaleza Constitucional.

Finalmente, los principios cumplen una función de integración, ya que asumen el rol de fuente formal del derecho ante la insuficiencia material de la ley para regular todas y cada una de las situaciones que se puedan presentar en el devenir social.

El ordenamiento jurídico crea así un mecanismo que le permite a todos los operadores, y en especial a los jueces, resolver los problemas que escapan a la revisión humana en el momento de despedir los correspondientes estatutos normativos dirigidos a regir su comportamiento, o que se presentan con como nuevos en atención al desarrollo progresivo de la sociedad. Y a la exigencia de darle una respuesta jurídica a las múltiples necesidades en que ésta se presenta.

Insertó el principio de transparencia, se encuentra la doctrina de primacía de lo sustancial y de la preponderancia del contenido esencial de la propuesta. Partimos del artículo 228 previsto en la Constitución nacional de 1991, que consagró la prevalencia del derecho sustancial, principio que se extendió en un inicio a los procedimientos administrativos y luego a los procesos propios contractuales del Estado. De conformidad con este postulado. En los pliegos de condiciones con independencia del régimen contractual aplicable a la entidad pública, que bien puede ser el Derecho privado cuando se adelante un proceso de selección en las condiciones establecidas para ello, se debe fijar reglas justas, claras y completas que se aseguren la selección objetiva y en donde prime lo sustancial sobre lo formal. De acuerdo con el criterio constitucional.

Entonces no puede rechazarse una oferta por la ausencia del cumplimiento de un requisito que no es necesario para su comparación. La doctrina lo ha dicho:

"(...) Entonces, si bien la ley contractual prescribe que las ofertas deben ceñirse al contenido de los pliegos, no elimina la posibilidad de que la Administración solicite su corrección cuando ello sea posible. Verbigracia, por no cotizar el componente de un ítem cuando en otros ítems se ha cotizado o por no presentar el recibo de pago de los pliegos de condiciones, cuando dicha información reposa en la entidad.

"También se ha reprochado las exigencias puramente formales que en los pliegos de condiciones ha realizado la administración, verbigracia, cuando se rechaza una oferta por adjuntar un paz y, salvo provisional, del pago de impuestos territoriales expedidos por la Tesorería de la entidad contratante, frente a lo cual se ha afirmado que tal aspecto es meramente formal y por lo tanto, no genera como consecuencia el rechazo de una oferta so pena de vulnerar el derecho que tienen los oferentes a que sus propuestas sean evaluadas. El principio de economía, eficiencia y eficacia, además del

derecho a subsanar el incumplimiento de requisitos. Que no afecta en la calificación de la oferta y menos aún la selección objetiva.

"Iguales razonamientos se reiteraron frente a la falencia que pueden presentar el recibo de del pago. De los pliegos de condiciones al analizar un caso, en qué se alegó que la administración no debió aceptar la propuesta de la adjudicatura por cuanto el recibo de compra de los pliegos de condiciones fue expedido a nombre de una sociedad diferente, el representante legal había explicado que tal circunstancia se debió a que el recibo de pago. Se expidió a nombre de la determinación social que se que se tenía prevista en un inicio para la sociedad participante, el cual tuvo que variar por cuanto ya existía otra persona jurídica con el mismo nombre.

"Toda vez que en aquella eventualidad se logró demostrar que el adquirente de los pliegos era el mismo proponente y que el cambio de dominación de la sociedad no implicaba la alteración del objeto ni esencia de esta. Se concluye que tal circunstancia se encuentra dentro de los requisitos que son subsanables.

"Si bien se comparte el argumento general sobre el saneamiento de la oferta y la prevalencia de los sustancial en dichas oportunidades, utilizó la máxima corporación. Nos parece que tales premisas debieron efectuarse a la luz del régimen de las aclaraciones y explicaciones de la oferta, pues en un caso en que no se presentaba la necesidad de corregir un requisito. Sino de explicar la forma en que fue presentada.

"A modo de ejemplo, también puede resultar meramente formal la ausencia de declaración expresa del cumplimiento de una obligación contractual, frente a lo cual se dio el caso en que la entidad contratante. Estableció como uno de los requisitos para participar en el proceso de selección que el contratista debía dotar al supervisor del contrato de un equipo de comunicación para estar en contacto con los puestos de vigilancia. A su vez, se dispuso que, en el caso de ocurrencia del siniestro de pérdida de bienes amparados, el contratista debía de reconocer el 100%. Del deducible facturado a la administración por la compañía aseguradora, el oferente no hizo una declaración expresa sobre el cumplimiento de dichos requisitos. Por ende, su propuesta fue rechazada.

"Respecto a tales exigencias, manifestó el Consejo de Estado que las mismas no eran más que una un simple formalismo, pues dentro de las obligaciones del contratista previstas en los pliegos de condiciones se encontraba la dotación del equipo y la de suministrar el monto de las

pérdidas. En el caso de hurto hasta el valor de lo de los deducible facturado al contratante, por lo cual así sugiere exigido la declaración expresa del compromiso de dotar al supervisor de un equipo de comunicación y de asumir el mencionado pago. Las mismas se entendían realizadas con la aceptación general del pliego de condiciones y con la minuta del contrato realizado en la propuesta.

"Adicionalmente, esto no era aspectos que permitieran comparar la oferta, por lo cual la administración violó el artículo 25 numeral 15 de la Ley 80 de 1993 y el principio de prevalencia del fondo sobre la forma. De las mencionadas providencias se desprende la regla implícita de que únicamente es posible rechazar una propuesta por el incumplimiento de un requisito, el cual establecido en los pliegos de condiciones, sea sustancial y necesario para la comparación objetiva de los ofrecimientos hechos.

"Al respecto, el órgano de cierre de lo Contencioso administrativo advirtió que las cláusulas de los pliegos de condiciones deberán sujetarse al objeto contractual y son válidas sólo en la medida en que con ella se puede satisfacer de manera real el interés de la administración, es decir, que deben de ser útiles y necesarias para que permita. Efectuar una comparación de los aspectos sustanciales de las ofertas presentadas y así poder elegir la más favorable.

(...) entonces que, si bien el imperativo legal es que los presentar sus propuestas de manera clara y completa, en la práctica es muy probable que éstas se presenten conferencias y documentos ausentes, los cuales en nada pueden alterar su contenido sustancial y que, por lo tanto, de no ser analizados bajo el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal puedan conducir al rechazo injustificado e inconveniente de las propuestas potencialmente favorables para la administración.

"En el año 2014, la subsección C de la sección Tercera del Consejo de Estado, estudió el caso de rechazo de la oferta por la falta de firma del contador público, si bien es cierto que realizó un estudio de la norma contable, concluyó que la entidad pública debió darle la oportunidad al oferente de corregir su oferta, pues tales requisitos no serán evaluables en la licitación, es decir que no era necesario para la comparación de las propuestas al tenor del artículo 25.15 de la ley 80 de 1993 y por lo tanto resultaba ser insustancial, susceptible de ser subsanado.

(...) se explicó que el requisito ausente no afecto la propuesta presentada en los aspectos sustanciales del negocio jurídico, pues no altero de manera

alguna la capacidad financiera inicialmente presentada, es decir, que se consideró como un aspecto meramente formal.

(...) Ahora bien, lo anterior no impide que se pueden hacer aclaraciones a las propuestas bien porque la administración las solicite en la etapa de evaluación de las mismas, ora porque las realicen los oferentes en la etapa dispuesta para para las observaciones a los informes de evaluación, pero siempre y cuando versa sobre aspectos meramente formales o adjetivos que en todo caso no comporten una variación o corrección de fondo de la propuesta a favor de quien las presente.

"Y para aunar en detalles el Consejo de Estado en sentencia de 26/02/2014 dentro del radicado número 13001 -23 - 31 - 000 - 1999 - 00113 - 01 (25.804), sostuvo que; (...) la falta de certificado de asistencia y representación legal, de RUP, de la firma de la oferta de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, son requisitos subsanables, es decir, el defecto del error o incompleto, se pueden corregir, - ¡deben corregirse! (...)

(...) No obstante, es claro que sí se exigió el requisito, sólo que no era necesario para evaluar las oferta, de ahí que la sala no entiende por qué no se concedió la oportunidad de subsanarlo cuando era insustancial, por tanto, susceptible de corregirse en casos de ausencia. Por esa razón, el municipio debió aplicar el artículo 30.7 de la misma ley, que exige a la entidad pública: "7. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato...señalar el plazo razonable dentro del cual deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y **para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que estime conveniente.**

"Está probado que el municipio no lo hizo, es decir, no concedió la oportunidad de corregir la oferta, debiendo hacerlo y por tratarse de un requisito elemental muy simple de corregir. La sala entiende que esa pérdida de oportunidad para corregir la propuesta se habría satisfecho fácil y efectivamente, en atención a dos consideraciones que facilitan ponderar este criterio: I) lo elemental del requisito que faltaba, así que era muy fácil corregirlo y, II) el estímulo o motivación elevada que tenía el proponente en esa licitación, porque a juzgar por las ofertas rechazadas, el solo necesitaba ajustar la firma de sus estados financieros al requisito de la Ley 43 para aspirar a obtener, con cierta seguridad, la adjudicación.

"son suficientes para que la sala entienda que, al negarse la oportunidad de corrección, el proponente habría satisfecho el requisito echado de menos

por la administración y por esta razón fue errada la decisión del municipio, así que se anulara este aspecto del acto administrativo demandado. Toda vez que no se ajustó a la ley de contratación estatal.

"Creemos que como el tema materia del presente análisis se centró en definir tesis jurídica, aparentemente contrapuesta, a lo mejor resulta de utilidad la directriz. Que de manera posterior emitió la máxima autoridad de la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, en sentencia del 12/11/2014 radicado 27986:

5.2. Análisis sobre la prohibición de modificar el formulario 6-3 de cantidades de obra.

"La entidad señaló que el proponente contravino una prohibición clara del pliego que en el Numeral 2.7.3 señaló:

"El formulario No. 6.3. Que corresponde a la cantidad de obras, se debe de licenciar teniendo en cuenta (...) La relación de descripción de ítem, unidad de medida y cantidad de obra que aparecen en el formato no podrán ser modificadas en la propuesta básica.

Este caso debe analizarse de conformidad con las consideraciones hechas en torno al artículo 30.6 En el sentido de que su interpretación debe de ser razonable y no conducir a que cualquier separación del pliego genere el rechazo del ofrecimiento.

"El apartamiento de la oferta en el caso sub iudice, Fue formal en el sentido de que, si bien el formulario 6-3 " Presentado por el Proponente cambió la descripción del ítem 2.5 2.5 en realidad no modificó lo que representaba ya que como se concluyó anteriormente, al interpretar integralmente la propuesta con apoyo de una lectura de todos los documentos y formularios que contenía y consideradas las aclaraciones y explicaciones ofrecidas por Gomher Ltda, Los bienes cotizados se adecuaban a lo pedido por la entidad. Si bien es cierto que el pliego. Advirtió que no podía modificar el formulario 6-3, Se trata de una reiteración del mandato contenido en el artículo 36 de la Ley 80, según el cual las propuestas deben de sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego, eso no implica que cualquier desviación de dicha prohibición conduzca al rechazo del ofrecimiento, pues no siempre se incurre en ella se afecta un aspecto sustancial del ofrecimiento, como sucede en este caso, donde, si bien se varió el ítem 2.5 del formulario 6-3, el mismo dato estaba correcto en el

formulario 6-2 y es evidente que no afectó lo que representaba, es decir, los bienes o especificaciones técnicas de lo pedido.

"La sala reitera que no toda desviación del pliego conduce al rechazo de los ofrecimientos, ni siquiera si la entidad estableció que ese apartamiento sería causal para hacerlo, pues los pliegos de condiciones no pueden transgredir lo prescrito en la ley y deben interpretarse de conformidad con ella. Por tanto, una contravención. Formal que se explique con la ayuda de otro documento de la misma oferta, no autoriza el rechazo de una propuesta, pues el artículo 25.15 de la Ley 80 lo prohíbe. Las autoridades no exigirán (...) ni cualquier otra clase de formalidad o exigencia futura, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan las leyes especiales"

En consecuencia, la modificación de los bienes, especificaciones técnicas o cantidades de obras conducen al rechazo de una propuesta cuando no se ofrece los requerimientos por la entidad, lo que evidentemente representa un incumplimiento sustancial del pliego, lo que protege la prohibición establecida por la entidad en el numeral 2.7.3 del pliego. Es que el ofrecimiento contemple todos los bienes con las respectivas especificaciones y cantidades requeridas, por lo que prevé que el formulario que las contiene no puede modificarse.

"En el caso concreto, el apartamiento. Fue puramente formal porque la entidad acreditó el alcance de la propuesta del oferente que se Deducía del APU (formulario 6-2) Por firmado por las aclaraciones hechas en la audiencia de la de adjudicación, debió concluir que el proponente, si bien modificó el formulario, no cambió las especificaciones, los ítems o las cantidades de obra. **Es decir, formalmente alteró el formulario, pero no lo realmente importante. Esto es lo que representa, por lo que la modificación fue insustancial y aclarada con suficiencia por lo que el demandante, aunque el área civil no quiso entenderlo por preferir la literalidad formalista del pliego.**

Nótese que en esta sentencia Se analiza el caso en que uno de los oferentes cambio la descripción de un ítem dispuesto en el pliego de condiciones. Sin embargo, el Consejo de Estado dijo que al interpretar integralmente la propuesta con apoyo de los demás documentos y formularios que conforman parte de esta, así como consideradas las aclaraciones de estos, los bienes cotizados. De se adecuan a lo pedido por la entidad y así el pliego hubiese advertido que no se podía modificar el formulario. Ello no impedía que cualquier desviación de dicha prohibición condujese al rechazo de la oferta, dado que no se afectaba a los sustancial de la misma.

Sobre este particular, resulta pertinente aludir la siguiente jurisprudencia:

(...) La disposición contenida interpretada literal, aislada y extensivamente conduce a que los requisitos que sólo facilitan la evaluación de la propuesta por parte de la entidad adquieren la connotación de causales de rechazo, por ejemplo: (I) El pliego exige que la propuesta se entregue en original y 2 copias, lo que facilita al personal técnico, jurídico y logístico financiero, la evalúe de forma simultánea y cumplir este requisito no conduce al rechazo, puede ser. Trata de una exigencia formal que no afecta el ofrecimiento. (II) Igual sucede con los formularios que las entidades suelen anexar al pliego, que también les facilita evaluar la propuesta. Pero su modificación por el oferente no conduce automáticamente a descalificar las porque habrá que considerar. Que sí. El cambio afecta al fondo de lo que representa, es decir, el contenido varía o si únicamente se modifica la forma, por ejemplo, el. Si cambio los bienes ofertados o si sólo altera el contenido de dicho formulario, que en muchos casos resume o sintetiza la propuesta, pero la información puede extraerse de otros lugares de la oferta.

De estos ejemplos se infiere que no cualquier desviación de la oferta en relación con el pliego, justifica su rechazo porque si bien literalmente deben sujetarse a todos y cada uno de los requisitos contenidos en el pliego tampoco puede aplicarse, implacable y fríamente esta disposición a cualquier requisito omitido o cumplido imperfectamente, pues se sabe que la desviación frente a algún aspecto del pliego no constituye causa para rechazar la oferta.

"Allí se concluyó que el artículo 30.6 de la Ley 80 de 1993 No rige o aplica a los requisitos simplemente formales que son presupuestos Para participar en el procedimiento y no hacen parte de los elementos que permitan comparar la oferta, como se expresó en relación con el numeral de copias. La tabla de contenido el foliado no aporta documentos en el orden exigido, aspectos que no constituyen en ningún caso justificación suficiente para rechazar la propuesta, ni siquiera cuando la entidad solicite que se subsanen y el oferente no lo haga, ya que la finalidad de esos requisitos solo es facilitar el examen de la propuesta, pero jamás afecten el contenido de la oferta. Aunque sí la disciplina del proceso.

"En este sentido, el exmagistrado Humberto Cárdenas Gómez señala que la interpretación del artículo 30.6 No puede ser rígida, sino razonable. Añade que la intención del legislador fue permitir que ciertos aspectos de la oferta

que no se ajusten al ciego los denomina desviación o apartamientos puedan remediarse:

"Las ofertas que se presenten a una licitación o concurso deben sujetarse a las estipulaciones de los pliegos de condiciones o términos de referencia, so pena que sean descalificadas. Tal sido el criterio legal y doctrinario predominante en esta materia se fundamenta dicha regla en el hecho de ser los pliegos la ley del contrato, que habrá de celebrarse. De ahí que la mayor parte de los tratadistas coinciden en expresar que el contrato viene a ser en últimas una mera instrumentalización de lo que quedó establecido en el momento en que cobró ejecutoria el acto que lo adjudicó.

"Sin embargo, no es razonable extremar las cosas. La esencia de éstas no puede sacrificarse en aras de las simples formas externas, de lo adjetivo, de lo intrascendente. En nuestro medio se ha llegado al colmo de rechazar una propuesta porque se omitió una fotocopia o se dejó en el escritorio del licitante que se encontraba en paz y salvo con un municipio o el certificado que acreditaba tal circunstancia.

"Esta ley no emplea las expresiones, desviación y apartamiento de los pliegos, que son de uso frecuente en la doctrina, pero contienen una serie de normas que dan idea nítida de que el legislador ha querido poner fin a la práctica inveterada de rechazar las propuestas por razones intrascendentes y fútiles.

(...) artículo 30.7, las entidades deberán garantizar el derecho que tienen los oferentes de aclarar los aspectos confusos de sus propuestas, facultad que le permitirá a la entidad definir su adecuación o no al pliego. Esta figura constituye una oportunidad propia del proceso de evaluación de las ofertas, que se diferencia de la Subsanabilidad, pues no parte del supuesto de la ausencia del requisito en la oferta - los que hay que subsanar, sino de la presencia de inconsistencias o falta de claridad en la oferta, así que el requisito que el pliego exige aparentemente lo cumple la propuesta, pero la entidad duda si efectivamente es así. En otras palabras, no se trata de la ausencia de requisitos o falta de documento a qué se refiere el artículo 25.15 de la Ley 80 y que reitera el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1150, sino de la posibilidad de aclarar o explicar lo que existe en la propuesta.

"En consecuencia, hay que diferenciar el régimen jurídico de Subsanabilidad de las ofertas del régimen de las aclaraciones o explicaciones de estas, pues son aclaraciones con significados distintos, incluso se apoyan en disposiciones diferentes de la ley 80: 1) La

Subsanabilidad en el artículo 25.15 original, hoy, en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y II) Las aclaraciones y explicaciones en el artículo 30.7 de la Ley 80 de 1993.

“la expresión subsanar no tiene origen legal se construyó a partir de la praxis de los operadores jurídicos, apoyados en las disposiciones de la ley 80, que permitían corregir aspectos de la oferta requeridos por los pliegos de condiciones. Se necesitaba una expresión que recogiera, es acotamiento, pero si bien la ley 80 contempló claramente la posibilidad, no la nombró con un concepto específico, por lo que el término se impuso fue subsanar y se consolidó rápidamente en la doctrina y la jurisprudencia. Y se volvió habitual utilizarlo. Aunque carezca de soporte normativo.

“En consecuencia, la diferencia entre las actuaciones referidas subsanar de un lado y aclarar o explicar las ofertas de otro, no sólo se apoyan en normas diferentes, sino en el significado. Mismo de los términos, por lo que cabe acudir a su acepción en el diccionario de la Real Academia de la lengua española que define subsanar como: 1. Tr. Disculpar o excusar un desacierto o delito; 2. Tr. Reparar o remediar un defecto”. Aclarar se define como: “8. Tr. Esclarecer; 10.tr. hacer claro, perceptible, manifiesto o inteligible algo, ponerlo en claro, explicarlo”. Como se observa, en el segundo significado, aclarar es un sinónimo de explicar, que a su vez se define como: “1. Tr. Declarar, manifestar, dar a conocer lo que alguien piensa; 2. Tr. Declarar o exponer cualquier materia, doctrina o texto difícil, con palabras muy claras para hacerlos mas perceptibles; 5. Tr. Dar a conocer la causa o motivo de algo, 6. Tr. Llegar a comprender la razón de algo, darse cuenta de ello”.

“observa subsanar, Unido al artículo 2515, reiterado por el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150, implica reparar un defecto de la propuesta con mayor precisión, la omisión de algún requisito, ya que la norma se refiere a la ausencia de requisitos. Por la falta de documentos que afectan el futuro contrato o las calidades del proponente, siempre y cuando no incidan sobre la comparación de la oferta, pueden ser reparados o subsanados, es decir, que ello implica adicionar un documento o requisito que la propuesta no tiene.

(...)

“De ahí que no sea extraño, sino apenas natural, que también la oferta para un negocio jurídico en un proceso de contratación estatal requiera entenderse y concretar su alcance. Por esta razón es justificable que: I) intenta comprenderlas para valorarlas y que II) Del lado de los oferentes

exista la oportunidad de ofrecer aclaraciones o explicaciones para entenderlas cuando su lectura es compleja.

"En todo caso, cuando la administración asume la actitud de hermenéutica no trata como propósito de encontrar incoherencias o errores para detenerse en ellos y agotar su trabajo de evaluación, la intención correcta es precisar la incidencia que se tiene de ese hallazgo en el proceso de selección y en el futuro contrato, de ahí que cuando se presenten dudas sobre el alcance o sobre posibles falencias de la oferta, deben escucharse las explicaciones del proponente para garantizar tanto su participación, como el interés de General de encontrar la oferta que mejor garantice el servicio público.

"Finalmente, la necesidad de aclarar o explicar la oferta es el resultado de una actitud hermenéutica no satisfecha autónomamente por el sujeto que interpreta -la administración-, quien se encuentra ante una situación de incompreensión, confusión y falta de inteligibilidad de un dato".

En aplicación al sustento jurídico citado y referido por la misma entidad, podemos deducir que, el hospital debe otorgar los 199 puntos a la EXPERIENCIA ADICIONAL, puesto que:

1. No se puede rechazar ofrecimientos por situaciones meramente formales.
2. Si se da lectura a la oferta de manera integral se tiene que existe una acreditación de la experiencia adicional por parte del oferente.
3. No se debe perder de vista que lo que otorga puntaje al oferente es:
 - a. La prestación del servicio en entidades de salud de mediana y/o alta complejidad.
 - b. El valor acreditado sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial a la convocatoria No. 001-I.P.A.P.2022.
 - c. La experiencia debe encontrarse codificada en el clasificador de bienes y servicios de Naciones Unidas y debe de tener registrado cada uno de los 5 códigos señalados a continuación; 76101500 - 76111500 - 76121500 - 76121600 - 76121900.

El oferente U.T. DIEZ MULTISERVICIOS, anexó en su propuesta el certificado del contrato No. 121.RHU-0212-2019, celebrado entre el Hospital Universitario Departamental de Nariño, y Diez S.A.S., para el periodo comprendido entre enero de 2019 a septiembre de 2020, por un valor de 3.126,457.274.00, sin embargo a folio 337 no se anexa el contrato en mención, pero con la

certificación se da fe de la existencia de dicho contrato, además que éste se encuentra en el archivo de la entidad, dando paso a la solicitud de un documento por mero formalismo, pues, este a sido acreditado por el certificado allegado y La misma jurisprudencia de la de lo Contencioso administrativo, ha establecido que; **"la ley contractual prescribe que las ofertas deben ceñirse al contenido de los pliegos, pero no elimina la posibilidad de que la Administración solicite su corrección cuando ello sea posible, verbigracia, por no cotizar el comprobante de un ítem cuando en otros ítems se cotizado o por no presentar recibo de pago de los pliegos de condiciones, cuando dicha información reposa en la entidad".**

De igual manera, la sala reitera que no toda desviación del pliego conduce al rechazo de los ofrecimientos, ni siquiera si la entidad estableció que ese apartamiento sería causal para hacerlo, pues los pliegos de condiciones no pueden transgredir lo prescrito en la ley y deben interpretarse de conformidad con ella. Por tanto, una contravención formal que se explique con la ayuda de otro documento de la misma oferta no autoriza el rechazo de una propuesta, pues el artículo 20.15 de la Ley 80 lo prohíbe; las autoridades no exigirán (...) ni cualquier otra clase de formalidad o exigencia futura, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan las leyes especiales"

TRAYO CRO
el No 35
RESOLVA

Además de lo anterior, el Hospital Universitario Departamental de Nariño dentro de sus procesos contractuales, le dará prioridad a lo sustancial sobre lo formal, en tal sentido, la ausencia de documentos referente a la futura contratación o al proponente no necesarios para la comparación de la oferta, no servirán de título suficiente para el rechazo del ofrecimiento y la no otorgación de puntaje, puesto que, conforme a la jurisprudencia citada en la resolución, la cual ha explicado que el documento ausente que no afecta la propuesta presentada en los aspectos sustanciales del negocio jurídico, en el caso que nos atañe el contrato faltante NO altera de manera alguna la experiencia adicional solicitada y presentada, es decir, que se considera como un aspecto meramente formal, puesto que, éste se encuentra acreditó con el certificado.

De igual manera, tenemos que la lectura de los pliegos de condiciones debe realizarse de conformidad con el principio de transparencia, inserto en el texto constitucional 209 y bajo el postulado de la Subsancionabilidad, y que bajo tales reglas deben analizarse e interpretarse éstos. Así las cosas, que la acreditación de la experiencia adicional que solo ha sido demostrada por el certificado, no lo descalifica, ni implica el rechazo de la propuesta, así como tampoco la no puntuación del mismo, al tratarse de un yerro formal,

que no lleva a confusión en el análisis, por cuanto, es claro que la certificación de la experiencia adicional da fe de que el oferente cumple con lo solicitado por la entidad y que el mismo certificado, servirá para la comparación y evaluación de requisitos ponderables.

Al respecto, el órgano de cierre del contencioso administrativo advirtió que **“las cláusulas del pliego de condiciones deben de sujetarse al objeto contractual y son válidas sólo en la medida, que con ella se pueda satisfacer de manera real el interés de la administración, es decir, que deben de ser útiles, necesarias para que permitan efectuar una comparación de los aspectos sustanciales de las ofertas presentadas y así poder elegir la más favorable”**. Y la exigencia de dos documentos que certifican las mismas condiciones hace que la **NOTA 2 del NUMERAL 5.1.2. EXPERIENCIA ADICIONAL**, se vuelve inválida de conformidad a lo establecido por dicha jurisprudencia, dado que, con la sola certificación allegada al presente proceso, la entidad puede realizar la comparación y evaluación de requisitos ponderables, puesto que con la sola certificación se puede verificar las especificaciones técnicas y cualidades pidas en el pliego.

Ahora bien, lo anterior no impide que se puedan hacer aclaraciones a las propuestas, bien, porque la administración la solicite en la etapa de evaluación de estas o porque la realicen los oferentes en la etapa dispuesta para las observaciones a los informes de evaluación, pero siempre cuando versa sobre aspectos meramente formales o adjetivos que en tanto caso no comporten una variación o corrección de fondo de la propuesta a favor de quien las presente.

Por lo tanto, se considera que se trata de un requisito formal, entendido como aquel que atiende a la instrumentalización y protocolización de los actos jurídicos, tanto de la propuesta como del contrato estatal, pues se alude a una inexactitud o incompletud del requisito ponderable, puesto que, en la evolución realizada por el Hospital, califica con cero puntos y manifiesta que la U.T. Diez Multiservicios, no aporta contrato de conformidad con el numeral 5.1.2. del pliego de condiciones, pero era fácil de solventar, del análisis del certificado y del RUP, en donde, está claro y sin duda el cumplimiento de; “A. La prestación del servicio en entidades de salud de mediana y/o alta complejidad. B. El valor acreditado sea igual o superior al 100% del presupuesto oficial a la convocatoria No. 001-I.P.A.P.2022. C. La experiencia debe encontrarse codificada en el clasificador de bienes y servicios de Naciones Unidas y debe de tener registrado cada uno de los 5 códigos señalados a continuación; 76101500 –

76111500 – 76121500 – 76121600 – 76121900” y más aún, con la ley anti trámites y nuevamente nos permitimos poner en consideración la jurisprudencia de lo Contencioso administrativo, que ha determinado que; **“la ley contractual prescribe que las ofertas deben ceñirse al contenido de los pliegos, pero no elimina la posibilidad de que la Administración solicite su corrección cuando ello sea posible, verbigracia, por no cotizar el comprobante de un ítem cuando en otros ítems se cotizado o por no presentar recibo de pago de los pliegos de condiciones, cuando dicha información reposa en la entidad”**. Por lo tanto, al tener conocimiento de la lectura del certificado, que el contrato fue ejecutado en el Hospital y que este debe reposar en sus archivos, la entidad debía requerir de manera directa dicho contrato para que lo aporte al proceso, pues éste sería un requisito meramente formal, dado que el oferente con el certificado está demostrado cumplir con las exigencias establecidas para obtener el puntaje.

Por otro lado, el hospital debió pedir aclaración o explicación en relación con el requisito incompleto, dado que, este requisito como ya vimos en las jurisprudencias antes citadas no es necesario para la comparación de las propuestas, y por consecuencia no constituye título suficiente para no otorgarle puntaje.

Lo antes dicho, denota que se trata de un defecto subsanable porque, al no afectar su falencia, la asignación de puntaje puede ser subsanado, en el caso que nos ocupa se presentó solo la certificación de la experiencia adicional, faltando el contrato, el cual es concerniente a la capacidad Jurídica de la experiencia, de donde por la materia, el asunto deviene en subsanable, el error no recae sobre el requisito ponderable de la experiencia adicional, puesta se acredita con la certificación presentada ante la entidad y más aun, cuando en la verificación de los requisitos habilitantes quedó claramente establecido que la U.T. Díez Multiservicios CUMPLE y está HABILITADA.

Al respecto el mismo pliego de condiciones del proceso contractual en cuestión es claro en señalar como elemento calificable, la experiencia adicional, haciendo énfasis en que el puntaje asignar corresponderá; si el oferente, cuenta con experiencia adicional mediante la prestación de máximo un contrato ejecutado y terminado celebrado con entidades prestadoras de servicio de salud de mediana y/o alta complejidad, el valor del contrato acreditado deberá ser igual o superior al 100% del presupuesto oficial de esta convocatoria expresado SMLMV. El contrato de experiencia debe encontrarse codificado en el clasificador de bienes y servicios de

Naciones Unidas (Tercer nivel), Deberá tener registrados cada uno de los 5 códigos señalados (...) dichos requisitos son acreditados por el certificado allegado en la propuesta y con la no otorgación de puntaje por la entidad recae en un formalismo al exigir una condición (contrato) que ya se encuentra demostrada, la cual se encuentra acredita por la certificación emitida por el mismo Hospital, además que ésta exigencia sería propia de un requisito de la capacidad jurídica de la experiencia, la cual ante la existencia de error o falencia al ser de tipo habilitante, pueden ser subsanados, en la oportunidad conferida por la entidad para tal efecto y en todo caso de manera anterior a la emisión del acta de adjudicación. Teniendo nuevamente en cuenta la jurisprudencia citada en la resolución del hospital, emerge razonablemente la posición a partir de la cual se considera válido que el proponente U.T. Díez Multiservicios, que incurrió en los yerros señalados por el hospital pueda allegar las correcciones del caso en la medida en que, aquéllas no cuentan con la facultad de alterar, modificar, adicionar y mejorar el contenido, dado que, la misma información que contiene el certificado lo tiene inmerso el contrato.

En consecuencia, hay que diferenciar el régimen jurídico de Subsanabilidad de la oferta del régimen de aclaraciones o explicaciones de esta, pues son actuaciones con significado distinto, incluso se apoyan en las disposiciones diferentes de la Ley 80: I) La Subsanabilidad en el artículo 25.15 original, hoy en el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y II) Las aclaraciones y explicaciones en el artículo 30.7 de la Ley 80.

Cómo se observa subsanar, unido al artículo 25.15, reiterado por el párrafo primero del artículo 5 de la Ley 1150, implica reparar un defecto de la propuesta con mayor precisión. La omisión de algún requisito, ya que la norma se refiere a la ausencia de requisitos o la falta de documentos que afecten el futuro contrato o la calidad del proponente, siempre y cuando no incidan sobre la comparación de las ofertas, pueden ser reparados o subsanados, es decir, que ello implica adicionar un documento o requisito que la propuesta no tiene.

De ahí que no sea extraño, sino apenas natural, que también la oferta para un negocio jurídico, en un proceso de contratación estatal requiera entenderse y concretar su alcance. Por esta razón es justificable que: I) La administración intente comprenderlas para valorarlas; y que II) Del lado de los oferentes existe la oportunidad de ofrecer aclaraciones o explicaciones para entenderlas cuando su lectura es compleja.

En todo caso, cuando la administración asume la actitud de hermenéutica no trata, como propósito, de encontrar incoherencias o errores para detenerse en ello y agotar su trabajo de evaluación, la intención correcta es precisar las incidencias que tiene ese hallazgo en el proceso de selección y en el futuro contrato. De ahí que cuando se presenten dudas sobre el alcance o sobre posibles falencias de la oferta, deben escucharse las explicaciones del proponente para garantizar tanto su participación como el interés general de encontrar la oferta que mejor garantice el servicio público.

Así pues, se reitera que en el asunto que se examina, el yerro se advirtió en la no presentación del contrato para la experiencia adicional, más no en el contenido material de esta, y por ello, el solo error de no presentar dicho contrato no constituye motivo alguno para no otorgar puntaje, pues se reitera que la acreditación de la experiencia adicional permanece incólume a pesar de la falencia. Por lo tanto, si se armoniza con los razonamientos elaborados por la jurisprudencia de lo Contencioso administrativo, no podrá más que colegirse, que, si bien no se presentó el contrato solicitado;

1. El error en si mismo no es necesario para la comparación de las ofertas,
2. Es un requisito cumplido parcialmente, que con del certificado allegado se puede deducir que la empresa cumple con los parámetros exigidos para ser merecedor de los puntos establecidos.
3. La solicitud de ese contrato es un formalismo de la entidad, al no aplicar principios y la hermenéutica.
4. Que la NOTA 2 contenida en el numeral 5.1.2. del pliego de condiciones es inválida, pues exige dos documentos que acreditan las mismas condiciones.
5. y por último que el documento no anexando no recae sobre sobre el requisito ponderable de la experiencia adicional, sino sobre la capacidad jurídica de la experiencia de quien la presenta, situación que, a la luz del ordenamiento jurídico, puede subsanarse o superarse vía interpretativa, si de los restantes documentos no queda duda.

Por lo anterior solicito muy respetuosamente que se nos otorgue el puntaje de la EXPERIENCIA ADICIONAL del numeral 5.1.2. del pliego de condiciones, a U.T. DIEZ MULTISERVICIOS.

Por otro lado, de manera subsidiaria solicitamos y en caso de responderse negativamente a la primera petición, se dé trámite a la solicitud de

subsanación presenta el día 08 de febrero del año en curso, puesto que, dicha petición fue radicada dentro del término y hora fijada en el cronograma del pliego de peticiones, en las instalaciones de la entidad convocante en la dependencia de Gestión Documental (archivo), área encargada de recibir dicha documentación, recuerde evitar los formalismos ante esta solicitud.

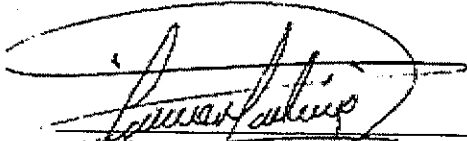
ANEXOS:

1. Carta de presentación de propuesta conforme al formato 1.
2. Certificación de personal mínimo de trabajo y experiencia.
3. Copia del Contrato 121.RHU-0212-2019.
4. Resolución No. 2025 del 21 de septiembre de 2020 del Hospital Universitario Departamental de Nariño.
5. Concepto jurídico externo GRUPO LEX LUSTITIA LITIGANTES CONSULTORES S.A.S., solicitado por el hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.

Con el propósito de continuar con el proceso de licitación pública a proponer No. 001-I.P.A.P.2022, la U.T Diez Multiservicios, hace entrega de los documentos como requisitos habilitantes para la subsanación, el día 10 de febrero de 2022 a las 04:30 p.m., presentados en físico y con copia de recibido en las instalaciones del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., en la dirección Calle 22 No. 7-93 Parque Bolívar en la ciudad de Pasto o al correo electrónico:

Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,



MERY LILIANA MARTÍNEZ CHIMACHANA

C.C. No. 27. de Buesaco

Representante Legal

U.T. DIEZ MULTISERVICIOS

Carrera 24 No. 17-75 Edificio Concasa Oficina 809

Telefax 7225191- Cel. 316336261

Carrera 24 No. 17-75 Edificio Concasa Oficina 809

Telefax 7225191-cel 3163362610 - 3185695236

utdiezmultiservicios@gmail.com



1. CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA

San Juan de Pasto, 27 de enero de 2022

Señor

NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA

Gerente HUDN ESE

Calle 22 N° 7-93 Parque Bolívar

San Juan de Pasto (N)

REFERENCIA: PROCESO DE LICITACION PUBLICA A PROPONER No. 001-I.P.A.P.2022

Objeto: "PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL PROCESO DE GESTION AMBIENTAL QUE COMPRENDE, LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCION HOSPITALARIA, EN AREAS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVAS, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS, EL CUAL INCLUYE MANO DE OBRA Y SUMINISTRO DE DESINFECTANTES Y PRODUCTOS DE ASEO E INSUMOS / ELEMENTOS PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCION, PRODUCTOS BIODEGRADABLES PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., VIGENCIA 2022."

Estimado señor:

MERY LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA, en mi calidad de representante legal de unión temporal **DIIEZ MULTISERVICIOS**, con domicilio en la ciudad de Pasto - Nariño en la Carrera 24 No. 17-75 Edificio Concasa Oficina 809, conformada por **DIIEZ SAS** identificada con NIT No. 900571603-5, representada legalmente por **MERY LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA**, identificada con la C. C. No. 27.143.977 de Buesaco y **FUNDACION JARDIN DE ESPERANZAS**, identificada con NIT No. 900492917-3, representada legalmente por **MILDRETH JOHANNA PABON MONCAYO**, identificada con la C. C. No. 36.756.809 de Pasto, manifiesto, bajo la gravedad del juramento que:

1. Estoy autorizado para suscribir y presentar la oferta en nombre del Proponente y para suscribir el contrato si el proponente resulta adjudicatario del proceso de Contratación de la referencia.
2. En caso de que la oferta le sea adjudicada al proponente suscribiré el contrato objeto del proceso de contratación en la fecha prevista para el efecto en el cronograma contenido en los documentos del proceso.
3. El proponente conoce los documentos del proceso, incluyendo adendas, y acepta los requisitos en ellos contenidos. Dentro de los documentos

Carrera 24 No. 17-75 Edificio Concasa Oficina 809
Telefax 7225191-cel 3163362610 - 3185695236
utdiiezmultiservicios@gmail.com

- presentados a la Entidad no altera los ítems, la descripción, las unidades o cantidades establecidas en el presupuesto oficial.
4. EL proponente conoce las leyes de la República de Colombia que rige el proceso de contratación.
 5. EL proponente tiene conocimiento acerca de las características y condiciones del sitio de ejecución del proyecto.
 6. EL proponente conoce y asume los riesgos previsibles asignados en el pliego de condiciones.
 7. La información contenida en todos los documentos de la oferta es veraz y el proponente asume total responsabilidad frente a la entidad cuando los datos suministrados sean falsos o contrarios a la realidad, sin perjuicio a lo dispuesto en el Código Penal y demás normas concordantes.
 8. Ni el proponente, ni yo nos hallamos incurso en causal alguna de conflicto de interés inhabilidad o incompatibilidad de las señaladas en la Constitución y la Ley.
 9. Ni el proponente ni yo nos encontramos en ninguno de los eventos de prohibiciones especiales para contratar, ni nos encontramos incurso en ninguno de los conflictos de intereses para participar establecidos en el presente pliego de condiciones.
 10. En caso de llegar a conocer que el Proponente, yo o integrantes del proponente nos encontramos incurso en alguna inhabilidad o conflicto de interés sobreviniente, contemplados en la normativa vigente, nos comprometemos a informar de manera inmediata tal circunstancia a la Entidad, para que tome las medidas legales pertinentes. Este compromiso lo adquirimos en total independencia de la etapa procesal que se encuentre el Proceso de Contratación (precontractual, contractual y/o post contractual).
 11. Ni a mí, ni a los integrantes del Proponente Plural, ni los socios de la persona jurídica que represento (se exceptúa las sociedades anónimas abiertas), se nos han declarado responsables jurídicamente por actos de corrupción, la comisión de delitos de peculado, concusión, cohecho, prevaricato en todas sus modalidades, y soborno transaccional, lavado de activos, enriquecimiento ilícito, entre otros, de conformidad con la Ley penal Colombiana y los tratados internacionales sobre la materia, así como sus equivalentes en otras jurisdicciones.
 12. Ni yo, ni los integrantes de quien represento estamos incurso en la situación descrita del artículo 38 de la Ley 1116 de 2006.
 13. El proponente conoce el anexo denominado "Pacto de Transparencia" relacionado en el pliego de condiciones y nos comprometemos a darle estricto cumplimiento.
 14. Los recursos destinados al proyecto son de origen lícito y que no hemos participado en actividades delictivas, así como no hemos recibido recursos o facilitado actividades contrarias a la Ley.

15. Que la Oferta que presento tiene un plazo de ejecución del contrato objeto del presente proceso y un (01) año más, contados a partir de la presentación de la propuesta.
16. Si se adjudica el contrato al proponente se comprometo a constituir las garantías requeridas y a suscribir estas y aquel dentro de los términos señalados para ello.
17. La oferta está constituida por todos los anexos requeridos en los documentos del proceso aplicables al proponente y documentos de soporte presentados.
18. La oferta fue elaborada teniendo en cuenta todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones que se causen con ocasión de la presentación de la oferta y suscripción del contrato y que en consecuencia no presentare reclamos con ocasión del pago de tales gastos.
19. Declaro que: [Marque con una X si desea o no renunciar al anticipo]

RENUNCIO AL ANTICIPO EN CASO DE SER ADJUDICATARIO DEL CONTRATO	SI	X	NO	
---	----	---	----	--

20. El proponente autoriza la notificación electrónica para todas las actuaciones surgidas con ocasión del Proceso de Contratación al correo electrónico que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente.
21. Declaro que: [Marque con una X la característica aplica al Proponente]

El proponente es:	Persona Natural _____ Persona Jurídica Nacional _____ Personería Jurídica Extranjera sin sucursal en Colombia _____ Sucursal de Sociedad Extranjera _____ Unión Temporal <input checked="" type="checkbox"/> X _____ Consorcio _____ Otro _____
Grupo Empresarial:	El Proponente o alguno de los miembros del Proponente plural pertenece a un grupo empresarial: si ___ no <input checked="" type="checkbox"/> X Nombre del Grupo Empresarial _____ En caso de que la respuesta anterior sea afirmativa, la participación en el grupo empresarial es en calidad de: Matriz _____ Subsidiaria _____ Filial _____

	Subordinada _____ Otro (indicar cual) _____												
Composición Accionaria	<p>El proponente cotiza en bolsa: sí _____ no X</p> <p>Composición Accionaria del Proponente o de las personas jurídicas que lo integran (lo anterior no aplica para las sociedades anónimas abiertas):</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Porcentaje Participación</th> <th>NIT, Cédula o Documento de Identificación</th> <th>Nombre o Razón social del Accionista</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>50%</td> <td>900571603-5</td> <td>DIIEZ SAS</td> </tr> <tr> <td>50%</td> <td>900492917-3</td> <td>FUNDACION JARDIN DE ESPERANZAS</td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table>	Porcentaje Participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista	50%	900571603-5	DIIEZ SAS	50%	900492917-3	FUNDACION JARDIN DE ESPERANZAS			
Porcentaje Participación	NIT, Cédula o Documento de Identificación	Nombre o Razón social del Accionista											
50%	900571603-5	DIIEZ SAS											
50%	900492917-3	FUNDACION JARDIN DE ESPERANZAS											


Autorizo que la Entidad consulte la información comercial o financiera pertinente para el Proceso de Contratación, bajo el entendido que la Entidad debe guardar confidencialidad sobre la información sujeta a reserva.

22. Recibiré notificaciones del contrato en:

Persona de contacto	MERY LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA
Dirección y ciudad	CARRERA 24 No. 17-75 EDIFICIO CONCASA OFICINA 809
Teléfono	3133362610 - 3185695236
Correo Electrónico	utdiiezmultiservicios@gmail.com

Cordialmente,

Nombre del Proponente:
Nombre del Representante Legal
C.C. No.
Correo electrónico
Teléfono o Celular
Ciudad



U.T. DIIEZ MULTISERVICIOS
MERY LILIANA MARTINEZ CH.
27.143.977 de Buesaco
utdiiezmultiservicios@gmail.com
3163362610 - 3185695236
Pasto Nariño

7 – PERSONAL MINIMO DE TRABAJO Y EXPERIENCIA

San Juan de Pasto, 27 de enero de 2022

Señor
NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA
Gerente HUDI ESE
Calle 22 No.7-93 Parque Bolívar

REFERENCIA: PROCESO INVITACION PUBLICA A PROPONER No.001-I.P.A.P.2022 Objeto: "PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL PROCESO DE GESTION AMBIENTAL QUE COMPRENDE, LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCION HOSPITALARIA, EN AREAS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVAS, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS, EL CUAL INCLUYE MANO DE OBRA Y SUMINISTRO DE DESINFECTANTES Y PRODUCTOS DE ASEO E INSUMOS / ELEMENTOS PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCION, PRODUCTOS BIODEGRADABLES PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., VIGENCIA 2022."

Respetado señor,

Por medio de este documento la suscrita MERY LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA identificada como aparece al pie de mi firma en mi calidad de representante legal de Unión Temporal DIEZ MULTISERVICIOS, certifico el siguiente personal mínimo de trabajo y experiencia.

- Operarios de limpieza y desinfección

No	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	DOCUMENTO
1	AGUDELO	CANO	DANIEL	LEONARDO	87.070.375
2	AYALA	ORTEGA	LESDY	DANIELA	1.085.288.914
3	BASTIDAS	PORTILLA	LORENA	ESPERANZA	37.087.728
4	BASTIDAS	PORTILLA	LUIS	CARLOS	1.004.770.550
5	BOTINA	HORMAZA	ROCIO	ELIZABETH	1.085.268.258
6	BUESAQUILLO	GETIAL	SONIA	LILIANA	59.314.374
7	CORDOBA	DIAZ	DIGNA	ESPERANZA	59.813.892
8	CRIOLLO	MATABANCHOY	BEATRIZ	MARIA OFELIA	30.739.622
9	CRIOLLO	PASCUAZA	NORA	ELENA	27.548.865
10	DAZA	ROSERO	DAVID	STEBAN	1.085.318.911

Carrera 24 No. 17-75 Edificio Concasa Oficina 809
Telefax 7225191-cel 3163362610 - 3185695236
utdiezmultiservicios@gmail.com

11	DE LA CRUZ	ARMERO	MARIA	EUFEMIA	59.830.067
12	ECHEVERRI	DELGADO	JOSE	ANTONIO	13.071.044
13	ERASO	BENAVIDES	SANDRA	MERCEDES	59.831.399
14	ERAZO	GONZALEZ	DAYAN	VIVIANA	1.085.310.958
15	GOMAJOA	LINARES	LEIDY	VIVIANA	1.085.266.652
16	GUERRERO	ORDOÑEZ	YAMILE	DEL CARMEN	1.085.343.893
17	GUERRERO	ORDOÑEZ	SOFIA	MILENA	1.085.289.723
18	HERRERA	ORDOÑEZ	WILSON	ALFREDO	12.750.754
19	HIJAJI	GUERRERO	GLADIS		66.925.137
20	HUERTAS	TENGANAN	LISSETH	YAMILE	37.083.933
21	JOJOA	PAZ	ANA	MARIA	59.313.559
22	LOPEZ		CAROL	ANDREA	1.085.280.487
23	MAIGUAL	MONTENEGRO	SANDRA	CECILIA	59.825.707
24	MARTINEZ	CHIMACHANA	MARITSA	MAGALI	27.143.331
25	MORALES	SUAREZ	YANETH	DEL CARMEN	59.814.764
26	NARVAEZ	BENAVIDES	AYDA	PATRICIA	59.823.030
27	NARVAEZ	LUCERO	GLORIA	ISABEL	1.085.244.079
28	NUPAN	PINCHAO	YANETH	EUGENIA	30.740.095
29	ORDOÑEZ	MONTANCHEZ	SANDRA	JACQUELINE	36.753.280
30	ORTEGA	LEON	DAISSY	VIVIANA	1.233.189.994
31	ORTEGA	LEON	IVONNE	CATHERINE	1.085.284.951
32	PEREZ	ROSERO	YOLANDA	BEATRIZ	30.733.451
33	POTOSI	ANGANNOY	EDDY	VIVIANA	37.083.745
34	QUELAL	PINTA	INES	AMPARO	27.084.939
35	QUINTERO		LUZ	MARY	30.730.990
36	QUIROZ	HUERTAS	YENNY	LUCIA	36.756.296
37	RIVERA	GUSTIN	OLGA	DEL ROSARIO	30.726.133
38	RIVERA		MARTA	LIGIA	30.739.047
39	RIVERA	VALLEJOS	MARIA	CAMILA	37.086.453
40	RIVERA	NATES	ERIK	STWART	1.085.273.171
41	ROJAS	CHANAG	ELISA	GUADALUPE	27.080.491
42	ROJAS	LOPEZ	LILIANA	PAULINA	59.122.873
43	SAA	TRUJILLO	ADRIANA	DEL CARMEN	59.825.641
44	SANTACRUZ	CAMACHO	ANA	CECILIA	30.738.880
45	SANTANDER	MORALES	MARTHA	AURELIA	1.085.249.503
46	USAMAG	MAIGUAL	STELLA	PATRICIA	59.821.782
47	ROSERO	ROSERO	FLOR	MARLENE	1.073.503.346
48	ERAZO	QUINTERO	JULIETH	GERALDYN	1.004.214.437
49	VEGA	RUALES	CARMEN	LUCIA	59.833.919
50	ARCINIEGAS	PATIÑO	FANI	DEL SOCORRO	59.813.961
51	ARCINIEGAS	PATIÑO	GLORIA	DEL ROSARIO	59.813.960
52	CASTRO	RUALES	HAYER	ALVEIRO	13.070.465

53	ERASO	TRUJILLO	MARIA	ELENA	59.822.745
54	MARTINEZ	MENESES	MARIA	MARGARITA	59.833.153
55	MENESES	BENAVIDES	FLOR	MARINA	37.082.975
56	NUPAN	PINCHAO	AYDA	HEMALDES	66.827.962
57	VILLOTA	MENESES	LEIDY	DAYANA	1.193.216.351
58	GUERRERO	CASTRO	ESMERALDA	IVONE	59.833.914
59	ARANDA	PIANDA	JUAN	CARLOS	12.996.125
60	VELASQUEZ	MARCILLO	JACQUELINE	DEL CARMEN	36.951.190
61	MARTINEZ	MARTINEZ	INGRITH	VANESSA	1.084.225.977
62	NARVAEZ	CUERO	KAROL	ANDREA	1.085.305.392
63	ARCINIEGAS	PATIÑO	GLORA	DEL ROSARIO	59.813.960

- Operarios de autoclave

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	DOCUMENTO
64	MEJIA	GUERRERO	YIMMI	GIOVANNY	98.384.530
65	MUÑOZ	TOBAR	CARLOS	ANDRES	1.085.336.636

- Operarios centrales de diluciones

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	DOCUMENTO
66	BUESAQUILLO	GETIAL	SONIA	LILIANA	59.314.374
67	CRIOLLO		MONICA	ANDREA	59.312.737

- Supervisoras

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	DOCUMENTO
68	MARTINEZ	CHIMACHANA	NANCY	DEL SOCORRO	27.143.613
69	PANTOJA		NELLY	SOCORRO	27.221.139

- Ingeniera ambiental

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	DOCUMENTO
70	ROJAS	PIALEJO	JERALDIN		1.085.315.467

- Ingeniero Químico

No.	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	DOCUMENTO
71	CABRERA	JARAMILLO	ESTEBAN	DAVID	1.085.278.375

Lo anterior para garantizar la transparencia en el proceso de convocatoria pública, puesto que por regla general la unión temporal DIIEZ MULTISERVICIOS conservara el mismo personal, garantizando así la continuidad en la prestación del servicio; tal como aconteció en el contrato No. 121.RHU-0867-2020 del primero de octubre de 2020, celebrado entre el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E y la UT CLEAN HUDN 2020, en donde se acogió a todo el personal que laboraba para la Empresa DIIEZ SAS.

Nombre del Proponente:
 Nombre del Representante Legal
 C.C. No.
 Correo electrónico
 Dirección de correo
 Teléfono o Celular
 Ciudad

U.T. DIIEZ MULTISERVICIOS
 MERY LILIANA MARTÍNEZ CH.
 27.143.977 de Buesaco
utdiiiezmultiservicios@gmail.com
 Crr 24 No. 17-75 Ed. Concasa Of 809
 3163362610 - 3185695236
 Pasto Nariño

MULTISERVICIOS

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° 121.RHU- 212 .2019 CELEBRADO ENTRE EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y DIIEZ SAS.

CONTRATO	N° 121.RHU- 212 .2019
CONTRATANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.
CONTRATISTA	DIIEZ SAS NIT 900571603-5
OBJETO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MACRO PROCESO DE APOYO EN ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES EN EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE, LOS SUBPROCESOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA.
VALOR	MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MDA CTE (\$ 1.612.479.000,00)
PLAZO DE EJECUCIÓN	DESDE EL 1 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019
VIGENCIA	COMPRENDE EL PLAZO DE EJECUCIÓN Y SEIS (6) MESES MAS

Entre los suscritos a saber : JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL, mayor de edad, con domicilio en San Juan de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.013.054, expedida en Ipiales (N), en calidad de gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E (Nit.: 891-200528-8), entidad de derecho público, que corresponde a la categoría de descentralizada por servicios del orden departamental, sujeta al régimen previsto en la ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes, dotada de personería jurídica la cual le fuere reconocida en su acto de creación Ordenanza 067 de 1994 y reorganizada mediante Ordenanza 023 de 2.004, quien en adelante se denominará EL CONTRATANTE, de una parte; y de otra, LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No. 27.143.977, quien actúa en su condición de Representante Legal de la DIIEZ SAS, identificada con Nit No. 900.571.603-5 y quien en adelante se denominara EL CONTRATISTA, hemos convenido celebrar el presente contrato, previas las siguientes consideraciones: 1) Que conforme a los artículos 194 y 195 de la Ley 100 de 1993, la prestación de los servicios de salud en forma directa por la Nación o por las Entidades Territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, entidades públicas descentralizadas, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, regidas contractualmente por las normas del derecho privado, con la posibilidad de utilizar discrecionalmente las cláusulas exorbitantes a las que alude el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. 2) Que de acuerdo a estudio de necesidad presentado por la Subgerencia administrativa y financiera se requiere de vital importancia contratar los servicios de para el macro proceso de apoyo en áreas administrativas y asistenciales en el proceso de gestión ambiental que comprende, los subprocesos de limpieza y desinfección, manejo integral de residuos hospitalarios y mantenimiento y mejoramiento de zonas verdes, el cual incluye suministro de productos y elementos de limpieza, desinfección y jardinería. 3) Que no existe personal de planta para cumplir el objeto contractual. 4) Que corresponde al Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE garantizar la prestación del servicio de salud a la población del Departamento de Nariño y del Suroccidente del País, apuntando al mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, a través del fortalecimiento de la capacidad instalada en unas condiciones de higiene y limpieza de todas las áreas del hospital en pro de la salud de sus usuarios. 5) Que de acuerdo a lo establecido en el estatuto de contratación del Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE, esta entidad adelanto solicitud de cotización ALIM SP 0017 2018 teniendo en

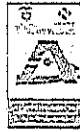


cuenta que se trata de un contrato de prestación de servicios para el funcionamiento de la entidad, tal como lo preceptúa el estatuto de contratación en su artículo 26 literal f). 7) Que mediante Resolución No. 3433 de 2018, la gerencia de la entidad resuelve adjudicar la cotización ALIM SP 0018 2018 A favor de DIIEZ SAS por ser la oferta ms favorable a la entidad, cumple con todos los requisitos establecidos en el pliego de condiciones y encontrarse el valor ofertado dentro del presupuesto oficial previsto. 9) Que existe disponibilidad presupuestal y recursos suficientes para realizar esta contratación. Que en consecuencia, las partes hemos convenido en celebrar el presente contrato de prestación de servicios de acuerdo a las siguientes disposiciones: **CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO:** Prestación de servicios para el macro proceso de apoyo en áreas administrativas y asistenciales en el proceso de gestión ambiental que comprende, los subprocesos de limpieza y desinfección, manejo integral de residuos hospitalarios y mantenimiento y mejoramiento de zonas verdes, el cual incluye suministro de productos y elementos de limpieza, desinfección y jardinería para el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E, se requiere el cubrimiento de horarios, servicios, número de personas por servicio relacionado en el pliego y en especial:

CONSOLIDADO PERSONAL DE LIMPIEZA, ASEO Y DESINFECCIÓN 2019		
EDIFICIOS	AREAS	No. PERSONAS
5 TORRE - UCS	5TO PISO UCS - HEMODIALISIS, INTERMEDIO UCI, AUDITORIO, PASILLOS Y BAÑOS.	2
5 EDIF. PCPAL	5TO PISO EDF. PCPAL - ESPECIALIDADES QUIRURGICAS	2
4 TORRE. UCS	4TO PISO UCS - PUENTE	3
4 EDIF. PCPAL	MEDICINA INTERNA - ORTOPEDIA - CUARTOS MEDICOS Y AREAS ADTIVAS	3
3 TORRE - UCS	UCIA	8
3 EDIF. PCPAL	UCIN - G.O. - S.P. - LACTARIO - PASILLOS DE PISO	4
2 TORRE - UCS	QUIROFANOS	3
2 EDIF. PCPAL	CIRUGIA GENERAL - CARDIOLOGIA - NUTRICION (UN ALA)	2
	BANCO DE LECHE HUMANA - MADRE CANGURO - CENTRAL DE GASES - CAPILLA - CENTRAL DE ESTERILIZACION (ANTIGUA) - PUENTE	2
OTRAS AREAS ASISTENCIALES	FARMACIA - PATOLOGIA - AUDITORIA CUENTAS MÉDICAS - DOCENCIA UNIVERSITARIA - CENTRAL DE ESTERILIZACION NUEVA - PASILLO FARMACIA.	2
PRIMER PISO	CENTRAL DE MEZCLAS	1
PRIMER PISO	LABORATORIO Y BANCO DE SANGRE	1
PRIMER PISO	URGENCIAS - PASILLO DE LADO A LADO	12

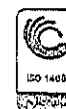
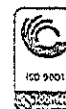


**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



PRIMER PISO	<ul style="list-style-type: none"> * CONSULTA EXTERNA (26 CONSULT. CON BAÑOS, SALA DE ESPERA, PASILLOS, VENTANALES, BAÑOS PASAMANOS), AUDITORIA MEDICA. * REHABILITACIÓN (CONSULTORIOS, BAÑOS, HIDROTERAPIA, SALA DE MAQUINAS, SENDERO, VENTANALES). * TRABAJO SOCIAL. * IMÁGENES DIAGNOSTICAS. * ESTADISTICA. 	5
PRIMER PISO	<p>ONCOLOGIA, RADIOTERAPIA, QUIMIOTERAPIA (CONSULTORIOS, BUNKER, SALAS, PASILLOS, BAÑOS, BODEGAS, SALA DE ESPERA GRANDE, TANDEMS, ETC).</p> <p>RECURSOS FISICOS, OFICINA EMMSANAR, OFICINA NO POS. PASILLO Y SALA DE ESPERA.</p>	1
PRIMER PISO	HEMOCENTRO (2 PISOS, PASILLOS, VENTANALES, ASCENSOR, MONTACARGAS, SALA DE ESPERA, ETC).	1
PRIMER PISO	<p>GERENCIA.</p> <p>SUBGERENCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, BAÑO.</p> <p>SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA, BODEGA</p> <ul style="list-style-type: none"> * FINANZAS. * JURIDICA. * COORD. FACTURAC - SOAT. * TALENTO HUMANO. * HALL PRINCIPAL * AUDITORIO * BAÑOS PUBLICOS. 	1
PRIMER PISO	LAVANDERIA - ARCHIVO GESTION - HALL - MANTENIMIENTO - CALDERAS - PORTERIA SANTO SEPULCRO - FACTURACION CENTRAL - CONMUTADOR - HALL FACTURACIÓN - PASILLO LAVANDERIA LADO A LADO - PMU - PORTERIA PRINCIPAL - PASILLO PERGOLA	2
PRIMER PISO	PARA REEMPLAZOS DE DIAS DE DESCANDE DE LOS DOMINGOS TRABAJADOS	4
TOTAL		59

PARÁGRAFO PRIMERO.- El objeto contractual incluye el cumplimiento por parte del contratista, de las siguientes actividades y obligaciones contractuales: El contratista deberá contar con el número de personas necesarias para cumplir en forma eficiente y oportuna con el aseo y desinfección de acuerdo con los protocolos establecido para cada área del hospital. Con el fin de mantener una buena imagen en nuestra institución, el proponente debe cumplir con lo siguiente: Prestar un servicio oportuno, eficaz y permanente. Mantener buenas relaciones interpersonales con el personal del hospital, usuarios y de la misma empresa. Dichas relaciones deben estar enmarcadas dentro del mejor ambiente laboral, en el cual predomine la cordialidad, el respeto y el profesionalismo, tanto en la comunicación oral como escrita. Respetar el reglamento interno, código de ético y buen gobierno del hospital en su manejo





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



administrativo y así mismo aplicar los referentes de comportamiento. Dotar a su personal con uniformes cómodos, de excelente presentación y acorde a la actividad que realizan, el cual deberá garantizar que permanezcan completos, limpios y que el personal cuente con su carnet para la identificación. Es obligación del contratista suministrar y mantener durante la ejecución del contrato los servicios del personal idóneo que se requiera. El personal que deba ser reemplazado por incapacidades, vacaciones, renunciadas e incompetencia, tendrá que ser sustituido por otro que reúna el perfil exigido por el hospital, el cual debe cumplir las siguientes características: **COORDINADOR** La empresa contratista deberá disponer de un Coordinador de aseo que permanezca en las instalaciones de forma permanente realizando el seguimiento y control de todas las actividades de aseo. Deberá realizar y supervisar las rutinas diarias de limpieza y desinfección, el cual está incluido en el presupuesto a cotizar. El Coordinador deberá estar capacitado en los siguientes temas: Seguridad y salud en el trabajo, Manejo de inspecciones de áreas, Manejo de Riesgo Biológico, Desinfección Hospitalaria. El Coordinador garantizará la prestación del servicio y propondrá mejoras dentro del mismo, mediante rutinas diarias y específicas de aseo y desinfección, de acuerdo a los protocolos establecidos por el hospital. **PROTOCOLOS DE COMUNICACIÓN:** Al momento de realizar el aseo y desinfección de las habitaciones, cubículos donde se encuentre el paciente o su acompañante siempre se debe tener en cuenta las siguientes recomendaciones: Tocar la puerta antes de entrar a la habitación. Ingresar con los elementos de protección recomendados por salud ocupacional de la empresa contratista con el Hospital. Saludar amablemente. Decir su nombre e informarle que va a realizar el aseo a la habitación o cubículo. Socializar brevemente el manejo de residuos en el Hospital a pacientes y familiares. Al terminar su labor preguntar si quedó a gusto con el aseo y despedirse. **TECNICO OPERATIVO:** Se requiere un técnico operativo, con conocimiento en gestión ambiental para dar soporte al proceso, para prestar servicios de apoyo desarrollando actividades operativas de inspección, vigilancia y educación de los programas. **ACTIVIDADES ESPECÍFICAS: LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN:** 1. Dar cumplimiento a los procedimientos de limpieza y desinfección, identificado en el manual de limpieza y desinfección del HUDN y manejo integral de residuos hospitalarios, identificado en el plan de gestión integral de residuos. 2. Realizar actividades de limpieza rutinaria de las áreas de hospitalización, consulta externa, rehabilitación, oncología, urgencias, laboratorio clínico, banco de sangre, banco de leche, farmacia, central de mezclas, central de gases, quirófanos, central de esterilización, unidad de cuidados intensivos, sala de partos, servicio de neonatos UCI y básico, áreas de apoyo y áreas administrativas siguiendo los esquemas de limpieza y bioseguridad definidos en la Organización, según un plan rutinario de limpieza de áreas que hace parte del manual de limpieza y desinfección. 3. Realizar actividades de limpieza rutinaria del mobiliario externo siguiendo los esquemas de limpieza y desinfección y bioseguridad definidos en la Organización. 4. Realizar la limpieza y desinfección en superficies, techos, paredes, ventanas, Pisos, etc. 5. Lavado de 100% cortinas del hospital dos veces en el año, garantizando el lavado idóneo y especializado que se requiera para estas. Se aclara que el Hospital cuenta con 292 camas habilitadas por lo cual la empresa contratista deberá asegurar la limpieza de Lavado del 100% de cortinas en las camas habilitadas del Hospital. 6. Realizar limpieza terminal en habitaciones hospitalarias y urgencias a la salida del paciente o si la estancia es mayor a ocho (08) días teniendo en los esquemas de limpieza y desinfección y bioseguridad identificados definidos en la Organización, el interior de las ambulancias y las unidades móviles, para lo cual se deberá tener en cuenta los protocolos de la organización tenga dispuestos para este fin. 7. Realizar la limpieza general de las áreas comunes pasillos, escaleras principales, escaleras de emergencias, estaciones de enfermería, consultorios, dormitorios de médicos, zonas de espera, áreas de almacenamiento temporal de residuos, cuartos de limpieza y desinfección, rehabilitación y oficinas siguiendo los esquemas de limpieza y desinfección y bioseguridad definidos en la Organización. 8. Realizar la recolección, el almacenamiento y el transporte interno de los residuos hospitalarios generados en toda la Organización siguiendo los instructivos definidos en la Organización, aplicar los protocolos de manejo de derrames mercuriales y sustancias químicas. 9. Diligenciar los siguientes registros para el correcto desarrollo de las anteriores actividades: 1

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 - Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co

hosdenar
@HUDNarino



SA-069448331 SA-070948295 SA-070948296

Seguimiento a segregación. 2. Pesaje de residuos. 3. Limpieza de baños. 4. Registro capacitación usuarios manejo de residuos hospitalarios. 5. Desinfección de una habitación. 6. Desinfección de ascensor - montacargas. 7. Limpieza de áreas (Únicamente al Coordinador del contrato). 8. Desinfección a cuarto de medicamentos. 9. Desinfección a central de acopio y cuartos temporales. **ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS:** 1. Dar cumplimiento a los subprocesos de mejoramiento y mantenimiento de zonas verdes y manejo integral de residuos hospitalarios. 2. Realizar la limpieza de exteriores (parqueaderos, cancha y terrazas) teniendo en cuenta los esquemas de bioseguridad. 3. Realizar todas las actividades relacionadas con el corte del césped y poda de árboles y arbustos leñosos. 4. Plantar y mantener un semillero de especies en jardines. (Las semillas la debe suministrar la empresa contratista). 5. Realizar el mantenimiento de jardines internos. 6. Aplicar los productos necesarios para el mantenimiento de las zonas verdes. 7. Planificar el arreglo de las zonas verdes de la institución. 8. Diligenciar los siguientes registros para el correcto desarrollo de las anteriores actividades: Pesaje de residuos, Cronograma de Mantenimiento de zonas verdes, Facturación reciclaje, registro residuos pos consumo luminarias, mercurio, aparatos electrónicos, tóneres, aceites, pilas, registro de tratamiento de residuos en autoclave, incubadora rápida, pesaje de plástico y papel, registro eco puntos, reciclando en casa, entrega residuos peligrosos gestor externo, seguimiento a transporte de-residuos peligrosos. 9. Realizar la entrega de los residuos hospitalarios (peligrosos y no peligrosos) al prestador del servicio externo. 10. Reportar mensualmente al supervisor del contratista y este a su vez al Supervisor o interventor del Hospital. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** El contratista se compromete para la ejecución del contrato al suministro de los siguientes insumos:

ARTICULO	UNIDAD	CANTIDAD
INSUMOS LIMPIEZA, DESINFECCION, RECOLECCION DE RESIDUOS MENSUAL		
Bolsa Biodegradable Roja Calibre 2.5 (10Litros) Con Logo	unidad	4.000
Bolsa Biodegradable Verde Calibre2.5 (10Litros) Logo Institucional	unidad	3.500
Bolsa Biodegradable Gris Calibre2.5 (10Litros) Logo Institucional	unidad	2.000
Bolsa Biodegradable Roja Calibre2.5 (12Litros) Logo Institucional	unidad	9.000
Bolsa Biodegradable Verde Callibre2.0 (12Litros) Logo Institucional	unidad	3.500
Bolsa Biodegradable Gris Calibre 2.5 (12Litros) Logo Institucional	unidad	1.500
Bolsa Biodegradable Roja Callibre2.5 (20Litros) Logo Institucional	unidad	11.000
Bolsa Biodegradable Verde Calibre2.5 (20Litros) Logo	unidad	3.000



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO C.S.C.

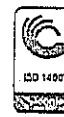


Bolsa Biodegradable Gris Calibre 2.5 (20Litros) Logo Institucional	unidad	1.000
Bolsa Biodegradable Roja Calibre 2.5 (53Litros) Logo Institucional	unidad	9.000
Bolsa Biodegradable Verde Calibre 2.5 (53Litros) Logo Institucional	unidad	4.000
Bolsa Biodegradable Gris Calibre 2.5 (53Litros) Logo Institucional	unidad	3.000
Bolsa Biodegradable Azul Calibre 2.5 (53Litros) Logo Institucional	unidad	1.500
Bolsa Biodegradable Roja Calibre 2.5 (11.0litros) Estampada Con Logo Institucional	unidad	3.000
Bolsa Biodegradable Verde Calibre 2.5 (11.0litros) Estampada Con Logo Institucional	unidad	2.000
Bolrecolecta Biodegradable Gris Calibre 2.5 (11.0litros) Estampada Con Logo Institucional	unidad	1.500
Bolsa Biodegradable Negra 2.5 (11.0 litros)	Unidad	100
Bolsa Biodegradable Roja Calibre 2.5 (Carros Recolectores) Logo Institucional	unidad	1.000
Bolsa Biodegradable Verde Calibre 2.5 (Carros Recolectores) Logo Institucional	unidad	1.200
Bolsa Biodegradable Gris Calibre 2.5 (Carros Recolectores) Logo Institucional	unidad	100
Bolsa Biodegradable Roja Para Residuos Bolsa Biodegradables De Sangre Devolución Laboratorio. Estampada Con Logo Institucional	unidad	300
Bolsa Biodegradables Blancas Para Empaque De Ropa Pacientes	unidad	400

Handwritten mark

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 - Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co

hosdenar
 @HUDNariño



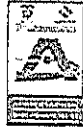
SA-GERM16553 SA-GERM16553 SA-GERM16553



Hipoclorito De Sodio 13% (solo para lavado traperos)	galones	10
Limpiavidrios	galón	25
Marcadores Permanentes	unidad	30
Lapiceros negros	Unidad	30
Mascarilla Desechable x 50 unidades	cajas	50
Mascarilla N°95	Unidad	100
Trapero En Algodón 500G m con palo metálico forrado de plástico	unidad	50
Pad Blanco ,Rojo y Café de 17": 3 por cada color	unidad	3
Pad Blanco, Rojo Y Café De 20":5 por cada color	unidad	5
Recogedor Plástico con palo metálico forrado de plástico	unidad	15
Desinfectante Amonio cuaternario de cuarta generación (Para desinfección integral incluido mobiliario de habitaciones) SURFANIOS Y/ O ANIOSUR	litros	36
Jabón neutro	Galón	25
Batas desechables, gorros y polainas	unidad	100
Medición de superficies en laboratorio aprobado por IDEAM muestras - 10 muestras mensuales.	unidad	10
Sellado del primer piso edificio principal pasillos: insumos de la mejora calidad, previo visto bueno de supervisor o interventor contrato.	semestral	2
Kit de mercurio	unidades	30
Kit para derrame de sustancias químicas	Unidades	30
Viruta	unidades	3





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



Bolsa Biodegradable de polipropileno perforada transparente para autoclave de central de acopio	unidad	2.200
Ambientador	galón	30
Aragan Completo Grande (trimestral)	unidad	3
Aragan Completo Pequeño (trimestral)	unidad	3
Atomizador De 500C.C.(pistolas)	unidad	30
Bomba para destapar Baños	unidad	2
Cepillo Con Mango Para Lavar A Mano	unidad	15
Cera Emulsionada Antideslizante Neutra	galón	20
Churrusco Con Base Para Baño	unidad	20
Contenedores 10 o 12 Litros (10 verdes,10 rojos,10 grises)	unidad	10
Contenedores 20 Litros (10 verdes,10 rojos,10 grises)	unidad	30
Contenedores 53 Litros (5 rojos,5 verdes y 5 grises)	unidad	15
Desmanchador	galón	30
Detergente y desengrasante "Deterganios"	galón	30
Escobas suave con palo metálico forrado de plástico	unidad	30
Escobas dura con palo metálico forrado de plástico	unidad	20
Esponjas grises	unidad	80
Esponjas verdes	unidad	50
Gancho Multiusos	unidad	5
Guantes Amarillos Para Aseo Industrial	par	60
Guantes Rojos Industrial	Par	60
Guantes Negros Industrial	par	60

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 - Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co

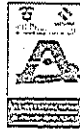
 hosdenar

 @HUDNariño





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



Cera roja	galón	1
Cera roja	gramos	500
Guantes de nitrilo cajas x 100	cajas	4
Papel higiénico yumbo	rollo	2
Toallas de mano	paquete	4
INSUMOS ANUAL		
Valdés plásticos de 10 lit	Unidad	30
Jabón antibacterial con dispensador	galón	2
Gel antibacterial	galón	2
INSUMOS MENSUALES JARDINERIA		
Gasolina (para guadaña)	galón	6
Abono Orgánico: Desarrollo, florescencia, curativas y preventivo	kilogramo	1
Tierra abonada para vivero	bultos	3
Tierra abonada humus	bultos	1
Fungicidas	Libra	1
Plaguicida para fuente entrada principal	litro	1
Pastilla de cloro 90 % activa para fuente entrada principal	pastilla	12
Azul de metileno para fuente entrada principal	sobre	4
INSUMOS ANUALES MEJORAMIENTO JARDINES		
Durantas	Unidades	200
Begonias	Unidades	200
Cobertura vegetal (Estas cantidades son para todo el	Unidades	400

año) - Clavelines y Cinerarias
Marítimas

PARAGRAFO SEGUNDO: De acuerdo a la cotización realizada el contratista se compromete a realizar la ejecución del contrato con los siguientes equipos para aseo y desinfección: a) 2 brilladora Industrial especial para lavado de pisos y brillado. b) 1 Hidrolavadora industrial. c) 1 Aspiradora semi - industrial. d) 1 Guadaña. e) 20 Aviso de precaución: "piso húmedo". f) 5 Aviso de precaución: "piso resbaloso". g) 14 Carros porta elementos para desarrollo del proceso a necesidad. h) 9 Bolsa Biodegradables de iona gruesa amarilla, para repuesto de los carros porta elementos, para recolección de residuos. i) 14 baldes escurridores. j) Demás herramientas y equipos necesarios para desarrollo de actividades k) Herramientas de Jardinería: tijera para podar, lima, azadón, manguera de 100 metros con grifo ahorrador y demás elementos necesarios. Los equipos que se relacionan anteriormente son de propiedad de su empresa y hacen parte de la actividad propia, por lo tanto el HUDN no cuenta con un valor estimado de estos. **CLÁUSULA SEGUNDA.- DERECHOS Y DEBERES DE LAS PARTES:** Por parte de **EL CONTRATANTE:** 1. Exigirá de **EL CONTRATISTA** la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, realizando, si lo estima conveniente, la misma exigencia al garante; 2. Adelantará si fuere necesario, las gestiones tendientes al reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar; 3. Solicitará la actualización o revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico financiero del contrato; 4. Adelantará las revisiones periódicas del objeto contratado, esto es de los servicios suministrados, a fin de que estos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por **EL CONTRATISTA** y promoverá las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan; 5. Adelantará las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufra o llegue a sufrir con ocasión o desarrollo del presente contrato; 6. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirá contra los servidores públicos, contra el contratista o contra terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deba cancelar como consecuencia de la actividad contractual; 7. Actuará de tal modo que por causas a éste imputables no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento del contrato para **EL CONTRATISTA**; 8. Las demás que sean inherentes al desarrollo del objeto del presente contrato. Por parte de **EL CONTRATISTA:** 1. Tendrá derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato; 2. Tendrá derecho, previa solicitud a que la administración le restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato, a punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas, esto de conformidad con el momento de nacimiento del contrato; 3. Colaborará con **EL CONTRATANTE** en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de la mejor calidad, en tal efecto, acatará las instrucciones que para el cabal desarrollo del objeto contractual le sean impartidas por **EL CONTRATANTE**, sin que ello signifique ninguna forma de subordinación, y en consecuencia actuará con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamientos que pudieran presentarse; 4. Podrá acudir ante las autoridades competentes con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan y vulneren; 5. Garantizará la calidad de los servicios contratados y responderá por estos; 6. No accederá a peticiones o amenazas de quienes actúan por fuera de la ley y con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho. Si se presentaren tales peticiones o amenazas deberá informar inmediatamente a **EL CONTRATANTE** y las demás autoridades competentes, para que estas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos darán lugar a la declaratoria de caducidad del contrato. 6. Presentará en forma mensual con la cuenta de cobro, copia de los documentos que acrediten la afiliación y pago oportuno de aportes de su personal a un Fondo de Pensiones, a una Empresa Promotora de Salud, a una Aseguradora de Riesgos Profesionales, así como copia de la documentación que acredite ha sido debidamente vacunado con las tres dosis contra hepatitis B y una dosis contra

EL CONTRATISTA se compromete a suministrar a entera satisfacción de EL CONTRATANTE, el servicio objeto del presente contrato, es de doce meses es decir del 1 de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019, una vez satisfechos los requisitos de ejecución, y la vigencia del contrato será el término del tiempo determinado para evaluar por parte de EL CONTRATANTE la ejecución contractual, adelantar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contratado o imponer las sanciones en el evento contrario, este término se computará a partir de la fecha de inicio de la ejecución contractual, y contendrá el plazo de ejecución y seis (6) meses más. Por tratarse de un contrato de tracto sucesivo, es decir el cumplimiento de las obligaciones se va sucediendo de manera escalonada con el tiempo, se verificara su cumplimiento total hasta el vencimiento del término previsto para su ejecución. Pero el cumplimiento parcial de las obligaciones se verificara de acuerdo con los informes periódicos de cumplimiento presentados por el supervisor del contrato. **CLÁUSULA QUINTA.- RELACIÓN LABORAL:** El presente contrato no genera relación laboral con EL CONTRATISTA y en consecuencia tampoco el pago de prestaciones sociales y de ningún tipo de emolumentos distintos al valor acordado en la cláusula tercera del mismo. Sin embargo cuando se presenten hechos o conductas del personal que afecten el servicio se comunicara esta situación a la coordinadora para a que tome los correctivos que sean necesarios, en aras de garantizar el normal desarrollo del proceso contratado. **CLÁUSULA SEXTA.- SUJECCIÓN DE LOS PAGOS A LA APROPIACIÓN PRESUPUESTAL:** EL CONTRATANTE pagará el gasto que ocasione el presente contrato con cargo al Certificado de disponibilidad Presupuestal No. 22 de fecha 1 de enero de 2019 adjunto, del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia fiscal de 2019 y las reservas que se constituyan para atender este gasto. **CLÁUSULA SÉPTIMA.- GARANTÍAS:** Cumplimiento: del Contrato equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, y su duración deberá ser como mínimo igual al plazo del contrato y seis (6) meses más. a) Calidad: Por valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, y su duración deberá ser como mínimo igual al plazo del contrato y seis (6) meses más. b) Salarios y Prestaciones Sociales e Indemnizaciones: Por valor equivalente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, y su duración deberá ser como mínimo igual al plazo del contrato y seis (6) meses más. c) Responsabilidad Civil Extracontractual por daños que se puedan producir a terceros en el desarrollo del contrato. No será inferior a 200SMLMV y deberá extenderse por el plazo del contrato, deberá tener las coberturas señaladas en el decreto 1082 de 2015.. **PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de ser necesario y para la liquidación del contrato EL CONTRATISTA extenderá o ampliara la garantía de cumplimiento y de calidad de los servicios suministrados en el porcentaje señalado anteriormente. **PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El cobro de la garantía única de cumplimiento no exonera a EL CONTRATISTA de la cancelación de perjuicios mayores, si estos fueren causados, y en consecuencia éste se obliga a su reparación integral. **CLÁUSULA OCTAVA.- SUPERVISOR:** Para todos los efectos de este contrato tendrá como Supervisora del Contrato a la Profesional especializado de recursos físicos, o quien haga sus veces. A este se le designa la responsabilidad de realizar informes de cumplimiento, ejercer control, vigilancia del servicio contratado, cumplimiento y desarrollo del mismo en términos de ejecución financiera, calidad, con el fin de ser tenidos en cuenta para futuras contrataciones, adiciones o prórrogas y la imposición de sanciones y otras determinaciones en materia contractual; entre otra se le asignan las siguientes responsabilidades: 1. Coordinar la ejecución del contrato y el cumplimiento de las obligaciones del Contratista. 2. Coordinar que el contratista realice el objeto contractual en los términos y tiempos designados por el Hospital, 3. Rechazar las conductas del contratista que no se ajusten a lo estipulado en el presente contrato, e informar al Interventor para determinar las posibles actuaciones a seguir. 4. Todo personal que sea relevado, o solicitado para prestar servicio adicional debe ser aprobado exclusivamente por la Oficina de Recursos Humanos con visto bueno del Interventor. 5. Presentar evaluación del proveedor en lo que respecta en cumplimiento a los términos del presente contrato, con copia al respectivo expediente y a la hoja de vida del contratista. 6. Certificar ante la administración que lo ejecutado por el contratista se ajusta a la técnica y al contrato, certificación basada en sus conocimientos y experiencia en los asuntos de su coordinación. **CLÁUSULA NOVENA.- MULTAS:** En caso de incumplimiento total o parcial de las obligaciones pactadas en el presente Contrato, el CONTRATISTA se obliga a cancelar a favor del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., multas sucesivas de



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.

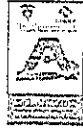


tétanos. 7. El contratista deberá conformar y dar aplicación al Programa de Salud Ocupacional y mantener vigente al Comité conforme a la reglamentación vigente. 8. El contratista deberá proveer a su personal de la dotación correspondiente de acuerdo a las labores a desarrollar, la cual será de obligatorio uso por parte del personal y su diseño será previamente concertado con el contratante, conforme a las normas de seguridad industrial previstas para su profesión u oficio. 9. El contratista se obliga a entregar oportunamente a su personal el desprendible del pago correspondiente al servicio prestado. 10. El contratista se obliga para el cabal cumplimiento del objeto del contrato, a capacitar a su personal en temas como el Sistema Único de Acreditación, Modelo de Gestión Integral para la Calidad y Direccionamiento Estratégico, Política de Seguridad del Paciente, Gestión ambiental y Gestión de Emergencias y Desastres. 11. Evaluar sistemáticamente la aplicación de la práctica de los Modelos de Gestión implantados por el contratante. 12. Cumplir la entrega de los documentos que en el momento de ser requeridos por el CONTRATANTE, deben ser presentados. 13. Suscribir por parte del Representante legal y el supervisor del contrato un inventario minucioso de los bienes y elementos que entrega la institución para el desarrollo de las respectivas labores, del cual se hará responsable en forma absoluta el CONTRATISTA. 14. El CONTRATISTA se compromete a pagar los bienes que por sustracción de bienes o daño de los mismos ocasionen las personas que presten el servicio y que sean dependientes del contratista y que tengan bajo su tenencia y/o cuidado bienes de propiedad del Hospital. Igualmente, cancelará o repondrá al valor comercial, de los bienes y/o equipos no asegurados por la respectiva compañía de seguros del Hospital con ocasión de su menor valor y hayan sido sustraídos o dañados en virtud de la actividad realizada por alguno de sus afiliados. 15. Solicitar al supervisor del contrato que certifique los servicios prestados dentro de los 5 días hábiles siguientes a la finalización de cada mes de servicio. 16. Todo elemento entregado al personal asignado para este servicio debe estar bajo la custodia del mismo y su pérdida o daño causado debe ser de responsabilidad del CONTRATISTA, previa comprobación de la existencia de falla administrativa. 17. Colaborar con el HOSPITAL para que el objeto del contrato se cumpla y ofrezca las mejores condiciones de calidad, la cual deberá ajustarse a los requisitos mínimos necesarios previstos en las normas nacionales. 18. Desarrollar una gerencia activa del negocio contratado, para lo cual tendrá que sostener una comunicación por mínimo una vez al mes, con el supervisor del contrato, en las instalaciones del HOSPITAL, con el fin de conciliar la ejecución del mismo. 19. Contar con una reserva del talento humano para proveer las vacancias que se presenten en caso de ausencia de alguno de sus afiliados (licencias por maternidad, incapacidad de cualquier origen, otras licencias, retiro, etc.), lo anterior con el fin de no alterar la prestación del servicio. 20. Asistir a los cursos de inducción, gestión de calidad, bioseguridad y gestión ambiental, etc., organizados por la EL CONTRATANTE con el fin de fortalecer sus políticas de mejoramiento continuo. 21. Responder y resarcir en forma oportuna al usuario y antes de control ante los requerimientos interpuestos por fallas atribuibles a la prestación del servicio del contrato pactado. 22. El contratista debe cumplir los estándares del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad, para tal fin el contratista elaborará un plan de capacitación donde se establezca un cronograma que servirá de instrumento de evaluación del objeto contratado. 23. Participar y apoyar el desarrollo de las actividades que sobre Salud Ocupacional se lleven a cabo en la Organización y presentar el programa de salud ocupacional de su empresa. 24. Dentro de los 30 días siguientes a la ejecución del contrato, el contratista deberá realizar inducción sobre cada una de los procesos que tiene estandarizados el hospital. 25. Cumplir con las actividades, obligaciones y condiciones de prestación de servicios previstas en el presente contrato y en la cotización, presentada por el contratista la cual forma parte integral del presente contrato. **PARAGRAFO:** El contratista deberá cumplir las actividades específicas y generales establecidas en la SOLICITUD DE COTIZACIÓN - No. AMB.SP - 0018 2018. **CLÁUSULA TERCERA.- VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:** El valor total del presente contrato asciende a la suma de MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MDA CTE (\$ 1.612.479.000,00); suma que EL CONTRATANTE pagará a EL CONTRATISTA ONCE (11) en cuotas iguales en mensualidades vencidas, previa constancia de cumplimiento de objeto contractual y condiciones, inclusive el pago de salarios mes vencido, certificación por parte del supervisor del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E **CLÁUSULA CUARTA.-VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El plazo de ejecución es decir, el tiempo durante el cual

incumplimiento, así: a) Por el incumplimiento en las obligaciones pactadas en el contrato, el cinco por ciento (5%) del valor del contrato. b) Por el incumplimiento de la obligación de constituir y mantener vigentes las pólizas exigidas, el 5% del valor del contrato. c) Por no acreditar el pago mensual al sistema de seguridad social el 5%. d) Por el incumplimiento en la programación mínima de prestación del servicio establecida en este contrato o de atender el requerimiento en cualquier tiempo cuando se encuentre en disponibilidad, el 5%. **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las partes convienen en establecer que para el pago de la multa deberá llevarse a cabo un procedimiento previo con el cual se determine el hecho constitutivo de incumplimiento, el cual será el contemplado en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011. **CLÁUSULA DÉCIMA.- PENAL PECUNIARIA:** En caso de declaratoria de incumplimiento del contrato atribuible al Contratista o de declaratoria de caducidad, el CONTRATISTA, se obliga a pagar a favor del Hospital a título de cláusula penal pecuniaria, el valor correspondiente al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, los que se podrán cobrar previo requerimiento, con base en el presente documento, el cual prestara mérito ejecutivo o se podrá hacer efectivo por parte de la entidad el amparo de cumplimiento, constituido a través de la garantía única. **PARAGRAFO.-** El cobro de la cláusula penal pecuniaria no impide a EL CONTRATANTE la reclamación por perjuicios mayores, si estos se encuentran demostrados, y son a cargo de EL CONTRATISTA, en consecuencia, éste último se encuentra obligado a responder por ellos. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.- CLAUSULAS EXCEPCIONALES.** El Hospital se reserva la facultad de hacer uso de las cláusulas excepcionales establecidas en el Estatuto General de Contratación Pública. **CLÁUSULA DECIMA TERCERA.- CESIÓN:** EL CONTRATISTA, solo podrá ceder el presente contrato previa autorización escrita de El CONTRATANTE. **CLÁUSULA DECIMO CUARTA.- SUBCONTRATACIÓN:** EL CONTRATISTA solo podrá subcontratar todo aquello que no implique la ejecución de la totalidad del objeto del presente contrato, con la autorización previa y escrita de El CONTRATANTE. **CLÁUSULA DECIMO QUINTA.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL CONTRATO:** Se podrá de común acuerdo entre las partes, suspender temporalmente la ejecución del contrato, mediante un acta en donde conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de suspensión. **CLÁUSULA DECIMO SÉXTA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA:** Las partes de común acuerdo manifiestan que si EL CONTRATISTA no presenta los requisitos para la ejecución del contrato en el término de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de la suscripción de éste, se terminara pudiendo El CONTRATANTE adjudicar y suscribir el contrato con el proponente que siga en el orden de elegibilidad. Así mismo se podrá terminar en los siguientes casos: 1. Una vez se agote la imputación presupuestal respectiva, el presente contrato se entenderá terminado en su ejecución. 2. Por incumplimiento a las obligaciones pactadas en el presente contrato por parte del contratista, lo cual podrá cumplirse previa comunicación del Hospital. 3. En el evento de que el CONTRATISTA obtenga calificación desfavorable en la evaluación trimestral que el CONTRATANTE realice. **CLÁUSULA DECIMO SEPTIMA.- INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:** EL CONTRATISTA con la suscripción de éste contrato afirma bajo juramento que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades e incompatibilidades y demás prohibiciones para contratar previstas en la Constitución Política, en los artículos 8° de la ley 80 de 1993, en la ley 1474 de 2011, en el Estatuto de Contratación de EL CONTRATANTE demás disposiciones vigentes sobre la materia, y se llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo prevé el artículo 9° de la ley 80 de 1993, y el Estatuto de Contratación de EL CONTRATANTE. **CLÁUSULA DECIMO OCTAVA.- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:** Los conflictos que se sucedan durante la ejecución del objeto contractual se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de conciliación y transacción. **CLÁUSULA DECIMO NOVENA.- INDEMNIDAD:** El contratista mantendrá indemne a la entidad contratante de los reclamos, demandas, acciones legales o costos que se generen por cualquier concepto de reclamo que realicen los usuarios de los servicios del hospital en cumplimiento del objeto de este contrato y tendrá los mismos efectos esta cláusula para los reclamos, demandas, acciones legales o costos que se generen por cualquier concepto de reclamo que realice el personal contratado por DIEZ en cumplimiento del objeto de este contrato. **CLÁUSULA VIGÉSIMA: PERFECCIONAMIENTO Y REQUISITOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato se considera perfeccionado con la suscripción del mismo por las partes. Para la ejecución se requiere: 1. La existencia del registro presupuestal. 2. La aprobación de las



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



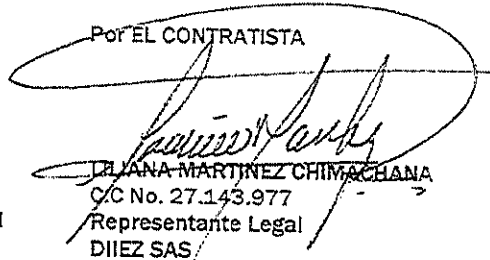
garantías. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA: LEGALIZACIÓN:** Dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del contrato, EL CONTRATISTA deberá cumplir con los siguientes requisitos y anexar los siguientes documentos como son: 1) Certificado de Cámara de Comercio, RUT de EL CONTRATISTA, certificado vigente de antecedentes fiscales, disciplinarios y penales del representante legal de la firma contratista, paz y salvo en el pago de salud, pensiones, riesgos profesionales y parafiscales. 2) Pago de las Estampillas Pro Desarrollo del Departamento de Nariño por el 2%, Pago de las Estampillas Pro Cultura del Departamento de Nariño por el 2%, Pago de las Estampillas Pro Universidad de Nariño por el 0.5%, según lo dispuesto en el artículo 462-1 del estatuto tributario, modificado por el artículo 182 de la ley 1819 de 2016. 3) La Publicación del presente contrato se realizará por el Contratante de acuerdo con lo previsto en la ley antitrámites Decreto 19 de 2012. La legalización y publicación de este contrato deberá realizarse por conducto de la Oficina de Recursos Humanos del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. Para constancia de todo lo anterior, se firma el presente Contrato en la ciudad de Pasto, el primero (1) de enero de 2019.

Por El CONTRATANTE



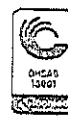
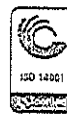
JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL
Gerente
Hospital Universitario Departamental
De Nariño E.S.E.

Por El CONTRATISTA



LILIANA MARTÍNEZ CHIMA CHANA
C/C No. 27.143.977
Representante Legal
DIEZ SAS

Proyectó: Sylvia Rengifo - Prof. Esp Oficina Jurídica
María Elizabeth Llanos - Prof Especializada Recursos Físicos
Revisó: Jorge Beutista Duran - Jefe Oficina Jurídica



1093



ACTA DE ADICIÓN No. 01 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No.
121.RHU.212.2019

CONTRATANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.
CONTRATISTA:	DIIEZ S.A.S
NIT CONTRATISTA:	900.571.603-5
OBJETO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MARCO PROCESO DE APOYO EN ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES EN EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE, LOS SUBPROCESOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA.
PLAZO DE EJECUCIÓN :	DESDE EL 1 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019
VALOR INICIAL:	MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS MDA /CTE \$1.612.479.000
VALOR ADICIÓN No. 1	CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)

Entre los suscritos a saber; MARIA HELENA ERAZO PAZ , mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 30.704.423, actuando en calidad de Gerente (E) - Según Decreto No. 190 de 2019- del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E. quien para los efectos de la presente acta se denominará EL CONTRATANTE y de otra parte LILIANA MARTÍNEZ CHIMACHANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.143.977 en calidad de Gerente de la firma DIIEZ S.A.S, identificada con Nit No. 900.571.603-5, debidamente autorizada para contratar, quien en adelante y para los efectos de la presente acta, se denominará EL CONTRATISTA, hemos acordado en suscribir la presente acta de adición al Contrato de Prestación de Servicios No. 121.RHU.212.2019, previas las siguientes consideraciones: 1) Que entre las partes se suscribió el 1 de enero de 2019 un contrato de Prestación de Servicios con el objeto de prestar servicios para el marco proceso de apoyo en áreas administrativas y asistenciales en el proceso de gestión ambiental que comprende, los subprocesos de limpieza y desinfección, manejo integral de residuos hospitalarios y mantenimiento y mejoramiento de zonas verdes, el cual incluye suministro de productos y elementos de limpieza, desinfección y jardinería, con un plazo de ejecución de 1 de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019. 2) Que de acuerdo al plazo de ejecución, el contrato se encuentra vigente. 3) Que mediante oficio de fecha 02 de julio de 2019 la profesional especializado de Recursos Físicos, supervisora del

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co






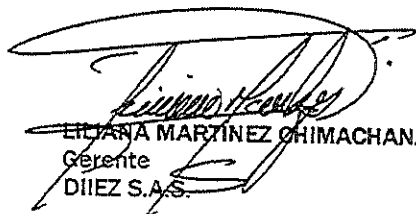
contrato, manifiesta la necesidad de adicionar la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) para la contratación de una Ingeniera Química de tiempo completo, teniendo en cuenta que se requiere para apoyo al programa de gestión ambiental, en el manejo seguro de sustancias químicas. 4). Que la presente adición se realiza soportada en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 507 de 02 de julio de 2019. 5). Que la presente acta es accesoria del contrato principal y por tanto, se rige por los términos y condiciones del mismo. Así las cosas, la presente acta se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA.- ADICIÓN: El valor contractual previsto en la Cláusula Tercera del Contrato en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), SEGUNDA: IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL: la presente adición se realiza con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 507 de 02 de julio de 2019. TERCERA GARANTIAS: El Contratista deberá ampliar todas las garantías constituidas en virtud del Contrato, con ocasión de la presente adición y presentarlas al Hospital para su aprobación. CUARTA.-PERFECCIONAMIENTO: la presente acta se perfecciona con la suscripción de las partes contratantes. Las demás obligaciones previstas en el contrato inicial continúan vigentes. QUINTA.- LEGALIZACIÓN: Para la legalización de la presente adición deberán seguirse los mismos parámetros establecidos en la cláusula vigésima primera del contrato No. 121.RHU.212.2019, en especial el pago de estampillas sobre el monto de la presente adición. Las demás cláusulas del contrato no sufren modificación alguna.

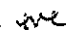
En constancia se firma en San Juan de Pasto el 2 de julio de 2019

Contratante:

Contratista:


MARÍA HELENA ERAZO PAZ
 Gerente (E)
 Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.


ELIANA MARTÍNEZ OHIMACHANA
 Gerente
 DIIEZ S.A.S.

Revisó y Proyectó: Aura Carolina Cuasapud Arteaga - Jefe Oficina Jurídica. 

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
 Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
 www.hosdenar.gov.co * mail: hudn@hosdenar.gov.co



MODIFICACIÓN No. 2 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 121-RHU-212-2019

CONTRATANTE:	Hospital Universitario Departamental Nariño E.S.E NIT: 891.200.528-S R/L. GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ C.C. No 41.712.073 de Bogotá
CONTRATISTA:	DII EZ S.A.S NIT No. 900.571.603-5
OBJETO:	PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL MACRO PROCESO DE APOYO EN AREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES EN EL PROCESO DE GESTION AMBIENTAL QUE COMPRENDE, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES, EL CUAL INCLLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCION Y JARDINERIA.
VALOR INICIAL:	MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$1.612.479.000.00)
VALOR ADICION SEGUN ACTA No. 1 DEL 02 DE JULIO DE 2019	CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00)
VALOR ADICION SEGUN MODIFICACION No. 2:	CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$146.589.000.00)
FECHA DE EJECUCIÓN:	DESDE EL 01 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019
VIGENCIA	COMPRENDE EL PLAZO DE EJECUCION Y SEIS (6) MESES MAS

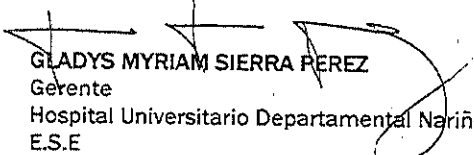
Entre los suscritos a saber; **GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ**, mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.712.073 actuando en calidad de Gerente del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E** - Según Decretos No. 370 y 377 de 2019-, quien se denomina **EL CONTRATANTE**, y de otra parte, **LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA**, identificada con C.C. No 27.143.977, como representante legal de **DII EZ S.A.S.**, registrada con NIT. 900.571.603-5, quien se denomina **EL CONTRATISTA**, hemos acordado suscribir la presente modificación **AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 121-RHU-212-2019**, previas las siguientes consideraciones: 1). Que entre las partes se suscribió el día 01 de enero de 2019, el **CONTRATO DE SERVICIOS No. 121-RHU-212-2019** cuyo objeto es: **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MACRO PROCESO DE APOYO EN AREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES EN EL PROCESO DE GESTION AMBIENTAL QUE COMPRENDE, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES, EL CUAL INCLLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCION Y JARDINERIA."**, 2). Que la cláusula cuarta del contrato, estableció: **"el plazo de ejecución es decir, el tiempo durante el cual el contratista se compromete a suministrar a entera satisfacción de el CONTRATANTE, el servicio objeto del presente contrato, es de doce meses es decir del 01 de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019, una vez satisfechos los requisitos de ejecución, y la vigencia del contrato será el termino del tiempo determinado para evaluar por parte de el CONTRATANTE la ejecución contractual, adelantar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contratado o imponer las sanciones en el evento contrario; este término se computara a partir de la fecha de inicio de ejecución contractual, y contendrá el plazo de ejecución y seis (6) meses más. (...)** 3). Que la cláusula tercera determina que el valor del contrato es por la suma de **MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$1.612.479.000.00)**. 4). Mediante oficio I-10350 del 06 de noviembre de 2019. La supervisora del contrato - Profesional Especializada de Recursos Físicos, solicita adición presupuestal al contrato 121-RHU-212-2019 de aseo con la empresa **DII EZ S.A.S.**, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$146.589.000.00)**, para el mes de diciembre y así dar continuidad al objeto contractual. 5). Que La supervisora hace constar, que con la presente modificación no se supera en adiciones, el 50% del valor del contrato. 6). Por lo anterior, se remite la solicitud al área jurídica, para que se elaboren las respectivas modificaciones. En mérito de lo expuesto, las partes proceden a suscribir el presente acuerdo, el cual se registrá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA. - MODIFICAR**

Juntos por la Excelencia

LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO --: Adiciónese al valor del contrato la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$146.589.000.00). PARÁGRAFO PRIMERO: El valor a adicionar cuenta con la respectiva disponibilidad presupuestal. PARÁGRAFO SEGUNDO: Las demás estipulaciones o apartes de la cláusula tercera del contrato no modificados de manera expresa mediante la presente cláusula, continúan incólumes. SEGUNDA: GARANTIAS: El Contratista deberá ampliar todas las garantías constituidas en virtud del Contrato principal, en los términos del presente acuerdo y presentarias al Hospital para su aprobación. TERCERA. -PERFECCIONAMIENTO: El presente acuerdo se perfecciona con la suscripción de las partes. CUARTA. - LEGALIZACIÓN: Para la legalización de la presente modificación, deberán seguirse los mismos parámetros establecidos en el contrato inicial, en especial el pago de estampillas sobre el monto del valor adicionado. QUINTA. - Las demás obligaciones o estipulaciones previstas en el contrato inicial, no modificadas de manera expresa por el presente acuerdo, continúan vigentes y no sufren modificación alguna.

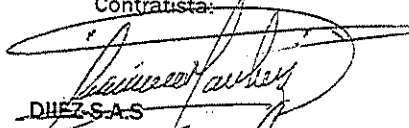
En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día **28 NOV 2019**

Contratante:



GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ
Gerente
Hospital Universitario Departamental Nariño
E.S.E

Contratista:



DHEZ S.A.S
NIT No 900.571.603-5
R/L LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA
C.C. No 27.143.977

Revisó: Amy Coral Cortes - Jefe Oficina Jurídica
Proyecto: Ma. José Sarralde - Abogada Oficina Jurídica

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail: huda@hosdenar.gov.co



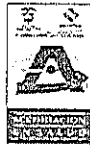
MODIFICACIÓN No. 3 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 121-RHU-212-2019

CONTRATANTE:	Hospital Universitario Departamental Nariño E.S.E NIT: 891.200.528-8 R/L. GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ C.C. No 41.712.073 de Bogotá
CONTRATISTA:	DIIEZ S.A.S NIT No. 900.571.603-5
OBJETO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MACRO PROCESO DE APOYO EN AREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES EN EL PROCESO DE GESTION AMBIENTAL QUE COMPRENDE, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES, EL CUAL INCLLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCION Y JARDINERIA.
VALOR INICIAL:	MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$1.612.479.000.00)
VALOR ADICION SEGÚN ACTA No. 1 DEL 02 DE JULIO DE 2019	CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5.000.000.00)
VALOR ADICION SEGÚN MODIFICACION No. 2:	CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$146.589.000.00)
FECHA DE EJECUCIÓN INICIAL:	DESDE EL 01 DE ENERO DE 2019 HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019
FECHA DE EJECUCION SEGÚN MODIFICACION No. 3	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
VIGENCIA	COMPRENDE EL PLAZO DE EJECUCION Y SEIS (6) MESES MAS

Entre los suscritos a saber; GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ, mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.712.073 actuando en calidad de Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E - Según Decretos No. 370 y 377 de 2019-, quien se denomina EL CONTRATANTE, y de otra parte, LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA, identificada con C.C. No 27.143.977, como representante legal de DIIEZ S.A.S., registrada con NIT. 900.571.603-5, quien se denomina EL CONTRATISTA, hemos acordado suscribir la presente modificación AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 121-RHU-212-2019, previas las siguientes consideraciones: 1). Que entre las partes se suscribió el día 01 de enero de 2019, el CONTRATO DE SERVICIOS No. 121-RHU-212-2019 cuyo objeto es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MACRO PROCESO DE APOYO EN AREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES EN EL PROCESO DE GESTION AMBIENTAL QUE COMPRENDE, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES, EL CUAL INCLLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCION Y JARDINERIA.". 2). Que la cláusula cuarta del contrato, estableció: "el plazo de ejecución es decir, el tiempo durante el cual el contratista se compromete a suministrar a entera satisfacción de el CONTRATANTE, el servicio objeto del presente contrato, es de doce meses es decir del 01 de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019, una vez satisfechos los requisitos de ejecución, y la vigencia del contrato será el termino del tiempo determinado para evaluar por parte de el CONTRATANTE la ejecución contractual, adelantar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contratado o imponer las sanciones en el evento contrario; este término se computara a partir de la fecha de inicio de ejecución contractual, y contendrá el plazo de ejecución y seis (6) meses más. (...). 3). Que con fecha 28 de noviembre de 2019 se realizó Acta de modificación No. 2 con el fin de adicionar presupuesto al valor inicial del contrato, para poder dar continuidad al objeto contractual. 4). Así las cosas se hace necesario prorrogar el término de ejecución del mismo, teniendo en cuenta que su vigencia es hasta el 30 de noviembre de 2019 y los recursos adicionados comprenderían la necesidad del mes de diciembre. 5). Por lo anterior, se remite



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.




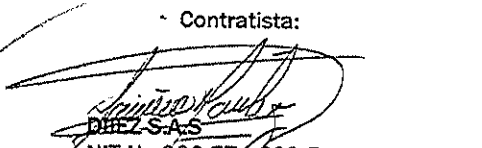
la solicitud al área jurídica, para que se elaboren las respectivas modificaciones. En mérito de lo expuesto, las partes proceden a suscribir el presente acuerdo, el cual se registrará por las siguientes cláusulas: PRIMERA. - PRIMERA. - MODIFICAR LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO - PRORROGAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN. El plazo de ejecución del contrato será hasta el día 31 de diciembre de 2019. SEGUNDA.- GARANTIAS: El Contratista deberá ampliar todas las garantías constituidas en virtud del Contrato principal, en los términos del presente acuerdo y presentarlas al Hospital para su aprobación. TERCERA. -PERFECCIONAMIENTO: El presente acuerdo se perfecciona con la suscripción de las partes. CUARTA.- Las demás obligaciones o estipulaciones previstas en el contrato inicial, no modificadas de manera expresa por el presente acuerdo, continúan vigentes y no sufren modificación alguna.

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día **28 NOV 2019**

Contratante:

Contratista:


GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ
Gerente
Hospital Universitario Departamental Nariño
E.S.E


DIET S.A.S
NIT No. 900.571.603-5
R/L LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA
C.C. No 27.143.977

Reviso: Amy Coral Cortes - Jefe Oficina Jurídica
Proyecto: Ma. José Sarralde - Abogada Oficina Jurídica

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409



MODIFICACIÓN No. 4 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 121.RHU.212.2019

CONTRATANTE:	Hospital Universitario Departamental Nariño E.S.E NIT: 891.200.528-8 R/L. GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ C.C. No 41.712.073 de Bogotá
CONTRATISTA:	DIIEZ S.A.S. NIT No 900571603-5
OBJETO:	PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL MACRO PROCESO DE APOYO EN ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES EN EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE LOS SUBPROCESOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.
VALOR INICIAL:	\$1.612.479.000
FECHA INICIAL DE EJECUCIÓN:	DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019
MODIFICACION	ADICION EN TIEMPO Y VALOR

Entre los suscritos a saber; GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ, mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.712.073 actuando en calidad de Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E – Según Decretos No. 370 y 377 de 2019-, quien se denomina EL CONTRATANTE, y de otra parte, LILIANA MARTÍNEZ CHIMACHANA, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 27.143.977 en calidad de Representante Legal de DIIEZ S.A.S, con Nit No. 900.571.603-5, quien se denomina EL CONTRATISTA, hemos acordado suscribir la presente modificación AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 121.RHU.212.2019, previas las siguientes consideraciones: 1). Que entre las partes se suscribió el día 01 de enero de 2019, el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 121.RHU.212.2019 cuyo objeto es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MACRO PROCESO DE APOYO EN ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES EN EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE LOS SUBPROCESOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.", 2). Que la cláusula cuarta del contrato estableció: "El plazo de ejecución, es decir el tiempo durante el cual EL CONTRATISTA se compromete a suministrar a entera satisfacción de EL CONTRATANTE, el servicio objeto del presente contrato, es de doce meses es decir del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, una vez satisfechos los requisitos de ejecución." 3). Que la cláusula tercera determina que el valor del contrato es por la suma de MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.CTE (\$1.612.479.000) incluido IVA 4). Que mediante acta de adición No. 1 de fecha 02 de julio de 2019, se adicionó el valor del contrato en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$5.000.000). 5). Que mediante Modificación No. 2 de fecha 28 de noviembre de 2019, se adicionó el valor del contrato en la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M.CTE (\$146.589.000). 6) Que si bien el presente contrato tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, cabe resaltar que El HOSPITAL no contó con presupuesto aprobado por la Junta Directiva sino hasta el día 13 de diciembre de 2019; fecha en la cual, resultaba materialmente imposible adelantar los procesos contractuales que garantizaran la continuidad de los servicios de salud a partir del 1 de enero de 2020. Razón por la cual, la Gerente del Hospital Departamental, gestiona (a través del Área Financiera) ante el CONFIS, la adición al Presupuesto de Gastos, para la vigencia fiscal del año 2019, la suma de DOS MIL QUINIENTOS VEINTITRES MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L (\$ 2.523.034.682) -según consta en el ACUERDO No. 022 del 13 de diciembre de 2019-, con el objeto de poder adicionar recursos a los contratos vigentes y garantizar la continuidad de todos los servicios de salud, funcionamiento, operatividad de la entidad y derechos fundamentales de los usuarios, al menos para el mes de enero del año 2020 mientras se realizan los procesos Contractuales; todo lo anterior fundamentado en el Acta de Comité Técnico. 7) Que el no contar con la contratación

Juntos por la Excelencia



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.




requerida, podría de manera Irremediable paralizar los servicios que ofrece el Hospital y afectar los derechos fundamentales de los usuarios. 6) En razón a lo expuesto, se requiere ADICIONAR EN CUANTÍA Y TIEMPO EL PRESENTE CONTRATO, COMO ÚNICA MEDIDA PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA DEL FUNCIONAMIENTO, OPERATIVIDAD DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - HUDN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS USUARIOS, DESDE EL 01 DE ENERO DE 2020 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2020. 7) Por lo anterior, el (la) SUPERVISIÓN del contrato solicita para efectos de garantizar la cobertura del servicio de limpieza y desinfección en el HUDN E.S.E. y considerando que se trata de un servicio transversal y de impacto en el servicio de salud, se adicione en valor y prorrogue en tiempo el presente contrato; el referido oficio hace parte integral del contrato. 8) Que el supervisor hace constar, que con la presente modificación no se supera en adiciones, el 50% del valor del contrato. 9) Por lo anterior, se remite la solicitud al área jurídica, para que se elaboren las respectivas modificaciones. En mérito de lo expuesto, las partes proceden a suscribir el presente acuerdo, el cual se registrará por las siguientes cláusulas: PRIMERA. - MODIFICAR LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO - PRORROGAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN. El plazo de ejecución del contrato será hasta el 31 de enero del 2020 o Hasta agotar el valor del contrato, lo que primero ocurra. SEGUNDA. - MODIFICAR LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO -: Adiciónese al valor del contrato la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$148.636.770). PARÁGRAFO PRIMERO: El valor a adicionar cuenta con la respectiva disponibilidad presupuestal. PARÁGRAFO SEGUNDO: Las demás estipulaciones o apartes del contrato no modificados de manera expresa mediante la presente cláusula, continúan incólumes. TERCERA: GARANTIAS: El Contratista deberá ampliar todas las garantías constituidas en virtud del Contrato principal, en los términos del presente acuerdo y presentarlas al Hospital para su aprobación. CUARTA. -PERFECCIONAMIENTO: El presente acuerdo se perfecciona con la suscripción de las partes. QUINTA. - LEGALIZACIÓN: Para la legalización de la presente modificación, deberán seguirse los mismos parámetros establecidos en el contrato inicial, en especial el pago de estampillas sobre el monto del valor adicionado. SEXTA. - Las demás obligaciones o estipulaciones previstas en el contrato inicial, no modificadas de manera expresa por el presente acuerdo, continúan vigentes y no sufren modificación alguna.

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día **20 DIC 2019**

Contratante:


GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ
Gerente
Hospital Universitario Departamental Nariño
E.S.E

Contratista:


LILIANA MARTÍNEZ CHINIACHANA
C.C. No. 27143977
REPRESENTANTE LEGAL DIEZ S.A.S.
NIT No 900571603-5

Reviso: Amy Coral Cortes - Jefe Oficina Jurídica
Elaboro: Ma. José Sarraide - Abogada Oficina Jurídica

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Comunador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co * mail: hudn@hosdenar.gov.co



MODIFICACIÓN No. 3 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 121.RHU.212.2019

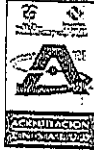
CONTRATANTE:	Hospital Universitario Departamental Nariño E.S.E. NIT: 891.200.528-8 R/L. GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ C.C. No 41.712.073 de Bogotá
CONTRATISTA:	DIIEZ S.A.S. NIT No 900571603-8
OBJETO:	PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL MACRO PROCESO DE APOYO EN AREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES EN EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE LOS SUBPROCESOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.
VALOR INICIAL:	\$1.612.479.000
VALOR ADICION MODIFICACION No. 1	\$5.000.000
VALOR ADICION MODIFICACION No. 2	\$146.589.000
VALOR ADICION MODIFICACION No. 3	\$148.636.770
FECHA INICIAL DE EJECUCIÓN:	DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019
FECHA DE EJECUCION SEGÚN MODIFICACION No. 2	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
FECHA DE EJECUCION SEGÚN MODIFICACION No. 3	HASTA EL 31 DE ENERO DE 2020
MODIFICACION	ADICION EN TIEMPO HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2020 Y VALOR \$148.636.770

Entre los suscritos a saber; GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ, mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.712.073 actuando en calidad de Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E - Según Decretos No. 370 y 377 de 2019-, quien se denomina EL CONTRATANTE, y de otra parte, LILIANA MARTÍNEZ CHIMACHANA, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 27.143.977 en calidad de Representante Legal de DIIEZ S.A.S, con Nit No. 900.571.603-5, quien se denomina EL CONTRATISTA, hemos acordado suscribir la presente modificación AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 121.RHU.212.2019, previas las siguientes consideraciones: 1). Que entre las partes se suscribió el día 01 de enero de 2019, el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 121.RHU.212.2019 cuyo objeto es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MACRO PROCESO DE APOYO EN ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES EN EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE LOS SUBPROCESOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.", 2). Que la cláusula cuarta del contrato estableció: "el plazo de ejecución es decir, el tiempo durante el cual el contratista se compromete a suministrar a entera satisfacción de el CONTRATANTE, el servicio objeto del presente contrato, es de doce meses es decir del 01 de enero de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2019, (...)" 3). Que la cláusula tercera determina que el valor del contrato es por la suma de MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.CTE (\$1.612.479.000) incluido IVA 4). Que mediante acta de adición No. 1 de fecha 02 de julio de 2019, se adicionó el valor del contrato en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$5.000.000). 5). Que mediante Modificación No. 2 de fecha 28 de noviembre de 2019, se adicionó en tiempo y valor el contrato por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M.CTE (\$146.589.000) y se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2019. 6) Que mediante Acta de modificación No. 3 se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 31 de enero de 2020.

Juntos por la Excelencia



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



de 2020 y se adiciono al contrato el valor de \$148.636.770, toda vez que El HOSPITAL no contó con presupuesto aprobado por la Junta Directiva sino hasta el día 13 de diciembre de 2019; fecha en la cual, resultaba materialmente imposible adelantar los procesos contractuales que garantizaran la continuidad de los servicios de salud a partir del 1 de enero de 2020. 7) Que el no contar con la contratación requerida, podría de manera Irremediable paralizar los servicios que ofrece el Hospital y afectar los derechos fundamentales de los usuarios. 8) En razón a lo expuesto, se requiere ADICIONAR EN CUANTÍA Y TIEMPO EL PRESENTE CONTRATO, COMO ÚNICA MEDIDA PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS NECESARIOS PARA DEL FUNCIONAMIENTO, OPERATIVIDAD DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - HUDN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS USUARIOS, HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2020. 9) Por lo anterior, el (la) SUPERVISIÓN del contrato solicita para efectos de garantizar la cobertura del servicio de limpieza y desinfección en el HUDN E.S.E. y considerando que se trata de un servicio transversal y de impacto en el servicio de salud, se adicione en valor y prorrogue en tiempo el presente contrato; el referido oficio hace parte integral del contrato. 10) Que el supervisor hace constar, que con la presente modificación no se supera en adiciones, el 50% del valor del contrato. 11). Por lo anterior, se remite la solicitud al área jurídica, para que se elaboren las respectivas modificaciones. En mérito de lo expuesto, las partes proceden a suscribir el presente acuerdo, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: PRIMERA. - MODIFICAR LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO - PRORROGAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN. El plazo de ejecución del contrato será hasta el 29 de febrero del 2020 o Hasta agotar el valor del contrato, lo que primero ocurra. SEGUNDA. - MODIFICAR LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO -: Adiciónese al valor del contrato la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE. (\$148.636.770). PARÁGRAFO PRIMERO: El valor a adicionar cuenta con la respectiva disponibilidad presupuestal. PARÁGRAFO SEGUNDO: Las demás estipulaciones o apartes del contrato no modificados de manera expresa mediante la presente cláusula, continúan incólumes. TERCERA: GARANTIAS: El Contratista deberá ampliar todas las garantías constituidas en virtud del Contrato principal, en los términos del presente acuerdo y presentarlas al Hospital para su aprobación. CUARTA. -PERFECCIONAMIENTO: El presente acuerdo se perfecciona con la suscripción de las partes. QUINTA. - LEGALIZACIÓN: Para la legalización de la presente modificación, deberán seguirse los mismos parámetros establecidos en el contrato inicial, en especial el pago de estampillas sobre el monto del valor adicionado. SEXTA. - Las demás obligaciones o estipulaciones previstas en el contrato inicial, no modificadas de manera expresa por el presente acuerdo, continúan vigentes y no sufren modificación alguna.

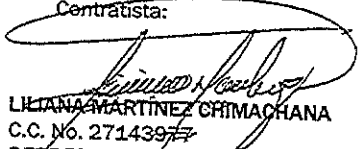
En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día

1 FEB 2020

Contratante:


GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ
Gerente
Hospital Universitario Departamental Nariño
E.S.E

Contratista:


LILIANA MARTINEZ GRIMACHANA
C.C. No. 2714397
REPRESENTANTE LEGAL DIEZ S.A.S.
NIT No 900571603-5

Reviso: Amy Coral Cortes - Jefe Oficina Jurídica
Elaboro: Ma. José Sarralde - Abogada Oficina Jurídica

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 - Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



MODIFICACIÓN No. 6 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 121.RHU.212.2019

CONTRATANTE:	Hospital Universitario Departamental Nariño E.S.E NIT: 891.200.528-8 R/L GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ C.C. No 41.712.073 de Bogotá
CONTRATISTA:	DIIEZ S.A.S. NIT No 900571603-5
OBJETO:	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MACRO PROCESO DE APOYO EN ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES EN EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE LOS SUBPROCESOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.
VALOR INICIAL:	\$1.612.479.000
VALOR ADICIONADO SEGUN MODIFICATORIO No.1	CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)
VALOR ADICIONADO SEGUN MODIFICATORIO No.2	CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$146.589.000)
VALOR ADICIONADO SEGUN MODIFICATORIO No.4	CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$148.636.770)
VALOR ADICIONADO SEGUN MODIFICATORIO No.5	CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$148.636.770)
FECHA INICIAL DE EJECUCION:	DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019
FECHA DE EJECUCION SEGUN MODIFICATORIO No.3	HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
FECHA DE EJECUCION SEGUN MODIFICATORIO No.4	HASTA EL 31 DE ENERO DE 2020.
FECHA DE EJECUCION SEGUN MODIFICATORIO No.5	HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2020.
MODIFICACION	ADICION EN TIEMPO HASTA EL 31 DE MARZO DE 2020 Y VALOR \$152.159.382

Entre los suscritos a saber; **GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ**, mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.712.073 actuando en calidad de Gerente del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E** - Según Decretos No. 370 y 377 de 2019-, quien se denomina **EL CONTRATANTE**, y de otra parte, **LILIANA MARTÍNEZ CHIMACHANA**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 27.143.977 en calidad de Representante Legal de **DIIEZ S.A.S**, con Nit No. 900.571.603-5, quien se denomina **EL CONTRATISTA**, hemos acordado suscribir la presente modificación **AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 121.RHU.212.2019**, previas las siguientes consideraciones: 1). Que entre las partes se suscribió el día 01 de enero de 2019, el **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 121.RHU.212.2019** cuyo objeto es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MACRO PROCESO DE APOYO EN ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES EN EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE LOS SUBPROCESOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.", 2). Que la cláusula cuarta del contrato estableció: "El plazo de ejecución, es decir el tiempo durante el cual **EL CONTRATISTA** se compromete a suministrar a entera satisfacción de **EL CONTRATANTE**, el servicio objeto del presente contrato, es de doce meses es decir del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, una vez satisfechos los requisitos de ejecución." 3). Que la cláusula tercera determina que el valor del contrato es por la suma de MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.CTE (\$1.612.479.000) incluido IVA 4). Que mediante acta de adición No. 1 se adicionó el valor del contrato en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$5.000.000). 5). Que mediante acta modificatoria No. 2 se adicionó el valor del contrato en la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M.CTE (\$146.589.000). 6). Que mediante acta modificatoria No. 3 se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre

Juntos por la Excelencia




de 2019. 7). Que mediante acta modificatoria No. 4 se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 31 de enero de 2020 y se adicionó la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$148.636.770). 8). Que mediante acta modificatoria No. 5 se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 29 de febrero de 2020 y se adicionó la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$148.636.770). 9). Que el Hospital adelantó el proceso RHU IP 003-2020, cuyo objeto es: **PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL PROCESO DE GESTION AMBIENTAL QUE CPMPRENDE, LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCION HOSPITALARIA EN AREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCION Y JARDINERIA, PRODUCTOS BIODEGRADABLES PARA EL HUDN E.S.E.**, del cual no se ha surtido la etapa de adjudicación. 10). Que el no contar con la contratación requerida podría de manera irremediable paralizar los servicios que ofrece el Hospital y afectar los derechos fundamentales de los usuarios, razón por la cual, se requiere garantizar dichos servicios a través del contrato que se encuentra vigente. 11). En razón de lo expuesto, se requiere adicionar en cuantía y tiempo el presente contrato, como única medida para garantizar la continuidad de los servicios necesarios para el funcionamiento, operatividad del HOSPITAL UNIVERISTARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - HUDN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS USUARIOS, HASTA EL 31 DE MARZO DE 2020. 12) Por lo anterior, el (la) SUPERVISIÓN del contrato solicita para efectos de garantizar la cobertura del servicio de limpieza y desinfección en el HUDN E.S.E. y considerando que se trata de un servicio transversal y de impacto en el servicio de salud, se adicione el valor y prologue el plazo de ejecución del contrato; *con el fin de mitigar los riesgos que se pueden generar en caso de no contar con el servicio requerido.* El referido oficio hace parte integral del contrato. 13) Que el supervisor hace constar, que con la presente modificación no se supera en adiciones, el 50% del valor del contrato. 14). Por lo anterior, se remite la solicitud al área jurídica, para que se elaboren las respectivas modificaciones. En mérito de lo expuesto, las partes proceden a suscribir el presente acuerdo, el cual se registrará por las siguientes cláusulas: PRIMERA. - MODIFICAR LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO - PRORROGAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN. El plazo de ejecución del contrato será hasta el 31 de marzo del 2020. PARÁGRAFO PRIMERO: Las demás estipulaciones o apartes del contrato no modificados de manera expresa mediante la presente cláusula, continúan incólumes. SEGUNDA. - MODIFICAR LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO -- Adiciónese al valor del contrato la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE TRECIENTOS OCEHNTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$152.159.382). PARÁGRAFO PRIMERO: El valor a adicionar cuenta con la respectiva disponibilidad presupuestal. PARÁGRAFO SEGUNDO: Las demás estipulaciones o apartes del contrato no modificados de manera expresa mediante la presente cláusula, continúan incólumes. TERCERA: GARANTIAS: El Contratista deberá ampliar todas las garantías constituidas en virtud del Contrato principal, en los términos del presente acuerdo y presentarlas al Hospital para su aprobación. CUARTA. -PERFECCIONAMIENTO: El presente acuerdo se perfecciona con la suscripción de las partes. QUINTA. - LEGALIZACIÓN: Para la legalización de la presente modificación, deberán seguirse los mismos parámetros establecidos en el contrato inicial, en especial el pago de estampillas sobre el monto del valor adicionado. SEXTA. - Las demás obligaciones o estipulaciones previstas en el contrato inicial, no modificadas de manera expresa por el presente acuerdo, continúan vigentes y no sufren modificación alguna.

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día **29 FEB 2020**

Contratante:


GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ
Gerente
Hospital Universitario Departamental Nariño
E.S.E

Contratista:


LILIANA MARTINEZ CHMACHANA
C.C. No. 27143977
REPRESENTANTE LEGAL DIEZ S.A.S.
NIT No 900571603-5

Aprobó: Amy Coral Cortes - Jefe Oficina Jurídica
Elaboró: Tania Moreno - Contratista Oficina Jurídica 

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333405 y 7333409
www.hosdanar.gov.co * mail: hudn@hosdanar.gov.co



Mano
10/10/20
10:25

MODIFICACIÓN No. 7 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 121.RHU.212.2019

CONTRATANTE:	Hospital Universitario Departamental Nariño E.S.E NIT: 891.200.528-8 R/L GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ C.C. No 41.712.073 de Bogotá
CONTRATISTA:	DIIEZ S.A.S. NIT No 900571603-5
OBJETO:	PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL MACRO PROCESO DE APOYO EN AREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES EN EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE LOS SUBPROCESOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.
VALOR INICIAL:	\$1.612.479.000
FECHA INICIAL DE EJECUCIÓN:	DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019
MODIFICATORIO No.1	ADICIÓN: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)
MODIFICATORIO No.2	ADICIÓN: CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$146.589.000)
MODIFICATORIO No.3	PRORROGA: HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
MODIFICATORIO No.4	ADICIÓN: CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$148.636.770) Y PRORROGA: HASTA EL 31 DE ENERO DE 2020.
MODIFICATORIO No.5	ADICIÓN: CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$148.636.770) Y PRORROGA: HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2020.
MODIFICATORIO No.6	ADICIÓN: CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$152.159.382) Y PRORROGA: HASTA EL 31 DE MARZO DE 2020.
MODIFICACION	ADICIÓN: CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$152.159.382) Y PRORROGA: HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2020.

Entre los suscritos a saber; GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ, mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.712.073 actuando en calidad de Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E - Según Decretos No. 370 y 377 de 2019, quien se denomina EL CONTRATANTE, y de otra parte, LILIANA MARTÍNEZ CHIMACHANA, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 27.143.977 en calidad de Representante Legal de DIIEZ S.A.S, con Nit No. 900.571.603-5, quien se denomina EL CONTRATISTA, hemos acordado suscribir la presente modificación AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 121.RHU.212.2019, previas las siguientes consideraciones: 1). Que entre las partes se suscribió el día 01 de enero de 2019, el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 121.RHU.212.2019 cuyo objeto es: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MACRO PROCESO DE APOYO EN ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES EN EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE LOS SUBPROCESOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.", 2). Que la cláusula cuarta del contrato estableció: "El plazo de ejecución, es decir el tiempo durante el cual EL CONTRATISTA se compromete a suministrar a entera satisfacción de EL CONTRATANTE, el servicio objeto del presente contrato, es de doce meses es decir del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, una vez satisfechos los requisitos de ejecución." 3). Que la cláusula tercera determina que el valor del contrato es por la suma de MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.CTE (\$1.612.479.000) incluido IVA 4). Que mediante acta de adición No. 1 se adicionó el valor del contrato en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$5.000.000). 5). Que mediante acta modificatoria No. 2 se adicionó el valor del contrato en la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M.CTE (\$146.589.000). 6). Que mediante acta modificatoria No. 3 se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2019. 7). Que mediante acta modificatoria No. 4 se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 31 de enero de 2020 y se adiciono la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$148.636.770). 8). Que mediante acta modificatoria No. 5 se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 29 de febrero de 2020 y se adiciono la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$148.636.770). 9). Que mediante acta modificatoria No. 6 se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2020 y se adiciono la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$152.159.382).

Juntos por la Excelencia



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.




10). Que el Hospital adelanto el proceso RHU IP 003 -2020 , cuyo objeto es: PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL PROCESO DE GESTION AMBIENTAL QUE COMPRENDE, LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCION HOSPITALARIA EN AREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO DE ZONAS VERDES, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCION Y JARDINERIA, PRODUCTOS BIODEGRADABLES PARA EL HUDN E.S.E., del cual no se ha surtido la etapa de adjudicación; así las cosas, el Hospital en acatamiento de la resolución presidencial 385 de 2020, por medio de la cual se decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, se encuentra realizando la implementación de las medidas necesarias con el fin de lograr que el Hospital cuente con los medios adecuados para la atención de pacientes que puedan ser contagiados con el virus y la protección del personal médico y asistencial del Hospital, es así que ha estimado indispensable dar continuidad a la prestación del servicio de limpieza y gestión ambiental, a través de los contratos que se encuentran actualmente vigentes, razón por la cual resulta razonable adicionar dichos contratos, para que el debido funcionamiento del Hospital no se afecte, y con esto garantizar sin interrupciones la continuidad de los servicios necesarios para del funcionamiento, operatividad del hospital universitario departamental de NARIÑO - HUDN y los derechos fundamentales de los usuarios. 11). Que el no contar con la contratación requerida podría de manera irremediable paralizar los servicios que ofrece el Hospital y afectar los derechos fundamentales de los usuarios, razón por la cual, se requiere garantizar dichos servicios a través del contrato que se encuentra vigente. 12). En razón de lo expuesto, se requiere adicionar en cuantía y tiempo el presente contrato, como única medida para garantizar la continuidad de los servicios necesarios para el funcionamiento operativo del HOSPITAL UNIVERISTARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - HUDN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS USUARIOS, HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2020. 12) Por lo anterior, el (la) SUPERVISIÓN del contrato solicita para efectos de garantizar la cobertura del servicio de limpieza y desinfección en el HUDN E.S.E. y considerando que se trata de un servicio transversal y de impacto en el servicio de salud, se adicione el valor y prologue el plazo de ejecución del contrato; con el fin de mitigar los riesgos que se pueden generar en caso de no contar con el servicio requerido. El referido oficio hace parte integral del contrato. 13) Que el supervisor hace constar, que con la presente modificación no se supera en adiciones, el 50% del valor del contrato. 14). Por lo anterior, se remite la solicitud al área jurídica, para que se elaboren las respectivas modificaciones. En mérito de lo expuesto, las partes proceden a suscribir el presente acuerdo, el cual se registrará por las siguientes cláusulas: PRIMERA - MODIFICAR LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO - PRORROGAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN. El plazo de ejecución del contrato será hasta el 30 de abril del 2020. PARÁGRAFO PRIMERO: Las demás estipulaciones o apartes del contrato no modificados de manera expresa mediante la presente cláusula, continúan incólumes. SEGUNDA - MODIFICAR LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO -- Adiciónese al valor del contrato la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE TRESCIENTOS OCEHNTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$152.159.382), en el cual se encuentran incluido todos los gastos y costos que incurra el contratista en la ejecución del contrato. PARÁGRAFO PRIMERO: El valor a adicionar cuenta con la respectiva disponibilidad presupuestal. PARÁGRAFO SEGUNDO: Las demás estipulaciones o apartes del contrato no modificados de manera expresa mediante la presente clausula, continúan incólumes. Parágrafo Tercero: Con la suscripción del presente documento las partes hacen constar, que las modificaciones contenidas en el presente acuerdo, no generan mayores costos a los reconocidos; por tanto, el contratista renuncia al ejercicio de cualquier acción administrativa, judicial o extrajudicial para buscar indemnización y/o reparación económica alguna por cualquier concepto, pues declara no haberlos sufrido. TERCERA: GARANTIAS: El Contratista deberá ampliar todas las garantías constituidas en virtud del Contrato principal, en los términos del presente acuerdo y presentarlas al Hospital para su aprobación. CUARTA -PERFECCIONAMIENTO: El presente acuerdo se perfecciona con la suscripción de las partes. QUINTA - LEGALIZACIÓN: Para la legalización de la presente modificación, deberán seguirse los mismos parámetros establecidos en el contrato inicial, en especial el pago de estampillas sobre el monto del valor adicionado. SEXTA.- Las demás obligaciones o estipulaciones previstas en el contrato inicial, no modificadas de manera expresa por el presente acuerdo, continúan vigentes y no sufren modificación alguna.

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día 01 ABR 2020

Contratante:

Contratista:


GUADYS MYRIAM SIERRA PEREZ
Gerente
Hospital Universitario Departamental Nariño E.S.E


JULIANA MARTINEZ CHIMACHANA
C.C. No. 27143977
REPRESENTANTE LEGAL DIEZ S.A.S.
NIT No 900571603-5

Aprobó: Amy Coral Cortes - Jefe Oficina Jurídica
Elaboró: Tania Moreno - Contratista Oficina Jurídica

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7-93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co * mail: hudn@hosdenar.gov.co



1-4-2020

MODIFICACIÓN No. 8 AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 121.RHU.212.2019

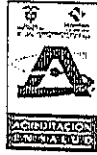
CONTRATANTE:	Hospital Universitario Departamental Nariño E.S.E NIT: 891.200.528-8 R/L. GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ C.C. No 41.712.073 de Bogotá
CONTRATISTA:	DIIEZ S.A.S. NIT No 900571603-5
OBJETO:	PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL MACRO PROCESO DE APOYO EN AREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES EN EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE LOS SUBPROCESOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.
VALOR INICIAL:	\$1.612.479.000
FECHA INICIAL DE EJECUCIÓN:	DEL 01 DE ENERO DE 2019 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2019
MODIFICATORIO No.1	ADICION: CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)
MODIFICATORIO No.2	ADICION: CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$146.589.000)
MODIFICATORIO No.3	PRORROGA: HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2019
MODIFICATORIO No.4	ADICION: CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$148.636.770) Y PRORROGA: HASTA EL 31 DE ENERO DE 2020.
MODIFICATORIO No.5	ADICION: CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$148.636.770) Y PRORROGA: HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2020.
MODIFICATORIO No.6	ADICION: CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$152.159.382) Y PRORROGA: HASTA EL 31 DE MARZO DE 2020.
MODIFICATORIO No. 7	ADICION: CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$152.159.382) Y PRORROGA: HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2020.
MODIFICACION No.8:	ADICION: TRESCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZCOCHE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$304.318.764) Y PRORROGA: HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020.

Entre los suscritos a saber; **GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ**, mayor de edad, vecina y residente en ésta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.712.073 actuando en calidad de Gerente del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E** – Según Decretos No. 370 y 377 de 2019-, quien se denomina **EL CONTRATANTE**, y de otra parte, **LILIANA MARTÍNEZ CHIMACHANA**, identificada con la cédula de Ciudadanía No. 27.143.977 en calidad de Representante Legal de **DIIEZ S.A.S**, con Nit No. 900.571.603-5, quien se denomina **EL CONTRATISTA**, hemos acordado suscribir la presente modificación **AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 121.RHU.212.2019**, previas las siguientes consideraciones: 1). Que entre las partes se suscribió el día 01 de enero de 2019, el **CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 121.RHU.212.2019** cuyo objeto es: **"PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MACRO PROCESO DE APOYO EN AREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES EN EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE LOS SUBPROCESOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA PARA EL**

Juntos por la Excelencia



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.", 2). Que la cláusula cuarta del contrato estableció: "El plazo de ejecución, es decir el tiempo durante el cual EL CONTRATISTA se compromete a suministrar a entera satisfacción de EL CONTRATANTE, el servicio objeto del presente contrato, es de doce meses es decir del 1 de enero de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, una vez satisfechos los requisitos de ejecución." 3). Que la cláusula tercera determina que el valor del contrato es por la suma de MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M.CTE (\$1.612.479.000) incluido IVA 4). Que mediante acta de adición No. 1 se adicionó el valor del contrato en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE (\$5.000.000). 5). Que mediante acta modificatoria No. 2 se adicionó el valor del contrato en la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M.CTE (\$146.589.000). 6). Que mediante acta modificatoria No. 3 se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2019. 7). Que mediante acta modificatoria No. 4 se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 31 de enero de 2020 y se adiciono la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$148.636.770). 8). Que mediante acta modificatoria No. 5 se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 29 de febrero de 2020 y se adiciono la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$148.636.770). 9). Que mediante acta modificatoria No. 6 se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2020 y se adiciono la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$152.159.382). 10).-Que mediante acta modificatoria No. 7 se prorrogó el plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 2020 y se adiciono la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$152.159.382). 11). Que el Hospital teniendo en cuenta la situación de emergencia sanitaria a causa del virus COVID- 19, requiere de manera prioritaria dar continuidad al proceso de aseo. 12). Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 440 de 2020, todos los contratos celebrados por las entidades estatales que se relacionen con servicios que permitan una mejor gestión y mitigación de la situación de emergencia, podrán adicionarse sin limitación al valor. 13). Que el no contar con la contratación requerida podría de manera irremediable paralizar los servicios que ofrece el Hospital y afectar los derechos fundamentales de los usuarios, razón por la cual, se requiere garantizar dichos servicios a través del contrato que se encuentra vigente. 14). En razón de lo expuesto, se requiere adicionar en cuantía y tiempo el presente contrato, como única medida para garantizar la continuidad de los servicios necesarios para el funcionamiento operativo del HOSPITAL UNIVERISTARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO - HUDN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS USUARIOS, HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2020. 15) Por lo anterior, el (la) SUPERVISIÓN del contrato solicita se adicione el valor y prorrogue el plazo de ejecución del contrato para efectos de garantizar la cobertura del servicio de limpieza y desinfección en el HUDN E.S.E. y considerando que se trata de un servicio transversal y de impacto en el servicio de salud, dar continuidad al servicio con el personal que cuenta con la experiencia y manejo del proceso para la descontaminación de COVID 19, toda vez que el personal nuevo podría generar riesgos para la institución y los usuarios, por desconocimiento de las edificaciones, así como de los procesos y protocolos en el marco de Pgrasa 2019 para instituciones que prestan el servicio de salud; lo anterior con el fin de mitigar los riesgos que se pueden generar en caso de no contar con el servicio requerido durante el estado de emergencia económica, social y ecológica. El referido oficio hace parte integral del contrato. 16) Por lo anterior, se remite la solicitud al área jurídica, para que se elaboren las respectivas modificaciones. En mérito de lo expuesto, las partes proceden a suscribir el presente acuerdo, el cual se registrá por las siguientes cláusulas: PRIMERA. - MODIFICAR LA CLÁUSULA CUARTA DEL CONTRATO - PRORROGAR EL PLAZO DE EJECUCIÓN. El plazo de ejecución del contrato será hasta el 30 de junio del 2020. PARÁGRAFO: Las demás estipulaciones o apartes del contrato no modificados de manera expresa mediante la presente cláusula, continúan incólumes. SEGUNDA. - MODIFICAR LA CLÁUSULA TERCERA DEL CONTRATO -- Adiciónese al valor del contrato la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZCOCHE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$304.318.764) PARÁGRAFO PRIMERO: El valor a adicionar cuenta con la respectiva disponibilidad presupuestal. PARÁGRAFO SEGUNDO: Las demás estipulaciones o apartes del contrato no modificados de manera expresa mediante la presente clausula, continúan incólumes. TERCERA: GARANTIAS: El Contratista deberá ampliar todas las garantías constituidas en virtud del Contrato principal, en los términos del presente acuerdo y presentarlas al Hospital para su aprobación. CUARTA. -PERFECCIONAMIENTO: El presente acuerdo se perfecciona con la suscripción de las partes. QUINTA. - LEGALIZACIÓN: Para la legalización de la presente modificación, deberán seguirse los mismos parámetros establecidos en el contrato inicial, en especial el pago de

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co * mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



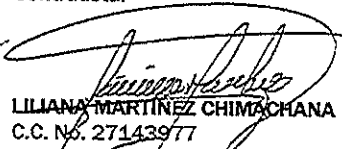
estampillas sobre el monto del valor adicionado. **SEXTA-** Con la suscripción del presente documento las partes acuerdan que las modificaciones contenidas en el acta modificatoria, no generan rompimiento del equilibrio contractual, por tanto el contratista renuncia expresamente al ejercicio de cualquier acción administrativa o judicial para buscar indemnización y/o reparación económica alguna por cualquier concepto. **SEPTIMA -** Las demás obligaciones o estipulaciones previstas en el contrato inicial, no modificadas de manera expresa por el presente acuerdo, continúan vigentes y no sufren modificación alguna.


En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día **29 ABR 2020**

Contratante:

Contratista:


GLADYS MYRIAM SIERRA PEREZ
Gerente
Hospital Universitario Departamental Nariño
E.S.E


LILIANA MARTÍNEZ CHIMACHANA
C.C. No. 27143977
REPRESENTANTE LEGAL DÍEZ S.A.S.
NIT No 900571603-5

Aprobó: Amy Corral Cortes - Jefe Oficina Jurídica
Elaboró: Tonía Morono - Contratista Oficina Jurídica 

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 - Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co



33897
6.05 20
of 10



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



MODIFICATORIO N.º 9 DE ADICIÓN EN TIEMPO Y EN VALOR CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO N.º 121.RHU.0212.2019 CELEBRADO ENTRE EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO Y DIIEZ S.A.S.	
FECHA:	26 de junio de 2020
CONTRATANTE:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.
NIT:	891.200.528-8
REPRESENTANTE LEGAL:	NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA
IDENTIFICACIÓN:	79.950.146 expedida en Bogotá D.C
CONTRATISTA:	DIIEZ S.A.S. / LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA
IDENTIFICACION:	900.571.603-5
FECHA DEL CONTRATO	PRIMERO (01) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
VALOR INICIAL	MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.612.479.000).
PLAZO INICIAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO	DOS (02) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), HASTA EL TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO	DOS (02) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
MODIFICATORIO No.1	ADICION EN VALOR DE CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000).
MODIFICATORIO No.2	ADICION EN VALOR DE CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$146.589.000).
MODIFICATORIO No.3	ADICION EN TIEMPO DE HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
MODIFICATORIO No.4	ADICION EN VALOR DE CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$148.636.770) Y PRORROGA: HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020).
MODIFICATORIO No.5	ADICION EN VALOR DE CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$148.636.770) Y PRORROGA: HASTA EL VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).
MODIFICATORIO No.6	ADICION EN VALOR DE CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$152.159.382) Y PRORROGA: HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020).
MODIFICATORIO No. 7	ADICION EN VALOR DE CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$152.159.382) Y PRORROGA: HASTA EL TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE (2020).
MODIFICACION No. 8	ADICION EN VALOR DE TRESCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZCOCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$304.318.764) Y PRORROGA: HASTA EL TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020).
VALOR TOTAL DE CONTRATO CON MODIFICACIONES	DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CERO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.669.979.068)
PLAZO FINAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO CON MODIFICACIONES	DEL DOS (02) DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) HASTA EL TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Entre los suscritos a saber; NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. y residente en esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.950.146, actuando en calidad de Gerente del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E, nombrado según Decreto No. 0189 del 30 de Abril 2020, expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño, acta de posesión No. 106 de 2020, quien

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7933400 - Fax 7933400 y 7933409
www.hosdenar.gov.co - mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.S.C.



en adelante se denominará EL CONTRATANTE, y de otra parte, LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA identificada con C.C. No. 27.143.977, en calidad de Gerente DIIEZ S.A.S., quien se denomina EL CONTRATISTA, hemos convenido en celebrar el presente MODIFICATORIO al contrato de Prestación de servicio en referencia, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES:

1). Que previo proceso contractual adelantado por la modalidad de contratación directa, se suscribió contrato de prestación de prestación de servicio N° 121.RHU.212.2019, de fecha 01 de Enero de dos mil diecinueve (2019) celebrado entre DIIEZ S.A.S. y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO que tiene por objeto "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL MACRO PROCESO DE APOYO EN AREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES EN EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE LOS SUBPROCESOS DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES, EL CUAL INCLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, por valor de MIL SEISCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$1.612.479.000). Con un plazo de ejecución inicial del dos (02) de enero de dos mil diecinueve (2019), hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). 2). Que mediante acta de modificación No. 1 se adicionó el valor del contrato en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000). 3). Que mediante acta modificatoria No. 2 se adicionó el valor del contrato en la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$146.589.000). 4). Que mediante acta modificatoria No. 3 se prorrogó el plazo de ejecución hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) 5). Que mediante acta modificatoria No. 4 se prorrogó el plazo de ejecución hasta el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) y se adicionó la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$148.636.770). 6). Que mediante acta modificatoria No. 5 se prorrogó el plazo de ejecución hasta el veinte nueve (29) de febrero de dos mil veinte (2020) y se adicionó la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTE Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$148.636.770). 7). Que mediante acta modificatoria No. 6 se prorrogó el plazo de ejecución hasta el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020) y se adicionó la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$152.159.382). 8). Que mediante acta modificatoria No. 7 se prorrogó el plazo de ejecución hasta el treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020) y se adicionó la suma de CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$152.159.382). 9). Que mediante acta modificatoria No. 8 se prorrogó el plazo de ejecución hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) y se adicionó la suma de TRESCIENTOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIEZCOCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$304.318.764) 10). Que mediante oficio dirigido a la Gerencia del HUDN la profesional especializada de ambiente físico la Dra María Elizabeth Llanos Erazo, supervisora del contrato solicito adicionar el plazo de ejecución del contrato en tres (03) meses, contados desde el primero (01) de julio hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), y adicionar en valor la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS M/CTE. (\$456.478.146) con fundamento, en que "el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., presta servicios de salud y nos encontramos en Emergencia sanitaria, por COVID 19, se hace necesaria la adición y prórroga del contrato, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio, toda vez que este personal lleva en la institución varios años y cuenta con la experiencia requerida para llevar a cabo los protocolos de descontaminación de manera adecuada. Respetuosamente considero que personal nuevo es un riesgo tanto para los pacientes como para la institución, por desconocimientos de los protocolos estandarizados, desconocimiento de las áreas y cada área tiene su complejidad, así mismo desconocimiento de procesos; en el momento, no habría tiempo suficiente para una capacitación, entrenamiento y evaluación del personal, dichos procesos y protocolos se encuentran enmarcados en el pgrasa 2019 del HUDN. El 100% del persona que actualmente se desempeña en el HUDN cuenta con CERTIFICADO ESPECIALIZADO DE ASEO Y 40 HORAS DE ENTRENAMIENTO", lo anterior de conformidad con la solicitud de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), suscrito por la supervisora del contrato, y con el visto bueno de la subgerencia administrativa y financiera 11). Que dicha solicitud cuenta con el aval de la Subgerencia administrativa y financiera. 12) Que existe disponibilidad presupuestal que ampara la siguiente contratación. 13). que de acuerdo al artículo 8 del decreto 440 de 2020, el cual nos manifiesta que no hay limitación alguna en adiciones que superen en 50%, La presente modificación no supera el 50% del valor del contrato. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, las partes acuerdan suscribir el presente otro sí, sujeto a las condiciones:

CLÁUSULAS DE ESTA MODIFICACIÓN:

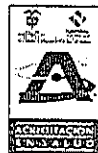
Juntos por la Excelencia

CALL 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Posto / Nariño
 Conmutador 7333400 * Fax 7333405 y 7333409
 www.hosdenar.gov.co * mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



Modificar en el contrato matriz:

CLÁUSULA PRIMERA. - Modificar la cláusula TERCERA- VALOR DEL CONTRATO : adicionar al valor del contrato la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUERENTA Y SEIS M/CTE. (\$456.478.146), es decir que el nuevo valor total del contrato es de DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CERO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.669.979.068). **PARÁGRAFO PRIMERO:** Las demás estipulaciones o apartes del contrato no modificados de manera expresa mediante la presente cláusula, continúan incólumes.

CLAUSULA SEGUNDA. - Modificar la cláusula CUARTA. - PLAZO DE EJECUCIÓN: Adicionar plazo de tres (03) meses al contrato PRESTACIÓN DEL SERVICIO N° 121.RHU.0212.2019, contado desde el primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), en consecuencia, el nuevo plazo total del contrato es desde el dos (02) de enero de dos mil diecinueve (2019), hasta el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

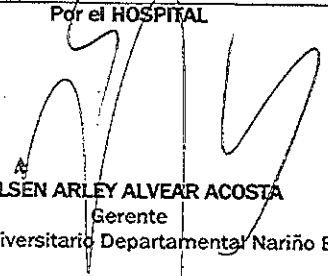
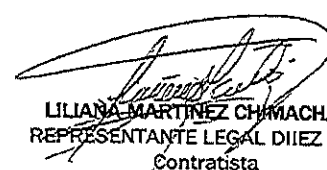
CLAUSULA TERCERA- Modificar la cláusula SEXTA-: SUJECCIÓN A LA APROPIACIONES PRESUPUESTALES: Adicionar el certificado de disponibilidad presupuestal No 590 del 26 de junio de junio de dos mil veinte (2020) al contrato matriz.

CLAUSULA CUARTA. - Los demás términos y condiciones del contrato de PRESTACIÓN DEL SERVICIO N° 121.RHU.0212.2019, no son objeto de aclaración, modificación o adición con el presente modificatorio, continuaran vigentes en su integridad, siempre que no contraríen lo estipulado en el presente documento.

CLAUSULA QUINTA- GARANTIAS: El Contratista deberá ampliar todas las garantías constituidas en virtud del Contrato principal, en los términos del presente acuerdo y presentarlas al Hospital para su aprobación.

CLAUSULA SEXTA- LEGALIZACIÓN: Para la legalización de la presente modificación, deberán seguirse los mismos parámetros establecidos en el contrato inicial, en especial el pago de estampillas sobre el monto del valor adicionado.

En constancia, se firma en la ciudad de Pasto (N), a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).

Por el HOSPITAL	CONTRATISTA
 NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA Gerente Hospital Universitario Departamental Nariño E.S.E	 LILIANA MARTÍNEZ CHUMACHANA REPRESENTANTE LEGAL DÍEZ S.A.S. Contratista

Elaboro: Kevin Duvan Rojas Orjuela ✕
Contratista- Oficina Jurídica.

Revisó: Componente Jurídico - Daniela Teherán ✕
Contratista- Oficina Jurídica.

Aprobó: Componente jurídico - Bibiana Alexandra Imbacuan ✕
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 • Fax 7333400 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail: huds@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



San Juan de Pasto, 28 de septiembre de 2020.

Señora
LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA
Representante Legal
DIEZ S.A.S.
Carrera 24 No. 17 - 75 Edificio Concasa Oficina 809
Pasto - Nariño

H.U.D.N
Correspondencia Despachada
Vigencia: 2020 - Consecutivo: D-1402
Consecutivo: D-1402
Fecha de Radicación: 28.09/2020-01:19 PM
Asunto: SEÑORA LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA: CITACIO.
Firmado por: particular-GESTION DE L
Destinatario: DIEZ TEMPORALES
Externos: SAS-(PASTO)
Radicator: NANCY ROMERO

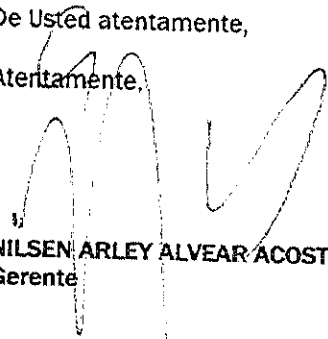
Asunto: CITACIÓN A NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cordial saludo.

Por medio del presente escrito me permito citar a usted como Representante Legal de la empresa DIEZ S.A.S. con el fin de que se notifique personalmente de la Resolución No. 2025 del 21 de septiembre de 2020, dentro de los CINCO (5) DIAS HABILIS siguientes al recibo de este comunicado, fecha en la cual deberá comparecer con su documento de identificación y certificado que la acredite como Representante Legal de DIEZ S.A.S.

De Usted atentamente,

Atentamente,


NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA
Gerente

Correos & No. 17-75 Edificio Concasa (Oficina 809)
Teléfono: 7333400 - 7333408 y 7333409
Carrera 24 No. 17-75 Edificio Concasa (Oficina 809)
Pasto - Nariño

DIEZ TEMPORALES S.A.S.
NIT: 900.671.600.9

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co








NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Juan de Pasto, a los 01 - 10 - 2020, en las instalaciones de la Gerencia del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., se hace presente la señora LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA, identificada C.C. No. 27.143.977 de Buesaco (N), Representante Legal de la empresa DIEZ S.A.S., para notificarse de la Resolución No. 2025 del 21 de septiembre de 2020, dictada dentro del trámite de solicitud de revocatoria directa de la resolución 841 del 17/04/2020 y de los radicados R-122 del 8 de junio de 2020, R- 251 y 252 del 16 de junio de 2020.

La Resolución antes mencionada resuelve negar la solicitud de revocatoria directa contra la resolución 841 del 17/04/2020 por la cual se adjudica el proceso de contratación RHU- 003.2020 a la UT CLEAN, contra la cual se advierte al interesado que no procede el recurso alguno.

Se deja constancia de que se hace entrega de una copia de la Resolución No. 2025 del 21 de septiembre de 2020 en veinticinco (25) folios.

CUMPLASE


LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA
C.C. No. 27.143.977 de Buesaco (N)

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co * mail: hudn@hosdenar.gov.co





RESOLUCION No. 2025 - - 2020

(21 DE ABRIL 2020)

Por medio del cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa presentada en contra de la Resolución No. 0841 de 17 de abril de 2020

EL GERENTE DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.,

En uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las previstas en el artículo 93 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 y la Ordenanza No. 022 de 15 de diciembre de 2004 ermitida por la Asamblea del Departamento de Nariño y

CONSIDERANDO

Que el día 23 de enero del año en curso, el Hospital Universitario Departamental de Nariño - E.S.E., mediante Resolución No. 0124 dio apertura al proceso de Invitación Pública No. RHU.IP.003.2020, con el objeto de contratar la prestación de los servicios de limpieza, desinfección hospitalaria, manejo integral de residuos, así como el mantenimiento, fortalecimiento y mejoramiento de zonas verdes, incluyendo dentro del objeto, el suministro de los productos biodegradables para tal cometido, por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS IVA INCLUIDO (\$877.133.721), con la duración que fue inicialmente allí prevista.

Que a la convocatoria pública concurren dos oferentes, a saber: la sociedad DIEZ S.A.S y la UT CLEAN H.U.D.N 2020 tal y como se evidencia en el expediente contractual que reposa en la Empresa Social del Estado.

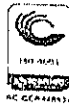
Que, una vez surtida la evaluación jurídica y técnica de las ofertas presentadas en el marco del proceso contractual, a través del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0841 de 17 de abril de 2020 emanada por la Gerencia, se adjudicó el contrato de prestación de servicios a la UT CLEAN H.U.D.N 2020, acorde con las reglas previstas en el Manual de Contratación vigente para la entidad.

Inconforme con la determinación adoptada, en el mes de abril de los corrientes, la sociedad DIEZ S.A.S por intermedio de su Representante Legal, presentó acción constitucional de amparo en contra de este Hospital, a fin de que se ordenara la protección y restablecimiento de sus derechos, los que consideró vulnerados, al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, y mancillados por la Institución, sustentada, entre otros, en los siguientes argumentos:

"(...) El representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CLEAN HUDN 2020, no está facultado para presentar la propuesta al PROCESO DE SELECCIÓN DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. RHU.IP.003.2020, debido a que la autorización dada por la asamblea de accionistas de la empresa MCD Y COMPAÑÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, MCD Y CIA. S.A.S., identificada con el NIT. 97.294543, concedió facultades a MILTON OSWALDO OSPINA, representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CLEAN HUDN 2020, para que este presentara propuesta al proceso de referencia, esta con un periodo que no se definió en el pliego definitivo del Hospital Universitario Departamental de Nariño. De igual manera sucede con la autorización dada por la empresa GLOBAL SERVICE Y BUSINESS S.A.S., esta concede

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Rotivar - San Juan de Pasto / Nariño
Consultador 7333400 - Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *niti: ludn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.A.S.



autorización a MILTON OSWALDO OSPINA OSPINA, representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CLEAN HUDN 2020, para presentar la propuesta bajo el mismo objeto.

"La propuesta económica está firmada por la empresa U.T. CATERING HUDN 2020, persona jurídica muy diferente al proponente UNIÓN TEMPORAL CLEAN HUDN 2020. Y conforme al pliego de condiciones definitivo en su capítulo 3, bajo el título "DE LAS PROPUESTAS" numeral 3.9 "RECHAZO DE LAS PROPUESTAS" en su numeral 9: se determina que: "será objeto de rechazo cuando el proponente no entregue propuesta económica o no se suscriba por la persona legalmente capaz de obligar al proponente". Puesto que el oferente no está actuando en calidad de representante legal de la U.T. CLEAN HUDN 2020, sino de otra unión temporal que se constituyó con un objeto diferente, como era el suministro de alimentación hospitalaria del proceso RHU.IP.001.2020 y por lo cual no acredita la propuesta económica presentada, lo cual no resulta subsanable, pues no tiene la capacidad jurídica para ofertar dado que está actuando en representación de otra unión temporal.

"El oferente UNIÓN TEMPORAL CLEAN 2020 no cumple con los requerimientos establecidos en el pliego, dado que este presenta un certificado para el incentivo industrial firmado por la UNIÓN TEMPORAL CATERING HUDN 2020, y por tal motivo el oferente no cumple con el requisito habilitante de ESTIMULO A INDUSTRIA NACIONAL y por consiguiente su calificación será de cero (0) puntos.

"Posteriormente el Hospital Universitario Departamental de Nariño publico (sic) el día 13 de febrero de 2020, la evaluación de requisitos habilitantes (técnica, financiera y jurídica), estableciendo que no cumplía con los requisitos, pero se le permitió subsanar los requisitos habilitantes al oferente U.T. CLEAN HUDN 2020. Así mismo el 21 de febrero del año 2020 publicó las observaciones hechas por los proponentes del proceso.

"De igual manera el 25 de febrero del presente año publicó la Evaluación técnica de requisitos ponderables, realizada por los Doctores María Elizabeth Llanos y Luis Fabián Ipiates Muñoz, donde efectivamente no se le otorgó puntaje al oferente U.T. CLEAN HUDN 2020. El mismo 25 de febrero de 2020 se publicó las respuestas a las observaciones. En las respuestas a las observaciones presentadas por DIEZ SAS, el Hospital Universitario Departamental de Nariño, manifiesta que se le otorgó el puntaje a la propuesta económica y al estímulo industrial del proponente U.T. CLEAN HUDN 2020, argumentando que:

1. No se puede rechazar ofrecimientos por situaciones meramente formales.
2. Si se da lectura a la oferta de manera integral, se tiene que existe ofrecimiento económico por parte del oferente;
3. la oferta Económica se encuentra suscrita por la persona competente legalmente capaz, es decir, por el representante legal;
4. No se debe perder de vista, que lo que otorga puntaje es el Valor de la Oferta Económica: En tal sentido, lo que NO SE PUEDE subsanar, mejorar, adicionar, modificar, es el valor de la oferta económica.

"Por tal motivo la entidad accionada ha realizado varias reuniones a solicitud de la Gerente GLADYS MIRIAM SIERRA con el Comité de Contratación, con el fin de que se cambie la evaluación técnica de requisitos ponderables; con el propósito de que el oferente U.T. CLEAN HUDN 2020, obtenga el puntaje, violando así las disposiciones de ley, observándose irregularidades y direccionamiento en el proceso a favor del proponente U.T. CLEAN HUDN 2020. Prueba de ello es que la entidad ha realizado quince adendas, modificando el

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.E.S.



2025- -2025

cronograma, sin respetar las fechas establecidas en el mismo, sin soporte técnico, ni explicación alguna del porqué de las adendas, dilatando el proceso, todo en aras de que el proponente U.T. CLEAN HUDN 2020, obtenga el puntaje y así poder adjudicarle el contrato, evidenciándose la falta de objetividad, transparencia en el proceso y violándose el debido proceso.

"Ante estos hechos se radicó por parte de la señora accionante un oficio ante el Hospital Universitario Departamental de Nariño, poniendo en evidencia la incorrecta interpretación de la abogada AMY CORAL a la reglamentación de la contratación estatal y estipulaciones de la misma entidad, la cual con su decisión equivocada otorga el puntaje al oferente U.T. CLEAN HUDN 2020.

"Dicha interpretación es errada puesto que las propuestas económicas presentadas por los oferentes son necesarias para la comparación y soporte de las ofertas y constituyen factores de ponderación, necesarios y esenciales para la calificación y escogencia de la mejor propuesta, estas reglas están establecidas en la ley y por parte del Hospital en su pliego de condiciones o solicitud de oferta, además de sus estatutos y manual de contratación. Así como lo establece el artículo 5 Parágrafo 1 de la Ley 1150 de 2007, que define la oferta económica como un requisito evaluable en el proceso, es decir, que es necesario para la comparación de las ofertas y, por lo tanto, resulta ser esencial, no susceptible de ser subsanado y de carácter sustancial. A solicitud de la Gerente, se reunieron los funcionarios pertenecientes al Comité de Contratación del HOSPITAL, accionado, con el fin de aclarar el concepto jurídico, la mayoría de los funcionarios concluyeron que la evaluación realizada por la doctora María Elizabeth Llanos, esta correcta y en concordancia jurídica, pero la señora Gerente, no avaló los conceptos de los funcionarios del Comité de Contratación y solicitó a la empresa privada LEX IUSTITIA LITIGANTES CONSULTORES S.A.S., concepto jurídico, el cual determina que debe otorgarse puntaje al oferente. Observándose la parcialidad, falta de objetividad y violación tajante del debido proceso y la igualdad, puesto que, la entidad debió solicitar concepto a una entidad pública, la cual tenga imparcialidad y objetividad en la realización del concepto y no una empresa contratada por la misma Gerente. Aclarando además que el concepto emitido por dicha empresa no tiene carácter vinculante, es decir no son de obligatorios cumplimiento y ejecución.

"De otra parte, refiere la señora accionante que la señora Gerente obligó a la doctora María Elizabeth Llanos, funcionaria del Hospital, a modificar la evaluación técnica de requisitos ponderables, realizada por ella, argumentando, que la doctora Llanos, no está en capacidad de realizar la evaluación porque no está observando el concepto emitido por la empresa privada que contrató la misma Gerente. Por tal motivo solicitó el acompañamiento preventivo de la Procuraduría al proceso, radicando dicha solicitud el día 24 de febrero de 2020. El 10 de marzo de 2020 se solicitó adjudicación del contrato del PROCESO DE SELECCIÓN DE CONVOCATORIA PÚBLICA No. RHU.IP.003.2020, con oficio dirigido a la Junta Directiva del Hospital Departamental de Nariño, en dicho oficio pone en evidencia la interpretación errada de la doctora Amy Coral y la violación al debido proceso y la igualdad en el proceso de referencia. Obteniendo como respuesta a dicha solicitud, que la señora Gladys Miriam Sierra Pérez, obrando como secretaria de la Junta Directiva del Hospital Departamental de Nariño, informa que el oficio de solicitud no es competencia de la junta, por lo tanto, fue trasladado a lo Administración del Hospital Universitario Departamental de Nariño y hasta la fecha no ha tenido respuesta alguna.

"Posteriormente el día 12 de marzo de 2020, se radicó ante la Procuraduría la queja por irregularidades en la contratación del proceso en referencia, por parte del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

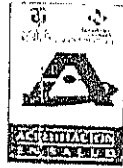
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co * mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.A.S.



"Por lo anterior y en vista de que se ha agotado todos los medios y mecanismos para evitar la violación del debido proceso, interpongo ante su despacho acción de tutela con el fin de solicitar se proteja los derechos fundamentales al debido proceso, lo igualdad y el trabajo, que han sido violados o futuramente pueden ser transgredidos."

Los jueces constitucionales de primera y segunda instancia no hicieron eco de las consideraciones esbozadas por la empresa DIEZ S.A.S. y en tal sentido negaron las pretensiones incoadas por la referida empresa, cuyos argumentos se retomarán en acápite posterior.

Ante la negativa de protección de amparo constitucional deprecado, la Señora Representante Legal de la sociedad DIEZ S.A.S, mediante escrito radicado en esta Empresa Social del Estado, el 16 de junio de 2020, impetró solicitud de revocatoria directa del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0841 de 17 de abril de 2020, emanada por el Representante Legal del Hospital Universitario Departamental de Nariño - E.S.E., adjudicando la invitación pública RHU.IP.003.2020, a la Unión Temporal CLEAN HUDN 2020, arguyendo similares razones a las presentadas en la referida acción constitucional.

Al efecto, la Empresa solicitante de la revocatoria discurrió en los siguientes términos:

***PRETENSIONES:**

***PRIMERA:** solicito formalmente que en atención a lo expuesto a continuación se decrete por medio de resolución motivada la revocatoria directa del acto administrativo emanado del Hospital Universitario Departamental de Nariño contenido en la resolución No.0847 de fecha 17 de abril de 2020 por ser flagrantemente contraria y violatoria de la ley.

***SEGUNDA:** Disponer consecuentemente, en su lugar, de adjudicación del contrato del proceso de selección de convocatoria pública No. RHU.IP.003.2020

***TERCERA:** Que en CONCOMITANCIA CON LA SOLICITUD PRIMERA la entidad suspenda la firma del contrato a favor de la U.T CLEAN HUDN 2020, hasta que se resuelva esta revocatoria directa.

HECHOS:

***PRIMERO:** El día 15 de enero del año 2020, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, publicó convocatoria CORRESPONDIENTE al proceso No. RHU.IP.003.2020.

***SEGUNDO:** A dicho proceso se presentaron dos (2) oferentes; la U.T. CLEAN HUDN 2020 y la empresa DIEZ S.A.S.

***TERCERO:** En el proceso de evaluación de las ofertas se encontró la inexistencia de una propuesta que representara a la u.t clean hudn 2020 en su lugar se encontró un documento que en su texto representaba la posición de la u.t. catering hudn 2020 en atención a estos hechos se presentó observaciones a la U.T. CLEAN HUDN 2020, donde se puso en evidencia que dicho oferente no cumplía con los requisitos de ponderación, puesto que, estos requisitos eran firmados por la U.T. CATERING HUDN 2020 y al tenor de los pliegos de condiciones debía el hospital rechazar la oferta y menos aún podía conceder puntaje en cabeza de una persona jurídica diferente al participante objeto de ponderación.

***CUARTO:** La oficina jurídica del Hospital dió respuestas a las observaciones presentadas, negando la solicitud de rechazo y de manera inexplicable y en contra de la posición de algunos miembros del comité de contratación, que transparentemente observaron tal exorbitante realidad, verbigracia estas situaciones se encuentran contenidas con claridad en los audios

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
 Comunicador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
 www.hasdenar.gov.co • mail: hudn@hasdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO C.P.F.



20 25 - - 2020

que algunos de los que estuvieron presentes lograron obtener. No obstante, esas posiciones contradictorias que dichos miembros del comité evidenciaron y alegaron oportunamente en contra de la posición final de la oficina jurídica y la gerencia, quienes de manera injustificada no volvieron a citar para resolver las diferencias en el comité como lo indica la lógica de la existencia de un cuerpo asesor colegiado, pues debieron resolver dichos cuestionamientos al interior de este, consecencialmente con arreglo a una postura mayoritaria y de esa forma continuar con el proceso, cosa que no ocurrió, sino que se dedicaron a perseguir a los funcionarios que no estaban conformes con tal exabrupto al punto de suscitar denuncias, pues no contentos con no respetar el comité, más grave aún pretendieron hacer aparecer un documento inexistente en el alijo presentado por U.T. CLEAN, con la mágica tesis de que el documento no existente se encontraba inmerso, sumergido e incluido en un documento que representaba a U.T. CATERING, cosa que solo era posible, a través de la interpretación hermenéutica sorprendentemente exótica de que se había configurado un lapsus calami (un error por falta de atención); tal vez esa interpretación emanaba de un reproche suscitado de un conocimiento particular que hoy no nos ocupa. Tesis validadora que bajo ningún punto de vista lógico se puede aplicar, puesto que, lo que sí es evidente, es la inexistencia física y objetiva de la propuesta que de manera inolijetable hubiese representado a la U.T. CLEAN HUDN 2020 y en cambio se observó la existencia de un documento inconducente, ineficaz e inútil que para nada representaba a dicha unión temporal, y afectos estrictamente legales a quien representaba era a una persona diferente de la persona jurídica, en este caso la U.T. CATERING HUDN 2020 y no a quien habiendo allegado el alijo documental ostentaba el propósito de participar y ser ponderado. Sin embargo y prestando absoluta indiferencia de toda razón legal, semántica y de transparencia, la oficina jurídica y la gerencia otorgó puntaje a un documento transfigurado, convirtiéndolo en otro, evidentemente inexistente y es a ese extraño documento mutante, al que usaron subrepticamente para validar y reconocer de manera irregular e ilegal una calificación otorgada a la U.T. CLEAN HUDN 2020, documento que representaba a la U.T. CATERING HUDN 2020.

"QUINTO: El día 17 de abril del año en curso, el Hospital mediante resolución No. 0841 de la misma fecha, adjudicó el proceso de selección de convocatoria pública No. RHUP.IP.C03.202C a la U.T. CLEAN HUDN 2020.

"SEXTO: Se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación a la resolución No. 0841 del 17 de abril de 2020, pero no es procedente puesto que en la misma resolución se establece que este acto administrativo no admite recurso alguno, por tal motivo no se dio respuesta a este recurso por parte del Hospital.

"QUINTO (sic): En vista de lo anterior y confiando en que la administración actual analice detenida y formalmente los hechos acaecidos y con miras a evitar mayores prejuicios emanados del progreso, (...) denuncias hoy radicadas ante los entes de control y más aún las reclamaciones futuras no solo de los directamente afectados sino de los posibles inconvenientes que se desprendan de semejante irregularidad solicito se decrete la revocatoria directa del acto administrativo de la —solución de adjudicación No.C841 del 17 de abril de 202C, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES:

"PRIMERO: El Hospital es una entidad que no se regula por la ley 80 de 1993, sino por la Ley 100 de 1993, artículo 95, el cual establece que en materia contractual éstas se regirán por el derecho privado, en concordancia con esta disposición especial han de someterse sus actos a lo dispuesto en el Código del Comercio y Código Civil, y dar cumplimiento a los principios establecidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y 1474 de 2011. Además, que gracias a lo dispuesto en la Ordenanza No. 067 de 1994 de la Asamblea Departamental de Nariño, el Hospital, es quien regula su propia naturaleza jurídica. Por lo anterior el régimen jurídico en

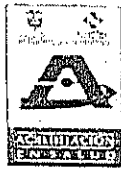
Juntos por la Excelencia

CALLE 27 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
 Computador 7333400 - Fax 7333408 y 7333409
 www.hosdenar.gov.co - mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.S.E.



materia de contratación es el establecido en el estatuto contractual (Acuerdo 014 de 2019) y manual de contratación de la entidad.

"SEGUNDO: Que por lo anterior y su ámbito especial la entidad hospitalaria cuenta con un margen de discrecionalidad al momento de realizar las "reglas de juego", sobre las cuales se basa el proceso contractual, y en atención a que por ser dineros públicos el objeto de negociación en esta actividad contractual, los pliegos son un instrumento normativo y de regulación de estricta e imperativa observancia para evitar el menoscabo de los principios generales del derecho administrativo en la materia de contratación, a los cuales les debe incuestionable e inequívoca obediencia.

"TERCERO: Conforme a lo anterior el Hospital publicó la convocatoria pública No. RHUP. IP.003.2020, la cual se rige por el pliego de condiciones definitivo, el estatuto y manual de contratación del Hospital.

"CUARTO: A esta convocatoria se presentaron dos oferentes, y el Hospital realizó todo el proceso de selección y se adjudicó el contrato a la U.T. CLEAN HUDN 2020, INOBSERVANDO QUE EL OTORGAMIENTO DE PUNTAJE A ESTE OFERENTE ES OPUESTO A LA LEY, tal como lo establece el numeral 1 del Artículo 6 DEL CODIGO de lo contencioso administrativo.

"QUINTO: el Hospital desconoció que: "Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones." (Artículo 30 numeral 6 de la ley 80 de 1993)

"SEXTO: El pliego de condiciones es un acto administrativo por medio del cual una entidad estatal establece las reglas a las cuales debe sujetarse todo aquel que desee participar en un determinado proceso de contratación con el estado, con ARREGLO IRRESTRICTO a los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva, igualdad, buena fe, moralidad, celeridad, eficacia, eficiencia, etc., que rigen la contratación estatal. Tal como lo ha explicado el Consejo de Estado, se trata de un acto pre negociado, anterior a [c]elebración del contrato estatal, de carácter vinculante y obligatorio para la entidad estatal que lo expide por medio del cual la administración pública invita al ofrecimiento a los diferentes agentes del mercado para que le presenten propuestas en las condiciones fijadas en aquél (Sentencia del Consejo de Estado de fecha 3 de mayo de 1999, C.P. Daniel Suarez Hernández).

"SEPTIMO: Conforme a lo anterior el Hospital no rechazó la propuesta económica de [a] U.T. CLEAN HUDN 2020, dado que, el Hospital no aplicó lo contenido en su pliego de condiciones, incluso denegó la solicitud de rechazo hecho por DIEZ S.A.S., pues está, solicitó se rechace la propuesta económica de la U.T., ya que dicho documento no apareció en el alijo sub examine, y si la oferta que aparecía representaba a una persona jurídica diferente a la que se pretende conceder el contrato y por tanto y en atención a los hechos suficientemente descritos, esta categórica y taxativamente inmersa en una causal de rechazo establecida en el pliego de condiciones en su numeral 3.9 RECHAZO DE PROPUETAS, en su numeral 9: "SERA OBJETO DE RECHAZO CUANDO EL PROPONENTE NO ENTREGUE PROPUESTA ECONÓMICA O NO SE SUSCRIBA POR LA PERSONA LEGALMENTE CAPAZ DE OBLIGAR AL PROPONENTE".

"OCTAVA: Es sumamente importante entender que jurídicamente y para todos los efectos legales, la propuesta económica está firmada por el señor MILTON OSWALDO OSPINA OSPINA, en calidad de representante legal de U.T. CATERING HUDN 2020, persona jurídica diferente, puesto que, conforme al ARTICULO 1505 DEL CODIGO CIVIL, el cual establece que: "efectos de la representación: Lo que una persona ejecutó a nombre de otra, está facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que se hubiese contratado el mismo". En base a lo anteriormente citado se produce los siguientes efectos: 1) Aunque interviene el representante, jurídicamente quien celebra el negocio, expone

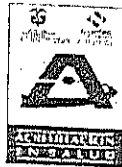
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co * mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.R.L.



2025-01-14

argumentos, propone ofertas o dispone un contenido documental es el representado, y por ende se convierte en acreedor o deudor de una obligación o responsable de lo que en su nombre o suscrito es representante. II) El representado debe ser capaz para que el negocio jurídico que celebre la representante surta plenos efectos jurídicos. Es así que no es procedente otorgar puntaje a la U.T. CLEAN HUDN 2020, en atención a los argumentos anteriormente expuestos, se hace inevitable el deber legal del Hospital de acatar sin mayores miramientos, ni interpretaciones que lo encontró en esa propuesta económica fue un documento diferente al que debió estar y esté no puede bajo ninguna circunstancia considerarse objeto de análisis en el proceso de referencia, pues el instrumento, está representando a una persona jurídica diferente a la interesada y no es dable desvirtuar esta realidad y convertirla en otra inexistente mediante el acatamiento forzado de un concepto jurídico que por mucho, que alegue razones jurídicas no puede tergiversar realidad frica de los documentos encontrados.

"NOVENA: A continuación presentamos las circunstancias que el Hospital debe tener en cuenta para decretar la revocatoria directa: A) la C.I. CLEAN HUDN 2020, en el estricto sentido no presentó en su alijo documentario una propuesta económica, pues al tenor legal de la evaluación se observó que el documento físico aparentemente contenido de una oferta económica, no pertenece a la U.T. CLEAN HUDN 2020, puesto que, la persona jurídica representada en ese documento es la U.T. CATERING HUDN 2020, así las cosas, en el estricto sentido legal y semántico dicho documento no debió estar en la oferta, más aun lo que ocurrió es que la propuesta económica suscrita por U.T. CLEAN, no se encontró, y de manera extraña y artificiosa se pretende que el documento que se halló reemplace aquel que debió estar y no estuvo, y habría sido ese y no otro el que debió ser analizado por la entidad. B) el pliego de condiciones señala que: "SERA OBJETO DE RECHAZO CUANDO EL PROPONENTE NO ENTREGUE PROPUESTA ECONÓMICA O NO SE SUSCRIBA POR LA PERSONA LEGALMENTE CAPAZ DE OBLIGAR AL PROPONENTE", en este caso, extrañamente ocurre las dos circunstancias contenidas en la causal de rechazo anteriormente referida; la propuesta económica suscrita por la U.T. CLEAN HUDN 2020, no se encontró en el contenido de la oferta, hecho de relevancia mayúscula, puesto que, si el documento que contenía la propuesta económica no había sido suscrito en nombre de la U.T. CLEAN HUDN 2020, de suyo se debió colegir su inexistencia y no como pretende la administración dar validez a un documento que representaba a otra persona jurídica. No obstante, lo anterior el documento físico que se encontró en reemplazo de la propuesta económica suscrita por la U.T. CLEAN, es un documento cuyo contenido está REPRESENTANDO claramente a la U.T. CATERING HUDN 2020, que huelga a decir, es una persona jurídica diferente a la que pretende el contrato, por lo tanto, esta U.T. REPRESENTADA en dicho documento no puede bajo ninguna circunstancia otorgar o reclamar derechos al Hospital dentro del proceso de referencia. Como conclusión sobre evidente se encuentra con la elemental observación de lo anterior, que el Hospital y su administración para no contradecir el ordenamiento jurídico colombiano y no violentar principios generales del derecho, debió aplicar el texto de imperativa observancia que contiene la causal de rechazo.

"DECIMA: En beneficio de un sano debate jurídico debemos prever una posible argumentación del derecho que tienen los oferentes a actuar en los procesos contractuales para dar claridad a situaciones que se presenten confusas y que requieran de una acción dialéctica que permita esclarecer lo que aparece desprovisto de claridad, no es nuestro caso, pues como lo narramos en anteriormente existe absoluta claridad de lo que ocurrió, puesto que, la U.T. CLEAN HUDN 2020, que participó en el proceso de referencia, NO PRESENTÓ UNA PROPUESTA ECONÓMICA QUE LA REPRESENTARÁ y en cambio claramente se observa que fue una persona jurídica diferente la que se encontraba en la oferta. Más aún, el ejercicio de la actividad aclaratoria debió ser oportunamente ejecutada y para ello la entidad tendría que haber solicitado expresamente la supuesta aclaración a la U.T. CLEAN HUDN 2020 y está debió aclarar de la misma manera, pero, en este caso, no fue solicitada y en consecuencia no fue aclarada, lo cual se evidencia en las publicaciones hechas en SECOP y la página web del Hospital. Sin

Juntos por la Excelencia

CALLE 27 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.P.



perjuicio de lo anterior cabe resaltar que con arreglo al Manual de Contratación que es el que nos rige en el proceso de referencia, este manual no contempla la posibilidad del derecho de aclaración.

"DECIMA PRIMERA: El Hospital de igual manera bajo un equívoca hermenéutica también otorgó puntaje al FACTOR TÉCNICO Y EL INCENTIVO INDUSTRIAL, pues estos dos documentos presentan: I) el factor técnico o de calidad, está en representación y suscrito por su representante legal, el texto del oficio, se refiere a U.T. CATERING HUDN 2020, presentando una inconsistencia, que si bien es cierto puede ser aclarada, dicho evento no ocurrió, por lo tanto, las inconsistencias que presenta el documento lo excluyen de un análisis y ponderación del proceso en referencia, es así que no puede conceder puntaje alguno. II) El apoyo industrial nacional, tanto en el OFRECIMIENTO como en la FIRMA está representando a la U.T. CATERING HUDN 2020, entidad diferente y por lo tanto este documento corre la misma suerte que el anterior y no puede ser considerado para otorgado puntaje en la evaluación.

"DECIMA SEGUNDA: teniendo en cuenta el numeral anterior, se logra determinar que el Hospital transgrediendo el Artículo del Estatuto de Contratación del Hospital Universitario Departamental de Nariño, el cual estableció que: De la Selección Subjetiva: El Hospital Universitario de Nariño, en sus procesos contractuales, deberá escoger a los contratistas que mejores ofrecimientos allegue, sin tener en consideración factores de afecto o de interés, y en general cualquier clase de motivación subjetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento mas favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. en consecuencia, los factores de escogencia calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes tendrán en cuenta los siguientes criterios: 2. LA OFERTA MÁS FAVORABLE SERÁ AQUELLA QUE TIENE EN CUENTA LOS FACTORES TÉCNICOS Y ECONÓMICOS DE ESCOGENCIA Y LA PONDERACIÓN PRECISA Y DETALLADA DE LOS MISMOS CONTENIDA EN LOS PLIEGOS DE CONDICIONES O SUS EQUIVALENTES COMO RESULTA SER MÁS VENTAJOSA PARA LA ENTIDAD SIN QUE LA FAVORABILIDAD LA CONSTITUYAN FACTORES DIFERENTES A LOS CONTENIDOS EN DICHS DOCUMENTOS.

"DECIMA TERCERA: Además de lo anterior en el informe técnico definitivo, está presenta confusión e incoherencia, puesto que, en dicho informe aparecen calificados tres oferentes, a sabiendas de que a dicho proceso solo se presentaron dos proponentes, con lo anterior no dejando claridad pues se califica a U.T. CATERING HUDN 2020, U.T. CLEAN HUDN 2020 y DIEZ S.A.S., recordemos que la U.T. CATERIN HUDN 2020 no ofertó en este proceso.

"DECIMA CUARTA: De igual manera la señora CLADYS MIRIAM SIERRA, en calidad de gerente del Hospital, no tuvo en cuenta los conceptos dados por los funcionarios, e incluso por funcionarios pertenecientes al comité de contratación, donde, uno de ellos ARGUMENTA QUE: "Para mí no hay propuesta económica de CLEAN, quien propone tiene una carga alta de realizar la propuesta, y no puede alegar en su favor su propia torpeza, interpretar en su favor es afectar el derecho que si cumplió estrictamente con las exigencias del proceso". De esta manera el hospital no tuvo en cuenta el asesoramiento del comité de contratación que hace parte integral de oficina jurídica encargada de asesorar en temas contractuales, IGNORANDO LOS PRONUNCIAMIENTOS dados por dichos funcionarios e incluso, la EVALUACIÓN TÉCNICA DE REQUISITOS ponderables de la doctora MARIA ELIZABETH LLANOS, funcionaria del Hospital, es así que inaplicó lo contenido en la Resolución 2945 de 2019 Manual de Contratación del Hospital, Capítulo III Comité y Gestores del Proceso de Contratación — numeral 2.1. - literal G. Comité Asesor de Contratación y Evaluador. Parágrafo 2. son funciones del comité — numeral 3. asesorar al gerente o al delegado para contratar, en la interpretación de! presente estatuto de contratación, de los términos de los procesos de selección y de los contratos en particular, cuando se presenten vacíos o dudas en su contenido. Lo que debió

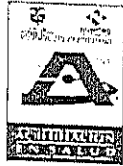
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co * mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO P.S.R.



2025-12-24

ocurrir al tenor de estas disposiciones es que al interior de ese comité se resuelvan las dudas o diferencias y con posterioridad tomar una decisión colegiada o acudir a una instancia de asesoramiento que al conjunto del comité, satisfaga sus cuestionamientos, extrañamente eso no ocurrió, al contrario la gerente solicitó concepto jurídico a la entidad LEX IUSTITIA LITIGANTES CONSULTORES S.A.S., a motu proprio y sin contar con el comité, más aún al final no solo conmina sino que exige tanto la gerencia como la oficina jurídica, que los funcionarios se alleguen al concepto y otorguen plena validez al contenido del mismo y al no obtener dicha sumisión conceptual en el entendido que no es dable a un superior exigir a un subalterno se allegue a ninguna conducta o concepto que no se encuentre legalmente definido sin el menor reato de duda o inseguridad, pero que además ese concepto carece de carácter vinculante."

Expuesta la petición de revocatoria directa incoada, dable resulta ahora sustentar el razonamiento jurídico que soportará la decisión. Y para ello se acudirá al siguiente orden metodológico:

1. OPORTUNIDAD

El artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, frente a la oportunidad para la interposición de la solicitud de revocatoria directa, dispone:

"ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

"Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

"Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."

De acuerdo con la anterior disposición y comoquiera que esta Institución no ha sido notificada de auto admisorio de la demanda en contra del acto administrativo objeto de la presente decisión, nos encontramos en oportunidad para desatar la solicitud de revocatoria directa.

2. PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA EN EL CASO CONCRETO

En torno a la procedencia de la revocatoria de los actos administrativos, el artículo 93 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Efectuado el análisis preliminar, puede determinarse que en el presente asunto pretenden configurarse las causales primera y tercera del citado artículo, toda vez que el oferente solicitante, considera vulnerados sus derechos al interior de la invitación pública en cuestión, porque en su sentir, su propuesta se ajustó en su totalidad a las estipulaciones contempladas por la entidad

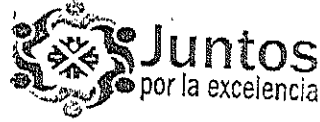
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



contratante en el pliego de condiciones, situación que valga anotar, no aconteció con el adjudicatario favorecido.

3. POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS Y CONSIDERACIONES RELEVANTES DE LA SOLICITUD

Procederemos a agrupar los hechos que giran alrededor de las mismas inconformidades que recurrentemente plantea la peticionaria en su escrito, a saber:

- La negativa del Hospital en rechazar la propuesta económica de UT CLEAN HUDN 2020, a pesar de los yerros que en entender del peticionario se configuraron.
- UT Catering HUDN 2020 es una persona jurídica diferente de la UT Clean HUDN y por lo tanto, no podía ser objeto de evaluación y asignación de puntaje en el proceso contractual.
- Desde el rigor jurídico UT CLEAN HUDN 2020, en estricto sentido no presentó propuesta económica.
- El factor técnico y el incentivo industrial no podían ser objeto de evaluación, en cuanto tal ítem fue suscrito por el señor Milton Osvaldo Ospina, en representación de UT CATERING HUDN 2020, y no UT CLEAN HUDN 2020.

Pues bien, conviene referirnos, nuevamente a los conceptos ya emitidos, en diferentes oportunidades, por el Grupo Asesor Externo del Hospital, que abordan los juicios de carácter legal que la Empresa DIEZ S.A.S. ha propuesto en diferentes escenarios.

En efecto, con data de 09 de marzo de 2020, Grupo Lex Iustitia Litigantes Consultores S.A.S.. se pronunció así, en torno a la asignación de puntaje al oferente comprometido:

"(...) Teniendo en consideración el contrato de prestación de servicios profesionales que fue suscrito entre el Hospital Universitario Departamental de Nariño - E.S.E. y Grupo Lex Iustitia Litigantes Consultores S.A.S., y la solicitud del Comité de Contratación de la entidad de obtener concepto jurídico en torno a una situación generada con las propuestas económicas presentadas dentro de la invitación pública RHU - IP 0032020, cuyo objeto es: "(...) Prestación de servicios para el proceso de gestión ambiental que comprende, las actividades de limpieza y desinfección hospitalaria, en áreas administrativas y asistenciales, manejo integral de residuos hospitalarios y mantenimiento, fortalecimiento y mejoramiento de zonas verdes, el cual incluye suministro de productos y elementos de limpieza, desinfección y jardinería, productos biodegradables para el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. - Periodo: (1° de febrero de 2020 al 15 de julio de 2020).", que en concreto, se da de una duda que asiste al Comité de Contratación, y que gira en torno de a ¿si a la propuesta presentada por la Unión Temporal Clean HUDN 2020, debe o no asignarse puntaje y evaluación, en cuanto este oferente cometió yerros en la presentación de la propuesta económica, el documento de apoyo a la industria nacional y la oferta de un profesional de la ingeniería, en cuanto se refiere a la identificación de la entidad a nombre de la cual actúa?. Se sustenta este concepto en los términos expuestos a continuación.

ANTECEDENTES

"Para abordar el tema materia de consulta, haremos una recapitulación muy breve de lo hasta aquí acontecido con el proceso contractual:

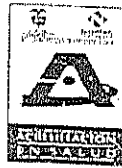
- El día 15 de enero de 2020, se fijó aviso de convocatoria a efectos de contratar el servicio antes reseñado.
- En la misma fecha se publicó el estudio de conveniencia y el pliego de condiciones.
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.P.



2025-028

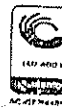
- El día 23 de enero de 2020 se presentaron observaciones frente al pliego de condiciones, que fueron resueltas el mismo día.
- Mediante Resolución No. 0124 de 23 de enero de 2020 se dio apertura al proceso de selección.
- En la misma fecha, 23 de enero de 2020, se publicó el pliego de condiciones definitivo.
- Mediante Resolución No. 0146 de 27 de enero de 2020 se modificó el artículo 3° de la Resolución No. 0124 del día 23 del mismo mes y año.
- El día 28 de enero de 2020 se llevó a cabo audiencia de aclaración de pliegos de condiciones.
- Con fecha 29 de enero de 2020 se presentaron observaciones frente al pliego de condiciones definitivo, mismas que fueron respondidas el día siguiente, 30 de enero de 2020.
- El día 31 de enero de 2020 se suscribió acta de cierre del proceso de invitación pública.
- El 5 de febrero de 2020 se suscribió evaluación técnica de las propuestas.
- El 6 de febrero de 2020 se suscribió estudio sobre capacidad financiera de los oferentes.
- Con fecha 7 de febrero de 2020 se publicó la adenda No. 1, relativa a la modificación del cronograma del proceso.
- El 12 de febrero de 2020 se publicó estudio previo. En la misma fecha, 12 de febrero de 2020, se publicó la adenda No. 2, que modifica el cronograma.
- El día 13 de febrero de 2020 se publicó la adenda No. 3, que aclaró la anterior adenda.
- Con fecha 13 de febrero de 2020 se publicó evaluación jurídica de las propuestas.
- El 19 de febrero se suscribió adenda No. 4 por medio de la cual se modificó nuevamente el cronograma del proceso contractual.
- El 21 de febrero de 2020 se publicó las observaciones, que fueron resueltas el día 25 de febrero.
- El 25 de febrero se publicó la réplica a las observaciones y las respuestas a las mismas.
- En la misma fecha se publicó el informe jurídico de subsanación y el informe técnico y de ponderación.

"Hasta aquí el relato fáctico de la cronología del proceso de invitación.

"Acontece que el día 25 de febrero de 2020 se publicó el informe de evaluación técnica, suscrito por los profesionales María Elizabeth Llanos Erazo y Luis Fabián Ipiales Muñoz, quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail: hudn@hosdenar.gov.co



"(...) Observación No. 1. No se asigna puntaje porque la propuesta económica se encuentra firmada por el señor Milton Oswaldo Ospina como representante legal de la U.T. Catering HUDN 2020. De la revisión de la documentación se determina que la U.T. realmente se denomina Clean HUDN 2020 que no corresponde."

"Al tiempo que no asignó puntaje a "propuesta económica", "industria nacional" y "profesional de la ingeniería", ítems que se evaluaron con 0 puntos.

"Por lo anterior, en dicho documento se arribó a la conclusión que la mejor propuesta económica fue la presentada por DITEZ S.A.S. Publicado el informe, el participante oferente manifestó su inconformidad mediante escrito allegado al Hospital el día 28 de febrero de 2020, discurriendo de esta forma:

"(...) El suscrito MILTON OSWALDO OSPINA OSANA, identificado como aparece al ple de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL CLEAN HUDN 2020, por medio del presente documento presento observaciones al informe de evaluación publicado el 25 de febrero de 2020, bajo las siguientes consideraciones:

"De los documentos publicados en el portal de Secop I, se tiene que los señores MARIA ELIZABETH LLANOS ERAZO y LUIS FABIAN IPIALES MUÑOZ consideran que la UT CLEAN HUDN 2020 no es acreedor al puntaje de la oferta económica e industria nacional por considerar que los ofrecimientos se encuentran suscritos por el señor Milton Oswaldo Ospina Ospina como representante de la UT CATERING HUDN 2020, cuando realmente el proponente se denomina UT CLEAN HUDN 2020.

"El argumento expuesto por la administración no tiene razón de ser, pues deja de lado la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, cómo es posible que luego de determinar con el documento de constitución de la Unión Temporal que el señor MILTON OSWALDO OSPINA OSPINA, efectivamente, es el representante legal de la UT CLEAN HUDN 2020, la entidad, al momento de asignar la ponderación de la propuesta, se ampare en un ERROR DE DIGITACIÓN para resolver que la oferta que represento no es merecedora del puntaje por oferta económica e industria nacional.

"A lo largo de todo el proceso de selección ha quedado demostrado que el suscrito actúa como representante legal de la UT CLEAN HUDN 2020, tanto así que, de los escritos de observaciones se ha corrido traslado al otro oferente en disputa, reconociendo que los mismos han sido allegados en debida forma, es decir, en tiempo y presentados por la persona con capacidad para ello.

"De este modo, no es posible que para efectos de asignar puntaje el HUDN, considere que el ofrecimiento se realizó en indebida forma pues en nada afecta que el documento de oferta económica y apoyo a la industria nacional se relacione un nombre de unión temporal diferente, cuando es el señor MILTON OSWALDO OSPINA OSPINA, en uso de sus plenas facultades como representante legal de la UT CLEAN HUDN 2020, quien suscribe con su puño y letra los ofrecimientos.

"Resulta entonces conveniente preguntarse, ¿qué intención tienen la entidad en actuar en contravía de la ley, para no asignar puntaje por ofrecimiento económico e industria nacional al oferente UT CLEAN HUDN 2020?

"La respuesta resulta evidente, si se tiene en cuenta que no es el único error en el cual ha incurrido la administración, pues, se demuestra aún más que al no otorgar un puntaje merecido a la UT CLEAN HUDN 2020, la intención de la administración es favorecer al oferente

Juntos por la Excelencia



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.R.L.



20 25 - - 2023

en contienda con el objetivo que, bajo un velo de legalidad, la empresa DIIEZ SAS llegue en solitario a la adjudicación del contrato.

"Se debe dar a conocer a los señores MARÍA ELIZABETH LLANOS ERAZO y LUIS FABIAN IPIALES MUÑOZ, quienes actúan como 'Profesional Especializada Recursos Físicos' e 'Ingeniero Ambiental Contratista', respectivamente, que existen varios pronunciamientos del Consejo de Estado en los cuales se relaciona que los requisitos sustanciales priman sobre aquellos requisitos formales, tal como se puede corroborar.

"(...) Los criterios establecidos en los pliegos de condiciones deben ser útiles, indispensables y determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos.

"(...) en consecuencia, los documentos que se exija aportar en los pliegos de condiciones o términos de referencia deben representar alguna utilidad e importancia significativas para la evaluación de las ofertas y la consiguiente selección de la más favorable, sin que tales exigencias puedan corresponder a cuestiones puramente formales, accesorias, inútiles, que nada le aportan a dichas labores."

"Así las cosas, bajo el ejercicio del derecho de aclaración de propuestas, se manifiesta que dentro de la propuesta presentada por la UT CLEAN HUDN 2020 se encuentra el ofrecimiento en debida forma, tanto de la oferta económica, como del apoyo a la industria nacional, pues, en ambos documentos se encuentra plasmada la rúbrica del señor MILTON OSWALDO OSPINA, quien funge como representante legal del proponente en mención, por lo cual, no es de recibo que la entidad ampare su decisión en un error gramatical.

"En sentencia más reciente el Honorable Consejo de Estado, señala:

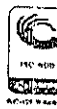
"(...) En todo caso, se insiste en que subsanar no es lo mismo que aclarar o explicar, aunque en ocasiones aquél se use como consecuencia de las explicaciones dadas. La importancia de diferenciarlos radica en que la aclaración o explicación se admite, incluso, sobre requisitos que afectan la comparación de las ofertas y/o inciden en la asignación del puntaje; se repite, siempre y cuando se trate de inconsistencias o falta de claridad, porque allí no se modifica el ofrecimiento, simplemente se aclara, es decir, se trata de hacer manifiesto lo que ya existe — sólo que es contradictorio o confuso —, se busca sacar a la luz lo que parece oscuro, no de subsanar algo, pues el requisito que admite ser aclarado tiene que estar incluido en la oferta, solo que la entidad tiene dudas sobre su alcance, contenido o acreditación, porque de la oferta se pueden inferir entendimientos diferentes."

"De este modo, se da claridad al ofrecimiento económico y de apoyo a la industria nacional realizado por la UT CLEAN HUDN 2020, reiterando que el mismo se encuentra realizado en debida forma y que un error de tipo gramatical no puede incidir en la asignación de puntaje, por lo cual, le corresponde a la administración otorgar el total de la puntuación correspondiente a cada factor de ponderación, es decir, por oferta económica debe asignarse un puntaje de 600 puntos y por industria nacional un puntaje de 100 puntos, dando como resultado final Junto con los 300 puntos de factor técnico, asignación de 1000 puntos para el oferente UT CLEAN HUDN 2020.

"De lo contrario, de mantener la conducta aquí reprochada, los funcionarios MARIA ELIZABETH LLANOS ERAZO y LUIS FABIAN IPIALES MUÑOZ, así, como la gerente del Hospital la Doctora GLADYS MYRIAM SIERRA PÉREZ quien actúa como ordenadora del gasto, incurren en faltas disciplinarias y penales dignas de ser analizadas y estudiadas por los entes competentes como son la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, entidades ante las cuales se interpondrá de manera formal las respectivas quejas y denuncias.

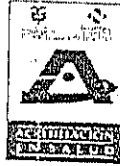
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 - Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO R.S.B.



"En ese orden de cosas, dejo sentada mi inconformidad con el tratamiento que el Hospital Universitario Departamental de Nariño le ha dado al oferente que represento, pues es evidente que los funcionarios mencionados han procurado en todas sus actividades favorecer a la empresa DIIEZ S.A.S., quien además se encuentra rechazada por presentar una oferta económica por debajo del monto autorizado por la entidad."

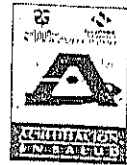
"A efecto de resolver las inquietudes formuladas por el participante representante legal de la U.T. Clean HUDN 2020, la Gerencia citó al Comité de Contratación, al interior del cual se han fijado dos posturas, tanto por los abogados que participan al interior del mismo, como de los funcionarios que no tienen dicho perfil - de abogado - pero hacen parte del referido órgano. La primera de aquellas posturas, sostiene que acertaron en su decisión los profesionales que realizaron la evaluación técnica al no haberle asignado puntaje a la propuesta económica, industria nacional y al profesional de la ingeniería, ello, en razón a los errores cometidos por el Representante Legal de la Unión Temporal, al suscribir la propuesta económica y el documento de apoyo a la industria nacional, el día 30 de enero de 2020, indicando que actuaba como Representante Legal de la U.T. Catering HUDN 2020, la que es ajena a esta convocatoria."

"En efecto, la propuesta quedó diseñada de la siguiente forma:

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail: hudn@hosdenar.gov.co





20 25 - - 2020

PROPUESTA ECONÓMICA

San Juan de Pasto, enero 30 de 2020

Señores,
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.S.E.
 San Juan de Pasto (Nariño)

Referencia: Presentación oferta - INVITACIÓN PÚBLICA A PROPONER No. RHU-IP 003 2020.

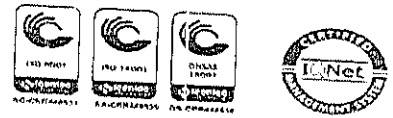
Objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN HOSPITALARIA, EN ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO, FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES, EL INCLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA PRODUCTOS BIODEGRADABLES PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.S.E.

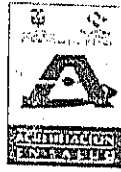
DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO INCLUIDO IVA
CONSOLIDADO PERSONAL LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, Y PARA ÁREAS COMUNES	Ajustado al número de personas requeridas en el pliego de condiciones	1	\$ 117.096.467,27
INSUMOS LIMPIEZA, DESINFECCIÓN, RECOLECCIÓN DE RESIDUOS MENSUAL, INSUMOS ANUAL, INSUMOS MENSUALES JARDINERÍA	Ajustado al requerimiento del pliego de condiciones	1	\$ 49.278.614,04
EQUIPOS INDUSTRIALES	Ajustado al requerimiento del pliego de condiciones	1	\$ 2.308.042,82
VALOR MENSUAL DE LA PROPUESTA			\$ 158.683.124,13
VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA			\$ 672.748.052,4
TIEMPO DE ENTREGA: CINCO MESES QUINCE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.			

ALDO OSPINA OSPINA
 DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE CATERING HUDN 2020
 TEL: 333 400 17-53 Oficina 603, Edificio Palermo

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Rollívar - San Juan de Pasto / Nariño
 Comutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
 www.hosdenar.gov.co * mail hudn@hosdenar.gov.co





APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL

238

San Juan de Pasto, 30 de enero de 2020

Dóctora
GLADYS MYRIAM SIERRA PÉREZ
Gerente
Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E
La Ciudad

Referencia: Proceso de selección de convocatoria pública por la causal de invitación pública a proponer No. RHU - IP 0032020.

Cordial saludo

El suscrito MILTON OSWALDO OSPINA OSPINA, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal de UNIÓN TEMPORAL CATERING HUDN 2020, de conformidad con la Ley 816 de 2003, me permito acreditar mi Apoyo a la Industria Nacional dentro del proceso de la referencia, así

DESCRIPCIÓN	OFRECIMIENTO	PUNTAJE A OBTENER
Si en la ejecución del contrato hay servicios (personas) y/o bienes Nacionales y Extranjeros.	X	100
Si en la ejecución del contrato la totalidad de los servicios (personas) y/o bienes son Extranjeros.		

OSPINAS
REPRESENTANTE LEGAL
UNION TEMPORAL CATERING HUDN 2020

"Se reparó igualmente en que el documento de oferta de un profesional de la ingeniería, también adolece de inconsistencias en la identificación de la Unión Temporal participante.

"Para respaldar su tesis arguyen, entre otras razones, que quienes participan en un proceso contractual en calidad de proponentes, deben realizar su oferta sin ningún tipo de ambigüedades, es decir, el contenido de los mismos no debería prestarse a confusión en ningún aspecto.

"Adicionalmente indica que, en los términos en que quedaron estructurados, tanto la propuesta económica, el apoyo a la industria nacional y el ofrecimiento de un ingeniero, se puede colegir que se está comprometiendo a un ente completamente extraño a la UT CLEAN HUDN 2020, es decir, se trataría de un ente diferente.

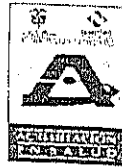
"Se anota igualmente que, la reiteración del equívoco en diferentes documentos (propuesta, apoyo a la industria nacional, oferta de un ingeniero químico) resultan ser inadmisibles, pues existiría concidencia en el oferente de estar comprometiendo a la UT CATERING en un proceso contractual que no le es inherente. Al tiempo señaló que, para lograr la asignación de puntaje Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 - Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.R.L.



2025-03

en las situaciones fácticas conocidas, era imperioso que la UT CATERING hubiese autorizado mediante documento escrito el comprometería en la presente invitación con el apoyo a la industria nacional y el ofrecimiento de un ingeniero, y que tal posibilidad estuviese prevista en los pliegos de condiciones.

"A la par, otros miembros del Comité avalan la postura del reclamante, señalando básicamente que, pese a las falencias identificadas tanto en la oferta como en el compromiso de apoyo a la industria nacional, del contexto integral de la propuesta, se puede decantar que el señor Milton Ospina Ospina participa sin dubitación alguna, como representante legal de la UT CLEAN 2020.

"Afianzan su postura, además, señalando que al correr traslado de la evaluación surtida el día 21 de febrero de 2020, publicada el 25 del mismo mes y año, el representante de la UT CLEAN HUDN 2020, aclaró hasta la saciedad que actuaba en representación de dicha forma de colaboración empresarial prevista en las normas de contratación. Lo anterior, unido a que en el documento de constitución que obra en el expediente contractual, se puede identificar claramente que el señor Milton Ospina Ospina, es el Representante Legal de la referida UT. Igualmente sostuvo que la falta o indebida identificación del ente a nombre del cual actúa el representante legal, no se instituyó como causal de rechazo en los pliegos de condiciones de donde, deviene que debía asignarse puntaje.

"Dada la discrepancia de criterios, la Gerencia solicita emitir un concepto en orden a determinar desde el punto de vista jurídico, cuál de las dos posturas resulta más ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

"Lo primero que debemos señalar sobre el tema por desarrollar es que, desde nuestro criterio, las dos tesis de interpretación frente al punto de derecho que se discute, se aprecian, iteramos, desde nuestra perspectiva, coherentes y razonables. Respecto de ninguna de ellas se podría afirmar que es arbitraria o descabellada, simple y llanamente ocurre que, en la dinámica del derecho, tanto a nivel administrativo como judicial, se suelen presentar discrepancias en el alcance e interpretación de las normas y la apreciación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitan los hechos.

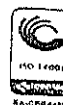
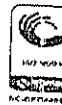
"Aclarado lo anterior, para dilucidar el problema jurídico que nos convoca, valga traer a colación preliminarmente algunas sentencias del Consejo de Estado, que se han ocupado de abordar esta compleja temática, así:

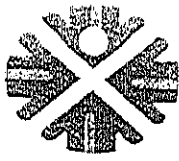
"(...) SUBSANABILIDAD DE LAS OFERTAS - Regulación normativa / SUBSANABILIDAD DE LAS OFERTAS - Procedencia en vigencia de la ley 1150 de 2007 / SUBSANABILIDAD DE LAS OFERTAS - Solución sustancialista.

"La Ley 1150 de 2007 - catorce años después - reasumió el tema, para aclararlo más, darle el orden "definitivo" y también algo de previsibilidad, en todo caso con la intención de conservar y profundizar la solución anti-formalista que introdujo la Ley 80, es decir, para asegurar más y mejor la solución sustancialista a los problemas de incompletitud de las ofertas. La nueva norma dispuso, en el art. 5, parágrafo 1, que: (...) El nuevo criterio derogó el inciso segundo del art. 25.15, y lo reemplazó por esta otra disposición, que conservó, en esencia, lo que aquél decía, pero lo explicó, añadiendo un texto que lo aclara, para garantizar que su entendimiento fuera generalizado y uniforme. Por esto declaró que los requisitos o documentos no necesarios para la comparación de las propuestas son: "todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier

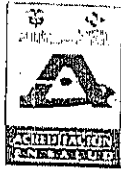
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
 Centralizador 7333400 - Fax 7333408 y 7333409
 www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.S.



momento, hasta la adjudicación (...).” En adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejó de ser, en abstracto, “aquellos que sea o no necesario para la comparación de las ofertas” y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables “(...) todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje”, los que “(...) podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación.”

“FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 25.15 / LEY 1150 DE 2007 - ARTICULO 5 PARAGRAFO. “EVALUACION DE LAS OFERTAS - Requisitos subsanables y no subsanables. Evolución normativa

“A partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que “asignan puntaje”, de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir - ¡ debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás. (...) No obstante la claridad que ofrece esta norma, se insiste: porque redujo la discrecionalidad que tenía la administración de definir, en cada caso, qué aspectos de la oferta eran subsanables, atendiendo a la necesidad de ellos para compararlas; por introducir un criterio objetivo: no es subsanable lo que otorgue puntaje, lo demás sí; al poco tiempo el Gobierno reglamentó la Ley 1150, y señaló, en el art. 10 del Decreto 066 de 2008, que en ejercicio de esta facultad - la de subsanar, ofertas - no era posible “(...) permitir que se subsanen asuntos relacionados con la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.” Esta norma introdujo una gran contrariedad, y por ende provocó un gran debate de legalidad entre los operadores jurídicos de la contratación, porque mientras la Ley 1150 exigió subsanar cualquier defecto o insuficiencia de una oferta, con la condición de que el defecto no asignara puntaje; el reglamento introdujo una limitación a la subsanabilidad de algunos de esos defectos, relacionada con dos criterios nuevos: i) falta de capacidad y ii) ocurrencia de circunstancias después de presentadas las ofertas. Esto significó que a pesar de que los defectos o falencias observadas de una oferta no asignaban puntaje, no se podían corregir o cumplir - es decir, no eran subsanables -, si se trataba de alguna de las dos circunstancias prohibidas por el decreto - tres circunstancias contando la ausencia de póliza de seriedad- (...). Poco tiempo después, la misma norma la reprodujo el Decreto reglamentario 2474 de 2008 - que derogó al Decreto 066 de 2008. Dispuso el art. 10, de manera idéntica, que las entidades estatales tampoco pueden: “(...) permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.” La garantía de seriedad de la oferta conservó el mismo tratamiento (...) A su vez, el anterior decreto fue derogado por el Decreto Reglamentario 734 de 2012, que sobre el mismo tema dispuso que la entidad tampoco podía: “(...) permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, así como tampoco que se adicione o mejore el contenido de la oferta.” La garantía de seriedad de la oferta conservó el mismo tratamiento expresado al pie de página pertinente, pero ahora en el artículo 5.1.7.1. del Decreto 734. Hasta este año los tres decretos - más el 4828 de 2008 - conservaron el problema jurídico comentado: la contradicción parcial entre ellos y el art. 5 de la Ley 1150, puesto que tergiversaron buena parte de la regla que estableció la ley, porque mientras ésta permitió subsanar todos los defectos que no asignaran puntaje, sin importar el momento del procedimiento contractual en que se haga - incluso la norma dispone que hasta la adjudicación; los reglamentos impidieron que se haga - incluso la norma dispone que hasta la adjudicación; los reglamentos impidieron subsanar muchos requisitos que no asignaban puntos, porque se referían a la capacidad para contratar o porque se trataba de requisitos cumplidos después de presentadas las ofertas. Así se crearon dos sub - reglas - tres con la norma sobre la insubsanabilidad de la ausencia de

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
 Correo: 7333400 - Fax 7333408 y 7333409
 www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.A.S.



2025-135

póliza de seriedad -, autónomas, separadas de la ley, por tanto, no ajustadas a ella. Finalmente, el anterior decreto fue derogado por el Decreto Reglamentario No. 1510 de 2013, que a diferencia de los anteriores no reprodujo la norma que se viene citando. Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente. **NOTA DE RELATORIA:** Consultar sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 36054."

"FUENTE FORMAL: LEY 1150 DE 2007 - ARTICULO 5 / LEY 80 DE 1993 - ARTICULO - 25 / DECRETO 066 DE 2008 - ARTICULO 10 / DECRETO REGLAMENTARIO 2474 DE 2008 / DECRETO REGLAMENTARIO 734 DE 2012 - ARTICULO 5 / DECRETO 4828 DE 2008.

"EVALUACION DE LAS OFERTAS - Requisitos subsanables y no subsanables / REQUISITOS SUBSANABLES - Los que no se evalúan con puntos / REQUISITOS NO SUBSANABLES - Los que asignan puntaje.

"Para bien del principio de legalidad, del derecho a acceder a los contratos estatales, del derecho a participar en las contrataciones públicas, y de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, desaparecieron los dos criterios de Insubsanabilidad que crearon los primeros tres decretos reglamentarios; en adelante regirá uno solo, el legal - como siempre debió ser - defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas - usualmente indicado en los pliegos de condiciones -, sin exceder del día de la adjudicación."¹ (Resaltado es nuestro).

"Adicionalmente se destaca que, frente al concepto de subsanabilidad y los factores o ítems susceptibles de aquella, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que:

"La subsanabilidad es un derecho, de carácter excepcional, en cabeza del oferente, frente a aquellos aspectos susceptibles de corrección, al respecto, en sentencia del 26 de febrero de 2014, esta Corporación estableció que "la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que, para la primera se trata de un deber, de una obligación con el objetivo de que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general; no hacerlo en los términos indicados, significaría violar el derecho de los oferentes a subsanar la oferta y en consecuencia se trasgrediría el ordenamiento jurídico".

"Esta prerrogativa encuentra sustento constitucional en el artículo 209, en virtud del cual:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Rad. 25804. Sentencia del 26 de febrero de 2014.

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Computador 7333400 - Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: ludn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.R.L.



"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

"Con esta disposición, el Constituyente de 1991, pretendió que la administración encaminara sus actuaciones a la consecución del bien común y a que se ciñera a una serie de principios que garantizaran dicho postulado.

"Evidentemente la contratación pública está regida por este principio y, por esta razón, cada una de las etapas que se surten en el proceso de selección de un contratista, deben corresponder a los principios de eficacia, eficiencia, celeridad y moralidad¹⁵; por tanto, cuando sea evidente que las entidades estatales incurren en actuaciones que controvierten dicho postulado, es menester que se permita a los oferentes tomar medidas para equilibrar las cargas y garantizar que el proceso de selección se ciña al interés general.

"Bajo esta línea, la administración debe permitir que los proponentes presenten las aclaraciones y explicaciones pertinentes cuando haya lugar a propuestas dudosas como consecuencia de unos pliegos confusos. Al respecto, cabe resaltar que la jurisprudencia de esta Corporación, ha referido que los requisitos subsanables son aquellos que no afectan la asignación del puntaje de las ofertas, a saber: la falta del certificado de existencia y representación legal, el RUP, la firma de la oferta, el certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad y la autorización al representante legal por parte de la junta directiva de contratar por determinada cuantía."² (Resaltado es nuestro)

"Asimismo, la alta corporación ha establecido la viabilidad de subsanación de factores relacionados con la capacidad jurídica del oferente, más no así, en relación con aquellos que serán objeto de calificación, como se pasa a reseñar:

"PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA / REGLAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA / OBLIGACIÓN DEL CONTRATANTE FRENTE AL PLIEGO DE CONDICIONES / ACLARACIÓN DE LA OFERTA.

"[E]l procedimiento de la licitación pública es reglado y se rige por el respectivo pliego de condiciones, al cual se someten tanto los interesados en presentar propuestas, como la entidad licitante que lo elaboró; y si bien esta última tiene la posibilidad de permitir a sus proponentes las aclaraciones de sus ofrecimientos que considere necesarias, ello es así dentro de unos límites mínimos, que garanticen la igualdad, imparcialidad y transparencia del procedimiento, por lo que tales aclaraciones no pueden recaer sobre puntos neurálgicos de las ofertas, como lo son aquellos requisitos que otorgan puntaje, puesto que los mismos, sin lugar a dudas, son necesarios para la comparación de las ofertas. [...] Dicho en otras palabras, podrán pedirse aclaraciones y explicaciones en relación con requisitos que atañen a la persona misma del contratista, su capacidad jurídica, su organización, etc., pero no respecto de aquellos requisitos que, además, serán calificados con puntaje, ya que ello atenta directamente contra la objetividad con la que deben ser evaluadas las ofertas, y se traduce en la posibilidad de corregirlas y mejorarlas, en desmedro de los oferentes que sí cumplieron a cabalidad con los requisitos calificables."³ (Resaltado es nuestro)

² Consejo de Estado. Sentencia 2007-00640. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ Consejo de Estado. Sentencia 2007-00667, Consejera Ponente: María Adriana Marín.

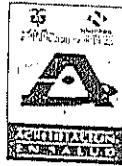
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
 Computador 7333400 - Fax 7333408 y 7333409
 www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.R.L.



2025-2027

"En nuestro concepto la razón se encuentra en la segunda tesis planteada, y ello se sustenta de la siguiente manera:

1. De acuerdo con lo enantes expuesto es posible subsanar los requisitos que no se hacen necesarios o esenciales para la comparación de las propuestas presentadas dentro del proceso de selección.
2. Lo anterior por cuanto, en materia contractual y en tratándose de entidades públicas, independiente de que su régimen contractual, como es el caso de las empresas sociales del Estado, sea de derecho privado⁴, cuando acuden de acuerdo a sus propios estatutos de contratación a procesos de selección, persiguen la consecución de unos objetivos - intereses colectivos, y para ello se debe garantizar que la escogencia se realice en consideración a los principios de transparencia, libre concurrencia, igualdad, celeridad, economía, y eficiencia, en proceso de adjudicar el contrato o celebrarlo con la oferta más favorable.
3. La libre concurrencia busca equilibrar el resto de principios.
4. Por ello, como se citó en las jurisprudencias ya referidas, es la principal meta de los procedimientos de selección, obtener el ofrecimiento más favorable para la entidad y los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés en general cualquier clase de motivación subjetiva.
5. Lo anterior le resta subjetividad al concepto de selección objetiva, en cuanto, existen parámetros para determinarla.
6. Entonces, en los pliegos o términos de condiciones, se propende por evitar la ausencia total de subjetividad y, determinar diferentes factores de selección para ser evaluados. Y que el análisis, comparación y evaluación de las propuestas sea objetivo.
7. Aquí ya nos encontramos con las dos clases de requisitos, los habilitantes, que están encaminados principalmente a la constatación de determinadas exigencias sobre todo de índole personal; y los evaluables, que asignan puntaje.
8. Entre el primer grupo, que contiene los requisitos habilitantes, encontramos en otros, la capacidad jurídica. Este factor entonces, no se puede evaluar con puntos, sino con el criterio de admisión/rechazo. Constituye un mínimo que cualquier interesado en realizar una propuesta debe cumplir. Sin embargo, este requisito, como se itera, ya vimos en las jurisprudencias ex ante citadas, no es necesario para la comparación de aquellas propuestas, y por consecuencia, no constituye título suficiente para su rechazo.
9. Lo antes dicho denota que, se trata de un defecto subsanable, porque al no afectar su falencia la asignación de puntaje, puede ser subsanado.
10. En el caso sub examine tenemos que, se presentó una identificación errada cuando se presentó la oferta económica, pero no en está, sino en la identificación - es decir, en la capacidad jurídica - de quien la presentó, de donde, por la materia, el asunto deviene en subsanable, dado que así este contenido en el sobre económico, el error no recae sobre la propuesta económica (que no es dable de subsanar) sino en la capacidad jurídica de

⁴ Ley 100 de 1993, artículo 195.

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Rolivar - San Juan de Pasto / Nariño
 Comulador 7333400 * Fax 7333400 y 7333409
 www.hosdenar.gov.co * mail: hudu@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



quien la presenta (que si es dable de subsanar), y más aún, cuando en la verificación de los requisitos habilitantes quedó claramente establecida la identificación de quien es proponente.

RESPUESTA

"Consideramos que en el tema planteado el yerro atribuido al proponente en el ofrecimiento económico, no afecta la composición de este ítem, sino la capacidad jurídica del proponente, así este incluido en dicho sobre, dado que se refiere a la identificación de la empresa por la que participa, y que en consecuencia, el efecto atribuido es subsanable, y que ello no deja duda al observarse los requisitos habilitantes y su habilitación en el proceso, además de que, así lo ha planteado en su recurso a las observaciones realizadas a la no asignación de puntaje en su oferta económica." (El resaltado es nuestro)⁵

Posteriormente, al suscitarse un debate jurídico sobre los puntos de derecho antes identificados, nuevamente, la empresa de asesoría jurídica externa del Hospital Universitario Departamental de Nariño - E.S.E., reiteró su postura en concepto de 28 de julio del año avante, indicando otros raciocinios que nos permitimos igualmente transcribir, orientados a demostrar la razonabilidad que desde el plano jurídico se advirtió, para proceder a la asignación de puntaje a la oferta económica del hoy adjudicatario. Veamos:

"(...) Lo primero que debemos precisar es que al ser el Hospital Universitario Departamental de Nariño una empresa social del Estado, de conformidad con el artículo 195, numeral 6° de la Ley 100 de 1993, su régimen contractual es de derecho privado. Sin embargo, dado que constituye una de las formas de entidad pública, por el criterio orgánico, la Ley 1150 de 2007, dispuso que:

"ARTICULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

"Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con el régimen legal especial, los principios de la función administrativa, y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto para la contratación estatal."

"El artículo 209 constitucional se refiere, entre otros, al principio de transparencia, y el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, alude a éste, en los siguientes términos "(...) Las actuaciones quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente se aplicarán las mismas normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.", norma que sin duda alguna es aplicable, como principio, en la contratación de las empresas sociales del Estado. Sobre la función de los principios, la jurisprudencia dice:

"(...) esta Corporación ha dicho que los principios se convierten en guías hermenéuticas para descifrar el contenido normativo de las reglas jurídicas que al momento de su aplicación resultan oscuras, dudosas, imprecisas, indeterminadas, o aun contradictorias en relación con

⁵ GRUPO LEX IUSTITIA SAS. Concepto 09 de marzo de 2020.

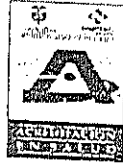
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Caminador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co * mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.R.L.



20.25 - - 2017

otras normas de rango superior, incluyendo dentro de las mismas a los principios de naturaleza constitucional.

"Finalmente, los principios cumplen una función de integración, ya que asumen el rol de fuente formal del derecho ante la insuficiencia material de la ley para regular todas y cada una de las situaciones que se puedan presentar en el devenir social.

"El ordenamiento jurídico crea así un mecanismo que le permite a todos los operadores y, en especial a los jueces, resolver los problemas que escapan a la previsión humana en el momento de expedir los correspondientes estatutos normativos dirigidos a reglar su comportamiento, o que se presenten como nuevos, en atención al desarrollo progresivo de la sociedad y a la exigencia de darle una respuesta jurídica a las múltiples necesidades que en estas se presentan." (Las negritas y las subrayas son fuera de texto).

"Inserto al principio de transparencia, se encuentra la doctrina de primacía de lo sustancial y de la preponderancia del contenido esencial de las propuestas. Partimos del artículo 228 previsto en la Constitución Nacional de 1991 que, consagró la prevalencia del derecho sustancial, principio que se extendió, en un inicio a los procedimientos administrativos y luego a los procesos propios contractuales del Estado. De conformidad con este postulado en los pliegos de condiciones, con independencia del régimen contractual aplicable a la entidad pública, que bien puede ser el de derecho privado, cuando se adelante un proceso de selección, en las condiciones establecidas para ello, se deben fijar reglas justas, claras y completas que aseguren la selección objetiva, y en donde prime lo sustancial sobre lo formal, de acuerdo con el criterio constitucional.

"Entonces, no puede rechazarse una oferta por la ausencia de cumplimiento de un requisito que no es necesario para su comparación. La doctrina² ha dicho:

"(...) Entonces, si bien la ley contractual prescribe que las ofertas deben ceñirse al contenido de los pliegos, no elimina la posibilidad de que la Administración solicite su corrección, cuando ello sea posible, verbigracia, por no cotizar el componente de un ítem cuando en otros ítems si se ha cotizado o por no presentar recibo de pago de los pliegos de condiciones cuando dicha información reposa en la entidad.

"Así se fallo un caso en que se presentó una oferta cuyo cotejo entre el formulario de precios no coincidía con el análisis de precios unitarios, ante lo cual, la administración corrigió el precio unitario consignado en el formulario, tomando como base el mencionado análisis.

"El juez del contrato mencionó que el pliego de condiciones elaborado por la entidad pública había prohibido la corrección del dato del precio unitario y no así la falta de anotación de dichos precios, aceptando implícitamente que la Administración podía subsanar la falta de anotación de precios unitarios, acudiendo a otro dato suministrado por el oferente contenido en el análisis de precios, es decir, que se puede corregir el dato que resulta de la operación matemática pero no las bases de los precios.

"En relación con el precio unitario - cantidades, concluyó que cuanto tal aspecto no se ajusta exactamente al contenido del pliego, el contratante "debe" efectuar correctamente la operación matemática con los datos dados por el oferente y corregir el resultado.

"También se ha reprochado las exigencias puramente formales que en los pliegos de condiciones ha realizado la administración, verbigracia, cuando se rechaza una oferta por adjuntar un paz y salve provisional del pago de impuestos territoriales expedido por la tesorería de la entidad contratante, frente a lo cual, se ha afirmado que tal aspecto es meramente formal, y por tanto, no genera como consecuencia el rechazo de una oferta, so

Juntos por la Excelencia

CALLE 27 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 - Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: huda@hosdenar.gov.co.





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



pena de vulnerar el derecho que tienen los oferentes a que sus propuestas sean evaluadas, el principio de economía, eficiencia y eficacia; además del derecho a subsanar el incumplimiento de requisitos que no afectan la calificación de las ofertas y menos aún la selección objetiva.

"Iguales razonamientos se reiteraron frente a la falencia que pueda presentar el recibo de pago de los pliegos de condiciones, al analizar un caso en que se alegó que la Administración, no debió aceptar la propuesta de la adjudicataria por cuanto el recibo de compra de los pliegos de condiciones fue expedido a nombre de una sociedad diferente. El representante legal había explicado que tal circunstancia se debió a que el recibo de pago se expidió a nombre de la denominación social que se tenía prevista en un inicio para la sociedad participante, el cual tuvo que variar por cuanto ya existía otra persona jurídica con el mismo nombre.

"Toda vez que en aquella eventualidad se logró demostrar que el adquirente de los pliegos era el mismo proponente y, que el cambio de denominación de la sociedad no implicaba alteración en el objeto ni esencia de la misma, se concluyó que tal circunstancia se encuentra dentro de los requisitos que son subsanables.

"Si bien se comparte el argumento general sobre el saneamiento de las ofertas y la prevalencia de lo sustancial que en dicha oportunidad utilizó la máxima Corporación, nos parece que tales premisas debieron efectuarse a la luz del régimen de las aclaraciones y explicaciones de la oferta, pues es un caso en que no se presentaba la necesidad de corregir un requisito sino de explicar la forma en que fue presentado.

"A modo de ejemplo, también puede resultar meramente formal la ausencia de declaración expresa del cumplimiento de una obligación contractual, frente a lo cual, se dio el caso en que la entidad contratante estableció como uno de los requisitos para participar en el proceso de selección que el contratista debía dotar al supervisor del contrato de un equipo de comunicación para estar en contacto con los puestos de vigilancia. A su vez se dispuso que, en caso de ocurrencia del siniestro de pérdida de bienes amparados, el contratista debía reconocer el 100% del deducible facturado a la administración por la compañía aseguradora. El oferente no hizo una declaración expresa sobre el cumplimiento de dichos requisitos, por ende, su propuesta fue rechazada.

"Respecto a tales exigencias, manifestó el Consejo de Estado que las mismas no eran más que un simple formalismo, pues dentro de las obligaciones del contratista, previstas en los pliegos de condiciones, se encontraba la dotación de equipos y la de asumir el monto de las pérdidas en caso de hurto hasta el valor del deducible facturado a la contratante, por lo cual, así se hubiere exigido la declaración expresa del compromiso de dotar al supervisor de un equipo de comunicación y de asumir el mencionado pago, las mismas se entendían realizadas con la aceptación general del pliego de condiciones y con la minuta de contrato realizada en la propuesta.

"Adicionalmente, éstos no eran aspectos que permitieran comparar las ofertas, por lo cual, la Administración violó el artículo 25, numeral 15 de la Ley 80 de 1993 y el principio de prevalencia del fondo sobre la forma. "De la mencionada providencia se desprende la regla implícita de que únicamente es posible rechazar una propuesta por el incumplimiento de un requisito, el cual establecido en los pliegos de condiciones, sea sustancial y necesario para la comparación objetiva de los ofrecimientos hechos.

"(...).

"Al respecto, el órgano de cierre de lo contencioso administrativo advirtió que las cláusulas del pliego de condiciones deben sujetarse al objeto contractual y son válidas solo en la medida en

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdunar.gov.co * mail: ludn@hosdunar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO C.S.P.



2025- - 54

que con ellas se pueda satisfacer, de manera real, el interés de la Administración, es decir, que deben ser útiles y necesarias para que permitan efectuar una comparación de los aspectos sustanciales de las ofertas presentadas y, así poder, elegir la más favorable.

"(...). "Se observa entonces que si bien el imperativo legal es que los oferentes deben presentar sus propuestas de manera clara y completa, en la práctica es muy probable que estas se presenten con falencias y documentos ausentes, los cuales, en nada pueden alterar su contenido sustancial y, que por tanto, de no ser analizados, bajo el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, pueden conducir al rechazo injustificado e inconveniente de las propuestas potencialmente favorables para la Administración.

"En el año 2014, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado estudió el caso de rechazo de la oferta por la falta de firma del contador público. Si bien es cierto que realizó un estudio de la norma contable, concluyó que la entidad pública debió darle la oportunidad la oferente de corregir su oferta, pues tal requisito no era evaluable en la licitación, es decir, que no era necesario para la comparación de las propuestas, al tenor del artículo 25.15 de la Ley 80 de 1993 y, por lo tanto, resultaba ser insustancial, susceptible de ser subsanado.

"(...). "Se explicó que el requisito ausente no afectó la propuesta presentada en los aspectos sustanciales del negocio jurídico, pues no alteró de manera alguna la capacidad financiera inicialmente presentada, es decir, que se consideró como un aspecto meramente formal.

"(...).

"(...) en los eventos en que el representante legal de una sociedad se encuentre limitado para celebrar el negocio jurídico, la autorización de la junta de socios, la junta directiva o la asamblea general para comprometerla si es susceptible de ser subsanada, y su ausencia no genera el rechazo de la oferta, siempre y cuando el proponente hubiere contado con la respectiva autorización del órgano social antes de la presentación de la oferta o se hubiere ratificado el acto por el interesado, el cual tiene efectos retroactivos." En casos de tales limitaciones, se ha afirmado que la Administración puede solicitar al oferente que aporte al proceso la respectiva autorización, por ser este un requisito formal (...).

"(...)." (Las negritas y subrayas fuera de texto).

"Si aplicamos lo hasta aquí expuesto al caso sub examine tenemos que la lectura de los pliegos de condiciones, debe realizarse de conformidad con el principio de transparencia, inserto en el texto constitucional, en el artículo 209, y bajo el postulado de la subsanabilidad, y que bajo tales reglas deben analizarse e interpretarse éstos. Así las cosas, que la oferta económica haya sido suscrita por el Representante de la UT CLEAN HUDN 2020, pero firmándola como Representante de otra UT no descalifica, ni implica el rechazo de la propuesta, al tratarse de un yerro formal, que no lleva a confusión en el análisis, por cuanto, es claro que la propuesta económica del contexto de dicho proceso de selección, y de la existencia de dos proponentes correspondía, sin hesitación alguna a la UTE CLEAN HUDN 2020 y no a otra, y que la firma de ella, no servía para su comparación, de donde, era subsanable o interpretable.

"Y para aunar en detalles, el Consejo de Estado, en sentencia de 26 de febrero de 2014, dentro del radicado No. 13001 - 23 - 31 - 000 - 1999 - 00113 - 01 (25.804) sostuvo que "(...) la falta del certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta (...) son requisitos subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletud se puede corregir - ¡debe corregirse! (...)" (Las negritas y las subrayas fuera de texto), por lo cual, es claro que el error en la identificación del firmante que,

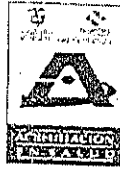
Juntos por la Excelencia

CALLE 27 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.R.L.



si es Representante del participante, UT CLEAN HUDN 2020 era susceptible de subsanación y/o aclaración, y no daba lugar al rechazo del ofrecimiento.

"Tan es así, que incluso se puede solicitar aclaraciones y explicaciones sobre inconsistencias que se presenten en el certificado de existencia y representación legal. Ha dicho la jurisprudencia:

"(...) Además, se advierte que, aun si el certificado no hubiere satisfecho esta exigencia del pliego de condiciones, tal circunstancia no daba lugar, como lo sugiere la parte actora, a que la propuesta fuere rechazada por la administración, pues, aunque ese documento constituye prueba idónea respecto de unos requisitos habilitantes para participar en el proceso de selección, no es necesario para la comparación de la propuesta (...) en todo caso, si existen dudas frente a la información consignada en dicho certificado, lo procedente no era rechazar la propuesta, sino en los términos del numeral 7° del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, solicitar al consorcio proponente las aclaraciones y explicaciones que se estimaran indispensables e, incluso, que aportare un certificado más reciente y, por ende, tampoco es posible predicar por este aspecto la nulidad del acto."3 (Las negritas y las subrayas son fuera de texto).

"Entonces, si es susceptible subsanar, circunstancias predicables del certificado de existencia y de representación legal, que si es un aspecto sustancial de la capacidad jurídicas, lo será en justeza, el error en la identificación de una firma, que no altera en nada la propuesta económica, tratándose de un asunto, solo en apariencia difícil.

"Tales aspectos son susceptibles de aclaración:

"(...) Ahora bien, lo anterior no impide que se pueden hacer aclaraciones a las propuestas bien porque la administración las solicite en la etapa de evaluación de las mismas, ora porque las realicen los oferentes en la etapa dispuesta para las observaciones a los informes de evaluación, pero siempre y cuando verse sobre aspectos meramente formales o adjetivos que en todo caso no comporten una variación o corrección de fondo de la propuesta a favor de quien las presenta (...)." (Las negritas y las subrayas son fuera de texto).

"Y nótese que en el caso sub examine el yerro formal de identificación de la firma, en efecto, fue objeto de aclaración por el proponente, en la etapa dispuesta para las observaciones al informe de evaluación, como lo indica la jurisprudencia, y tal aclaración no verso sobre un aspecto sustancial que haya variado o corregido de fondo la propuesta por esta Unión Temporal presentada.

"Así las cosas se considera que se trató de un requisito formal, entendido como aquel que "(...) atiende[n] a la instrumentalización y protocolización de los actos jurídicos, tanto de la propuesta como del contrato estatal"5 , pues, aludió a un error en la identificación del proponente, debajo de su firma o rubrica, pero que era fácil de solventar, del análisis del conjunto de la propuesta, en donde, claro es sin duda, que quien presentó la propuesta económica fue la Unión Temporal CLEAN HUDN 2020, y más aún, así se aclaró en las observaciones por éste presentadas al informe de evaluación, por lo cual no había, se itera, lugar al rechazo de la propuesta.

"Ninguna de las causales de rechazo, previstas en el pliego de condiciones, dan lugar a ello. Tales fueron: 1. Las que no se entreguen en el lugar indicado, en la fecha y hora fijadas, que se toman por extemporáneas, y rechazadas de plano. Tal no es el caso; 2. Cuando la oferta económica no contemple todos y cada uno de los ítems o actividades establecidos junto con sus cantidades y especificaciones técnicas. Tal no es el caso; 3. Será objeto de rechazo las propuestas cuya oferta económica supere el presupuesto oficial previsto. Tal no es el caso; 4.

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.R.S.



2025- - 23

Quando la entidad haya solicitado subsanar algún documento o exigido alguna aclaración y el proponente no la corrija o no lo entregue dentro del término establecido en el presente pliego de condiciones. En tal sentido serán objeto de rechazo, las propuestas que no subsanen o respondan los requerimientos dentro del plazo concedido para ello. Tal no es el caso; 5. Será objeto de rechazo cuando la verificación de la capacidad técnica, jurídica y financiera se evidencie que existe una presunta falsedad que no coincide con los documentos presentados en la invitación. Tal no es el caso, pues se trata de una Unión Temporal CLEAN HDUN 2020 debidamente constituida; 6. Será objeto de rechazo cuando el proponente se halle incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar establecidas en la Constitución y la ley. Tal no es el caso; 7. Será objeto de rechazo las propuestas que sean presentadas por personas jurídicas incapaces para obligarse. Tal no es el caso; 8. Será objeto de rechazo cuando de conformidad con la información con la que cuenta la entidad se estime que el valor de la oferta sea artificialmente bajo. Tal no es el caso; 9. Será objeto de rechazo cuando el proponente no entregue la propuesta económica o **NO SE SUSCRIBA POR LA PERSONA LEGALMENTE CAPAZ DE OBLIGAR AL PROPONENTE.** Tal no es el caso, puesto que, la propuesta fue firmada por el Representante de la UT CLEAN HDUN 2020, solo que con un yerro debajo de su rúbrica que lo identificó como Representante de otra UT, constituyendo un aspecto forma, que fue objeto de aclaración en las observaciones a la evaluación, y que además se corroborada de forma fácil, del contexto de la propuesta; 10. Será objeto de rechazo cuando de la verificación en Cámara de Comercio el objeto social del proponente persona jurídica no le permita ejecutar el objeto del contrato. Tal no es el caso; 11. Será objeto de rechazo cuando de la verificación de la Cámara de Comercio la actividad mercantil de la persona natural no le permita ejecutar el objeto del contrato. Tal no es el caso; 12. Cuando verificada la información suministrada por el oferente, está presente inconsistencia o inexactitudes a pesar de haberse solicitado las aclaraciones pertinentes. Tal no es el caso; 13. Cuando se presente caso de colusión. Tal no es el caso; 14. En los demás casos en donde así lo indique el estudio previo o los pliegos de condiciones. Tal no es el caso.

"De otra parte, anotar que, la diferencia en el valor económico evidenciada en la carta, con la cual se presentó la propuesta, en relación con el valor de la propuesta económica, consta en el resultado del informe de evaluación, que siendo, la carta de presentación, un aspecto formal, fue objeto de subsanación, y en todo caso, ello no daría lugar a su rechazo, pues, como tal, el documento válido para tal fin es el de la propuesta económica.

"Finalmente, algunos comentarios sobre el concepto emitido por el Dr. Rolando Muñoz Martínez: (i) No es cierto que se trate de "(...) una propuesta presentada por personas jurídicas diferentes (...)" (Las subrayas fuera de texto), por cuanto las uniones temporales, no son personas jurídicas. Sobre esta figura la jurisprudencia explica:

"(...) Pues bien, las uniones temporales, al igual que los consorcios, son formas de compartir riesgos entre personas naturales o jurídicas, que tienen capacidad para contratar con las entidades públicas (...)."

"Resultando, si curioso, el calificativo de persona jurídica que se utiliza para este tipo de formas de participación o colaboración empresarial; (ii) No es cierto, tampoco, que se hayan presentado a este proceso de selección, dos uniones temporales diferentes, la UT CATERING HUDN y la UT CLEAN HUDN 2020, por cuanto, del acta de cierre de la invitación es fácil colegir que la única presente en este proceso es la UT CLEAN HUDN 2020, cuestión bien distante es que exista un yerro en uno de los documentos contractuales, en la identificación del proponente, que se itera, se aclaró, dentro de la oportunidad para presentar observaciones al proceso de evaluación, y que en todo caso, se entendía superado del análisis integral de la propuesta; (iii) De las reglas legales, doctrinales y jurisprudenciales citadas ex ante en el presente concepto, se deriva contrario sensu, de lo expuesto en tal concepto, que no debía rechazarse la propuesta. No se observa en aquel, un soporte de la afirmación de rechazo, más

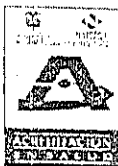
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Ralivar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



que derivado de una aplicación errónea del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007; (iv) La diferencia del valor, entre la carta de presentación de la propuesta y la propuesta económica, no se consideró que fue objeto de subsanación, y menos que, la carta de la propuesta es un aspecto formal, no sustancial; (v) Si el concepto que emitió Grupo Lex Iustitia en el sentido que se ratifica y ahora se profundiza, le pareció curioso, no se indica el sustento de lo afirmado, y que parece derivarse de un sentimiento personal carente de rigor jurídico; y. (vi) No consideró que un yerro en la identificación de una firma, genere un hecho punible, y el concepto tampoco da noticia de una interpretación de la jurisdicción penal semejante. Y por lo expuesto, no se configuró el indebido acompañamiento jurídico al que se refiere, si de la sola emisión del concepto se trata, que fue a lo que se limitó nuestra participación.

"Pese a lo dicho, respeto profundamente la opinión jurídica brindada, pero dejó anotada aquellas razones que hacen que me separe de ella.

"En conclusión, no es pertinente acudir a una acción de lesividad - Ley 1437 de 2011 por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, por no darse los supuestos para ello, y debe estarse a la presunción de legalidad del acto de adjudicación.

III. RESPUESTA

"El haber firmado la propuesta económica la UT CLEAN HUDN 2020, por su Representante, pero aduciendo actuar por otra Unión Temporal, no implica el rechazo de su ofrecimiento, porque, fue objeto de aclaración en las observaciones al informe de evaluación, y además de la integralidad del proceso de selección, es claro, cual es la Unión Temporal participante, encontrándose suscritos los documentos por quien tiene capacidad jurídica para comprometerla. Y dicha circunstancia no alteró, ni varió los criterios de evaluación. Debe estarse, en consecuencia, el Hospital Universitario Departamental de Nariño - E.S.E., atado a la presunción de legalidad del acto de adjudicación a voces del artículo 238 constitucional, acto que, por su naturaleza, tanto en derecho contractual del Estado, como privado, producto de una oferta pública de contrato, es irrevocable".

A los mentados conceptos jurídicos, sin duda debe sumarse el análisis efectuado en sede de tutela en primera y segunda instancia. Los argumentos del operador judicial se traerán a colación, dada su importancia para consolidar el presente análisis.

En torno a la decisión emanada en primera instancia, se resalta:

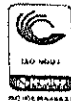
"Derecho a la Igualdad. -

"La igualdad como derecho constitucional se entiende como una relación - comparación que se da entre dos personas objetos o situaciones que se encuentren en la misma situación o circunstancia, es decir es el trato igual para iguales, es en consecuencia un concepto racional más no cualitativo. Este derecho se encuentra consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagrando la igualdad de los ciudadanos ante la ley, correspondiéndole al Estado promover las condiciones para que esa igualdad sea real y efectiva, no solamente en favor de los grupos discriminados y marginados, sino también a los que se encuentren en condición económica, física o mentalmente débiles.

"Las autoridades procurarán el trato igual para cada ciudadano, encontrándose vulneración únicamente cuando la discriminación está desprovista de una justificación que debe ser razonable y objetiva, probándose los elementos que configuren ésta discriminación es decir cuando se trate de un procedimiento arbitrario.- La Constitución Política establece en su artículo 13 que:

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.P.S.



2025-23

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

"De lo anterior se puede extraer que todas las personas (naturales o jurídicas) recibirán el mismo trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos y oportunidades, en dicha medida la administración deberá garantizar las condiciones para que exista una igualdad real y efectiva. De la misma manera el artículo 209 de la Constitución Política preceptuó que, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales por lo que esta se debe desarrollar con fundamento en el principio de igualdad moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. E Sentencia C-887/02, la Corte Constitucional Magistrado Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ refiriéndose al derecho a la igualdad en el marco de la contratación estatal estableció:

"El reconocimiento del principio superior de la igualdad de oportunidades implica así mismo que el legislador al configurar el régimen de contratación estatal establezca procedimientos o mecanismos que le permitan a la administración seleccionar en forma objetiva y libre a quien haya hecho la oferta más favorable, mediante la fijación de reglas generales e impersonales que presidan la evaluación de la propuestas y evitar incluir cláusulas subjetivas que reflejen motivaciones de afecto o interés hacia cualquier proponente, sin entrar a predeterminedar, claro está, al sujeto persona natural o jurídica con quien ha de celebrarse el correspondiente contrato."

"Entonces tenemos que el principio de igualdad implica el derecho del particular de participar en un proceso de selección en idénticas oportunidades respecto de otros oferentes y de recibir el mismo tratamiento, por lo cual la administración no puede establecer cláusulas discriminatorias en las bases de los procesos de selección, o beneficiar con su comportamiento a uno de los interesados o participantes en perjuicio de los demás.

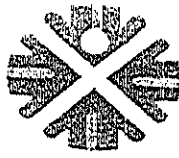
"En consecuencia, en virtud de este principio los interesados y participantes en un proceso de selección deben encontrarse en igual situación, obtener las mismas facilidades y estar en posibilidad de efectuar sus ofertas sobre las mismas bases y condiciones. Este principio implica, entre otros aspectos, que las reglas deben ser generales e impersonales en el pliego de condiciones; otorgar un plazo razonable para que los interesados puedan preparar sus propuestas; la prohibición de modificar los pliegos de condiciones después del cierre, como contrapartida que los proponentes no puedan modificar, completar, adicionar o mejorar sus propuestas, dar a conocer a los interesados la información relacionada con el proceso (presupuesto oficial, criterios de selección, pliego de condiciones, etc.) de manera que estén en posibilidad real de ser tenidos en cuenta por la administración; aplicar y evaluar las propuestas bajo las mismas reglas y criterios, verificando que todas las propuestas cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en los pliegos sin que puedan rechazarse ofertas por elementos u omisiones no sustanciales e irrelevantes y la de culminar el proceso de selección con el respectivo acto de adjudicación del contrato ofrecido a quien haya presentado la mejor propuesta, sobre las mismas condiciones que rigieron el proceso.

"El derecho a la igualdad solo se puede ver afectado en un proceso de contratación pública cuando a un oferente en el proceso de selección no está en igualdad de condiciones o no cuenta con las mismas facilidades, oportunidades y el mismo tratamiento que se le otorga al resto de participantes. En éste caso se puede claramente establecer que el HOSPITAL

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co * mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.E.S.



UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ha garantizado dentro del proceso de selección que nos ocupa, pues se observa que se han otorgado a cada uno de los proponentes las mismas condiciones sin ninguna clase de discriminación o preferencia. Igualmente ha de considerarse que la parte accionante no expone cuando y porqué se ve menoscabo el derecho a la igualdad, ni mucho menos prueba como se vulnera el derecho Invocado por parte de la entidad accionada..-

"Para concluir que a juicio de este juzgado no se observa vulnerado el derecho a la igualdad.- Ahora bien respecto a la vulneración al derecho al debido proceso, que está consagrado en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29 y donde se establece que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, en dicha medida toda persona podrá acudir a este medio de defensa con el único propósito de que el proceso público se lleve a cabo sin dilaciones y de manera transparente, permitiéndole a las partes aportar pruebas y además controvertir las que alleguen en contra, con el fin de corroborar y demostrar la veracidad de los hechos.

"En el marco de la contratación estatal es importante resaltar lo expuesto por el Consejo de Estado en Sentencia 24743 de enero 30 de 2013, " (.. .) De otro lado, con anterioridad a la expedición de la Ley 1150 de 2007 que se refirió de manera expresa al derecho del debido proceso en materia contractual, la Ley 80 de 1993 en sus artículos 23 y 77, ya remitía a /os principios del derecho administrativo al establecer su aplicación en materia contractual y ordenaba que, en cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de la ley de contratación, /as normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa sean aplicadas en las actuaciones contractuales, en el entendido de que también éstas corresponden al ejercicio de la función administrativa, toda vez que se hallan encaminadas a la obtención de bienes, obras, servicios, etc., que requieren las entidades para el cumplimiento de los objetivos y deberes estatales, orientados a su vez a la satisfacción del interés general.

"Aplicado lo anterior en materia contractual, significa que cuando la administración se disponga a expedir una decisión que afecte los derechos e intereses de quienes intervienen en las actuaciones adelantadas en materia contractual-los proponentes en los procedimientos de selección y los contratistas en los negocios jurídicos celebrados-, debe actuar de tal manera que los administrados tengan conocimiento de la intención de la entidad de decidir alguna cuestión que los afecta, las razones que la misma arguye como fundamento para su actuación y las pruebas que soportan la futura decisión unilateral, garantizándoles el derecho a intervenir en la etapa previa a la expedición del acto administrativo y a ejercer su derecho de audiencia y de defensa mediante la manifestación de los descargos o justificaciones que tengan a bien brindar en relación con su conducta la valoración de las pruebas que posean o soliciten, así como otorgándoles la oportunidad de controvertir las existentes.

"En este punto, resulta necesario acotar que la garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas que culminarán con la expedición de un acto administrativo, implica dar a conocer su existencia al administrado y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción, pero ello no significa que el no ejercicio de este último, que depende de la sola voluntad del administrado, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental."

"Teniendo en cuenta lo anterior se puede llegar a concluir que existe vulneración del derecho fundamental al debido proceso en el marco de la contratación estatal o adjudicación de un contrato cuando en las actuaciones administrativas precontractuales que terminan con la expedición del acto de adjudicación no se dan a conocer o no se brinda la oportunidad al administrado para ejercer su derecho de defensa o contradicción. Situación que claramente no se configura en el presente asunto, pues la señora accionante conoció las actuaciones y

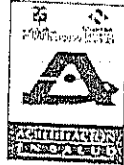
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
 Correo: 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
 www.hosdenar.gov.co • mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTO DE MARICAO S.A.S.



2025-2027

decisiones de la entidad de principio a fin, y pudo presentar las observaciones correspondientes. Inclusive tal como se dio a conocer por parte de la entidad accionada presentó recursos de reposición y apelación que se encuentran en trámite a la decisión que en éste caso se tomó, es decir se ha respetado el debido proceso y se le han otorgado las garantías a la señora accionante.- Repetimos para éste despacho éste derecho fundamental no se ha vulnerado.-

"Respecto a la vulneración al derecho al trabajo igualmente contenido en la Constitución Política de Colombia y frente al cual la Honorable Corte Constitucional ha realizado un sinnúmero de pronunciamientos nos detendremos en el esbozado en Sentencia T-799/98 de fecha 14 de diciembre de 1998, en referencia al derecho al trabajo manifestó:

"El núcleo esencial de los derechos fundamentales ha sido entendido como el reducto medular invulnerable que no puede ser puesto en peligro por autoridad o particular alguno. La Corte Constitucional lo define, a su vez - siguiendo al profesor Peter Haberer - como "... el ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyuntura o ideas políticas".

"En principio, es a este derecho medular al que va dirigida la protección de la acción de tutela. Con el derecho al trabajo, consagrado como derecho fundamental en el artículo 25 constitucional y en los convenios internacionales suscritos por Colombia, sucede como con los demás de su clase: muchas de las prerrogativas laborales que se derivan de su naturaleza esencial no alcanzan el nivel de derechos fundamentales, y por tanto, no son susceptibles de protección por vía de tutela. Sobre este particular, la Corte señaló:

"Es cierto que el derecho al trabajo es fundamental, y, por tanto, su núcleo esencial es incondicional e inalterable. Pero lo anterior no significa que los aspectos contingentes y accidentales que giran en torno al derecho al trabajo, sean, per se, tutelables, como si fueran la parte esencial". No obstante, la Corte ha establecido una excepción a la regla: para cada caso concreto, cuando quiera que la vulneración de un derecho conexo conlleva el ataque injustificado del núcleo esencial del derecho fundamental, la tutela es el mecanismo adecuado para hacer efectiva la protección del Estado.

"Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no hacen parte del núcleo esencial del derecho al trabajo la facultad de ocupar determinados puestos o cargos públicos, de estar vinculada una persona a una entidad, empresa u organización definidas o de cumplir funciones en un lugar específico. Estas ventajas, mutables y accidentales, que se alteran durante la relación laboral, que son accesorias al nódulo central del derecho y, por tanto, no hacen parte fundamental del mismo, no son amparables, en principio, por vía de tutela.

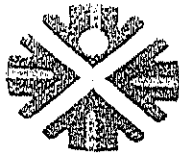
"Puede decirse que el derecho aducido no tiene la categoría de fundamental, pues permanecer indefinidamente en un cargo determinado, en principio no es una prerrogativa que se encuentra adscrita al núcleo esencial del derecho al trabajo. Con todo, la tutela prosperaría si el derecho a permanecer en un cargo -que no es un fundamental- pusiera en peligro el núcleo esencial del derecho al trabajo."

"Dentro de éste proceso de contratación a juicio del despacho no se ha vulnerado el derecho al trabajo, por cuanto no existe la seguridad que cuando se enfrenta a una contratación, licitación y demás y hay varios proponentes se deba entregar a todos el derecho, uno será el vencedor y así se acepta, es como cuando se presenta a un concurso solo uno ganará y los demás deberán aceptar la decisión, u optar por el camino legal correcto como es acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa como vía para que se despejen las dudas que se han

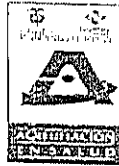
Juntos por la Excelencia

CALLE 27 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 - Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co - mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.E.S.



presentado en éste caso. Esta clase de acción constitucional no puede ser utilizada para proteger temas accidentales como es el caso de las posibilidades laborales o de acuerdos de prestación de servicios que se derivan de la participación en un proceso de contratación es un riesgo que asume quien se decide opcionar a ser contratista.-

"Como antes dejamos establecido la acción de tutela es de carácter residual, transitorio subsidiario y eventual, únicamente en ciertos casos procedente y determinamos los eventos u oportunidades en los cuales se debe activar, de acuerdo con los lineamientos trazados respecto al principio de subsidiariedad, existe una reiterada jurisprudencia en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual, y se ha establecido en la sentencia de la Corte Constitucional.

"Sentencia SU- 772 de 2014, la síntesis de la interpretación sistemática del artículo 86 de la Carta y del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando existen instrumentos realmente idóneos para la protección de los derechos, debido a que la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige.

"Es posible que, en virtud de circunstancias especiales, el otro medio de defensa no tenga la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento de acción judicial; lo mismo ocurrirá ante la inminencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. Este presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela se aplica a los conflictos derivados de la celebración, ejecución o terminación de los contratos en general, pues los mismos forman parte de la competencia dada al juez del respectivo contrato, resultando ajeno a la de los jueces de tutela en razón a la naturaleza del conflicto, en tanto que el mismo es de orden legal.

"Así las cosas, se tiene que cuando la controversia verse sobre contratos estatales, se debe hacer uso de los otros mecanismos de defensa judicial creados por la ley, como la acción de controversias contractuales, la acción de responsabilidad contractual del Estado, y dadas las particularidades del caso, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la sola existencia de otros medios de control no se traduce en que a ellos se deba acudir, pues en muchos casos no son idóneos para el amparo de los derechos de los interesados..-

"Para determinar la idoneidad de éstos se deben evaluar aspectos como: i) Que el tiempo de trámite no sea desproporcionado frente a las consecuencias de la decisión administrativa, lo cual ocurriría, por ejemplo, cuando a un contratista se le ha declarado la caducidad de su contrato, y al someterlo a la espera de la resolución de las controversias contractuales, se le cercena la posibilidad de presentarse a concursar para la adjudicación de otros contratos. ii) Que las exigencias procesales no sean excesivas, dada la situación en que se encuentra el afectado, lo cual ocurre, por ejemplo, cuando se imponen tasas previas excesivas para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. iii) Que el remedio que puede ordenar el juez no sea adecuado para satisfacer el derecho de que se trate, por ejemplo, cuando el juez no pueda ordenar medidas de restablecimiento del derecho. iv) Cuando el otro mecanismo no permita atender las particularidades de los sujetos, como cuando la resolución del problema en el contencioso administrativo dependa estrictamente de criterios legales ajenos a las condiciones particulares y especiales de vulnerabilidad en que se encuentre una persona.

"Además, es de recordarse que la procedencia de la acción de tutela en estos eventos exige que la posible vulneración o amenaza de un derecho fundamental. Es decir, que si no se vislumbra la vulneración de un derecho fundamental como en éste caso el juez de tutela debe analizar la inminencia de un perjuicio irremediable para el accionante en el marco de un proceso contractual, o la idoneidad de los medios ordinarios de defensa.

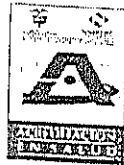
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co * mail: huda@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.A.S.



2025- - 23

"Sobre el particular, vale citar, que, de acuerdo con los lineamientos trazados por la jurisprudencia constitucional, se precisan los elementos característicos de la amenaza de perjuicio irremediable que se deben acreditar para que la acción de tutela proceda, a saber, dichos elementos son: "(i) Es necesario que existan motivos serios y razonables que indiquen que una determinada providencia y/o acto administrativo puede haber sido adoptada con desconocimiento de las garantías constitucionales y legales pertinentes y, por ende, con violación de los derechos fundamentales de los afectados, en particular al debido proceso. (ii) El perjuicio que se deriva de la providencia y/o acto administrativo ha de amenazar con hacer nugatorio el ejercicio de uno o más derechos fundamentales de los sujetos. (iii) Debe tratarse de un daño que cumpla con los requisitos de certeza, inminencia, gravedad y urgente atención. (iv) Asimismo, existe un perjuicio irremediable grave cuando se trata de derechos fundamentales cuyo ejercicio está delimitado temporalmente por la Constitución, por ejemplo, el derecho a la representación política o el derecho a ser elegido miembro de corporaciones públicas. (v) Finalmente, para que la acción de tutela sea viable es necesario que los medios ordinarios de defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas impugnadas".

"En el presente caso no se reúnen todos los requisitos definidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela en estas eventualidades. Conclusión que se deriva, debido a la falta de configuración de un perjuicio irremediable para el accionante, repetimos en que en su escrito de tutela no manifestó ni allegó prueba sumaria que demuestre indefectiblemente el cumplimiento de estas subreglas establecidas por parte de la Corte Constitucional, ya que: i) el actor puede hacer uso de los medios de control de que trata la Ley 1437 de 2011 para hacer valer sus derechos; ii) no se advierte la inminencia de un daño de gran intensidad o menoscabo de un derecho fundamental; y iii) no es urgente ni impostergable la intervención del juez constitucional, toda vez que no se observa que se esté obstaculizando el ejercicio de derecho de defensa o se esté lesionando otras garantías del debido proceso mediante actuaciones arbitrarias. No se encuentra involucrado un derecho de especial protección constitucional, dada su debilidad o marginalidad en materia económica, física o mental, que ocupen para el asunto de marras la calidad de actor o tutelante. Naturaleza del acto de adjudicación.

"La adjudicación del contrato estatal ha sido entendida jurisprudencial y doctrinalmente como el acto (administrativo) mediante el cual una entidad pública manifiesta su aceptación a la propuesta u oferta presentada por alguno de los participantes en un proceso de selección, y se obliga a suscribir con este el contrato proyectado.

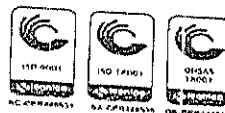
"Tal decisión implica la escogencia o selección definitiva de dicho oferente, con base en el respectivo informe de evaluación y calificación de las propuestas, descartando, por lo tanto, a los demás oferentes y a las demás propuestas.

"En esa medida, el acto de adjudicación se asemeja a la aceptación de la oferta en los contratos de derecho privado, con la diferencia de que, en estos, en virtud de los principios de la autonomía de la voluntad y de la consensualidad, la aceptación oportuna perfecciona el respectivo contrato, como regla general, salvo en los denominados contratos solemnes y reales, y hace surgir los derechos y obligaciones pactados o derivados del mismo.

"Consecuencia de lo anterior es que el acto de adjudicación no da lugar, por sí mismo, al nacimiento de las obligaciones y los derechos que genera el contrato, sino a otra clase de obligaciones y derechos recíprocos entre la entidad estatal y el adjudicatario, esto es, a la obligación y al derecho que ambas partes adquieren de suscribir el contrato proyectado, dentro del plazo establecido en el pliego de condiciones y con las previsiones contenidas en

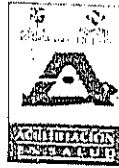
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / No. Lino
Commutador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail: ludn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.P.A.



dicho documento, en sus modificaciones, adendas, anexos y en la propuesta que haya sido aceptada (siempre que no contradiga aquellos documentos).

"La jurisprudencia y la doctrina, de tiempo atrás, han distinguido tres notas características del acto de adjudicación del contrato estatal, a saber: (i) es un acto administrativo de carácter definitivo y de alcance particular; (ii) es irrevocable, por regla general, y (iii) es obligatorio, tanto para la entidad contratante como para el adjudicatario. De ahí que las pretensiones de la accionante, sustentadas en una supuesta desviación y abuso de poder, no resulten ser del resorte de la acción de tutela, sino que deben ser alegadas a través del control de legalidad que por medio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se realiza al acto administrativo de adjudicación ante la jurisdicción contencioso administrativa.

"PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA / REGLAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA / OBLIGACIÓN DEL CONTRATANTE FRENTE AL PLIEGO DE CONDICIONES / ACLARACIÓN DE LA OFERTA El procedimiento de la licitación pública es reglado y se rige por el respectivo pliego de condiciones, al cual se someten tanto los interesados en presentar propuestas, como la entidad licitante que lo elaboró; y si bien esta última tiene la posibilidad de permitir a sus proponentes las aclaraciones de sus ofrecimientos que considere necesarias, ello es así dentro de unos límites mínimos, que garanticen la igualdad, imparcialidad y transparencia del procedimiento, por lo que tales aclaraciones no pueden recaer sobre puntos neurálgicos de las ofertas, como lo son aquellos requisitos que otorgan puntaje, puesto que los mismos, sin lugar a dudas, son necesarios para la comparación de las ofertas.

"[...] Dicho en otras palabras, podrán pedirse aclaraciones y explicaciones en relación con requisitos que atañen a la persona misma del contratista, su capacidad jurídica, su organización, etc., pero no respecto de aquellos requisitos que, además, serán calificados con puntaje, ya que ello atenta directamente contra la objetividad con la que deben ser evaluadas las ofertas, y se traduce en la posibilidad de corregirlas y mejorarlas, en desmedro de los oferentes que sí cumplieron a cabalidad con los requisitos calificables."

"En materia contractual y en tratándose de entidades públicas, independiente de que su régimen contractual, como es el caso de las empresas sociales del Estado, sea de derecho privado, cuando acuden de acuerdo a sus propios estatutos de contratación a procesos de selección, persiguen la consecución de unos objetivos - intereses colectivos, y para ello se debe garantizar que la escogencia se realice en consideración a los principios de transparencia, libre concurrencia, igualdad, celeridad, economía, y eficiencia, en proceso de adjudicar el contrato o celebrarlo con la oferta más favorable. Aquí ya nos encontramos con las dos clases de requisitos, los habilitantes, que están encaminados principalmente a la constatación de determinadas exigencias sobre todo de índole personal; y los evaluables, que asignan puntaje. Entre el primer grupo, que contiene los requisitos habilitantes, encontramos en otros, la capacidad jurídica. Este factor entonces, no se puede evaluar con puntos, sino con el criterio de admisión/rechazo. Constituye un mínimo que cualquier interesado en realizar una propuesta debe cumplir. Sin embargo, este requisito, como se itera, ya vimos en las jurisprudencias ex ante citadas, no es necesario para la comparación de aquellas propuestas, y por consecuencia, no constituye título suficiente para su rechazo.

"Lo antes dicho denota que, se trata de un defecto subsanable, porque al no afectar su falencia la asignación de puntaje, puede ser subsanado. En el caso que nos ocupa, se presentó una identificación errada cuando se presentó la oferta económica, pero no en esta, sino en la identificación, es decir, en la capacidad jurídica de quien la presentó, de donde, por la materia, el asunto deviene en subsanable, dado que así este contenido en el sobre económico, el error no recae sobre la propuesta económica (que no es dable de subsanar) sino en la capacidad jurídica de quien la presenta (que sí es dable de subsanar), y más aún, cuando en la verificación de los requisitos habilitantes quedó claramente establecida la identificación de quien es proponente. Al parecer se quedó esta escritura de otro documento.

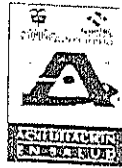
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Báltzar - San Juan de Pasto / Nariño
Teléfono 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.A.S.



2025-38

"Con base en lo expuesto, en línea con lo reseñado en el acápite referente al pronunciamiento frente a los fácticos expuestos en el escrito de tutela, emerge razonable la posición a partir de la cual se considera válido que el proponente que incurrió en los yerros señalados por DIEZ S.A.S., pueda allegar las correcciones del caso, en la medida en que, aquellas no cuentan con la entidad de alterar el contenido.

"Al respecto, el mismo pliego de condiciones del proceso contractual en cuestión, es claro en señalar como elemento calificable el factor económico, haciendo énfasis en que el puntaje a asignar, corresponderá a la aplicación de la fórmula allí prevista, la cual toma como base el valor ofertado y no los requisitos propios de la capacidad jurídica, los cuales, ante la existencia de error o falencias, al ser de tipo habilitantes, pueden ser subsanados en la oportunidad conferida por la entidad para tal efecto, y en todo caso, de manera anterior a la emisión del acto de adjudicación.

"Por otra parte, debe recordarse también que, dado el régimen exceptuado del que goza, en materia contractual, el Hospital Universitario Departamental de Nariño, con ocasión de su naturaleza de Empresa Social del Estado, los procesos contractuales que esta entidad desarrolle, no se rigen por las disposiciones de la Ley 80 de 1993, y demás normas concordantes, sino que, en el marco de sus facultades, cuenta con la potestad de reglamentar su propia actividad contractual, bajo la égida, claro está, de los principios generales de contratación estatal, para lo cual se cuenta con manual y estatuto.

"FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 25.15 / LEY 1150 DE 2007 - ARTICULO 5 PARAGRAFO. "EVALUACION DE LAS OFERTAS - Requisitos subsanables y no subsanables. Evolución normaliva.

"A partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que, si en un proceso de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir debe corregirse, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás.

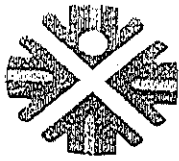
"(...) No obstante la claridad que ofrece esta norma, se insiste: porque redujo la discrecionalidad que tenía la administración de definir, en cada caso, qué aspectos de la oferta eran subsanables, atendiendo a la necesidad de ellos para compararlas; por introducir un criterio objetivo: no es subsanable lo que otorgue puntaje, lo demás sí; al poco tiempo el Gobierno reglamentó la Ley 1150, y señaló, en el art. 10 del Decreto 066 de 2008, que en el ejercicio de esta facultad - la de subsanar ofertas - no era posible "(...) permitir que se subsanen asuntos relacionados con la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso."

"Esta norma introdujo una gran contrariedad, y por ende provocó un gran debate de legalidad entre los operadores jurídicos de la contratación, porque mientras la Ley 1150 exigió subsanar cualquier defecto o insuficiencia de una oferta, con la condición de que el defecto no asignara puntaje; el reglamento introdujo una limitación a la subsanabilidad de algunos de esos defectos, relacionada con dos criterios nuevos: i) falta de capacidad y ii) ocurrencia de circunstancias después de presentadas las ofertas. Esto significó que a pesar de que los defectos o falencias observadas de una oferta no asignaban puntaje, no se podían corregir o cumplir - es decir, no eran subsanables -, si se trataba de alguna de las dos circunstancias prohibidas por el decreto - tres circunstancias contando la ausencia de póliza de seriedad.

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
 Comandante 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
 www.hosdenar.gov.co • mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO U.S.R.



"(...) Poco tiempo después, la misma norma la reprodujo el Decreto reglamentario 2474 de 2008 - que derogó al Decreto 066 de 2008. Dispuso el art. 10, de manera idéntica, que las entidades estatales tampoco pueden:

"(...) permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso." La garantía de seriedad de la oferta conservó el mismo tratamiento

"(...) A su vez, el anterior decreto fue derogado por el Decreto Reglamentario 734 de 2012, que sobre el mismo tema dispuso que la entidad tampoco podía:

"(...) permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, así como tampoco que se adicione o mejore el contenido de la oferta." La garantía de seriedad de la oferta conservó el mismo tratamiento expresado al pie de página pertinente, pero ahora en el artículo 5.1.7.1 del Decreto 734.

"Hasta este año los tres decretos - más el 4828 de 2008, conservaron el problema jurídico comentado: la contradicción parcial entre ellos y el art. 5 de la Ley 1150, puesto que tergiversaron buena parte de la regla que estableció la ley, porque mientras ésta permitió subsanar todos los defectos que no asignaran puntaje, sin importar el momento del procedimiento contractual en que se haga - incluso la norma dispone que hasta la adjudicación; los reglamentos impidieron subsanar muchos requisitos que no asignaban puntos, porque se referían a la capacidad para contratar o porque se trataba de requisitos cumplidos después de presentadas las ofertas. Así se crearon dos sub-reglas - tres con la norma sobre la insubsanabilidad de la ausencia de póliza de seriedad -, autónomas, separadas de la ley, por tanto, no ajustadas a ella.

"Finalmente, el anterior decreto fue derogado por el Decreto Reglamentario No.1510 de 2013, que a diferencia de los anteriores no reprodujo la norma que se viene citando. Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente.

"FUENTE FORMAL: LEY 1150 DE 2007 - ARTICULO 5 / LEY 80 DE 1993 - ARTICULO - 25 / DECRETO 066 DE 2008 - ARTICULO 10 / DECRETO REGLAMENTARIO 2474 DE 2008 / DECRETO REGLAMENTARIO 734 DE 2012 - ARTICULO 5 / DECRETO 4828 DE 2008. "EVALUACION DE LAS OFERTAS - Requisitos subsanables y no subsanables / REQUISITOS SUBSANABLES - Los que no se evalúan con puntos / REQUISITOS NO SUBSANABLES - Los que asignan puntaje. "Para bien del principio de legalidad, del derecho a acceder a los contratos estatales, del derecho a participar en las contrataciones públicas, y de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, desaparecieron los dos criterios de insubsanabilidad que crearon los primeros tres decretos reglamentarios; en adelante regirá uno solo, el legal - como siempre debió ser -: defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas - usualmente indicado en los pliegos de condiciones -, sin exceder del día de la adjudicación."

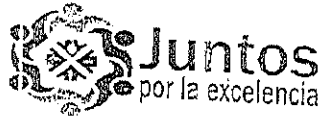
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Posto / Nariño
Commutador 7333400 - Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.A.S.



2025- - 23

"Como se analiza, los argumentos desestimatorios fueron enfáticos en señalar que la acción de tutela además de ser un medio inconducente para lograr la protección de los derechos presuntamente vulnerados, careció de razón, toda vez que *con base en lo expuesto, en línea con lo reseñado en el acápite referente al pronunciamiento frente a los fácticos expuestos en el escrito de tutela, emerge razonable la posición a partir de la cual se considera válido que el proponente que incurrió en los yerros señalados por DIEZ S.A.S., pueda allegar las correcciones del caso, en la medida en que, aquellas no cuentan con la entidad de alterar el contenido*".

Inconforme con la decisión y estando dentro del término legal previsto para el efecto, la sociedad DIEZ S.A.S impugnó el precitado fallo, correspondiendo el reparto de la misma al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Despacho que en sentencia de 03 de junio adiado, confirmó lo resuelto en primera instancia, bajo los siguientes razonamientos:

"(...) En el presente caso, la parte accionante afirma que el proceso precontractual y por ende contractual, presenta una serie de vicios que en su consideración vulneran sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el trabajo. Considera que la acción de tutela es procedente porque ningún otro mecanismo de defensa judicial es apto para el restablecimiento y protección plena de sus derechos. Sin embargo, no demuestra específicamente porque tales vicios la afectan concretamente y comprometen hasta tal punto sus derechos fundamentales, que la tutela resulta verdaderamente urgente.

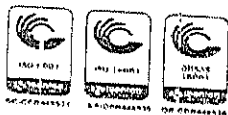
"En efecto, en el caso en concreto esta Judicatura concluye la improcedencia del amparo, al no reunirse los requisitos anteriormente descritos, por los siguientes motivos: En primer lugar, es de resaltar que existen otros mecanismos de defensa judicial idóneos para que la Sociedad DIEZ S.A.S. controvierta la decisión que censura, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y la acción de controversias contractuales, consagradas en los artículos 138 y 141 de la Ley 1437 de 2011, medios de control que fueron consagrados por el Legislador para la preservación del orden jurídico y la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución.

"Cabe resaltar que el Código Contencioso Administrativo, en sus artículos 229 y 230, permite el decreto, como medida cautelar, de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo que se ataca a través de cualquiera de los medios de control, lo que constituye una garantía adicional para el sujeto procesal interesado.

"En segundo lugar, no se configuran los elementos del inminente perjuicio irremediable, por cuanto: i) no se ha producido de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental, en tanto la discusión planteada por la parte accionante, gira entorno a la interpretación jurídica, en su consideración errada, bajo la cual la entidad accionada permitió a la U.T. Clean HUDN tener por subsanados sus requisitos habilitantes; existiendo por ende duda respecto a si esta interpretación se encuentra conforme o no a derecho y al régimen contractual especial del Hospital, situación que en todo caso está siendo objeto de debate en el proceso administrativo por parte de DIEZ S.A.S., entidad que hizo uso de los medios de impugnación dispuestos a su favor por la ley y que según se ha informado se encuentran pendientes de resolver. ii) En caso de que la decisión sea desfavorable para sus intereses, la entidad accionante puede hacer uso de los medios de control de que trata la Ley 1437 de 2011 para hacer valer sus derechos, existiendo una forma de reparar el daño producido; iii) no se advierte la inminencia de un daño de gran intensidad o menoscabo de un derecho fundamental de la persona jurídica, pues el perjuicio que se llegare a producir es netamente de naturaleza patrimonial; y iv) no es urgente ni impostergable la intervención del juez constitucional, puesto que prima facie no se observa que se esté obstaculizando el ejercicio de derecho de defensa o lesionando otras garantías del debido proceso mediante actuaciones arbitrarias, sobre el particular, la posibilidad de que los participantes del proceso subsanen requisitos susceptibles de ello, se encontraba determinada como una etapa en el cronograma

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Rolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Contacto: 7335400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co * mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.R.S.



de la convocatoria, advirtiendo que tanto la U.T. Clean HUDN y DIEZ S.A.S. hicieron uso de este derecho, motivo por el cual no le asiste razón a la actora cuando asegura que la institución nunca solicitó subsanación alguna. En virtud de lo expuesto, se confirmará el fallo impugnado que declaró la improcedencia del amparo deprecado, por cuanto no se reúnen todos los requisitos definidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia de la acción de tutela en estas eventualidades; pues se puede percibir la falta de configuración de una amenaza o perjuicio irremediable para la parte actora y, además, se advierte la existencia de mecanismos legales idóneos para proteger los derechos de la accionante."

Aplicando los postulados jurisprudenciales señalados al caso que aquí nos ocupa, es menester señalar que si bien en principio, esta entidad consideró la posibilidad de revocar la decisión contenida en el acto de adjudicación, solicitando incluso la autorización por parte del titular del acto, tal y como lo estiman los mandatos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que una vez surtido el análisis integral de los pronunciamientos judiciales y los conceptos emanados por la asesoría externa, los cuales fueron discutidos en tres (3) sesiones de Comité de Contratación que tuvieron lugar los días: 24 de julio, 31 de julio y 12 de agosto de 2020, se puede colegir que los razonamientos expresados por la Empresa inconforme no son de recibo, por cuanto la nominación errada que se hizo en algunos de los documentos contentivos de la oferta presentada por la UT CLEAN HUDN 2020, dentro del proceso contractual signado con el número RHU - IP 003 - 2020, son superables, siendo procedente entonces adherirse de manera definitiva a la posición jurídica que ha sido expuesta por Grupo Lex Iustitia Litigantes Consultores S.A.S., al considerar que la carga argumentativa que contienen las sentencias y conceptos, avala la decisión adoptada en su momento por la institución, ajustándose a derecho.

En esa línea, y efectuando un análisis retrospectivo de la situación planteada, se considera que resulta posible subsanar requisitos no esenciales para la comparación de las propuestas, y por vía interpretativa superar otros de la misma estirpe, y en este orden, la falencia que fue advertida por la empresa DIEZ S.A.S. (*en tanto la misma tiene que ver con la capacidad jurídica*), podía ser superada por vía interpretativa y/o aclarada, pues dicho factor, no era susceptible de evaluarse con puntos.

Ahora bien, conviene aclarar que los petentes incurren de base en un error conceptual, cual es considerar, que las uniones temporales son personas jurídicas, lo cual dista de la definición legal y estatutaria de tal figura, establecida en el Estatuto General del Contratación, el cual se define como "(...) un acuerdo en virtud del cual, dos o más personas, conjuntamente presentan una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del contrato". Al amparo de esta perspectiva, las uniones temporales no pueden catalogarse como personas jurídicas. Lo anterior, para indicar que el argumento de los recurrentes tampoco puede abrirse paso desde esa perspectiva interpretativa, pues, lo que simple y llanamente aconteció es un yerro de tipo formal, en la identificación de los participantes en la convocatoria, susceptible de ser aclarado.

De otra parte, se tiene que tal evento (inadecuada identificación de los proponentes) no se señaló como causal de rechazo de las propuestas, razón de peso para considerar la viabilidad de analizar la propuesta económica adjunta por el hoy adjudicatario.

En síntesis, se trató de un yerro de tipo formal, un mero *lapsus calami*, que no tenía la virtualidad y fuerza jurídica para eliminar de la competencia al actor contractual que estaba conformado como Unión Temporal para el procedimiento de invitación pública.

Se observa que existe una línea jurisprudencial unívoca alrededor de la posibilidad de subsanar cualquier desatino en el marco de un proceso contractual, pues lo que se busca es que, cada invitación, en salvaguarda del interés general, efectivamente culmine con la suscripción del contrato para su posterior ejecución, superando obstáculos menores. Serían suficientes las jurisprudencias

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.P.S.



Juntos
por la excelencia

2025- - 23

que los connotados jueces y abogados han citado en sus respectivos escritos, más se quiere acudir, para reforzar la postura, en otra adicional, que puede ilustrar la situación que se discute:

En la sentencia de 26 de febrero de 2014 (Rad. 25804) el Consejo de Estado discurrió en la parte final así:

"(...) No obstante, es claro que si se exigió el requisito, sólo que no era necesario para evaluar las ofertas, de ahí que la Sala no entiende por qué no se concedió la oportunidad de subsanarlo, cuando era insustancial, por tanto susceptible de corregirse en caso de ausencia. Por esta razón el municipio debió aplicar el art. 30.7 de la misma ley, que exige a la entidad pública: "7. De acuerdo con la naturaleza, objeto y cuantía del contrato... señalar(á) el plazo razonable dentro del cual... deberá elaborar los estudios técnicos, económicos y jurídicos necesarios para la evaluación de las propuestas y para solicitar a los proponentes las aclaraciones y explicaciones que se estimen indispensables." (Negritas fuera de texto)

"Está probado que el municipio no lo hizo, es decir, no concedió la oportunidad de corregir la oferta, debiendo hacerlo, y por tratarse de un requisito elemental, muy simple de corregir, la Sala entiende que esa pérdida de oportunidad para corregir la propuesta se habría satisfecho fácil y efectivamente, en atención a dos consideraciones que facilitan ponderar este criterio: i) lo elemental del requisito que faltaba, así que era muy fácil corregirlo; y ii) el estímulo o motivación elevada que tenía el proponente en esa licitación, porque a juzgar por las ofertas rechazadas, él sólo necesitaba ajustar la firma de sus estados financieros al requisito de la Ley 43 para aspirar a obtener, con cierta seguridad, la adjudicación.

"Estas razones son suficientes para que la Sala entienda que, al negarse la oportunidad de corrección, el proponente habría satisfecho el requisito echado de menos por la administración, y por esta razón fue errada la decisión del municipio, así que se anulará este aspecto del acto administrativo demandado, toda vez que no se ajustó a la ley de contratación estatal." (Negrita en texto original, subrayas propias)

"Creemos que, como el tema materia del presente análisis se centró en definir tesis jurídicas aparentemente contrapuestas, a lo mejor resulte de utilidad la directriz que de manera posterior, emitió la máxima autoridad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sentencia del 12 de noviembre de 2014 (Rad. 27986):

"5.2. Análisis sobre la prohibición de modificar el formulario 6-3 de cantidades de obra.

"La entidad señaló que el proponente contravino una prohibición clara del pliego, que en el numeral 2.7.3 señaló:

"El formulario No. 6.3, que corresponde a las Cantidades de Obra, se debe diligenciar teniendo en cuenta: (...) La relación de descripción de ítem, unidad de medida y cantidades de obra que aparecen en este formulario NO podrán ser modificadas en la propuesta bislica" -fl. 39, cdno.

"Este cargo debe analizarse de conformidad con las consideraciones hechas en torno al artículo 30.6, en el sentido de que su interpretación debe ser razonable y no conducir a que cualquier separación del pliego genere al rechazo del ofrecimiento.

"El apartamiento de la oferta, en el caso sub iudice, fue formal, en el sentido de que si bien el formulario 6-3" presentado por el proponente cambió la descripción del ítem 2.5, en realidad no modificó lo que representaba, ya que, como se concluyó anteriormente, al interpretar íntegramente la propuesta, con apoyo en una lectura de todos los documentos y formularios que contenía, y consideradas las aclaraciones y explicaciones ofrecidas por Gomher Ltda., los bienes cotizados de adecuaban a lo pedido por la entidad. Y si bien es cierto que el pliego

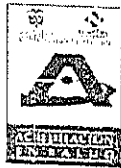
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Comunifon 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E. S. P.



advirtió que no se podía modificar el "formulario 6-3", se trata de una reiteración del mandato contenido en el artículo 30.6 de la Ley 80, según el cual "las propuestas deben sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego", pero eso no implica que cualquier desviación de dicha prohibición conduzca al rechazo del ofrecimiento, pues no siempre que se incurre en ella se afecta un aspecto sustancial del ofrecimiento, como sucede en este caso, donde si bien se varió el ítem 2.5, del "formulario 6-3", el mismo dato estaba correcto en el "formulario 6-2", y es evidente que no se afectó lo que representaba, es decir, los bienes o especificaciones técnicas de lo pedido.

"La Sala reitera que no toda desviación del pliego conduce al rechazo de los ofrecimientos, ni siquiera si la entidad estableció que ese apartamiento sería causal para hacerlo, pues los pliegos de condiciones no pueden transgredir lo prescrito en la ley y deben interpretarse de conformidad con ella; por tanto, una contravención formal -que se explica con la ayuda de otros documentos de la misma oferta- no autoriza el rechazo de una propuesta, pues el artículo 25.15 de la Ley 80 lo prohíbe: "Las autoridades no exigirán (...) ni cualquier otra clase de formalidades o exigencias futuras, salvo cuando en forma perentoria y expresa lo exijan las leyes especiales."

"En consecuencia, la modificación de los bienes, especificaciones técnicas o cantidades de obra conduce al rechazo de una propuesta cuando no se ofrece lo requerido por la entidad, lo que evidentemente representa un incumplimiento sustancial del pliego. Lo que protege la prohibición establecida por la entidad, en el numeral 2.7.3 del pliego, es que el ofrecimiento contemple todos los bienes, con las respectivas especificaciones y cantidades requeridas, por lo que prevé que el formulario que las contiene no puede modificarse.

"En el caso concreto el apartamiento fue puramente formal, porque la entidad, acreditado el alcance de la propuesta de Gomher Ltda., que se deducía del APU (formulario 6-2), confirmado por las aclaraciones hechas en la audiencia de adjudicación, debió concluir que el proponente si bien modificó el "formulario 6-3" no cambió las especificaciones, los ítems o las cantidades de obra. Es decir, formalmente alteró el formulario, pero no lo realmente importante, esto es, lo que él representa, por lo que la modificación fue insustancial y aclarada con suficiencia por el demandante, aunque la Aerocivil no quiso entenderlo, por preferir la literalidad formalista del pliego." (Resaltado propio).

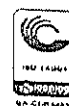
Nótese que en esta sentencia se analiza el caso en que uno de los oferentes cambió la descripción de un ítem dispuesto en el pliego de condiciones, sin embargo, el Consejo de Estado dijo que, al interpretar integralmente la propuesta, con apoyo de los demás documentos y formularios que formaban parte de la misma, así como consideradas las aclaraciones a los mismos, los bienes cotizados se adecuaban a lo pedido por la entidad, y, así el pliego hubiese advertido que no se podía modificar el formulario, ello no implicaba que cualquier desviación de dicha prohibición, condujese al rechazo de la oferta, dado que no se afectaba lo sustancial de la misma.

Sobre este particular, resulta pertinente aludir a la siguiente jurisprudencia:

"(...) La disposición comentada, interpretada literal, aislada y extensivamente, conduce a que requisitos que solo facilitan la evaluación de las propuestas, por parte de la entidad, adquieran la connotación de causales de rechazo, por ejemplo: i) el pliego exige que la propuesta se entregue en original y dos copias, lo que facilita que el personal técnico, jurídico y logístico o financiero la evalúe, de forma simultánea. Incumplir este requisito no conduce al rechazo, pues se trata de una exigencia formal que no afecta el ofrecimiento. ii) Igual sucede con los formularios que las entidades suelen anexar al pliego, que también les facilita evaluar las propuestas, pero su modificación por el oferente no conduce, automáticamente, a descalificarla, porque habrá que considerar si el cambio afecta el fondo de lo que representa, es decir, si el contenido varía; o si únicamente se modifica la forma, por ejemplo, si cambia los

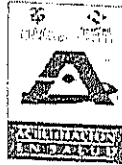
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bailvar - San Juan de Posto / Nariño
Commutador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.R.L.



20 25 - - - -

bienes ofertados o si solo altera el contenido de dicho formulario, que en muchos casos resume o sintetiza la propuesta, pero la información puede extraerse de otros lugares de la oferta.

"De estos ejemplos se infiere que no cualquier desviación de la oferta, en relación con el pliego, justifica su rechazo, porque si bien literalmente deben sujetarse a todos y cada uno de los requisitos contenidos en el pliego, tampoco puede aplicarse implacable y friamente esta disposición a cualquier requisito omitido o cumplido imperfectamente, pues se sabe que la desviación frente a algunos aspectos del pliego no constituyen causa para rechazar la oferta."

"De allí se concluye que el art. 30.6 no rige o aplica a los requisitos simplemente formales, que son presupuestos para participar en el procedimiento y no hacen parte de los elementos que permiten comparar las ofertas, como se expresó en relación con el número de copias, la tabla de contenido, el foliado, no aportar los documentos en el "orden" exigido, aspectos que no constituyen, en ningún caso, justificación suficiente para rechazar la propuesta, ni siquiera cuando la entidad solicite que se subsanen y el oferente no lo haga, ya que la finalidad de esos requisitos solo es facilitar el examen de las propuestas, pero jamás afectan el contenido de la oferta, aunque sí la disciplina del proceso.

"En este sentido, el exmagistrado Humberto Cárdenas Gómez señala que la interpretación del artículo 30.6 no puede ser rígida, sino razonable. Añade que la intención del legislador fue permitir que ciertos aspectos de la oferta que no se ajustaran al pliego -los denomina "desviación" o "apartamientos"- pudieran remediarse:

"Las ofertas que se presenten a una licitación o concurso deben sujetarse a las estipulaciones de los pliegos de condiciones o términos de referencia, so pena de que sean descalificadas. Tal ha sido el criterio legal y doctrinario predominante en esta materia. Se fundamenta dicha regla en el hecho de ser los pliegos la ley del contrato que habrá de celebrarse. De ahí que la mayor parte de los tratadistas coincide en expresar que el contrato viene a ser en últimas una mera instrumentalización de lo que quedó establecido en el momento en que cobró ejecutoria el acto que lo adjudicó.

"Sin embargo, no es razonable extremar las cosas. La esencia de éstas no puede sacrificarse en aras de las simples formas externas, de lo adjetivo, de lo intrascendente. En nuestro medio se ha llegado al colmo de rechazar una propuesta, porque se omitió una fotocopia, o se dejó en el escritorio del licitante que se encontraba a paz y salvo con un municipio el certificado que acreditaba tal circunstancia.

"(...).

"Esta ley no emplea las expresiones desviación y apartamiento de los pliegos, que son de uso frecuente en la doctrina, pero contiene una serie de normas que dan idea nítida de que el legislador ha querido poner fin a la práctica inveterada de rechazar las propuestas por razones intrascendentes y fútiles"[13].

"Conforme al art. 30.7 las entidades deben garantizar el derecho que tienen los oferentes de aclarar los aspectos confusos de sus propuestas, facultad que le permitirá a la entidad definir su adecuación o no al pliego. Esta figura constituye una oportunidad propia del proceso de evaluación de las ofertas que se diferencia de la subsanabilidad, pues no parte del supuesto de la ausencia de requisitos de la oferta -los que hay que subsanar-, sino de la presencia de inconsistencias o falta de claridad en la oferta, así que el requisito que el pliego exige aparentemente lo cumple la propuesta, pero la entidad duda si efectivamente es así. En otras palabras, no se trata de la "ausencia de requisitos o falta de documentos" -a que se refiere el

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 92 Parque Ralivar - San Juan de Pasto / Nariño
 Contratación 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
 www.hosidenar.gov.co • mail: hudn@hosidenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.S.



artículo 25.15 de la Ley 80, y que reitera el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1150; sino de la posibilidad de aclarar o explicar lo que existe en la propuesta.

"En consecuencia, hay que diferenciar el régimen jurídico de subsanabilidad de las ofertas, del régimen de las aclaraciones o explicaciones de las mismas, pues son actuaciones con significado distinto, incluso se apoyan en disposiciones diferentes de la Ley 80: i) la subsanabilidad en el art. 25.15 original, hoy en el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y ii) las aclaraciones y explicaciones en el art. 30.7 de la Ley 80.

"De hecho, la expresión subsanar no tiene origen legal, se construyó a partir de la praxis de los operadores jurídicos, apoyados en las disposiciones de la Ley 80, que permitían corregir aspectos de las ofertas requeridos por los pliegos de condiciones. Se necesitaba una expresión que recogiera este acontecimiento, porque si bien, la Ley 80 contempló claramente la posibilidad no la nombró con un concepto específico, por lo que el término que se impuso fue subsanar, y se consolidó rápidamente en la doctrina y la jurisprudencia, y se volvió habitual utilizarlo, aunque carezca de soporte normativo.

"En consecuencia, la diferencia entre las actuaciones referidas -subsanar, de un lado; y aclarar o explicar las ofertas, de otro- no solo se apoya en normas diferentes sino en el significado mismo de los términos, por lo que cabe acudir a su acepción en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua española -DRAE-, que define subsanar como: " 1. tr. Disculpar o excusar un desacierto o delito; 2. tr. Reparar o remediar un defecto". Aclarar se define como: "8. tr. Hacer ilustre, esclarecer; 10. tr. Hacer claro, perceptible, manifiesto o inteligible algo, ponerlo en claro, explicarlo". Como se observa, en el segundo significado, aclarar es sinónimo de explicar, que a su vez se define como: "1. tr. Declarar, manifestar, dar a conocer lo que alguien piensa; 2. tr. Declarar o exponer cualquier materia, doctrina o texto difícil, con palabras muy claras para hacerlos más perceptibles; 5. tr. Dar a conocer la causa o motivo de algo; 6. prnl. Llegar a comprender la razón de algo, darse cuenta de ello".

"Como se observa, subsanar, unido al artículo 25.15, reiterado por el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150, implica reparar un defecto de la propuesta, con mayor precisión la omisión de algún requisito, ya que la norma se refiere a la "la ausencia de requisitos o la falta de documentos" que afecten el futuro contrato o las calidades del proponente, siempre y cuando no incidan sobre la comparación de las ofertas pueden ser reparados o subsanados, es decir, que ello implica adicionar un documento o requisito que la propuesta no tiene.

"(...).

"De ahí que no sea extraño, sino apenas natural, que también la oferta para un negocio jurídico, en un proceso de contratación estatal, requiere entenderse y concretar su alcance. Por esta razón, es justificable que: i) la administración intente comprenderlas, para valorarlas; y que ii) del lado de los oferentes exista la oportunidad de ofrecer aclaraciones o explicaciones para entenderlas, cuando su lectura es compleja.

"En todo caso, cuando la administración asume la actitud hermenéutica no trata, como propósito, de encontrar incoherencias o errores para detenerse en ellos y agotar su trabajo de evaluación, la intención correcta es precisar la incidencia que tiene ese hallazgo en el proceso de selección y en el futuro contrato, de ahí que cuando se presentan dudas sobre el alcance o sobre posibles falencias de la oferta deben escucharse las explicaciones del proponente, para garantizar tanto su participación como el interés general de encontrar la oferta que mejor garantice el servicio público.

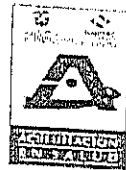
"Finalmente, la necesidad de aclarar o explicar la oferta es el resultado de una actitud hermenéutica no satisfecha autónomamente por el sujeto que interpreta -la administración-,
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
 Correo: 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
 www.hosdenar.gov.co • mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.A.S.



20 23 - 54

quien se encuentra ante una situación de incomprensión, confusión y falta de inteligibilidad de un dato.⁶

Así pues, se reitera que, en el asunto que se examina, el yerro se advirtió en la identificación de la unión temporal participante, más no en el contenido material de la oferta económica, y por ello, el solo error de transcripción no constituye en sí mismo una causal de rechazo, pues se reitera que el ofrecimiento contenido en la propuesta económica permanece incólume a pesar de la falencia antes descrita. Así las cosas, si se armoniza esta consideración con los razonamientos elaborados por el órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no podrá más que colegirse que si bien se presentó una identificación errada cuando se presentó la oferta económica, el error en sí mismo no recae sobre la propuesta económica, sino en la capacidad jurídica de quien la presenta, situación que, a la luz del ordenamiento jurídico, puede subsanarse o superarse vía interpretativa, si de los restantes documentos no queda duda del participante.

Otro planteamiento que refuerza esta conclusión, reposa en el propio expediente contractual, concretamente en el documento de constitución de la Unión Temporal, en el que se puede evidenciar sin dubitación alguna, que el señor Milton Oswaldo Ospina en su calidad de representante de la mencionada figura, es quien ha actuado a lo largo de toda la convocatoria como la persona autorizada para hacer ofrecimientos, presentar documentos, y en general, para sacar adelante todas las gestiones relacionadas con la invitación pública que culminaría con la celebración del contrato de prestación de servicios.

Respecto a la queja de la Empresa DIEZ S.A.S., de la no convocatoria al Comité de Contratación para el análisis, decir, que carece de sustento, pues en el expediente contractual reposan los conceptos jurídicos a los que se ha hecho relación, y otro más, con la aplicación de los criterios de desempate, lo cual da cuenta del sin número de ocasiones en que este tema se ha discutido en el seno del comité, pero para no dejar ningún atisbo de duda sobre este punto en particular, se tiene que, en acta de comité de contratación de 15 de abril de 2020, se analizaron tales ítems cuyos apartes se transcriben seguidamente:

5.- "INVITACIÓN PÚBLICA A PROPONER No. RHU-IP-003-2020". Cuyo objeto es prestación de servicios para el proceso de gestión ambiental que comprende, las actividades de limpieza y desinfección hospitalaria en áreas administrativas y asistenciales, manejo integral de residuos hospitalarios y mantenimiento de zonas verdes, el cual incluye suministro de productos y elementos de limpieza, desinfección y jardinería, productos biodegradables para EL HUDN E.S.E.

"La Dra. Amy manifiesta que básicamente se está en los factores de desempate, y que aplicándole estos factores al oferente que se debe adjudicar el proceso es a Clean 2020.

"El Dr. Mejía solicita se mencione cuáles son los factores de desempate.

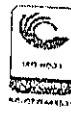
"La Dra. Amy da lectura al concepto: A efectos de absolver el cuestionamiento planteado, nos permitimos esbozar los lineamientos que se exponen a continuación.

"FACTORES DE DESEMPATE. En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas, El hospital escogerá el oferente que tenga el mayor puntaje en el primero de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones del Proceso de

⁶ Consejo de Estado. Sentencia del 12 de noviembre de 2014. Rad. 25000-23-26-000-1996-12809-01(27986).

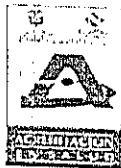
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenargov.co • mail: hudn@hosdenargov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.A.S.



Contratación, solicitud simple de oferta o su equivalente. Si persiste el empate, escogerá al oferente que tenga el mayor puntaje en el segundo de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación, solicitud simple de oferta o su equivalente; y así sucesivamente hasta agotar la totalidad de los factores de escogencia y calificación establecidos en los pliegos de condiciones, solicitud simple de oferta o su equivalente. Si persiste el empate, El hospital debe utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar el oferente favorecido: 1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros. 2. Preferir las ofertas presentada por una Mipyme nacional. 3. Preferir la oferta presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura siempre que: (a) esté conformado por al menos una Mipyme nacional que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); (b) la Mipyme aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la Mipyme, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura. 4. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta. 5. Utilizar un método aleatorio para seleccionar el oferente, método que deberá haber sido previsto en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación, solicitud simple de oferta o su equivalente."

"A su turno, el pliego de condiciones relativo a la invitación pública RHU.IP.003.2020, regula el particular de esta manera: "2.4. ORDEN DE ELEGIBILIDAD Y DESEMPATE Realizada la evaluación de los requisitos de ponderación, se establecerá el orden de elegibilidad de acuerdo con la calificación obtenida por cada proponente. En caso de presentarse empate entre dos o más proponentes, el HOSPITAL procederá a determinar el orden de elegibilidad teniendo en cuenta los criterios del artículo 5.12. FACTORES DE DESEMPATE del Manual de Contratación. LA OMISIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA APLICAR LOS CRITERIOS DE DESEMPATE, NO SERÁ SUBSANABLE POR SER CRITERIO DE DESEMPATE, EN TODO CASO, LA NO PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO RESTRINGE LA PARTICIPACIÓN DEL PROPONENTE, NI ES CAUSAL DE RECHAZO DE LA PROPUESTA. DESEMPATE: Los criterios de desempate serán las establecidas en el Manual de contratación, de persistir se elegirá mediante sorteo, en audiencia pública a través del sistema de balotas. Para ello se introducirán a un recipiente tantas balotas como propuestas empatadas hubiere, a continuación, cada uno de los representantes de los oferentes empatados como mejor oferta, en el orden de radicación de la propuesta, procederá a extraer de dicho recipiente una sola balota, adjudicándose el contrato al proponente que extraiga la balota definida como opción ganadora." Ahora bien, con base en los anteriores parámetros, se realizó la evaluación de las ofertas así: Una vez aplicadas las reglas para la evaluación y calificación de las propuestas económicas de los proponentes habilitados, se tiene que la relación de los oferentes que se relacionan a continuación, obtuvieron el mismo puntaje y en consecuencia los dos ocuparon el primer puesto del orden de elegibilidad, así: PROPONENTE PUNTAJE VALOR TOTAL DE LA OFERTA PRESENTADA DIEZ S.A.S 1000 \$872.748.052,00 UNIÓN TEMPORAL CLEAN HUDN 2020 1000 \$872.748.052, 4 Así las cosas, la Entidad procede a aplicar los CRITERIOS DE DESEMPATE contenidos en el Capítulo VII del Manual de Contratación (...). De esta forma, verificada la procedencia del criterio contenido en el numeral 1 de los factores de desempate, el cual determina que se preferirá la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros, se constató que de conformidad a los ofrecimientos realizados, los oferentes cumplen con este requisito. De modo que, persistiendo el empate se procedió a preferir ofertas presentadas por mipyme nacional, según este criterio, la

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail: hudn@hosdenar.gov.co





HOSPITAL
UNIVERSITARIO
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.A.S.



2020- - 22

profesional universitaria de contabilidad del HUDN, el día 24 de marzo de 2020, certifica que mediante consulta realizada en el RUP y RUES, las empresas se clasificaban así: EMPRESA NIT TAMAÑO DIEZ SAS 900571603-5 PEQUEÑA EMPRESA MCD Y COMPAÑIA SAS 804003814-9 PEQUEÑA EMPRESA GLOBAL SERVICE & BUSINESS SAS 900492168-3 PEQUEÑA EMPRESA Así mismo, persistiendo el empate, SE VERIFICA el cumplimiento del numeral 3, así: EMPRESA Literal a) esté conformado por al menos una Mipyme nacional que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); b) la Mipyme aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la Mipyme, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura. DIEZ SAS CUMPLE CUMPLE CUMPLE Literal a) esté conformado por al menos una Mipyme nacional que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); b) la Mipyme aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la Mipyme, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura. DIEZ SAS CUMPLE CUMPLE CUMPLE Literal a) esté conformado por al menos una Mipyme nacional que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); b) la Mipyme aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la Mipyme, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura. DIEZ SAS CUMPLE CUMPLE CUMPLE Literal a) esté conformado por al menos una Mipyme nacional que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); b) la Mipyme aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la Mipyme, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura. DIEZ SAS CUMPLE CUMPLE CUMPLE Literal a) esté conformado por al menos una Mipyme nacional que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%); b) la Mipyme aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta; y (c) ni la Mipyme, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura. DIEZ SAS CUMPLE CUMPLE CUMPLE

"Se solicita por parte del HUDN emitir un concepto en relación con la aplicación de los criterios de desempate dentro del proceso contractual que corresponde a la invitación pública No. RHU.IP.003.2020. Estima esta firma consultora, que tal ejercicio no corresponde en estricto sentido, a una tarea de conceptualización jurídica, pues de lo que se trataría es de hacer una verificación objetiva de los documentos aportados, lo cual podría ser perfectamente realizado por los miembros del comité, pues para ello no se requiere una preparación puntual en temas de derecho. Además, no sobra comentar que, hacer una nueva valoración sobre temas que ya han sido definidos por la instancia competente ofrece un desgaste administrativo innecesario, pues el tiempo que se ocupa en la consolidación de este tipo de conceptos, podría aprovecharse en otros aspectos jurídicos de igual o más trascendencia; al tiempo que no se acompaña con el principio de buena fe que se presume respecto de las actuaciones de todos los servidores públicos. En el mismo orden de ideas, conviene advertir que, así Grupo Lex Lustría Litigantes Consultores S.A.S. realice nuevamente un análisis de la labor desarrollada por la oficina jurídica frente al tema materia de consulta, tal circunstancia no exonera a los integrantes del comité de hacer su propio examen frente a este tema puntual, ni la decisión puede estar fundamentada exclusivamente en la apreciación jurídica que realice esta instancia de asesoría externa. Para el efecto, recuérdese las funciones que tiene el comité, como órgano y por consecuencia también, sus integrantes conforme con lo previsto en el estatuto de contratación: "ART. 16 DEL COMITÉ ASESOR DE CONTRATACIÓN Y EVALUADOR. (...) Parágrafo 2: Son funciones del Comité: 1. Asesorar al Gerente, o al delegado para contratar, en todas las etapas del proceso contractual del Hospital Universitario Departamental de Nariño Empresa Social del Estado, cuando el Gerente o el delegado para contratar así lo requieran. 2. Emitir recomendación cuando el Hospital Universitario Departamental de Nariño pretenda adquirir bienes y servicios de condiciones técnicas uniformes y de común utilización, de conformidad Al perfil de cada uno de los miembros que la conforman. 3. Asesorar al Gerente o al delegado para contratar, en la interpretación del presente estatuto de contratación, de los términos de los procesos de selección y de los

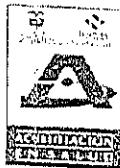
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Consultador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO S.A.S.



contratos en particular, cuando se presenten vacíos o dudas en su contenido. 4. Realizar la verificación de los requisitos habilitantes y evaluación de las propuestas, de acuerdo con el insumo que la oficina que genere la necesidad presente en la parte técnica o jurídica, y la dependencia encargada de realizar la verificación financiera y organizacional de las propuestas. 5. Presentar el orden de elegibilidad o evaluación preliminar y definitiva. 6. Dar respuesta a las observaciones que se presenten frente a los documentos del proceso, la respuesta será emitida por el área competente; así como de la verificación de requisitos habilitantes y las evaluaciones de los factores ponderables, de conformidad con el insumo que prepare la dependencia que generó la necesidad. 7. Emitir la correspondiente recomendación de adjudicación o declaratoria de desierto. Lo cual se hará constar mediante acta. 8. En caso de presentarse oferta con precio artificialmente bajo, el comité requerirá al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido, para lo cual se requerirá del análisis que realice el área correspondiente; con base en ello, el comité recomendará rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas." Hecha la anterior precisión, procedemos a analizar cada uno de los factores de desempate de acuerdo con los documentos aportados: 1. Preferir la oferta de bienes o servicios nacionales frente a la oferta de bienes o servicios extranjeros. El tema en este punto se contrae a establecer si la prueba con la cual se da por satisfecho este requisito, resulta idónea o pertinente. Desde esta perspectiva se tiene que, en el pliego de condiciones se requirió a los oferentes, indicar si en su propuesta privilegiarían bienes o servicios nacionales frente a extranjeros. Al efecto, se observa que los dos proponentes ofertaron sin dubitación, en documento anexo a su propuesta, que, en el evento de ser adjudicatarios, preferirían los bienes y servicios nacionales. Así se desprende de los oficios fechados 30 y 31 de enero de 2020, respectivamente, que a la letra dicen:

"Desde esta perspectiva, se entendería que el primer criterio de desempate se encuentra satisfecho. 2. Preferir las ofertas presentada por una Mipyme nacional. Para la evaluación de este criterio de desempate, la oficina jurídica acudió a una certificación expedida por la profesional universitaria de contabilidad en la cual se anuncia que, en consulta realizada en el RUP (Registro único de Proponentes) y en el RUES (Registro único empresarial), las empresas DIJEZ y HUDN CLEAN, se encuentran catalogadas como pequeñas empresas. Consideramos que las plataformas electrónicas en las cuales se realizó la consulta, son herramientas tecnológicas idóneas para verificar el tamaño de la empresa, y de suyo, en la costumbre mercantil y práctica contractual del sector público y privado atendiendo entre otras cosas, a la función pública que cumplen las cámaras de comercio, en el sentido de llevar el registro de los comerciantes y proponentes, las consultas en dichas bases de datos, se tornan eficaces para el fin que se persigue en esta oportunidad. Así las cosas, la oficina jurídica, en este punto, acierta también en el criterio aplicado. 3. Preferir la oferta presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura siempre que: (a) esté conformado por al menos una Mipyme nacional que tenga una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%). Respecto a la Unión Temporal HUDN CLEAN 2020, se advierte que la misma, según el documento de constitución anexo a la propuesta, se encuentra conformada por dos empresas nacionales: GLOBAL SERVICE & BUSINESS S.A.S. y MCD & CIA S.A.S.; cada una con una participación porcentual del 50%, de donde emerge evidente que este requisito estaría satisfecho. (b) la Mipyme aporte mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta. El pliego, sin fijar límite temporal o cumplimiento a satisfacción de los contratos, exigió que los oferentes deberían acreditar 3 contratos en hospitales de 2, 3 y 4 nivel. En este momento no se está cuestionando el diseño de los pliegos, y dicho sea de paso, los oferentes tampoco han formulado observación frente a este ítem particular, por lo que la experiencia quedó en los términos antes indicados. Desde este escenario, revisada la documentación, en la propuesta presentada por las dos empresas que integran la Unión Temporal HUDN CLEAN 2020, se aprecia que, en tal condición, desarrollaron 3 contratos para el Hospital Universitario Erasmo Meoz, en diferentes periodos, por lo cual este requisito también se encontraría habilitado conforme al examen que hizo la oficina jurídica. (c) ni la

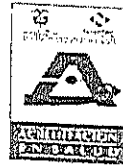
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Computador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenargov.co • mail: hudn@hosdenargov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO C.S.F.



2025- - 2023

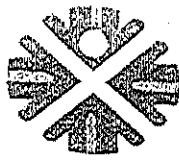
Mipyme, ni sus accionistas, socios o representantes legales sean empleados, socios o accionistas de los miembros del consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura. En relación con este criterio de desempate, Grupo Lex no encuentra prueba idónea en el expediente contractual, a partir de la cual se pueda definir la exigencia a la que se refiere este numeral, es decir, cómo se acreditó que ni la Mipyme, ni sus accionistas, socios o representantes legales, no sean a su vez, empleados, socios o accionistas, de los miembros de la Unión Temporal CLEAN HUDN 2020. De otra parte, no se entiende cuál es la razón para que la oficina jurídica en lo que se refiere a este numeral, haya afirmado, respecto de la empresa SIIEZ S.A.S., que cumple, cuando esta se presentó como empresa individualmente considerada y no formando parte de un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, consideramos que, este criterio no aplica respecto a dicha sociedad. Con todo, el yerro anotado no impide surtir el examen en lo que se refiere a la Unión Temporal CLEAN HUDN 2020 y, se reitera, no se ve cumplido a cabalidad todos los literales que hacen parte a su vez del numeral que se fijó como factor de desempate. Como el criterio en alusión no está suficientemente acreditado en todos sus componentes, la conclusión parcial es la misma, es decir, persistiría el empate hasta este punto, y en consecuencia habría que aplicar el siguiente factor de desempate previsto en el numeral 4. 4. Preferir la propuesta presentada por el oferente que acredite en las condiciones establecidas en la ley que por lo menos el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad a la que se refiere la Ley 361 de 1997. Si la oferta es presentada por un consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura, el integrante del oferente que acredite que el diez por ciento (10%) de su nómina está en condición de discapacidad en los términos del presente numeral, debe tener una participación de por lo menos el veinticinco por ciento (25%) en el consorcio, unión temporal o promesa de sociedad futura y aportar mínimo el veinticinco por ciento (25%) de la experiencia acreditada en la oferta "Desglosando este factor de desempate, sería necesario determinar los siguientes ítems respecto de cada uno de los oferentes: - Cuántos empleados tiene en nómina SIIEZ S.A.S. - A partir de ello, aplicando el porcentual definido en los pliegos (10%), identificar si se trata de personas en condición de discapacidad. - Determinar, para el caso de CLEAN HUDN 2020, cuántos empleados tiene cada una de las sociedades que integran la unión temporal o cualquiera de ellas, dado que, el documento de constitución da cuenta que participan cada una en un 50%. - A partir de lo anterior, aplicando el porcentaje definido en los pliegos, equivalente al 10%, identificar cuántas personas se hallan en condición de discapacidad. Entiende esta firma que cuando la norma aplica este factor de desempate utilizando la expresión nómina, hace referencia a aquellas personas que tengan efectivamente una relación de trabajo con las empresas participantes individualmente o como unión temporal. Para efecto de probar cuántas personas hacen parte de la nómina de las empresas participantes, sería necesario que, por cualquier documento probatorio idóneo, se logre establecer el número total de empleados y cuántos de ellos tienen condición de discapacidad. Se ve que a folio 242 de la propuesta presentada por la UT HUDN CLEAN 2020, obra certificación expedida por el Ministerio del Trabajo, en la que se anota lo siguiente: En este entendido, creemos que la aludida certificación es un elemento probatorio conducente para acreditar esta regla de desempate, por lo cual se decante que la unión temporal supera correctamente este ítem. En lo que se refiere a SIIEZ S.A.S. no aportó documento en el que se pueda evidenciar que el 10% de su nómina corresponde a ciudadanos en condición de discapacidad. Así las cosas, pese al yerro anotado en el criterio de desempate definido en el numeral 3", como se anotó líneas atrás, no impide avanzar a la cuarta pauta en cuanto el empate persistiría y en esa medida la conclusión final a la que llega la oficina jurídica termina ajustándose a las "reglas de juego" establecidas en el pliego de condiciones y manual de contratación. CONCLUSIÓN. Los criterios de desempate se encuentran debidamente aplicados. El anterior concepto refleja tan solo nuestra posición, la cual no es obligante para sus destinatarios.

"La Dra Myriam solicita al Comité dar su votación.

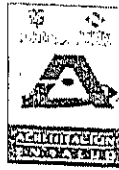
Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.A.



"El Dr. Hidalgo declara, que hace salvamento de voto.

"La Dra. Magda, exterioriza que se abstiene de recomendar por su desconocimiento en derecho.

"El Dr. Mejía manifiesta, que como se está en el cuarto nivel y es por discapacidad, que entiende que una firma no apporto nada de documentos y pregunta que la otra oferente, que documento fue el que apporto.

"La Dra. Amy le contesta que apporto un certificado, emitido por el Min trabajo donde se establece el No. de personas con discapacidad y otorga el porcentaje.

"El DR. Mejía solicita mirar el documento expedido por el Ministerio de trabajo.

"La Dra. Myriam Solicita la votación por parte del comité y para este proceso.

"El Dr. Mejía, solicita adjudicar al oferente Clean 2020.

"La Dra. Myriam solicita adjudicación a Clean 2020.

"La Dra. Amy solicita adjudicar a Clean 2020."

En relación con la equivocada hermenéutica que otorgó puntaje al factor técnico y al incentivo de apoyo para la industria nacional, nos remitimos al análisis ya realizado, sobre la posibilidad de aclarar y superar yerros de menor entidad, expuestas a lo largo del presente acto administrativo, es decir, que en lo que hace al factor técnico y al incentivo industrial, en el cual también se advierte que el señor Milton Oswaldo Ospina suscribe tales ítems como representante de UT Catering HUDN 2020, participamos del criterio que igualmente podía ser superado y que adicionalmente, del contenido integral de la oferta, resultaba fácilmente deducible que dicha persona, en realidad actuaba como representante de UT Clean HUDN 2020, por lo que debe darse aplicación a las múltiples sentencias que sobre este particular se han reseñado, según las cuales, no cualquier yerro puede dar al traste con el proceso contractual, máxime si dentro de la convocatoria se ha dilucidado la identificación de la persona que puede representar los intereses de quienes se han asociado a través de una unión temporal.

Emerge claro de lo anterior, que el proceso contractual fue ampliamente analizado por los integrantes del Comité de Contratación del Hospital Universitario Departamental de Nariño - E.S.E., quienes recomendaron la adjudicación del contrato a UT CLEAN HUDN 2020, de donde la censura realizada sobre este particular, por DIEZ SAS carece de asidero.

Guardando coherencia con lo señalado, y en razón a que dentro del caso objeto de valoración no se cumplen los presupuestos establecidos en los numerales 1° y 3° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto no se advierte una contraposición del acto administrativo con las Constitución y la Ley, así como la acusación de un agravio injustificado, se negará la solicitud de revocatoria directa del acto administrativo plasmado en la Resolución No. 0841 de 17 de abril de 2020.

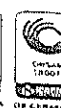
En virtud de las consideraciones antes reseñadas se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA impetrada por la señora **LILIANA MARTÍNEZ CHIMACHANA**, en su condición de Representante Legal de la Sociedad **DIEZ S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 • Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co • mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO K.S.F.



2025- - 2027

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación a la señora **LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA**, en su condición de Representante Legal de la Sociedad DIEZ S.A.S, en los precisos términos de los artículos 66, 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos en sede administrativa, acorde a lo regulado en el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

21 SEP 2011

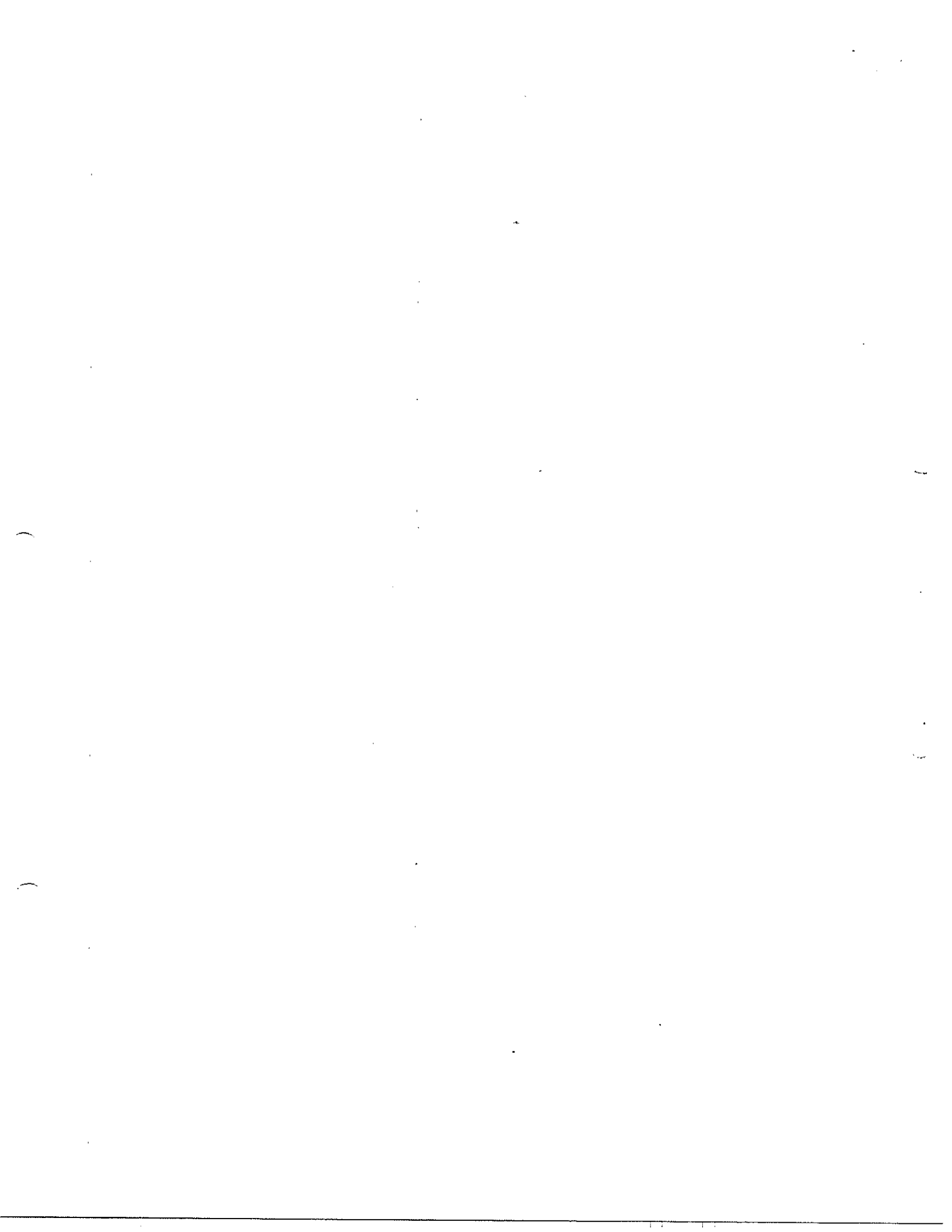
NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA
Gerente

Proyecto, revise y aprobó: Grupo Lex Iustitia Consultores.

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 • fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co





Pasto, 9 de marzo de 2020

Doctora

AMY MARINA CORAL CORTÉS.

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Hospital Universitario Departamental de Nariño - E.S.E.

En su despacho

Ref. Concepto jurídico proceso contractual. Posibilidad de subsanar propuesta económica

Respetada Doctora:

Teniendo en consideración el contrato de prestación de servicios profesionales que fue suscrito entre el Hospital Universitario Departamental de Nariño – E.S.E. y Grupo *Lex Iustitia* Litigantes Consultores S.A.S., y la solicitud del Comité de Contratación de la entidad de obtener concepto jurídico en torno a una situación generada con las propuestas económicas presentadas dentro de la invitación pública RHU – IP 0032020, cuyo objeto es: "(...) Prestación de servicios para el proceso de gestión ambiental que comprende, las actividades de limpieza y desinfección hospitalaria, en áreas administrativas y asistenciales, manejo integral de residuos hospitalarios y mantenimiento, fortalecimiento y mejoramiento de zonas verdes, el cual incluye suministro de productos y elementos de limpieza, desinfección y jardinería, productos biodegradables para el Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. – Periodo: (1° de febrero de 2020 al 15 de julio de 2020).", que en concreto, se da de una duda que asiste al Comité de Contratación, y que gira en torno de a ¿si a la propuesta presentada por la Unión Temporal Clean HUDN 2020, debe o no asignarse puntaje y evaluación, en cuanto este oferente cometió yerros en la presentación de la propuesta económica, el documento de apoyo a la industria nacional y la oferta de un profesional de la ingeniería, en cuanto se refiere a la identificación de la entidad a nombre de la cual actúa?. Se sustenta este concepto en los términos expuestos a continuación.

ANTECEDENTES

Para abordar el tema materia de consulta, haremos una recapitulación muy breve de lo hasta aquí acontecido con el proceso contractual:

- El día 15 de enero de 2020, se fijó aviso de convocatoria a efectos de contratar el servicio antes reseñado.
- En la misma fecha se publicó el estudio de conveniencia y el pliego de condiciones.
- El día 23 de enero de 2020 se presentaron observaciones frente al pliego de condiciones, que fueron resueltas el mismo día.
- Mediante Resolución No. 0124 de 23 de enero de 2020 se dio apertura al proceso de selección.
- En la misma fecha, 23 de enero de 2020, se publicó el pliego de condiciones definitivo.
- Mediante Resolución No. 0146 de 27 de enero de 2020 se modificó el artículo 3° de la Resolución No. 0124 del día 23 del mismo mes y año.
- El día 28 de enero de 2020 se llevó a cabo audiencia de aclaración de pliegos de condiciones.
- Con fecha 29 de enero de 2020 se presentaron observaciones frente al pliego de condiciones definitivo, mismas que fueron respondidas el día siguiente, 30 de enero de 2020.
- El día 31 de enero de 2020 se suscribió acta de cierre del proceso de invitación pública.
- El 5 de febrero de 2020 se suscribió evaluación técnica de las propuestas.
- El 6 de febrero de 2020 se suscribió estudio sobre capacidad financiera de los oferentes.
- Con fecha 7 de febrero de 2020 se publicó la adenda No. 1, relativa a la modificación del cronograma del proceso.
- El 12 de febrero de 2020 se publicó estudio previo. En la misma fecha, 12 de febrero de 2020, se publicó la adenda No. 2, que modifica el cronograma.
- El día 13 de febrero de 2020 se publicó la adenda No. 3, que aclaró la anterior adenda.

- Con fecha 13 de febrero de 2020 se publicó evaluación jurídica de las propuestas.
- El 19 de febrero se suscribió adenda No. 4 por medio de la cual se modificó nuevamente el cronograma del proceso contractual.
- El 21 de febrero de 2020 se publicó las observaciones, que fueron resueltas el día 25 de febrero.
- El 25 de febrero se publicó la réplica a las observaciones y las respuestas a las mismas.
- ~~En la misma fecha se publicó el informe jurídico de subsanación y el informe técnico y de ponderación.~~

Hasta aquí el relato fáctico de la cronología del proceso de invitación.

Acontece que el día 25 de febrero de 2020 se publicó el informe de evaluación técnica, suscrito por los profesionales María Elizabeth Llanos Erazo y Luis Fabián Ipiales Muñoz, quienes se pronunciaron de la siguiente manera:

"(...) Observación No. 1. No se asigna puntaje porque la propuesta económica se encuentra firmada por el señor Milton Oswaldo Ospina como representante legal de la U.T. Catering HUDN 2020. De la revisión de la documentación se determina que la U.T. realmente se denomina Clean HUDN 2020 que no corresponde."

Al tiempo que no asignó puntaje a "propuesta económica", "industria nacional" y "profesional de la ingeniería", items que se evaluaron con 0 puntos.

Por lo anterior, en dicho documento se arribó a la conclusión que la mejor propuesta económica fue la presentada por DIIEZ S.A.S. Publicado el informe, el participante oferente manifestó su inconformidad mediante escrito allegado al Hospital el día 28 de febrero de 2020, discurrendo de esta forma:

"(...) El suscrito MILTON OSWALDO OSPINA OSANA, identificado como aparece al ple de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL CLEAN HUDN 2020, por medio del presente documento presento observaciones al informe de evaluación publicado el 25 de febrero de 2020, bajo las siguientes consideraciones:

"De los documentos publicados en el portal de Secop I, se tiene que los señores MARIA ELIZABETH LLANOS ERAZO y LUIS FABIAN IPIALES MUÑOZ consideran que la UT CLEAN HUDN 2020 no es acreedor al puntaje de la oferta económica e industria nacional por considerar que los ofrecimientos se encuentran suscritos por el señor Milton Oswaldo Ospina Ospina como representante de la UT CATERING HUDN 2020, cuando realmente el proponente se denomina UT CLEAN HUDN 2020.

"El argumento expuesto por la administración no tiene razón de ser, pues deja de lado la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, cómo es posible que luego de determinar con el documento de constitución de la Unión Temporal que el señor MILTON OSWALDO OSPINA OSPINA, efectivamente, es el representante legal de la UT CLEAN HUDN 2020, la entidad, al momento de asignar la ponderación de la propuesta, se ampare en un ERROR DE DIGITACIÓN para resolver que la oferta que represento no es merecedora del puntaje por oferta económica e industria nacional.

"A lo largo de todo el proceso de selección ha quedado demostrado que el suscrito actúa como representante legal de la UT CLEAN HUDN 2020, tanto así que, de los escritos de observaciones se ha corrido traslado al otro oferente en disputa, reconociendo que los mismos han sido allegados en debida forma, es decir, en tiempo y presentados por la persona con capacidad para ello.

"De este modo, no es posible que para efectos de asignar puntaje el HUDN, considere que el ofrecimiento se realizó en indebida forma pues en nada afecta que el documento de oferta económica y apoyo a la industria nacional se relacione un nombre de unión temporal diferente, cuando es el señor MILTON OSWALDO OSPINA OSPINA, en uso de sus plenas facultades como representante legal de la UT CLEAN HUDN 2020, quien suscribe con su puño y letra los ofrecimientos.

"Resulta entonces conveniente preguntarse, ¿qué intención tienen la entidad en actuar en contravía de la ley, para no asignar puntaje por ofrecimiento económico e industria nacional al oferente UT CLEAN HUDN 2020?

"La respuesta resulta evidente, si se tiene en cuenta que no es el único error en el cual ha incurrido la administración, pues, se demuestra aún más que al no otorgar un puntaje merecido a la UT CLEAN HUDN 2020, la intención de la administración es favorecer al oferente en contienda con el objetivo que, bajo un velo de legalidad, la empresa DIEZ SAS llegue en solitario a la adjudicación del contrato.

"Se debe dar a conocer a los señores MARÍA ELIZABETH LLANOS ERAZO y LUIS FABIAN IPIALES MUÑOZ, quienes actúan como 'Profesional Especializada Recursos Físicos' e 'Ingeniero Ambiental Contratista', respectivamente, que existen varios pronunciamientos del Consejo de Estado en los cuales se relaciona que los requisitos sustanciales priman sobre aquellos requisitos formales, tal como se puede corroborar.

"(...) Los criterios establecidos en los pliegos de condiciones deben ser útiles, indispensables y determinantes para el propósito de comparar los aspectos sustanciales de los ofrecimientos.

"(...) en consecuencia, los documentos que se exija aportar en los pliegos de condiciones o términos de referencia deben representar alguna utilidad e importancia significativas para la evaluación de las ofertas y la consiguiente selección de la más favorable, sin que tales exigencias puedan corresponder a cuestiones puramente formales, accesorias, inútiles, que nada le aportan a dichas labores."

"Así las cosas, bajo el ejercicio del derecho de aclaración de propuestas, se manifiesta que dentro de la propuesta presentada por la UT CLEAN HUDN 2020 se encuentra el ofrecimiento en debida forma, tanto de la oferta económica, como del apoyo a la industria nacional, pues, en ambos documentos se encuentra plasmada la rúbrica del señor MILTON OSWALDO OSPINA OSPINA, quien funge como representante legal del proponente en mención, por lo cual, no es de recibo que la entidad ampare su decisión en un error gramatical.

En sentencia más reciente el Honorable Consejo de Estado señala:

"(...) En todo caso, se insiste en que subsanar no es lo mismo que aclarar o explicar, aunque en ocasiones aquél se use como consecuencia de las explicaciones dadas. La importancia de diferenciarlos radica en que la aclaración o explicación se admite, incluso, sobre requisitos que afectan la comparación de las ofertas y/o inciden en la asignación del puntaje; se repite, siempre y cuando se trate de inconsistencias o falta de claridad, porque allí no se modifica el ofrecimiento, simplemente se aclara, es decir, se trata de hacer manifiesto lo que ya existe — sólo que es contradictorio o confuso -, se busca sacar a la luz lo que parece oscuro, no de subsanar algo, pues el requisito que admite ser aclarado tiene que estar incluido en la oferta, solo que la entidad tiene dudas sobre su alcance, contenido o acreditación, porque de la oferta se pueden inferir entendimientos diferentes."

"De este modo, se da claridad al ofrecimiento económico y de apoyo a la industria nacional realizado por la UT CLEAN HUDN 2020, reiterando que el mismo se encuentra realizado en debida forma y que un error de tipo gramatical no puede incidir en la asignación de puntaje, por

lo cual, le corresponde a la administración otorgar el total de la puntuación correspondiente a cada factor de ponderación, es decir, por oferta económica debe asignarse un puntaje de 600 puntos y por industria nacional un puntaje de 100 puntos, dando como resultado final Junto con los 300 puntos de factor técnico, asignación de 1000 puntos para el oferente UT CLEAN HUDN 2020.

"De lo contrario, de mantener la conducta aquí reprochada, los funcionarios MARIA ELIZABETH LLANOS ERAZO y LUIS FABIAN IPIALES MUÑOZ, así, como la gerente del Hospital la Doctora GLADYS MYRIAM SIERRA PÉREZ quien actúa como ordenadora del gasto, incurren en faltas disciplinarias y penales dignas de ser analizadas y estudiadas por los entes competentes como son la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía General de la Nación, entidades ante las cuales se interpondrá de manera formal las respectivas quejas y denuncias.

"En ese orden dejo sentada mi inconformidad con el tratamiento que el Hospital Universitario Departamental de Nariño le ha dado al oferente que represento, pues es evidente que los funcionarios mencionados han procurado en todas sus actividades favorecer a la empresa DIIEZ S.A.S., quien además se encuentra rechazada por presentar una oferta económica por debajo del monto autorizado por la entidad."

A efecto de resolver las inquietudes formuladas por el participante representante legal de la U.T. Clean HUDN 2020, la Gerencia citó al Comité de Contratación, al interior del cual se han fijado dos posturas, tanto por los abogados que participan al interior del mismo, como de los funcionarios que no tienen dicho perfil - de abogado - pero hacen parte del referido órgano. La primera de aquellas posturas, sostiene que acertaron en su decisión los profesionales que realizaron la evaluación técnica al no haberle asignado puntaje a la propuesta económica, industria nacional y al profesional de la ingeniería, ello, en razón a los yerros cometidos por el Representante Legal de la Unión Temporal, al suscribir la propuesta económica y el documento de apoyo a la industria nacional, el día 30 de enero de 2020, indicando que actuaba como Representante Legal de la U.T. Catering HUDN 2020, la que es ajena a esta convocatoria.

En efecto, la propuesta quedó diseñada de la siguiente forma:

PROPUESTA ECONOMICA


San Juan de Pasto, enero 30 de 2020

Señores
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.
San Juan de Pasto (Nariño)

Referencia: Presentación oferta - INVITACIÓN PÚBLICA A PROPONER NARIÑO
IP.003.2020

Objeto: PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN HOSPITALARIA, EN ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ASISTENCIALES, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS Y MANTENIMIENTO, FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DE ZONAS VERDES, EL INCLUYE SUMINISTRO DE PRODUCTOS Y ELEMENTOS DE LIMPIEZA, DESINFECCIÓN Y JARDINERÍA, PRODUCTOS BIODEGRADABLES PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR UNITARIO INCLUIDO IVA
CONSOLIDADO PERSONAL LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN Y PARA ÁREAS COMUNES	Ajustado al número de personal requerido en el pliego de condiciones		\$ 107.096.187,22
INSUMOS LIMPIEZA, DESINFECCIÓN, RECOLECCIÓN DE RESIDUOS MENSUAL, INSUMOS ANUAL, INSUMOS MENSUALES JARDINERÍA.	Ajustado al requerimiento del pliego de condiciones		\$ 49.078.604,04
EQUIPOS INDUSTRIALES	Ajustado al requerimiento del pliego de condiciones		\$ 2.000.042,82
VALOR MENSUAL DE LA PROPUESTA			\$ 158.621.464,08
VALOR TOTAL DE LA PROPUESTA			\$ 672.743.052,4
TIEMPO DE ENTREGA: CINCO MESES QUINCE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO.			


MILTON OSWALDO OSPINA OSPINA
Representante Legal UT-CATERING HUON 2020
C.C. No. 19461594
Dirección: Carrera 36 N 17-53, Oficina 503, Edificio Palermo
Teléfono: 3172538-3871

San Juan de Pasto, 30 de enero de 2020

Doctora:
GLADYS MYRIAM SIERRA PÉREZ
 Gerente
 Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E
 La Ciudad


Referencia: Proceso de selección de convocatoria pública por la causal de invitación pública a proponer No. RHU – IP 0032020

Cordial saludo.

El suscrito **MILTON OSWALDO OSPINA OSPINA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal de **UNIÓN TEMPORAL CATERING HUDN 2020**, de conformidad con la Ley 816 de 2003, me permito acreditar mi Apoyo a la Industria Nacional dentro del proceso de la referencia, así:

DESCRIPCIÓN	OFRECIMIENTO	PUNTAJE A OBTENER
Si en la ejecución del contrato hay servicios (personal) y/o bienes Nacionales y Extranjeros	X	100
Si en la ejecución del contrato la totalidad de los servicios (personal) y/o bienes son Extranjeros		

Atentamente


MILTON OSWALDO OSPINA OSPINA
 Representante Legal U.T. CATERING HUDN 2020
 G.C. No. 19 48 1594

Se reparó igualmente en que el documento de oferta de un profesional de la ingeniería, también adolece de inconsistencias en la identificación de la Unión Temporal participante.

Para respaldar su tesis arguyen, entre otras razones, que quienes participan en un proceso contractual en calidad de proponentes, deben realizar su oferta sin ningún tipo de ambigüedades, es decir, el contenido de los mismos no debería prestarse a confusión en ningún aspecto.

Adicionalmente indica que, en los términos en que quedaron estructurados, tanto la propuesta económica, el apoyo a la industria nacional y el ofrecimiento de un ingeniero, se puede colegir que se está comprometiendo a un ente completamente extraño a la UT CLEAN HUDN 2020, es decir, se trataría de un ente diferente.

Se anota igualmente que, la reiteración del equívoco en diferentes documentos (propuesta, apoyo a la industria nacional, oferta de un ingeniero químico) resultan ser inadmisibles, pues existiría conciencia en el oferente de estar comprometiendo a la UT CATERING en un proceso contractual que no le es inherente. Al tiempo señaló que, para lograr la asignación de puntaje en las situaciones fácticas conocidas, era imperioso que la UT CATERING hubiese autorizado mediante documento escrito el comprometería en la presente invitación con el apoyo a la industria nacional y el ofrecimiento de un ingeniero, y que tal posibilidad estuviese prevista en los pliegos de condiciones.

A la par, otros miembros del Comité avalan la postura del reclamante, señalando básicamente que, pese a las falencias identificadas tanto en la oferta como en el compromiso de apoyo a la industria nacional, del contexto integral de la propuesta, se puede decantar que el señor Milton Ospina Ospina participa sin dubitación alguna, como representante legal de la UT CLEAN 2020. Afianzan su postura, además, señalando que al correr traslado de la evaluación surtida el día 21 de febrero de 2020, publicada el 25 del mismo mes y año, el representante de la UT CLEAN HUDN 2020, aclaró hasta la saciedad que actuaba en representación de dicha forma de colaboración empresarial prevista en las normas de contratación. Lo anterior, unido a que en el documento de constitución que obra en el expediente contractual, se puede identificar claramente que el señor Milton Ospina Ospina, es el Representante Legal de la referida UT. Igualmente sostuvo que la falta o indebida identificación del ente a nombre del cual actúa el representante legal, no se instituyó como causal de rechazo en los pliegos de condiciones de donde, deviene que debía asignarse puntaje.

Dada la discrepancia de criterios, la Gerencia solicita emitir un concepto en orden a determinar desde el punto de vista jurídico, cuál de las dos posturas resulta más ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos señalar sobre el tema por desarrollar es que, desde nuestro criterio, las dos tesis de interpretación frente al punto de derecho que se discute, se aprecian, iteramos, desde nuestra perspectiva, coherentes y razonables. Respecto de ninguna de ellas se podría afirmar que es arbitraria o descabellada, simple y llanamente ocurre que, en la dinámica del derecho, tanto a nivel administrativo como judicial, se suelen presentar discrepancias en el alcance e interpretación de las normas y la apreciación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitan los hechos.

Aclarado lo anterior, para dilucidar el problema jurídico que nos convoca, valga traer a colación preliminarmente algunas sentencias del Consejo de Estado, que se han ocupado de abordar esta compleja temática, así:

"(...) SUBSANABILIDAD DE LAS OFERTAS - Regulación normativa / SUBSANABILIDAD DE LAS OFERTAS - Procedencia en vigencia de la ley 1150 de 2007 / SUBSANABILIDAD DE LAS OFERTAS - Solución sustancialista.

"La Ley 1150 de 2007 – catorce años después – reasumió el tema, para aclararlo más, darle el orden "definitivo" y también algo de previsibilidad, en todo caso con la intención de conservar y profundizar la solución anti-formalista que introdujo la Ley 80, es decir, para asegurar más y mejor la solución sustancialista a los problemas de incompletitud de las ofertas. La nueva norma dispuso, en el art. 5, parágrafo 1, que: (...) El nuevo criterio derogó el inciso segundo del art. 25.15, y lo reemplazó por esta otra disposición, que conservó, en esencia, lo que aquél decía, pero lo explicó, añadiendo un texto que lo aclara, para garantizar que su entendimiento fuera generalizado y uniforme. Por esto declaró que los requisitos o documentos no necesarios para la comparación de las propuestas son: "todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación (...)." En adelante, el criterio de diferenciación entre los requisitos subsanables y no subsanables de una oferta incompleta dejó de ser, en abstracto, "aquello que sea o no necesario para la comparación de las ofertas" y pasó a ser todavía parte de eso, pero bajo un entendimiento más concreto, menos abstracto o indeterminado: ahora son subsanables "(...) todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje", los que "(...) podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación."

FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 - ARTICULO 25.15 / LEY 1150 DE 2007 - ARTICULO 5 PARAGRAFO.

"EVALUACION DE LAS OFERTAS - Requisitos subsanables y no subsanables. Evolución normativa

"A partir de la Ley 1150 de 2007 el legislador redujo sustancialmente la discrecionalidad y la libertad de comprensión que tuvo la administración en vigencia del art. 25.15 de la Ley 80, para establecer qué o cuáles exigencias eran necesarias para comparar las ofertas. Con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que si en un procesos de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir - ¡ debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás. (...) No obstante la claridad que ofrece esta norma, se insiste: porque redujo la discrecionalidad que tenía la administración de definir, en cada caso, qué aspectos de la oferta eran subsanables, atendiendo a la necesidad de ellos para compararlas; por introducir un criterio objetivo: no es subsanable lo que otorgue puntaje, lo demás sí; al poco tiempo el Gobierno reglamentó la Ley 1150, y señaló, en el art. 10 del Decreto 066 de 2008, que en ejercicio de esta facultad - la de subsanar ofertas - no era posible "(...) permitir que se subsanen asuntos relacionados con la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso." Esta norma introdujo una gran contrariedad, y por ende provocó un gran debate de legalidad entre los operadores jurídicos de la contratación, porque mientras la Ley 1150 exigió subsanar cualquier defecto o insuficiencia de una oferta, con la condición de que el defecto no asignara puntaje; el reglamento introdujo una limitación a la subsanabilidad de algunos de esos defectos, relacionada con dos criterios nuevos: i) falta de capacidad y ii) ocurrencia de circunstancias después de presentadas las ofertas. Esto significó que a pesar de que los defectos o falencias observadas de una oferta no asignaban puntaje, no se podían corregir o cumplir - es decir, no eran subsanables -, si se trataba de alguna de las dos circunstancias prohibidas por el decreto - tres circunstancias contando la ausencia de póliza de seriedad-. (...) Poco tiempo después, la misma norma la reprodujo el Decreto reglamentario 2474 de 2008 - que derogó al Decreto 066 de 2008. Dispuso el art. 10, de manera idéntica, que las entidades estatales tampoco pueden: "(...) permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso." La garantía de seriedad de la oferta conservó el mismo tratamiento (...) A su vez, el anterior decreto fue derogado por el Decreto Reglamentario 734 de 2012, que sobre el mismo tema dispuso que la entidad tampoco podía: "(...) permitir que se subsane la falta de capacidad para presentar la oferta, ni que se acrediten circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso, así como tampoco que se adicione o mejore el contenido de la oferta." La garantía de seriedad de la oferta conservó el mismo tratamiento expresado al pie de página pertinente, pero ahora en el artículo 5.1.7.1. del Decreto 734. Hasta este año los tres decretos - más el 4828 de 2008 - conservaron el problema jurídico comentado: la contradicción parcial entre ellos y el art. 5 de la Ley 1150, puesto que tergiversaron buena

parte de la regla que estableció la ley, porque mientras ésta permitió subsanar todos los defectos que no asignaran puntaje, sin importar el momento del procedimiento contractual en que se haga - incluso la norma dispone que hasta la adjudicación; los reglamentos impidieron subsanar muchos requisitos que no asignaban puntos; porque se referían a la capacidad para contratar o porque se trataba de requisitos cumplidos después de presentadas las ofertas. Así se crearon dos sub - reglas - tres con la norma sobre la insubsanabilidad de la ausencia de póliza de seriedad -, autónomas, separadas de la ley, por tanto, no ajustadas a ella. Finalmente, el anterior decreto fue derogado por el Decreto Reglamentario No. 1510 de 2013, que a diferencia de los anteriores no reprodujo la norma que se viene citando. Esto significa que en adelante las entidades y los oferentes aplican directamente la regla que contempla el art. 5, parágrafo, de la Ley 1150, de manera que lo subsanable o insubsanable se define a partir de una pregunta, que se le formula a cada requisito omitido o cumplido imperfectamente: ¿el defecto asigna puntaje al oferente? Si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere a no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfaga suficientemente. NOTA DE RELATORIA: Consultar sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 36054."

FUENTE FORMAL: LEY 1150 DE 2007 - ARTICULO 5 / LEY 80 DE 1993 - ARTICULO - 25 / DECRETO 066 DE 2008 - ARTICULO 10 / DECRETO REGLAMENTARIO 2474 DE 2008 / DECRETO REGLAMENTARIO 734 DE 2012 - ARTICULO 5 / DECRETO 4828 DE 2008.

"EVALUACION DE LAS OFERTAS - Requisitos subsanables y no subsanables / REQUISITOS SUBSANABLES - Los que no se evalúan con puntos / REQUISITOS NO SUBSANABLES - Los que asignan puntaje.

"Para bien del principio de legalidad, del derecho a acceder a los contratos estatales, del derecho a participar en las contrataciones públicas, y de los principios de economía, eficiencia y eficacia de la gestión administrativa, desaparecieron los dos criterios de insubsanabilidad que crearon los primeros tres decretos reglamentarios; en adelante regirá uno solo, el legal - como siempre debió ser -: defecto subsanable es el que no asigne puntaje al oferente, y es corregible dentro del plazo que la entidad estatal le otorgue al oferente para enmendar el defecto observado durante la evaluación de las ofertas - usualmente indicado en los pliegos de condiciones -, sin exceder del día de la adjudicación."¹ (Resaltado es nuestro).

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección G. Rad. 25804. Sentencia del 26 de febrero de 2014.

Adicionalmente se destaca que, frente al concepto de subsanabilidad y los factores o ítems susceptibles de aquella, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha explicado que:

La subsanabilidad es un derecho, de carácter excepcional, en cabeza del oferente, frente a aquellos aspectos susceptibles de corrección, al respecto, en sentencia del 26 de febrero de 2014, esta Corporación estableció que "la posibilidad de aclarar y corregir la oferta no es un derecho que tiene la entidad, sino un derecho que tiene el contratista; así que, para la primera se trata de un deber, de una obligación con el objetivo de que los oferentes logren participar con efectividad en los procesos de selección, en bien del interés general; no hacerlo en los términos indicados, significaría violar el derecho de los oferentes a subsanar la oferta y en consecuencia se trasgrediría el ordenamiento jurídico".

Esta prerrogativa encuentra sustento constitucional en el artículo 209, en virtud del cual: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Con esta disposición, el Constituyente de 1991, pretendió que la administración encaminara sus actuaciones a la consecución del bien común y a que se ciera a una serie de principios que garantizaran dicho postulado.

Evidentemente la contratación pública está regida por este principio y, por esta razón, cada una de las etapas que se surten en el proceso de selección de un contratista, deben corresponder a los principios de eficacia, eficiencia, celeridad y moralidad¹⁵; por tanto, cuando sea evidente que las entidades estatales incurren en actuaciones que controvierten dicho postulado, es menester que se permita a los oferentes tomar medidas para equilibrar las cargas y garantizar que el proceso de selección se ciera al interés general.

Bajo esta línea, la administración debe permitir que los proponentes presenten las aclaraciones y explicaciones pertinentes cuando haya lugar a propuestas dudosas como consecuencia de unos pliegos confusos. Al respecto, cabe resaltar que la jurisprudencia de esta Corporación, ha referido que los requisitos subsanables son aquellos que no afectan la asignación del puntaje de las ofertas, a saber: la falta del certificado de existencia y representación legal, el RUP, la

firma de la oferta, el certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad y la autorización al representante legal por parte de la junta directiva de contratar por determinada cuantía.”² (Resaltado es nuestro)

Asimismo, la alta corporación ha establecido la viabilidad de subsanación de factores relacionados con la capacidad jurídica del oferente, más no así, en relación con aquellos que serán objeto de calificación, como se pasa a reseñar:

“PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA / REGLAS DE LA LICITACIÓN PÚBLICA / OBLIGACIÓN DEL CONTRATANTE FRENTE AL PLIEGO DE CONDICIONES / ACLARACIÓN DE LA OFERTA

[E]l procedimiento de la licitación pública es reglado y se rige por el respectivo pliego de condiciones, al cual se someten tanto los interesados en presentar propuestas, como la entidad licitante que lo elaboró; y si bien esta última tiene la posibilidad de permitir a sus proponentes las aclaraciones de sus ofrecimientos que considere necesarias, ello es así dentro de unos límites mínimos, que garanticen la igualdad, imparcialidad y transparencia del procedimiento, por lo que tales aclaraciones no pueden recaer sobre puntos neurálgicos de las ofertas, como lo son aquellos requisitos que otorgan puntaje, puesto que los mismos, sin lugar a dudas, son necesarios para la comparación de las ofertas. [...] Dicho en otras palabras, podrán pedirse aclaraciones y explicaciones en relación con requisitos que atañen a la persona misma del contratista, su capacidad jurídica, su organización, etc., pero no respecto de aquellos requisitos que, además, serán calificados con puntaje, ya que ello atenta directamente contra la objetividad con la que deben ser evaluadas las ofertas, y se traduce en la posibilidad de corregirlas y mejorarlas, en desmedro de los oferentes que sí cumplieron a cabalidad con los requisitos calificables.”³ (Resaltado es nuestro)

En nuestro concepto la razón se encuentra en la segunda tesis planteada, y ello se sustenta de la siguiente manera:

² Consejo de Estado. Sentencia 2007-00640. Consejero Ponente: Jaime Oriando Santofimio Gamboa

³ Consejo de Estado. Sentencia 2007-0067, Consejera Ponente: María Adriana Marín

1. De acuerdo con lo enantes expuesto es posible subsanar los requisitos que no se hacen necesarios o esenciales para la comparación de las propuestas presentadas dentro del proceso de selección.
2. Lo anterior por cuanto, en materia contractual y en tratándose de entidades públicas, independiente de que su régimen contractual, como es el caso de las empresas sociales del Estado, sea de derecho privado⁴, cuando acuden de acuerdo a sus propios estatutos de contratación a procesos de selección, persiguen la consecución de unos objetivos - intereses colectivos, y para ello se debe garantizar que la escogencia se realice en consideración a los principios de transparencia, libre concurrencia, igualdad, celeridad, economía, y eficiencia, en proceso de adjudicar el contrato o celebrarlo con la oferta más favorable.
3. La libre concurrencia busca equilibrar el resto de principios.
4. Por ello, como se citó en las jurisprudencias ya referidas, es la principal meta de los procedimientos de selección, obtener el ofrecimiento más favorable para la entidad y los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y en general cualquier clase de motivación subjetiva.
5. Lo anterior le resta subjetividad al concepto de selección objetiva, en cuanto, existen parámetros para determinarla.
6. Entonces, en los pliegos o términos de condiciones, se propende por evitar la ausencia total de subjetividad y, determinar diferentes factores de selección para ser evaluados. Y que el análisis, comparación y evaluación de las propuestas sea objetivo.
7. Aquí ya nos encontramos con las dos clases de requisitos, los habilitantes, que están encaminados principalmente a la constatación de determinadas exigencias sobre todo de índole personal; y los evaluables, que asignan puntaje.
8. Entre el primer grupo, que contiene los requisitos habilitantes, encontramos en otros, la capacidad jurídica. Este factor entonces, no se puede evaluar con puntos, sino con el

⁴ Ley 100 de 1993, artículo 195.

criterio de admisión/rechazo. Constituye un mínimo que cualquier interesado en realizar una propuesta debe cumplir. Sin embargo, este requisito, como se itera, ya vimos en las jurisprudencias ex ante citadas, no es necesario para la comparación de aquellas propuestas, y por consecuencia, no constituye título suficiente para su rechazo.

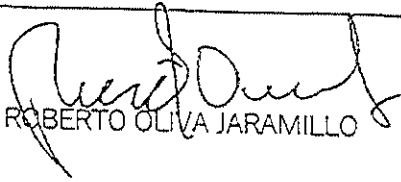
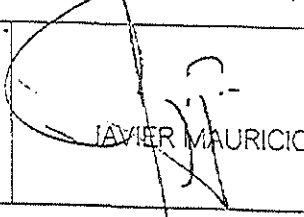
9. Lo antes dicho denota que, se trata de un defecto subsanable, porque al no afectar su falencia la asignación de puntaje, puede ser subsanado.
10. En el caso *sub examine* tenemos que, se presentó una identificación errada cuando se presentó la oferta económica, pero no en está, sino en la identificación – es decir, en la capacidad jurídica – de quien la presentó, de donde, por la materia, el asunto deviene en subsanable, dado que así este contenido en el sobre económico, el error no recae sobre la propuesta económica (que no es dable de subsanar) sino en la capacidad jurídica de quien la presenta (que sí es dable de subsanar), y más aún, cuando en la verificación de los requisitos habilitantes quedó claramente establecida la identificación de quien es proponente.

RESPUESTA

Consideramos que en el tema planteado el yerro atribuido al proponente en el ofrecimiento económico, no afecta la composición de este ítem, sino la capacidad jurídica del proponente, así este incluido en dicho sobre, dado que se refiere a la identificación de la empresa por la que participa, y que en consecuencia, el efecto atribuido es subsanable, y que ello no deja duda al observarse los requisitos habilitantes y su habilitación en el proceso, además de que, así lo ha planteado en su recurso a las observaciones realizadas a la no asignación de puntaje en su oferta económica.

El anterior es el concepto de Grupo *Lex Iustitia* Litigantes Consultores S.A.S.

Atentamente,

 ROBERTO OLIVA JARAMILLO	 JAVIER MAURICIO OJEDA PEREZ
--	---



OBSERVACIONES A LA PROPUESTA PRESENTADA POR UNIÓN TEMPORAL ECO LIMPIEZA HUDN

DIIEZ MULTISERVICIOS <utdiiezmultiservicios@gmail.com>
Para: documentacionhosdenar@gmail.com

10 de febrero de 2022, 17:48

San Juan de Pasto, 10 de febrero de 2022.

Señor,

NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA

Gerente HUDN ESE

Calle 22 No. 7-93 Parque Bolívar

Ciudad

Referencia: Observación a la propuesta presentada por el oferente U.T. ECO LIMPIEZA HUDN, dentro del proceso de licitación pública a proponer No.001-I.P.A.P.2022 Objeto: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA EL PROCESO DE GESTIÓN AMBIENTAL QUE COMPRENDE, LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN HOSPITALARIA, EN ÁREAS ASISTENCIALES y ADMINISTRATIVAS, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS, EL CUAL INCLUYE MANO DE OBRA Y SUMINISTRO DE DESINFECTANTES Y PRODUCTOS DE ASEO E INSUMOS / ELEMENTOS PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN, PRODUCTOS BIODEGRADABLES PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., VIGENCIA 2022."

Cordial saludo,

MERY LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL DIIEZ MULTISERVICIOS, presentó documento de observaciones a la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL ECO LIMPIEZA HUDN.

LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA

Representante Legal UT DIIEZ MULTISERVICIOS

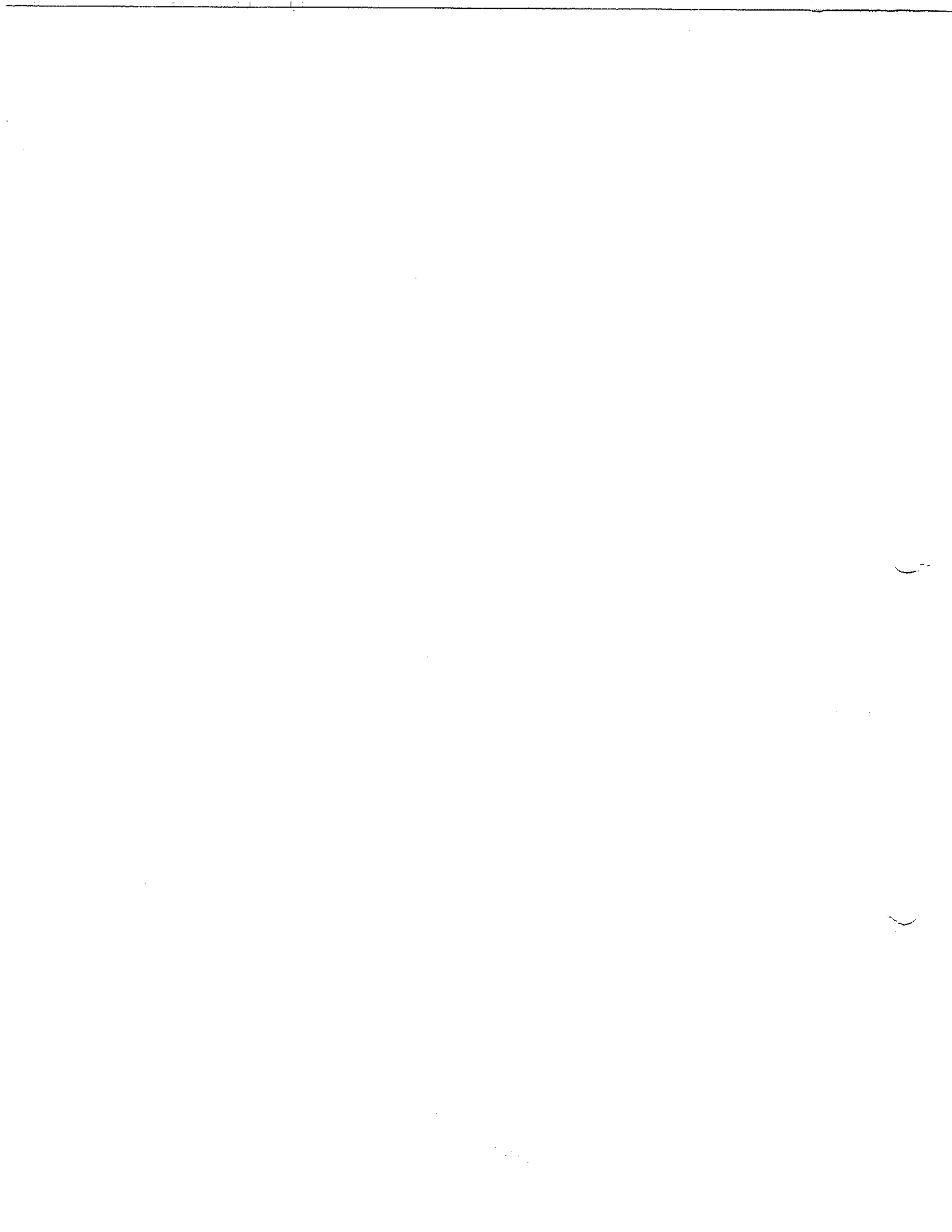
Teléfono: 7225191

Correos: utdiiezmultiservicios@gmail.com

Dirección: Cra. 24 No. 17-75 Edificio Concasa Oficina 809

Pasto - Nariño

 **OBSERVACIONES UT ECO LIMPIEZA HUDN.pdf**
126K



San Juan de Pasto, 10 de febrero de 2022.

Señor,

NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA

Gerente HUDN ESE

Calle 22 No. 7-93 Parque Bolívar

Ciudad

Referencia: Observación a la propuesta presentada por el oferente U.T. ECO LIMPIEZA HUDN, dentro del proceso de licitación pública a proponer No.001-I.P.A.P.2022 Objeto: "PRESTACION DE SERVICIOS PARA EL PROCESO DE GESTION AMBIENTAL QUE COMPRENDE, LAS ACTIVIDADES DE LIMPIEZA Y DESINFECCION HOSPITALARIA, EN AREAS ASISTENCIALES Y ADMINISTRATIVAS, MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS HOSPITALARIOS, EL CUAL INCLUYE MANO DE OBRA Y SUMINISTRO DE DESINFECTANTES Y PRODUCTOS DE ASEO E INSUMOS / ELEMENTOS PARA LA LIMPIEZA Y DESINFECCION, PRODUCTOS BIODEGRADABLES PARA EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARINO E.S.E., VIGENCIA 2022."

Cordial saludo,

MERY LILIANA MARTINEZ CHIMACHANA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL DIEZ MULTISERVICIOS, presento documento de observaciones a la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL ECO LIMPIEZA HUDN; se insta de forma respetuosa a la entidad para que las observaciones y conclusiones a las que arribamos, se miren reflejadas en el informe de evaluación, atendiendo el pliego de condiciones y el Ordenamiento Jurídico Superior, en los siguientes aspectos:

5.1. CRITERIOS DE EVALUACION DE OFERTAS (REQUISITOS PONDERABLES):

5.1.4. VINCULACION DE TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD.

Para obtención del puntaje adicional por vinculación de personal con discapacidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 392 de 2018, el proponente deberá acreditar que dentro de la planta de personal. Se encuentran trabajadores con discapacidad y, por lo tanto, deberá entregar con la propuesta los siguientes documentos.

Carrera 24 No. 17-75 Edificio Concasa Oficina 809

Telefax 7225191-cel 3163362610 - 3185695236

utdiezmultiservicios@gmail.com

Certificado donde acredite el número total de trabajadores vinculados en la planta de personal del proponente a sus integrantes a la fecha de cierre del proceso de selección, el cual debe ser suscrito por el personal natural, el representante legal de la persona jurídica o el revisor fiscal, según corresponda.

Certificado expedido por el Ministerio de Trabajo, donde se acredite el número mínimo de personas con discapacidad que pertenecen a la planta del personal del proponente, el cual deberá estar vigente a la fecha del cierre del proceso de selección.

Se le asignará un punto al proponente que acredite el número mínimo de trabajadores con discapacidad, de conformidad con su planta de personal como se señala a continuación:

Número total de trabajadores de la planta de personal del proponente	Número mínimo de trabajadores con discapacidad exigido
Entre 1 y 30	1
Entre 31 y 100	2
Entre 101 y 150	3
Entre 151 y 200	4
Más de 200	5

La UNIÓN TEMPORAL ECO LIMPIEZA HUDN, al cierre del proceso, si bien es cierto que adjuntó junto a su oferta el certificado del Ministerio de Trabajo por parte de una de las empresas que conforman dicha unión, la empresa ECO SERVIR S.A.S, la certificación suministrada da constancia de que cuenta con un número de diez (10) personas en situación de discapacidad.

Y por otro lado, para la acreditación del factor de desempate por vinculación de personas en condición de discapacidad, la empresa ECO SERVIR S.A.S, certifica contar con más de 200 personas bajo dicha condición.

Evidenciando una falsedad en su certificado, puesto que, dicha empresa solo cuenta con diez (10) personas en condición de incapacidad, tal cual lo certifica el Ministerio de Trabajo y no las 209 que presume contar.

Así las cosas, la puntuación a asignar en este ítem a la UNIÓN TEMPORAL ECO LIMPIEZA HUDN, debe ser igual a CERO, sin posibilidad de que el mismo

sea subsanado, ya que, corresponde a un requisito ponderable. En ese orden de cosas se dejan las observaciones a la espera de que las mismas sean tenidas en cuenta al momento de publicar el informe de evaluación.

Muchas gracias por la atención prestada.

Atentamente,



MERY LILIANA MARTÍNEZ CHIMACHANA
C.C. No. 27. de Buesaco
Representante Legal
U.T. DIEZ MULTISERVICIOS
Carrera 24 No. 17-75 Edificio Concasa Oficina 809
Telefax 7225191- Cel. 316336261

MULTISERVICIOS

Carrera 24 No. 17-75 Edificio Concasa Oficina 809
Telefax 7225191-cel 3163362610 - 3185695236
utdiezmultiservicios@gmail.com

